

# Cuadernos Deusto de Derechos Humanos

ISSN (versión impresa): 2603-5766 • ISSN-L (de enlace): 2603-5766  
DOI (colección): <https://doi.org/10.18543/LFGQ4860>

**Núm. 114**

ISBN (número): 978-84-1325-274-2  
DOI (número): <https://doi.org/10.18543/WOSZ2818>

## España ante el sistema de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos

Carlos Villán Durán



Instituto de Derechos Humanos  
*Pedro Arrupe*  
Giza Eskubideen Institutua



# **Cuadernos Deusto de Derechos Humanos**

DOI (colección): <https://doi.org/10.18543/LFGQ4860>



# **Cuadernos Deusto de Derechos Humanos**

**Núm. 114**

DOI (número): <https://doi.org/10.18543/WOSZ2818>

España ante el sistema  
de las Naciones Unidas  
para la protección de  
los derechos humanos

**Carlos Villán Durán**

Bilbao  
Universidad de Deusto  
2025

**CONSEJO DE REDACCIÓN**

Encarnación La Spina, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.  
Cristina de la Cruz, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.  
Trinidad L. Vicente, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.  
Felipe Gómez Isa, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

**CONSEJO EDITORIAL**

Anja Mihr, Investigadora del Human Rights Center de la Universidad de Utrecht, Holanda.  
Antoni Blanx Altemir, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Lleida.  
Carlos Villán Durán, Presidente de la Asociación Española para la Promoción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.  
Carmen Márquez, Catedrática de Derecho Internacional Público, Universidad de Sevilla.  
Cristina Churruca, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.  
Eduardo J. Ruiz Vieytes, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.  
Fernando Fantova, consultor en temas relacionados con los servicios sociales, Bilbao.  
Francisco López Bárcenas, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México.  
Gaby Oré Aguilar, consultora internacional en el campo de los derechos humanos y el género y miembro de Human Rights Ahead, Madrid.  
Gloria Ramírez, Catedrática de Ciencia Política de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México.  
Gorka Urrutia, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.  
Jaume Saura, Presidente del Institut de Drets Humans de Catalunya, Barcelona.  
Joana Abrisketa, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.  
Jordi Bonet, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Barcelona.  
José Aylwin, Director del Observatorio de Derechos Ciudadanos, Temuco, Chile.  
José Luis Gómez del Prado, miembro del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la utilización de Mercenarios, Ginebra, Suiza.  
José Manuel Pureza, Centro de Estudios Sociales, Universidad de Coimbra, Portugal.  
Judith Salgado, Programa Andino de Derechos Humanos, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.  
Koen de Feyter, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Amberes, Bélgica.  
Manuela Mesa, Directora del Centro de Educación e Investigación para la Paz, CEIPAZ, Madrid.  
Noé Cornago, Profesor Titular de Relaciones Internacionales de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Leioa.  
Pablo de Greiff, International Center on Transnational Justice, New York.  
Víctor Toledo Llancaqueo, Centro de Políticas Públicas, Universidad ARCIS, Santiago, Chile.  
Vidal Martín, investigador de la Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior, FRIDE, Madrid.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© Publicaciones de la Universidad de Deusto

Apartado 1 — 48080 Bilbao

e-mail: [publicaciones@deusto.es](mailto:publicaciones@deusto.es)

ISSN (versión impresa): 2603-5766 • ISSN-L (de enlace): 2603-5766

ISBN (número): 978-84-1325-274-2

DOI (colección): <https://doi.org/10.18543/LFGQ4860>

DOI (número): <https://doi.org/10.18543/WOSZ2818>

Depósito legal: LG BI 1607-2025

# Índice

Presentación . . . . .	9
Abreviaturas . . . . .	11
Introducción . . . . .	15
<b>I. La protección convencional . . . . .</b>	<b>21</b>
I.A. El sistema de informes periódicos . . . . .	23
I.A.1. Observaciones finales . . . . .	34
I.A.2. Observaciones generales . . . . .	46
I.B. La investigación de oficio . . . . .	51
I.C. Las acciones urgentes . . . . .	59
I.D. Las visitas periódicas . . . . .	63
I.E. Las quejas individuales . . . . .	72
I.E.1. Características generales del procedimiento . . . . .	74
I.E.2. Competencia . . . . .	80
I.E.3. Admisibilidad . . . . .	94
I.E.4. Medidas provisionales y de protección . . . . .	106
I.E.5. Tratamiento interno de la queja . . . . .	108
I.E.6. Dictamen . . . . .	110
I.E.7. Publicación y seguimiento . . . . .	118
I.E.8. Eficacia del procedimiento . . . . .	127
<b>II. La protección extra convencional . . . . .</b>	<b>131</b>
II.A. El sistema de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos . . . . .	132

II.A.1. Procedimientos geográficos . . . . .	140
II.A.2. Procedimientos temáticos . . . . .	146
II.A.3. Las comunicaciones individuales . . . . .	150
II.A.4. Las acciones urgentes . . . . .	159
II.A.5. Las visitas a los países . . . . .	161
II.B. El procedimiento de quejas individuales . . . . .	171
II.B.1. Competencia . . . . .	171
II.B.2. Admisibilidad . . . . .	180
II.B.3. Dictamen . . . . .	184
II.B.4. Publicación y seguimiento . . . . .	190
<b>Conclusiones . . . . .</b>	<b>197</b>
<b>Referencias bibliográficas . . . . .</b>	<b>201</b>
<b>Anexo documental . . . . .</b>	<b>211</b>

# Presentación

Este *Cuaderno* recoge y actualiza los materiales esenciales que se han utilizado para la enseñanza del sistema universal de protección de los derechos humanos y su impacto en España, en el marco del Máster sobre Derechos Fundamentales y Poderes Públicos de la Universidad Pública Vasca (UPV) en Bilbao, desde 2011 hasta la actualidad.

La obra asume los criterios de convergencia con Bolonia, que requieren que la enseñanza del DIDH esté presidida por una metodología eminentemente práctica y, por ende, despojada de dogmatismos estériles. Por lo mismo, el objetivo central del *Cuaderno* es empoderar al lector/a en la utilización eficaz de los mecanismos de protección de los derechos humanos existentes en las Naciones Unidas, facilitando el acceso a la práctica desarrollada en relación con España.

La obra se estructura en torno a las dos secciones principales en las que se divide, atendiendo a la naturaleza convencional o no convencional de los diferentes mecanismos de protección. Cada sección se subdivide en apartados, en los que se agrupan los mecanismos de protección en función de su naturaleza jurídica. En todos los casos se trata de mecanismos a cargo de personas expertas independientes.

Además, se ofrece una bibliografía científica seleccionada, siete cuadros que sistematizan la práctica internacional y un anexo documental de 96 textos que recopila la práctica española en las Naciones Unidas, con indicación de sus enlaces electrónicos.

Su eficacia para la enseñanza del DIDH ha sido probada con éxito, pues sucesivas ediciones se han utilizado a lo largo de los años, *inter alia*, en la *Fondation René Cassin, Institut International des Droits de l'Homme* de Estrasburgo; el *Raoul Wallenberg Institute of Human Rights and Humanitarian Law* de la Universidad de Lund (Suecia); el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata (Argentina); la Universidad Iberoamericana de Ciudad de México (FLACSO-Méjico); la

*Academy on Human Rights and Humanitarian Law* de la *American University* (Washington); la Universidad para la Paz de las Naciones Unidas (San José); el Máster Universitario en Protección Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá; y el Máster de la UPV arriba señalado.

Por último, la extensión reducida del *Cuaderno*, debido a criterios editoriales, ha obligado a prescindir de otros mecanismos de protección de los derechos humanos de organismos especializados (OIT, UNESCO) o de la propia ONU (quejas interestatales ante los órganos de tratados y la interpretación normativa realizada por los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos). Tampoco se estudian los mecanismos de promoción de los derechos humanos en el ámbito de las Naciones Unidas, que no están a cargo de personas expertas independientes; tal es el caso del examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el «procedimiento 1503», este último por ser obsoleto.

*El autor*

Oviedo, 10 de diciembre de 2025  
Día Internacional de los Derechos Humanos

# Abreviaturas

<b>ACNUDH</b>	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<b>ACNUR</b>	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
<b>AEDIDH</b>	Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
<b>AG</b>	Asamblea General (NU)
<b>Art.</b>	Artículo
<b>CA</b>	Comité Asesor (del Consejo de Derechos Humanos)
<b>CADH</b>	Convención Americana de Derechos Humanos
<b>Carta NU</b>	Carta de la Organización de las Naciones Unidas
<b>CCT</b>	Convención contra la Tortura y Otras Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
<b>CDF</b>	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
<b>CDI</b>	Comisión de Derecho Internacional (NU)
<b>CDN</b>	Convención sobre los Derechos del Niño
<b>CDPD</b>	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CEDCM</b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
<b>CEDH</b>	Convención Europea de Derechos Humanos
<b>CEDR</b>	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
<b>CI</b>	Comunidad internacional
<b>CIE</b>	Centro(s) de internamiento de extranjeros
<b>CIJ</b>	Corte Internacional de Justicia

<b>Código IDH</b>	Código internacional de derechos humanos
<b>Comisión ADHP</b>	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>Comisión DH</b>	Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (hasta 2006)
<b>Comisión IDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>Comité CT</b>	Comité contra la Tortura (CCT)
<b>Comité DESC</b>	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)
<b>Comité DF</b>	Comité contra la Desaparición Forzada (CDF)
<b>Comité DH</b>	Comité de Derechos Humanos (PIDCP)
<b>Comité DN</b>	Comité sobre los Derechos del Niño (CDN)
<b>Comité DPD</b>	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)
<b>Comité EDCM</b>	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDCM)
<b>Comité EDR</b>	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR)
<b>Comité TMF</b>	Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CTMF)
<b>Consejo DH</b>	Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (desde 2006)
<b>Corte AFDHP</b>	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPI</b>	Corte Penal Internacional
<b>CS</b>	Consejo de Seguridad (NU)
<b>CTMF</b>	Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
<b>DCP</b>	Derechos civiles y políticos
<b>DESC</b>	Derechos económicos, sociales y culturales
<b>DI</b>	Derecho internacional
<b>DIDH</b>	Derecho internacional de los derechos humanos
<b>DIH</b>	Derecho internacional humanitario
<b>DIP</b>	Derecho internacional público
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de Derechos Humanos
<b>Doc</b>	Documento
<b>ECOSOC</b>	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
<b>EI</b>	Experto/a independiente del Consejo de Derechos Humanos
<b>FAO</b>	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura

<b>GT</b>	Grupo de trabajo
<b>GTDA</b>	Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria
<b>GTDFI</b>	Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias
<b>INDH</b>	Instituciones Nacionales de Derechos Humanos
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
<b>NU</b>	Naciones Unidas
<b>OACNUDH</b>	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<b>OF</b>	Observaciones finales de los comités establecidos en tratados
<b>OG</b>	Observación (o recomendación) general de un comité establecido en tratado
<b>OI</b>	Organización internacional (intergubernamental)
<b>OIT</b>	Organización Internacional del Trabajo
<b>OMS</b>	Organización Mundial de la Salud
<b>ONG</b>	Organización no gubernamental
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>ONU-Mujeres</b>	Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres
<b>OSC</b>	Organización de la sociedad civil
<b>MNPT</b>	Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (PF CCT)
<b>P/PP</b>	Página(s)
<b>Párr(s)</b>	Párrafo(s)
<b>PE</b>	Procedimiento/s especial/es del Consejo de Derechos Humanos
<b>PF</b>	Protocolo facultativo
<b>PF3</b>	Protocolo facultativo de la CDN relativo a un procedimiento de comunicaciones
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>PIDESC</b>	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>PMA</b>	Programa Mundial de Alimentos
<b>PNUD</b>	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
<b>PNUMA</b>	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
<b>RE</b>	Relator/a especial
<b>Rglto</b>	Reglamento
<b>Res</b>	Resolución
<b>SG</b>	Secretario general (NU)

<b>SPT</b>	Subcomité para la Prevención de la Tortura (PF CCT)
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>UNESCO</b>	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura
<b>UNICEF</b>	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

# Introducción

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) fue establecida en la Carta de San Francisco de 1945 como organización internacional (OI) intergubernamental para institucionalizar la cooperación entre los 193 Estados miembros y la Organización, con el fin de realizar los propósitos y principios que se recogen en la Carta, entre ellos el de la promoción de

«El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades»<sup>1</sup>.

Para desarrollar este precepto, se ha pasado de un modelo de derecho internacional (DI) diseñado exclusivamente para regular las relaciones entre Estados soberanos (derecho interestatal), a otro en el que los Estados aceptan progresivamente limitar su soberanía —como sujetos por excelencia del DI— y admitir a otros *actores internacionales*, que participan con los Estados en la elaboración y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH): son las OI intergubernamentales y las personas individuales u organizadas como sociedad civil (OSC) y organizaciones no gubernamentales (ONG) con estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social, ECOSOC<sup>2</sup>). Ambos

---

<sup>1</sup> Art. 55.c de la Carta NU, en vigor desde el 24 de octubre de 1945.

<sup>2</sup> El estatuto consultivo de las ONG se regula en la res. 1996/31 del ECOSOC <http://csonet.org/index.php?menu=162>. El Comité del ECOSOC de relaciones con las ONG es de composición intergubernamental y el procedimiento de acreditación de las ONG se caracteriza por la falta de transparencia. Sus decisiones se adoptan por consenso, por lo que basta la objeción de un Estado para que esta se convierta en un voto *de facto*, generalmente por razones políticas. La reforma del procedimiento vigente

actores han contribuido decisivamente a la progresiva humanización del DI y, con más motivo, a la emergencia de un sólido DIDH.

En sus 80 años de vida, la ONU se ha dotado de organismos especializados como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), con competencias afines a la promoción y protección de los derechos humanos en el marco de sus respectivos mandatos.

También se añadieron los órganos subsidiarios del sistema de las Naciones Unidas que han contribuido al desarrollo del programa de derechos humanos de la Organización, tales como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el Programa Mundial de Alimentos (PMA).

Paralelamente, la ONU ha fortalecido departamentos claves de su secretaría para la consolidación del programa de derechos humanos, tales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), los departamentos de asuntos políticos, humanitarios, operaciones de mantenimiento y consolidación de la paz, asuntos económicos y sociales, y la Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres (ONU Mujeres).

En su conjunto, las OI han desarrollado un complejo entramado institucional y normativo, descentralizado e imperfecto, sobre el que se ha construido un sistema de promoción y protección de los derechos humanos de alcance universal, compuesto de normas primarias o sustantivas (declaraciones de derechos) y secundarias o procesales, por las que se crearon órganos e instituciones permanentes en el seno de las OI para la promoción y protección de esos derechos, así como sus normas estatu-

---

fue propuesta por la OACNUDH en 2020, en estos términos: examinar las prácticas y los procedimientos del Comité y establecer normas más transparentes e inclusivas para la participación de la sociedad civil en el CS, el foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible y los procesos relacionados con la lucha contra el terrorismo (doc. A/HRC/44/25, de 20 de abril de 2020, párr. 62.c) <https://undocs.org/es/A/HRC/44/25>, pero no ha sido aceptada. Para el período 2023-2026, los 19 miembros del Comité son: Argelia, Armenia, Bahréin, Camerún, Chile, China, Costa Rica, Cuba, Eritrea, Georgia, India, Israel, Liberia, Nicaragua, Pakistán, Turquía, Reino Unido, Estados Unidos y Zimbabue. Al menos 12 de estos Estados no son modelo de defensa de los derechos humanos.

tarias y de funcionamiento<sup>3</sup>. Ese sistema universal, conocido en términos jurídicos como *derecho internacional de los derechos humanos*, constituye el mejor legado de civilización que se ha recibido del siglo xx. Conforme a la definición que desarrollamos en otro lugar, el DIDH es el

Sistema de principios y normas que regula un sector de las relaciones de cooperación institucionalizada entre Estados de desigual desarrollo socioeconómico y poder, cuyo objeto es el fomento del respeto efectivo a los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como el establecimiento de mecanismos para la garantía y la protección de tales derechos y libertades, los cuales se califican de preocupación legítima y, en algunos casos, de intereses fundamentales para la actual comunidad internacional de Estados en su conjunto.<sup>4</sup>

El mayor reto en el siglo xxi es conseguir que el DIDH se aplique correctamente en el ámbito interno de los Estados, de manera que todas las personas puedan disfrutar de todos los derechos proclamados en el plano internacional, sin que quepa ningún tipo de discriminación. El estándar único de trato es consecuencia obligada de la dignidad de la persona, valor fundamental sobre el que reposa la construcción jurídica de los derechos humanos.

El primer instrumento sustantivo que concretó en 30 artículos magistrales el contenido de los «derechos humanos y libertades fundamentales» enunciados en la Carta de San Francisco, fue la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 «como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse»<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Vid. por todos Sánchez Patrón, J. M. (2004): *Las Organizaciones Internacionales ante las violaciones de los derechos humanos*. Oviedo: Septem Ediciones, 368 pp. En un sentido más crítico, vid. Villán Durán, C. (2024): «La refundación de la ONU», *Revista del Instituto de Estudios para la Paz y Cooperación*, 25 <https://aedidh.org/wp-content/uploads/2024/10/Villan-La-refundacion-de-la-ONU-3.10.24.pdf>

<sup>4</sup> Para un análisis pormenorizado del concepto y elementos constitutivos de este ordenamiento, vid. Villán Durán, C. (2002): *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*. Madrid: Trotta, pp. 85-140. Sobre el significado y alcance de las normas de *jus cogens* en el DI, que protegen los intereses fundamentales de la comunidad internacional, vid. Espaliú Berdud, C. (2015): «El *jus cogens*, ¿salió del garaje?», *REDI*, vol. 67, n.º 1, pp. 93-121, *passim*.

<sup>5</sup> Vid. Villán Durán, C. (2009): «La Declaración Universal de Derechos Humanos en su 60.º aniversario: origen, significado, valor jurídico y proyección en el siglo xxi». In Caballero Ochoa, J. L. (coordinador), *La Declaración Universal de Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*. México: Porrúa, 557 p., at XXI-XLI; Faúndez Le-

Desde entonces, los principios básicos consagrados en la DUDH han ido precisándose en numerosas normas positivas contenidas en más de 200 tratados internacionales y protocolos<sup>6</sup>, así como en innumerables normas de DI general, normas consuetudinarias y principios generales del DI<sup>7</sup>.

Ciertamente los Estados han preferido desarrollar más las normas sustantivas, fijando un amplio elenco de derechos humanos universalmente reconocidos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y derechos de solidaridad como los derechos al desarrollo, al medio ambiente y a la paz), así como su contenido y alcance. En cambio, las normas procesales o secundarias han tenido un menor desarrollo. No obstante, se establecieron valiosos órganos internacionales para la defensa, promoción y protección de los derechos humanos, además de las normas que regulan el funcionamiento de tales órganos —reglamentos, métodos de trabajo—, que en general se componen de personas expertas independientes. A través de ellos se promueve la aplicación del DIDH en el ámbito interno de los Estados.

En cuanto a los órganos de protección internacional de los derechos humanos en sentido estricto, sus funciones rara vez son de naturaleza jurisdiccional. A nivel universal los tribunales existentes (Corte Penal Internacional, Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*, tribunales mixtos), se limitan a juzgar a personas acusadas de haber cometido crímenes internacionales (genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, limpieza étnica). Pero esos mismos tribunales no pueden juzgar a los Estados por violaciones a los derechos humanos, porque ello requeriría una mayor cesión de competencias soberanas que los Estados son reacios a aceptar a nivel universal, pero no regional (TEDH, Corte IDH, Corte ADHP). Esto explica por qué no existe todavía un *Tribunal Universal de Derechos Humanos* ante el que la víctima pudiera demandar.

---

desma, H. (2014): *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 607 p., at 28-43; y Proner, C. et al. (coordinadores) (2018): *70.º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La protección internacional de los derechos humanos en cuestión*. Valencia: Tirant lo Blanch, 714 p.

<sup>6</sup> Vid. por ejemplo Khaliq, U. (Editor) (2018): *International Human Rights Law Documents*. Cambridge University Press, 849 p. Esta obra recopila unos 100 instrumentos internacionales de derechos humanos en lengua inglesa. En español vid. OACNUDH (2014), *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 342 p. CorelInternationalHumanRightsTreaties\_sp.pdf (ohchr.org)

<sup>7</sup> La colección oficial de la ONU se encuentra en OACNUDH (2002), *Derechos humanos. Recopilación de instrumentos internacionales*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, dos volúmenes <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Compilation1sp.pdf>

dar directamente al Estado infractor por presuntas violaciones a los derechos humanos, una vez agotados los recursos judiciales internos<sup>8</sup>.

Por el contrario, el modelo de estructura institucional prevaleciente en la comunidad internacional (CI) impuso el establecimiento de órganos internacionales de protección respetuosos de la soberanía de los Estados. Lo que se ha traducido en órganos de personas expertas (comités establecidos en tratados y procedimientos especiales del Consejo DH), que inicialmente fueron dotados de competencias para *promover* los derechos humanos, tales como el examen de informes periódicos de los Estados por parte de los comités, o el estudio de situaciones de violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos por parte de los procedimientos especiales.

Posteriormente, esos órganos desarrollaron funciones de protección a las víctimas en sentido más estricto, atribuyéndoles competencia quasi judicial para recibir quejas individuales por violaciones de los derechos humanos y pronunciarse sobre las mismas. En la actualidad son ocho los comités establecidos en otros tantos tratados de derechos humanos, que emiten dictámenes donde se pronuncian en derecho sobre si las quejas individuales que reciben constituyen o no violación de alguno de los derechos reconocidos en la respectiva convención. En caso positivo, señalarán a los Estados las medidas de reparación que deberán adoptar a favor de las víctimas y en general. Los Estados deberán informar sobre las medidas efectivamente adoptadas dentro de un plazo que habitualmente no excede de 180 días.

En cuanto a los procedimientos especiales del Consejo DH, desde 2007 se les reconoce la competencia para recibir quejas individuales, enviar cartas de alegaciones y acciones urgentes a los Estados denunciados, así como realizar visitas *in loco* a los Estados y formular recomendaciones en sus informes de misión.

---

<sup>8</sup> Vid. Kozma, J. et al. (2010): *A World Court of Human Rights — Consolidated draft Statute and Commentary*. Una manera más rápida y económica de establecer un *Tribunal Universal de Derechos Humanos* sería enmendar el art. 34 y conexos del Estatuto de la CIJ (anexo a la Carta NU), de manera que no solamente los Estados, sino también las personas (víctimas de las violaciones a los derechos humanos), pudieran ser partes ante la CIJ. y así poder presentar sus demandas contra Estados ante una «Sala de Derechos Humanos», que se constituiría de modo permanente en su seno.



## La protección convencional

Un número creciente de tratados internacionales de derechos humanos, casi todos ellos ratificados por España, establecen mecanismos de protección internacional de los derechos en ellos consagrados que constituyen, a su vez, una auténtica innovación en DI. Entre ellos, estudiaremos a continuación el mecanismo de *informes periódicos* (de carácter no contencioso) y el mecanismo *cuasi judicial* de quejas individuales, que están presentes en el sistema de las Naciones. También se analizarán las *investigaciones de oficio*, las *acciones urgentes* y el sistema de *visitas periódicas* que algunos comités de la ONU están habilitados para realizar.

El régimen jurídico aplicable a esos mecanismos de supervisión está constituido por las normas de cada uno de los tratados o protocolos aplicables. Además, desde la perspectiva práctica que privilegiamos, cobran mucha importancia los reglamentos internos y métodos de trabajo elaborados por cada uno de los órganos de protección competentes. Nos referimos a los comités, formados por personas expertas independientes elegidas por los Estados partes, y a los que se asigna la función de fiscalizar las acciones y omisiones de los Estados partes, a la luz de cada tratado o convención.

En el seno de cada comité ha ido formándose a lo largo de la práctica un acervo jurisprudencial importante, de enorme relevancia para interpretar el alcance de los derechos y libertades que cada tratado enuncia. En particular, las observaciones finales, las observaciones generales, las medidas provisionales, las decisiones sobre admisibilidad y los dictámenes sobre el fondo, nutren el acervo jurisprudencial de cada comité.

Tal acervo sirve de guía interpretativa para todas aquellas personas y actores que deseen invocar los derechos y libertades en los litigios nacionales o ante los comités, involucrándose en alguno de los procedimientos de protección existentes. Cada comité tiene en cuenta su propio acervo jurisprudencial en sentido amplio, pues es habitual que al ejercer sus competencias los comités hagan referencia cruzada a cualquiera de los elementos que integran ese acervo jurisprudencial. En 2025 los presidentes de comités invitaron a los Estados a incluir información de seguimiento sobre quejas individuales, cuando presentan sus informes periódicos a todos los comités<sup>9</sup>. En la misma línea, el Comité DH reiteró a España que «debe adoptar todas las medidas necesarias para aplicar todas las observaciones finales y los dictámenes aprobados por el Comité»<sup>10</sup>. Por su parte, el Consejo DH alentó a los Estados a establecer «mecanismos nacionales de aplicación, presentación de informes y seguimiento para propiciar un mayor cumplimiento de las obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos»<sup>11</sup>.

A su vez, la coordinación entre los diez órganos establecidos en tratados de derechos humanos de las NU, se realiza a través de las reuniones anuales de presidentes que se celebran desde 1995, preferentemente en Nueva York. En ellas se proponen medidas para armonizar progresivamente sus métodos de trabajo en el tratamiento de los informes periódicos de los Estados y de las quejas individuales, reforzar la independencia de sus miembros y denunciar las represalias que sufren muchas víctimas y defensores de los derechos humanos por denunciar las violaciones<sup>12</sup>. Esta coordinación también favorece que los comités de más reciente constitución puedan utilizar el acervo ya acumulado por los comités más antiguos, como el Comité DH.

---

<sup>9</sup> Informe de la 37.<sup>a</sup> reunión de presidentes de comités (2-6 de junio de 2025), doc. A/80/294, de 31 de julio de 2025, párr. 89 Document Viewer

<sup>10</sup> OF al 7.<sup>a</sup> informe periódico de España, doc. CCPR/C/ESP/CO/7, de 18 de julio de 2025, párr. 5. [tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2FESP%2FCO%2F7&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2FESP%2FCO%2F7&Lang=en)

<sup>11</sup> Res. 60/27 del Consejo DH, de 8 de octubre de 2025, párr. 1.

<sup>12</sup> *Vid.* <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/annual-meeting-chairpersons-human-rights-treaty-bodies>

## I.A. El sistema de informes periódicos

El procedimiento de informes periódicos está previsto en nueve instrumentos convencionales y sus correspondientes protocolos, de los cuales ocho están en vigor para España<sup>13</sup>. Son oponibles a los Estados en la medida que estos suscriben voluntariamente las convenciones o sus protocolos, convirtiéndose así en Estados partes. Los tratados internacionales respectivos, así como los reglamentos internos y los métodos de trabajo que son aprobados por los diferentes comités<sup>14</sup>, establecen el régimen jurídico aplicable al sistema de informes periódicos.

Excepto el PIDESC<sup>15</sup>, cada tratado establece un comité u órgano de personas expertas independientes, encargado de examinar los informes escritos que periódicamente se reciben de los Estados partes. Hay por tanto nueve comités en el sistema de las Naciones Unidas que examinan los informes periódicos presentados por los Estados y formulan observaciones finales sobre las medidas que deben adoptar los Estados para cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de su condición de partes en cada convención o protocolo.

---

<sup>13</sup> Listado de ratificaciones realizadas por España: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=163&Lang=SP](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=163&Lang=SP)

<sup>14</sup> Ver «Recopilación de los reglamentos de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos», doc. HRI/GEN/3/Rev.3, de 28 de mayo de 2008, 222 p. Posteriormente se publicaron el reglamento revisado del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité DPD), doc. CRPD/C/1/Rev. 1, de 10 de octubre de 2016, 45 p. <https://docs.un.org/es/CRPD/C/1/Rev.1>; el reglamento revisado del Comité de los Derechos del Niño (Comité DN), doc. CRC/C/4/Rev.5, de 1 de marzo de 2019, 22 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/4/Rev.5&Lang=sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/4/Rev.5&Lang=sp); el reglamento revisado del Comité contra la Tortura (Comité CT), doc. CAT/C/3/Rev.7, de 5 de julio de 2023, 35 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2F3%2FRev.7&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2F3%2FRev.7&Lang=en); el reglamento revisado del Comité de Derechos Humanos (Comité DH), doc. CCPR/C/3/Rev.12, de 4 de enero de 2021, 25 p. [CCPR/C/3/Rev.12 — digitallibrary.un.org](https://digitallibrary.un.org/); y el reglamento del Comité contra la Desaparición Forzada (Comité DF), doc. CED/C/1/Rev.3, de 6 de noviembre de 2024, 39 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F1%2FRev.3&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F1%2FRev.3&Lang=en)

<sup>15</sup> Aunque el PIDESC no contempló la creación de un comité, la res. 1985/17 del ECOSOC, de 28 de mayo de 1985, estableció el Comité DESC.

Cuadro 1

**Tratados que establecen el procedimiento de informes periódicos**

Tratado o Convención	Estados partes
1. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CEDR, 1965)	182
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966)	173
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966)	174
— Segundo Protocolo facultativo del PIDCP destinado a abolir la pena de muerte (1989)	92
4. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDCM, 1979)	189
5. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT, 1984)	174
6. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989)	196
— Protocolo facultativo de la CDN sobre participación de niños en los conflictos armados (2000)	178
— Protocolo facultativo de la CDN sobre venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000)	173
7. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CTMF, 1990) <sup>16</sup>	60
8. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD, 2006)	193
9. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CDF, 2006)	77

Fuente: elaboración propia (al 1 de diciembre de 2025).

No están en vigor los mecanismos de informes periódicos previstos en las siguientes convenciones:

1. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*; y
2. Convención Internacional contra el *Apartheid* en los Deportes.

En efecto, los procedimientos previstos en estas dos convenciones fueron suspendidos a partir de la abolición oficial del régimen del *apartheid* en Sudáfrica. Sin embargo, esta decisión parece prematura a la

<sup>16</sup> Convención no ratificada por España.

luz de las serias denuncias de *apartheid* que practica Israel en los territorios palestinos ocupados<sup>17</sup>, así como la situación de *apartheid* de género que sufren las mujeres en Irán y Afganistán<sup>18</sup>.

Por este procedimiento los Estados se obligan a presentar de forma periódica informes sobre *las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole* que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivos los derechos consagrados en el respectivo tratado; también deben informar tanto sobre los progresos realizados como sobre los obstáculos encontrados en la aplicación del tratado. En 2014 la AG propuso que se simplificaran el procedimiento de informes, el diálogo constructivo entre los comités y los Estados y las observaciones finales de los comités<sup>19</sup>.

Los informes periódicos de los Estados son recibidos por el SG de la ONU y trasmítidos al comité de personas expertas independientes<sup>20</sup> que establece cada una de las convenciones arriba señaladas.

Los presidentes de los comités adoptaron en 2012 las «directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los

<sup>17</sup> Cfr. COMITÉ PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INALIENABLES DEL PUEBLO PALESTINO (2023): *La legalidad de la ocupación israelí del territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental*. Nueva York: Naciones Unidas, 110 p. [https://www.un.org/unispal/wp-content/uploads/2024/01/Legal-Study\\_Spanish.pdf](https://www.un.org/unispal/wp-content/uploads/2024/01/Legal-Study_Spanish.pdf). La RE sobre territorios palestinos ocupados recomendó en 2024 revitalizar el *Comité especial contra el apartheid* [docs. A/HRC/55/73, 25 March 2024, parr. 97.e] y A/79/384, de 1 de octubre de 2024, parr. 91 b].

<sup>18</sup> Así lo han denunciado el RE sobre la situación de los derechos humanos en Afganistán, doc. A/HRC/53/21, 20 June 2023, parrs. 95-96; y el GT sobre discriminación contra mujeres y niñas, declaración de 20 de febrero de 2024 <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2024/02/gender-apartheid-must-be-recognised-crime-against-humanity-un-experts-say> y <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/women/wg/a-hrc-wg11-40-11-aev.pdf>. *Vid.* también la declaración conjunta de 25 PE y la presidenta del Comité EDCM de 14 de agosto de 2025 <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/08/afghanistan-international-community-must-reject-talibans-violent-and>. Cfr. Avello Martínez, M. (2023): «Los derechos humanos y la agenda mujeres, paz y seguridad en Afganistán: luces en la oscuridad», *REEI*, n.º 46, pp. 501 y 503. <https://reei.tirant.com/reei/article/view/2177/2077>; y Estrada Tanck, D. (2024): «“Apartheid de género” en el derecho internacional: el desafío de categorizar la opresión de las mujeres en Afganistán», in Barbé Izuel, E. y Martín Martínez, M. M. (directoras), *La violencia contra las mujeres en un orden internacional en transición*, Madrid: Aranzadi, 379 p., at 253-275.

<sup>19</sup> Res. AG 68/268, de 9 de abril de 2014.

<sup>20</sup> El número de personas expertas de los comités varía según las convenciones. Oscila entre los 10 miembros del Comité CT y el Comité DF, pasando por los 14 miembros del Comité TMF, los 18 miembros del Comité EDR, Comité DH, Comité DESC, Comité DN y Comité DPD, hasta los 23 del Comité EDCM y 25 el SPT. Los miembros son elegidos por la asamblea de Estados partes en cada convención por un mandato de cuatro años y son reelegibles.

órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos»<sup>21</sup>, que todos los comités (salvo el Comité DESC) han incorporado a sus reglamentos internos. Tales directrices se justifican en los poderes implícitos de los comités para decidir sus propios métodos de trabajo y reglamentos. Según las mismas, los miembros prestan sus servicios a título individual, serán independientes e imparciales y además «deberán parecerlo a juicio de un observador razonable»<sup>22</sup>. También reconocieron que los conflictos de intereses pueden surgir de «la nacionalidad o lugar de residencia de los miembros, su empleo actual o anterior, la pertenencia o afiliación a una organización o las relaciones familiares o sociales»<sup>23</sup>.

Por lo tanto, los miembros de los comités «no solicitarán ni aceptarán instrucciones de nadie» y serán responsables «ante su propia conciencia y ante el órgano pertinente y no ante su Estado o ante cualquier otro Estado». Por lo mismo, «no participarán en el examen de informes o denuncias individuales ni formarán parte de visitas o investigaciones que tengan que ver con cualquiera de los Estados de los que sean nacionales»<sup>24</sup>.

Por otro lado, la independencia e imparcialidad de los miembros de los comités «se ven comprometidas por su participación en el poder ejecutivo del Estado», por lo que deberán evitar desempeñar funciones ejecutivas en su país. Lo mismo ocurre cuando ejerzan «puestos con capacidad decisoria en cualquier organización o entidad que puedan dar lugar a un conflicto de intereses real o aparente» (empresas privadas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas u organizaciones relacionadas con los Estados)<sup>25</sup>.

La AG también alentó a los Estados en 2014 a «adoptar políticas o procesos nacionales para presentar candidaturas de expertos a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos»<sup>26</sup>, que satisfagan los criterios de independencia y competencia.

El aspecto más débil de las «directrices de Addis Abeba» reside en el procedimiento de rendición de cuentas en su aplicación. En efecto, se indica que la responsabilidad primordial «recae individualmente en cada miembro» y en su propia conciencia, debiendo comunicar todo

<sup>21</sup> «Directrices de Addis Abeba». *Vid. doc. A/67/222*, anexo y corr. 1.

<sup>22</sup> *Ibidem*, párr. 2 *in fine*.

<sup>23</sup> *Ibidem id.*, párr. 3.

<sup>24</sup> *Ibidem id.*, párrs. 5 y 6.

<sup>25</sup> *Ibidem id.*, párrs. 12 y 14.

<sup>26</sup> Res. AG. 68/268, cit., párr. 10. España no dispone todavía de un mecanismo semejante.

possible conflicto de intereses al presidente del respectivo comité, quien tiene la obligación de velar por el correcto cumplimiento de las directrices en comento. En última instancia, se confía al comité en su conjunto la adopción de las «medidas que considere necesarias para salvaguardar las exigencias de independencia e imparcialidad de sus miembros».

Hubiera sido preferible que los conflictos de intereses fueran dilucidados en una instancia superior e independiente de los propios comités, similar al comité de coordinación ya existente en el marco de los PE del Consejo DH. En este sentido, los presidentes de comités se ofrecieron en 2025 a analizar en sus reuniones anuales cualquier caso de conflicto de interés que no hubiera sido solventado en el marco del respectivo comité<sup>27</sup>.

En su origen, el procedimiento de informes periódicos fue concebido como un mecanismo de control muy tenue, respetuoso con la idea de la cooperación internacional entre Estados soberanos. De ahí que durante la *guerra fría* se evitara la confrontación o la acusación a los Estados por violaciones de derechos humanos. No es, por tanto, un mecanismo de naturaleza contenciosa. Su finalidad es asistir y cooperar con los Estados en la promoción de los derechos humanos, en el marco del «diálogo constructivo» que cada comité entabla con los representantes del Estado durante el examen oral de los informes periódicos, en dos sesiones de tres horas cada una<sup>28</sup>. Otros actores internacionales, como las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) y las organizaciones de la sociedad civil (OSC) podrán presenciar el debate, pero no intervenir. Con anterioridad al debate con los representantes del Estado, los comités habilitan espacios dedicados exclusivamente a recibir por separado informaciones orales y escritas de los otros actores internacionales.

Este mecanismo tiene una clara función promotora del respeto a las convenciones, pues los comités recomiendan a los Estados examina-

---

<sup>27</sup> Doc. A/80/294, de 31 de julio de 2025, párr. 96 d) Document Viewer

<sup>28</sup> Si el Estado declinara la invitación del comité a participar en el «diálogo constructivo», este examinará el informe del Estado en solitario y adoptará sus OF. *Vid.* por ejemplo las OF de 22 de marzo de 2024 del Comité DPD al término del examen del informe periódico de Nicaragua [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCRPD%2FCOC%2FNIC%2F57793&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCRPD%2FCOC%2FNIC%2F57793&Lang=en). En la misma línea, el Comité EDCM examinó el 26 de junio de 2025 el informe de Afganistán sin la presencia de las autoridades *de facto* e invitó a participar en el examen a antiguos funcionarios afganos y defensores de los derechos de las mujeres en el exilio <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/06/united-nations-cedaw-committee-breaks-new-ground-first-treaty-body-review>

dos introducir en su ordenamiento interno modificaciones legislativas, adoptar políticas públicas y revisar prácticas administrativas, que sean coherentes con sus obligaciones internacionales derivadas de la ratificación del respectivo tratado.

La evaluación del Estado se constata en las *observaciones finales* (OF) con las que cada comité pone fin al examen de cada informe. Las OF son el resultado de una evaluación conforme al DIDH y no de la expresión de consideraciones de índole política, ética, religiosa o de otro carácter. De cada motivo de preocupación expresado por los comités se derivan recomendaciones concretas dirigidas al Estado. De la lectura combinada de los motivos de preocupación y las recomendaciones afloran las deficiencias que el Estado deberá abordar y corregir para cumplir debidamente sus obligaciones convencionales.

Los Estados deberán seguir las directrices de los distintos comités en cuanto a la forma y contenido que deberán tener los informes iniciales y periódicos<sup>29</sup>. En particular, las directrices armonizadas recomiendan que los informes de los Estados se contengan en dos documentos separados. En el primero de ellos, llamado «documento básico común», se deberá proporcionar la información general objetiva y estadística sobre el Estado. El segundo documento, en cambio, contendrá la información relativa a la aplicación de cada tratado por cada Estado parte y será redactado siguiendo las directrices específicas del comité respectivo, en función de los requerimientos de cada convención<sup>30</sup>.

Los presidentes de los diez órganos establecidos en tratados acordaron en 2022 establecer un calendario previsible, de manera que los

<sup>29</sup> *Vid.* «Compilación de directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en los tratados internacionales de derechos humanos» en el doc. HRI/GEN/2/Rev.6, de 3 de junio de 2009, 146 p. Este documento contiene las directrices que aplican siete de los comités actualmente en funcionamiento. En relación con el Comité DESC, sus directrices fueron actualizadas en el doc. E/C.12/2008/2, de 24 de marzo de 2009, 18 p. El Comité DPD, aprobó sus directrices en 2011: *vid.* doc. A/66/55, anexo V, pp. 24-42. Y el Comité DN revisó en 2019 sus directrices para la aplicación del PF sobre venta de niños (doc. CRC/C/156, 10 September 2019, 20 p.) *Vid.* [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/CRC.C.156\\_OPSC%20Guidelines.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/CRC.C.156_OPSC%20Guidelines.pdf)

<sup>30</sup> Doc. HRI/GEN/2/Rev.6, cit., pp. 20-21, párrafos 73-75. Así, el Comité DH aprobó en 2010 sus directrices para el documento específico relativo al PIDCP (doc. CCPR/C/2009/1, de 22 de noviembre de 2010, 22 p.). El Comité DN también aprobó en 2010 sus «Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados partes» tanto sobre la convención como sobre sus dos protocolos facultativos (doc. CRC/C/58/Rev.2, de 23 de noviembre de 2010, 20 p.).

informes periódicos se presentarán *cada ocho años ante ocho comités*, con una *revisión de seguimiento* intermedia centrada en cuatro cuestiones prioritarias. El SG previó que el presupuesto destinado a las actividades de los comités se debería incrementar en 6,2 millones de dólares.<sup>31</sup> Se aplicará por defecto el procedimiento simplificado de presentación de informes, salvo que los Estados opten por mantener el procedimiento tradicional. El Comité DF podrá solicitar información adicional conforme al art. 29.4 de la CDF cada dos, cuatro u ocho años<sup>32</sup>. El SG suscribió el acuerdo de los diez presidentes en su quinto informe a la AG<sup>33</sup>.

Cada comité de personas expertas competente estudiará los informes periódicos en cooperación con los representantes del Estado interesado, en el marco del ya mencionado «diálogo constructivo» que se celebra en sesión pública en Ginebra, siguiendo el mismo formato general de seis horas en total cada informe periódico, distribuidas en dos sesiones en un período de 24 horas. Además, el Estado interesado puede proporcionar respuestas por escrito de no más de 3.000 palabras en un plazo de 48 horas una vez terminado el debate oral, o cuando el comité solicite información suplementaria específica; tales respuestas se publicarán en la página web de cada comité<sup>34</sup>.

Los diálogos constructivos serán «híbridos o en línea en el caso de los exámenes de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados previa solicitud del Estado.» Para los demás Estados, en circunstancias excepcionales (casos de fuerza mayor, como un desastre natural o pandemias, u otras circunstancias excepcionales e imprevisibles), el diálogo puede celebrarse por videoconferencia, siendo preferible el formato híbrido<sup>35</sup>.

Además, los diálogos constructivos irán precedidos de «reuniones privadas del comité en cuestión con ... los equipos de las Naciones Uni-

<sup>31</sup> Doc. A/77/279/Annexes, 8 August 2022, p. 45.

<sup>32</sup> Doc. A/77/228, 26 de julio de 2022 (34.<sup>a</sup> reunión de presidentes establecidos en tratados), pp. 17-18.

<sup>33</sup> Doc. A/79/336, de 4 de septiembre de 2024, párr. 80 c). Sin embargo, la presidenta del Comité DESC informó el 1 de marzo de 2024 que el nuevo procedimiento no se había implementado por falta de recursos. Por su parte, la presidenta del Comité DN informó el 6 de mayo de 2024 no disponer de medios para enfrentar la situación de los 500 millones de niños que viven en zonas de conflicto; se habían suspendido reuniones de varios grupos de trabajo; desde febrero de 2024 no funciona la plataforma que permitía a las ONG participar en las reuniones de los comités; y se canceló el tercer período de sesiones de 2025 de seis comités. El Comité de los Derechos del Niño inaugura su no-nagésimo sexto período de sesiones | ACNUDH (ohchr.org)

<sup>34</sup> A/79/292, de 6 de agosto de 2024, párr. 62 c) y e).

<sup>35</sup> *Ibidem*, párr. 63 a)-c).

das en los países, los organismos de las Naciones Unidas, las entidades intergubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil, los mecanismos nacionales de prevención y otras partes interesadas»<sup>36</sup>

En circunstancias excepcionales, el Estado podrá solicitar una sola vez al comité correspondiente el aplazamiento del examen de su informe periódico.<sup>37</sup> En caso de ausencia no justificada de informe o de la delegación estatal, el comité decidirá seguir adelante en el examen sobre la base de la información disponible y tras las reuniones públicas y privadas que se celebren con los equipos de las NU en los países, los organismos de las NU, las INDH, los MNPT, las OSC y otras partes interesadas, aunque el Estado invoque razones políticas u otras.<sup>38</sup>

Es conveniente que los gobiernos establezcan comisiones interdepartamentales para la elaboración de cada informe periódico, con la participación de los otros poderes del Estado (legislativo y judicial, comunidades autónomas u otras entidades subestatales), así como los representantes de la sociedad civil e instituciones nacionales y regionales de derechos humanos.

Por lo mismo, la delegación estatal ante los respectivos comités no tiene por qué ser exclusivamente gubernamental. Por el contrario, debiera estar compuesta por representantes de los distintos poderes del Estado (ejecutivo nacional y otras entidades subestatales, judicial y legislativo). En cuanto a España, el gobierno debiera incorporar a representantes de los otros poderes del Estado, las comunidades autónomas, las instituciones de derechos humanos, así como representantes de las OSC, los cuales también deberían participar tanto en el proceso de preparación de cada informe periódico como en el seguimiento de la aplicación efectiva de las OF de cada comité.

Ante el creciente número de incidentes de amenazas y represalias adoptadas contra las personas que intentan cooperar o cooperan con

---

<sup>36</sup> *Ibidem id.*, párr. 62 b).

<sup>37</sup> *Ibidem id.*, párr. 64 a)-d).

<sup>38</sup> *Ibidem id.*, párr. 65 a) y b). Así lo decidió el 3 de julio de 2023 el Comité DH cuando Burundi se retiró del «diálogo constructivo», alegando que miembros de las ONG presentes eran delincuentes convictos. *Vid.* <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2023/07/un-human-rights-committee-regrets-burundi-withdrawal-public-dialogue>. Igualmente, el Comité EDCM decidió el 23 de octubre de 2023 continuar el examen del informe de Nicaragua, a pesar de que la representante del Estado se retiró después de cuestionar la independencia del Comité <https://www.ohchr.org/en/news/2023/10/committee-elimination-discrimination-against-women-consider-report-nicaragua-absence>

los órganos establecidos en tratados<sup>39</sup>, los presidentes de los diez comités en vigor adoptaron el 26 de junio de 2015 las «Directrices de San José», en las que condenaron tales prácticas por ser contrarias a la obligación de los Estados de cooperar de buena fe y con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales. También propusieron que cada comité nombre un relator o coordinador sobre represalias<sup>40</sup>, que les mantenga regularmente informados de las medidas preventivas y protectoras contra las represalias que puedan adoptar individual o colectivamente, incluso con los PE del Consejo DH y la secretaría de las NU<sup>41</sup>. En 2024 los diez presidentes de órganos establecidos en tratados decidieron aumentar las referencias a las represalias por cooperar con las NU en las OF, en particular en las recomendaciones de seguimiento y en el contexto de las quejas individuales; reforzar la coordinación entre los órganos de tratados y las oficinas regionales y nacionales del ACNUDH; y alentar al Comité DESC a aprobar las Directrices de San José<sup>42</sup>. En 2025 se estableció una página web del ACNUDH sobre intimidación y represalias, que incluye la lista de relatores y coordinadores de los órganos de tratados<sup>43</sup>; y la reunión de presidentes de comités decidió, *inter alia*, generalizar el uso de medidas provisionales en casos urgentes de represalias; que los relatores de represalias de todos los comités se reúnan al menos dos veces al año *online* para coordinar su trabajo, teniendo siempre presente el principio de «no hacer daño»; y que se preste atención también a las represalias que reciben los miembros de los comités y de la secretaría<sup>44</sup>.

<sup>39</sup> En 2023 habían recibido 1.281 quejas de represalias (HRI/MC/2024/2, de 9 de abril de 2024, párr. 18).

<sup>40</sup> El Comité EDCM adoptó directrices contra las represalias en 2021. Ver CEDAW Guidelines to address allegations of reprisals and acts of intimidation adopted, 23 June 2021. El listado de relatores o coordinadores de los comités contra las represalias se encuentra en el doc. HRI/MC/2024/2, cit., anexo I, p. 15 HRI/MC/2024/2 (un.org)

<sup>41</sup> Las directrices contra las represalias («Directrices de San José»), de 26 de junio de 2015, se pueden consultar en <https://drive.google.com/file/d/0B6XUJ0SW4C68RURGaXhfQnFBaTA/view?pli=1>. El procedimiento de los comités ante las denuncias de represalias se resume en el doc. HRI/MC/2024/2, cit., párrs. 15-16. *Vid.* también Prevención y lucha contra los actos de intimidación y represalia por la cooperación con los órganos creados en virtud de tratados | ACNUDH (ohchr.org)

<sup>42</sup> A/79/292, de 6 de agosto de 2024, párr. 74.

<sup>43</sup> *Vid.* <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/acts-intimidation-and-reprisal-cooperation-treatybodies>. *Vid.* también doc. HRI/MC/2025/2, de 23 de abril de 2025, párrs. 51-58 <https://docs.un.org/es/HRI/MC/2025/2>

<sup>44</sup> Doc. A/80/294, 31 de julio de 2025, cit., párr. 97. Document Viewer

En octubre de 2016 el SG nombró al subsecretario general de derechos humanos, coordinador superior para prevenir los actos de represalia e intimidación en todo el sistema de las NU<sup>45</sup>. En su informe de 2022, el SG detalló intimidaciones y represalias producidas en 42 Estados<sup>46</sup> y proporcionó información sobre el seguimiento a represalias producidas en el pasado en otros 31 Estados<sup>47</sup>. Todos los mecanismos de protección de los derechos humanos, tanto convencionales como extra convencionales, deberán mejorar su coordinación entre ellos y con la actual subsecretaría general de derechos humanos, armonizar los métodos de trabajo de los distintos relatores o coordinadores de represalias y dar mayor publicidad a sus actuaciones<sup>48</sup>.

Presentado el informe del Estado por escrito ante la secretaría, cada comité prepara una lista de cuestiones que dirige al Estado antes de proceder al estudio del informe en reunión plenaria del comité. Con ello se pretendía que el Estado complete la información que figura en su informe escrito. Todos los comités nombran a uno o más de sus miembros como relatores para el país cuyo informe se vaya a examinar, los que se encargarán de redactar la lista de cuestiones con el auxilio de la secretaría, teniendo en cuenta toda información disponible que sea fiable (de origen tanto oficial como no gubernamental).

El Comité CT aprobó en 2007 un nuevo procedimiento facultativo consistente en la elaboración de *listas de cuestiones previas a la presentación de informes*, en lugar de las directrices tradicionales para la elaboración de los informes periódicos<sup>49</sup>. Redactadas sobre la base de las recomendaciones que figuren en las últimas OF, las respuestas de los Estados deberán ser más pertinentes, directamente vinculadas a las recomendaciones formuladas. La respuesta del Estado a esa lista previa de cuestiones (o «informe centrado en las respuestas a la lista de cuestiones») sustituye al tradicional informe periódico.

La AG alentó en 2014 a los diferentes comités «a proponer a los Estados partes el procedimiento simplificado de presentación de informes para que consideren la posibilidad de adoptarlo y a establecer un número máximo de preguntas incluidas»<sup>50</sup>, que no superará el número de

<sup>45</sup> *Vid.* <http://ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20955&LangID=E>

<sup>46</sup> *Vid.* doc. A/HRC/51/47, 14 September 2022, párrs. 33-116 y Annex I, pp. 18-34.

<sup>47</sup> *Ibidem*, Annex II, pp. 35-71.

<sup>48</sup> *Cfr.* doc. HRI/MC/2024/2, cit., párrs. 61-68.

<sup>49</sup> *Vid.* doc. A/65/44 (Informe del Comité CT a la AG, 2010), pp. 6-7

<sup>50</sup> Res. AG 68/268, de 9 de abril de 2014, párr. 1. («Fortalecimiento y mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos»).

treinta<sup>51</sup>. La respuesta del Estado a la lista de cuestiones previas, junto con el documento básico común, constituirá el informe del Estado sobre el que se centrará el examen del comité, con lo que se eliminaría la práctica consistente en que el Estado respondiera a la lista de cuestiones que cada comité le enviaba una vez presentado el informe periódico del Estado.

En 2024 los diez presidentes de órganos de tratados concluyeron que, en las listas de cuestiones previas a la presentación de informes, deberán armonizarse «los títulos, la redacción estándar y el orden de los párrafos estándar, el número de preguntas, los límites de palabras y las referencias cruzadas». Si se trata de informes iniciales, la lista de cuestiones no deberá superar las 6.500 palabras y no contener más de 35 preguntas y tres sub preguntas. Para los informes periódicos sucesivos, la lista de cuestiones se reducirá a 5.000 palabras y 30 preguntas con tres sub preguntas<sup>52</sup>. Para orientar la lista de cuestiones previas a la presentación del informe en el procedimiento simplificado, las ONG y otras partes interesadas deberán enviar su información un año antes de la fecha de inicio del diálogo constructivo; para orientar el diálogo mismo, la información debe enviarse al comité correspondiente al menos un mes antes del inicio del citado diálogo<sup>53</sup>. Si se trata de del procedimiento tradicional de presentación de informes, los informes de las ONG deben enviarse en el plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación del informe del Estado, o un mes antes del inicio del diálogo constructivo<sup>54</sup>. En ambos casos, los informes de las ONG no deberán exceder las 11.500 palabras y seguirán unas directrices comunes<sup>55</sup>.

En 2025 el procedimiento de listas de cuestiones previas se aplica por defecto en cinco comités, mientras que los otros tres comités no lo han aceptado todavía (Comité EDR, Comité DESC y Comité CT)<sup>56</sup>. Además, ante la creciente crisis financiera de la Organización, los presidentes de los comités acordaron reducir más el número de preguntas dirigidas a los Estados, así como armonizar el formato de las contribuciones recibidas de la sociedad civil<sup>57</sup>.

---

<sup>51</sup> Informe de la 31.<sup>a</sup> reunión de presidentes. Doc. A/74/256, de 30 de julio de 2019, p. 21.

<sup>52</sup> Doc. A/79/292, de 6 de agosto de 2024, párrs. 60 a)-c).

<sup>53</sup> *Ibidem*, párr. 67 a) i).

<sup>54</sup> *Ibidem id.*, párr. 67 a) ii).

<sup>55</sup> *Ibidem id.*, párr. 67 b) y c).

<sup>56</sup> HRI/MC/2025/3, de 2 de junio de 2025, p. 6.

<sup>57</sup> Doc. A/80/294, de 31 de julio de 2025, cit., párr. 79.

### I.A.1. *Observaciones finales*

Desde el final de la *guerra fría* los comités han ido asumiendo progresivamente funciones contradictorias en el ámbito de los informes periódicos que en su origen no estaban previstas, con el fin de ofrecer a los Estados un diagnóstico de la situación en sus respectivos países sobre el disfrute real de los derechos consagrados en la convención respectiva. Se trata de las *observaciones finales* relativas a cada país, con las que los comités culminan sus trabajos de examen de los informes periódicos de los Estados. Pues bien, estas OF contienen una innegable evaluación crítica del comité respecto de la aplicación de la convención correspondiente en cada país.

Paralelamente, la participación de los individuos y las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el procedimiento de informes periódicos de los Estados se ha abierto camino progresivamente desde 1990. Así, el Comité DESC fue el primero autorizado por su órgano principal (el Consejo Económico y Social, ECOSOC) para recibir informes —escritos y orales— procedentes de ONG que gocen de estatuto consultivo ante el ECOSOC. Posteriormente los demás comités siguieron su ejemplo, pudiendo recibir informes de OSC con estatuto consultivo o no.

Los informes escritos de las OSC (conocidos como informes en la sombra, paralelos o alternativos) se pueden presentar ante la secretaría en cualquier momento a partir de la publicación del informe escrito del Estado, pero conviene hacerlo antes de que el RE o el GT formulen la lista de cuestiones dirigidas al Estado, para influir en su redacción. Tales documentos se publicarán en el sitio web de cada comité en el portal de la OACNUDH. También pueden las OSC contraargumentar respecto a las eventuales respuestas escritas de los Estados a las listas de cuestiones de los comités.

Además, los comités dedican espacios en plenario o en reuniones oficiales para recibir las últimas informaciones orales de las OSC<sup>58</sup> y de las INDH, las cuales se han consolidado como un interlocutor valioso en el mecanismo de informes periódicos<sup>59</sup>. En 2023-2024 63 INDH pre-

<sup>58</sup> El Comité DPD adoptó «directrices sobre la participación de las organizaciones de personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil en los trabajos del Comité», doc. CRPD/C/11/2, de 14 de mayo de 2014, anexo II, pp. 9-14. Igualmente, el Comité DF elaboró directrices sobre la relación del Comité con los agentes de la sociedad civil, doc. CED/C/1, de 30 de diciembre de 2013, 6 p.

<sup>59</sup> Al 3 de junio de 2025 había 91 INDH acreditadas por la Alianza Global de INDH ante las NU con la categoría A al ser consideradas totalmente conformes con los Principios de París y las observaciones generales que son adoptadas por el Subcomité de acreditación (compuesto por 4 INDH); y 27 INDH con la categoría B (par-

sentaron informes escritos a los nueve comités que examinan informes periódicos de los Estados<sup>60</sup>. Estas informaciones las reciben los comités inmediatamente antes de comenzar el «diálogo constructivo» que mantienen exclusivamente con los representantes de los Estados.

Terminado el debate con los representantes del Estado, el comité se reúne en privado para debatir y aprobar las OF, sobre la propuesta que formule el relator de cada país, auxiliado por la secretaría. Las OF resumen el examen del informe periódico siguiendo un formato en cuatro partes: aspectos positivos, principales motivos de preocupación, recomendaciones que se dirigen al Estado y medidas de seguimiento y difusión. Por su parte, la AG alentó a los comités a que las OF fueran breves, pertinentes, concretas y que incluyan recomendaciones que reflejen el diálogo con el Estado<sup>61</sup>. Una vez aprobadas las OF, se comunican al Estado interesado y posteriormente se publican en el sitio que cada comité dispone en el Portal de Internet de la OACNUDH<sup>62</sup>.

Consecuentes con el carácter no contencioso que en su origen tuvo el procedimiento de informes periódicos, tanto la doctrina como la práctica de los Estados consideraban las OF de los comités como simples recomendaciones desprovistas de valor jurídico. Sin embargo, en la actualidad es un hecho que el procedimiento de informes periódicos ha consolidado funciones contradictorias, por lo que las antiguas recomendaciones se han convertido en decisiones con claro valor jurídico, aun cuando sigan conservando su denominación original. En efecto, las OF son emitidas por el órgano legalmente habilitado por el tratado correspondiente para velar por el control de la aplicación del tratado en el orden jurídico interno de los Estados partes, por lo que tienen el mismo valor jurídico que el propio tratado<sup>63</sup>. Al Estado le co-

---

cialmente conformes con los Principios de París). *Cfr.* <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/countries/nhri/ganhri/ganhri-status-accreditation-chart.pdf>. El procedimiento de acreditación se describe en doc. A/HRC/57/66, de 23 de julio de 2024, 29 p. <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/regular-sessions/session57/list-reports>

<sup>60</sup> *Vid.* A/HRC/57/65, de 12 de julio de 2024, párr. 110 («Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos». Informe del secretario general).

<sup>61</sup> Res. 68/268 (2014) de la AG, *cit.*

<sup>62</sup> [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org)

<sup>63</sup> *Vid.* Villán Durán, C. (2019): «El valor jurídico de las decisiones de los órganos establecidos en tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos». In Fernández de Casadevante Romaní, C. (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*. Madrid: Dykinson, 297 pp, at 99-123.

rresponde el cumplimiento de buena fe de las obligaciones derivadas de la ratificación del tratado<sup>64</sup>.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ), en su dictamen de 9 de julio de 2004, reconoció el valor jurídico y la interpretación autorizada tanto del Comité DH como del Comité DESC en el marco de sus OF sobre los respectivos informes periódicos de Israel. En efecto, ambos comités establecieron que los dos Pactos se aplican al conjunto de los territorios y poblaciones que están bajo el control efectivo de Israel<sup>65</sup>. La CIJ concluyó que el PIDCP «es aplicable con respecto a los actos de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio»<sup>66</sup>. De igual modo, en relación con el PIDESC, la CIJ determinó que «las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del Pacto se aplican a todos los territorios y poblaciones bajo su control efectivo»<sup>67</sup>. Por último, la CIJ afirmó la aplicabilidad de la CDN en el territorio palestino ocupado, habida cuenta de lo establecido en el art. 2 CDN<sup>68</sup>.

En conclusión, los comités tienen autoridad para interpretar el contenido y alcance de los derechos reconocidos en el tratado respectivo, tarea que realizan habitualmente cuando adoptan tanto OF al término del examen de los informes periódicos de cada Estado parte, como OG o RG dirigidas a todos los Estados partes<sup>69</sup>. Por tanto, son decisiones adoptadas en derecho por el órgano competente para interpretar y aplicar el texto del respectivo tratado, teniendo por ello el mismo valor jurídico que el propio tratado. Al Estado le corresponde el cumplimiento de buena fe de las obligaciones derivadas de la ratificación del tratado, que a su vez se precisan conforme a la interpretación del tratado desarrollada por cada comité en el uso de sus competencias.

---

<sup>64</sup> Principio consagrado en el art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, según el cual «Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe».

<sup>65</sup> CIJ, *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, dictamen de 9 de julio de 2004, párrs. 107-113. Israel pretendía la aplicación exclusiva del derecho internacional humanitario a los territorios palestinos ocupados, en detrimento de las normas de derechos humanos contenidas en los tratados ratificados por Israel. Por el contrario, la CIJ determinó que tanto el DIH como el DIDH son aplicables en los territorios palestinos ocupados. (*Ibidem*, pár. 114).

<sup>66</sup> *Ibidem*, pár. 111.

<sup>67</sup> *Ibidem id.*, pár. 112.

<sup>68</sup> *Ibidem id.*, pár. 113.

<sup>69</sup> Vid. Salvioli, F. (2022): *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y el valor jurídico de sus pronunciamientos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 500 p., at 119-134.

La suma de todas las OF ofrece un diagnóstico muy certero de las principales deficiencias del Estado en materia de derechos humanos. A título de ejemplo, son ilustrativas las últimas OF que han dirigido a España ocho órganos establecidos en tratados, a saber: Comité EDR<sup>70</sup>, Comité DH<sup>71</sup>, Comité CT<sup>72</sup>, Comité EDCM<sup>73</sup>, Comité DF<sup>74</sup>, Comité DESC<sup>75</sup>, Comité DPD<sup>76</sup> y Comité DN<sup>77</sup>. Las recomendaciones que en ellas se formulan son muy útiles en manos de las OSC e INDH españolas en su labor de reclamar a los poderes públicos la adopción de políticas públicas y cambios legislativos que aseguren la correcta aplicación en España de las normas contenidas en los tratados ratificados. Por lo mismo, las distintas Administraciones y todos los poderes del Estado implicados deberán tenerlas en cuenta, a fin de acometer sin dilación las reformas necesarias para cumplir debidamente las obligaciones internacionales asumidas.

Además, el art. 10.2 de la CE de 1978 obliga a los órganos del Estado a interpretar los derechos reconocidos en la Constitución de conformidad con los derechos proclamados en la DUDH y en los tratados internacionales que hayan sido ratificados y publicados en el *BOE*. En buena lógica jurídica, los órganos del Estado también deben hacer sujetos los criterios interpretativos de los tratados respectivos que los comités hayan adoptado, sobre todo si estos conducen a resultados más garantistas que las normas internas.

Lamentablemente, el Gobierno español ha manifestado clara resistencia a la hora de aceptar las recomendaciones contenidas en las OF

<sup>70</sup> Doc. CERD/C/ESP/CO/21-23, de 13 de mayo de 2016. [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/ESP/INT\\_CERD\\_CO\\_COC\\_ESP\\_23910\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/ESP/INT_CERD_CO_COC_ESP_23910_S.pdf)

<sup>71</sup> Doc. CCPR/C/ESP/CO/7, de 18 de julio de 2025, 13 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2FESP%2FCO%2F7&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2FESP%2FCO%2F7&Lang=en)

<sup>72</sup> Doc. CAT/C/ESP/CO/7, de 15 de agosto de 2023 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2FESP%2FCO%2F7&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2FESP%2FCO%2F7&Lang=en)

<sup>73</sup> Doc. CEDAW/C/ESP/CO/9, de 31 de mayo de 2023 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FESP%2FCO%2F9&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FESP%2FCO%2F9&Lang=en)

<sup>74</sup> Doc. CED/C/ESP/OAI/1, de 27 de septiembre de 2021 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2fESP%2FOAI%2F1&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2fESP%2FOAI%2F1&Lang=en)

<sup>75</sup> Doc. E/C.12/ESP/CO/6, de 29 de marzo de 2018 [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=1197&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=1197&Lang=en)

<sup>76</sup> Doc. CRPD/C/ESP/2-3, de 13 de mayo de 2019 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/ESP/CO/2-3&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/ESP/CO/2-3&Lang=Sp)

<sup>77</sup> Doc. CRC/C/ESP/CO/5-6, de 5 de marzo de 2018 [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/ESP/CO/56&Lang=Sp](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/ESP/CO/56&Lang=Sp)

que han dirigido los ocho comités a España, especialmente cuando se trata de enmendar legislación o prácticas que habían sido impulsadas por el propio Gobierno. Utilizando el manido argumento de que serían recomendaciones que no obligan al Estado, el Gobierno compromete reiteradamente la responsabilidad internacional de España por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados ratificados<sup>78</sup>.

Desde 2001 el Comité DH cuenta con un *Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales*, que analiza las informaciones que el Estado somete al Comité en el término de un año sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a determinadas recomendaciones sobre situaciones urgentes o graves que el Comité haya seleccionado de sus OF (de dos a cuatro recomendaciones).

El RE evalúa la información proporcionada por el Estado en una escala que va de «A» (satisfactoria) a «E» (las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité)<sup>79</sup>. El RE mantendrá correspondencia con cada Estado solicitándole medidas de aplicación más concretas o una reunión para debatir esas cuestiones. Una vez enviadas dos cartas (recordatorios) por el RE al Estado, el procedimiento de seguimiento se termina y, si la cuestión sigue irresuelta, se incorporará a la lista de cuestiones relativas al siguiente informe periódico del Estado<sup>80</sup>.

A título de ejemplo, el Comité DH seleccionó en sus OF de 2015 relativas a España tres cuestiones (malos tratos y uso excesivo de la fuerza por la policía; violaciones de los derechos humanos en el pasado; y menores no acompañados), para las que pidió a España que informara al RE sobre las medidas adoptada en el plazo de un año. En 2018 el RE constató falta de progreso sustantivo en la implementación de tales recomendaciones y el Comité concluyó el procedimiento de seguimiento.<sup>81</sup> En 2025 el Comité DH, después de reiterar que España «debe adoptar to-

<sup>78</sup> Vid. Villán Durán, C. (2024): «The Impact of the United Nations Human Rights Treaties on the Domestic Level in Spain». In Heyns (Chr.) et al. (eds.), *The Impact of the United Nations Human Rights Treaties on the Domestic Level: Twenty Years On*, 2nd revised edition. Leiden/Boston: Brill/Nijhoff, p. 1222.

<sup>79</sup> Decisión adoptada por el Comité DH en el 95.º periodo de sesiones. Vid. doc. A/64/40, anexo VI, pp. 218-219. Vid. también A/69/40 (vol. I) (2014), p. 247.

<sup>80</sup> *Ibidem*, párrs. 25-28. Vid. también Faúndez Ledesma, H. (2014): *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, cit., pp. 341-344.

<sup>81</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/ESP/INT\\_CCPR\\_FUD\\_ESP\\_30919\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/ESP/INT_CCPR_FUD_ESP_30919_S.pdf)

das las medidas necesarias para aplicar todas las observaciones finales»<sup>82</sup>, volvió a constatar la misma falta de progreso en su cumplimiento, por lo que reiteró las mismas recomendaciones a España<sup>83</sup>.

Ante la falta de progreso en este y otros casos, el Comité DH consideró que su RE sobre el seguimiento de las OF debiera disponer de medios para realizar visitas de seguimiento que le permitieran hacer una evaluación más completa de la aplicación de sus recomendaciones a nivel nacional, a fin de incrementar la eficacia de las recomendaciones formuladas.

El Comité CT aprobó en 2015 sus actuales directrices para el seguimiento de las OF, según las cuales selecciona un máximo de cuatro recomendaciones formuladas en sus OF para darles seguimiento en el plazo de un año. Tales recomendaciones han de contribuir a la prevención de la tortura y a la protección de las víctimas, mediante el fortalecimiento de las salvaguardias legales para las personas privadas de libertad, la realización de investigaciones prontas e imparciales de los presuntos casos de tortura o malos tratos, el enjuiciamiento de los sospechosos y la sanción de los autores de tortura o malos tratos, y la reparación a las víctimas<sup>84</sup>. Recibidos los informes de seguimiento que proporcionen los Estados y otros actores internacionales, el Relator para el seguimiento determina si el Estado parte ha abordado todas las cuestiones identificadas por el Comité CT para el seguimiento y si la información facilitada responde a las preocupaciones y a las recomendaciones del Comité<sup>85</sup>. Hasta 2023 el Comité había recibido 209 informes de seguimiento, lo que representaba una tasa general de respuesta del 67%<sup>86</sup>. El Comité CT también decidió publicar una página web sobre el seguimiento, que contiene la correspondencia mantenida entre el RE y los Estados interesados<sup>87</sup>. En relación con España, el RE reiteró el 21 de octubre de 2024 su pedido de información respecto a la aplicación de las recomendaciones formuladas en sus OF<sup>88</sup>.

<sup>82</sup> OF al 7.º informe periódico, doc. CCPR/C/ESP/CO/7, de 18 de julio de 2025, párr. 5 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2FESP%2FCO%2F7&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2FESP%2FCO%2F7&Lang=en)

<sup>83</sup> *Ibidem*, párrs. 9, 25, 27, 29 y 37.

<sup>84</sup> Doc. CAT/C/55/3, de 17 de septiembre de 2015 («Directrices para el seguimiento de las observaciones finales»), párrs. 7-10.

<sup>85</sup> *Ibidem*, párr. 17.

<sup>86</sup> A/78/44 (2023), párr. 38. Veintidós Estados no habían presentado sus informes de seguimiento (*ibidem*, párr. 39).

<sup>87</sup> Las respuestas de los Estados sobre las medidas adoptadas pueden consultarse en <http://tbinternet.ohchr.org/layouts/TreatyBodyExternal/FollowUp.aspx?Treaty=CAT&Lang=es>

<sup>88</sup> Doc. A/80/44 (2025), párr. 35.

Algunos Estados objetaron en el pasado las OF recibidas de los comités por considerarlas «demasiado críticas». El Comité CT recordó que las mismas «son un instrumento de cooperación con los Estados partes, y en ellas se recoge la evaluación común realizada por el Comité sobre las obligaciones que incumben» a cada Estado. Estas funciones son ejercidas «de manera independiente y competente» por el Comité, «en su condición de custodio y garante de la Convención». También recordó el Comité CT «la obligación de todos los Estados partes de cooperar con el Comité y de respetar la independencia y la objetividad de sus miembros»<sup>89</sup>.

En cuanto al Comité EDR, puede solicitar información adicional sobre las medidas adoptadas por el Estado para poner en práctica las recomendaciones del Comité. Desde 2004 existe un *coordinador* (ahora relator) del seguimiento de las observaciones y recomendaciones adoptadas. Es nombrado por períodos de dos años y trabaja en colaboración con los relatores por países<sup>90</sup>. Desde entonces, el informe anual del Comité EDR a la AG incluye un informe sucinto sobre las actividades de seguimiento. El relator podrá recomendar al Comité las acciones que considere más apropiadas a la luz de la respuesta recibida de los Estados, incluida la modificación de la fecha en la que el Estado interesado deberá presentar su próximo informe periódico al Comité<sup>91</sup>.

El Comité EDR innovó en 1993 con la adopción de procedimientos más específicos de seguimiento, llamados de alerta temprana y de acción urgente: los primeros, para evitar que los problemas existentes en los Estados puedan escalar y convertirse en nuevos conflictos o que se reaviven los preexistentes; también puede consistir en la adopción de medidas de construcción de confianza para incrementar la tolerancia racial o para prevenir que vuelva a surgir un conflicto donde ya lo ha habido. Los segundos, para abordar los problemas que requieren atención inmediata a fin de evitar violaciones graves de la convención o reducir su grado o su número<sup>92</sup>.

A estos efectos se ha constituido un grupo de trabajo de cinco miembros del Comité encargado de la gestión de tales procedimientos. Se pone en marcha de oficio o a instancia de OSC u otros interesa-

<sup>89</sup> Declaración del Comité CT de 14 de mayo de 2009. *Vid.* el informe anual del Comité CT en el doc. A/64/44. Naciones Unidas, Nueva York, 2009, anexo IX, pp. 269-270.

<sup>90</sup> Art. 65 del reglamento del Comité EDR, doc. HRI/GEN/3/Rev.3, de 28 de mayo de 2008, p. 86.

<sup>91</sup> Cfr. términos de referencia del entonces coordinador para el seguimiento de las OF del Comité EDR, de 10 de marzo de 2005. Disponibles en [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/1\\_Global/INT\\_CERD\\_FGD\\_5555\\_E.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/1_Global/INT_CERD_FGD_5555_E.pdf)

<sup>92</sup> Doc.HRI/IMC/2011/4, cit, párrs. 95-97.

dos. En 2007 se adoptaron las directrices, indicadores, y el mandato del grupo de trabajo<sup>93</sup>. En 2023 el Comité EDR formuló un llamado al alto el fuego entre Israel y Palestina, asegurando la aplicación de la CEDR en los territorios palestinos ocupados<sup>94</sup>; y adoptó una decisión que recuerda la obligación de todos los Estados de respetar la CEDR y la Convención para la prevención y castigo del crimen de genocidio, asegurando que los responsables de crímenes internacionales sean puestos a disposición judicial<sup>95</sup>. En 2024 pidió un alto el fuego en el conflicto armado de Sudán, poner fin a la violencia étnica y al discurso de odio<sup>96</sup>; y urgió a un alto el fuego en Gaza y a Israel respetar sus obligaciones internacionales, las medidas provisionales de la CIJ y las órdenes de detención de la CPI<sup>97</sup>. En 2025 dirigió cartas a 13 Estados en virtud del mismo procedimiento y reiteró que Israel debe permitir el acceso de la asistencia humanitaria a Gaza y que todos los Estados tienen la obligación de cooperar para que cesen los crímenes internacionales en Gaza y otros territorios palestinos ocupados<sup>98</sup>.

Por su parte, el Comité EDCM comenzó en 2008 a solicitar a los Estados que proporcionaran información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones específicas contenidas en sus OF en el plazo de 1-2 años. Tres miembros del Comité EDCM hicieron una primera visita de seguimiento a Luxemburgo en octubre de 2008 y constataron la pertinencia de la visita incluso a países europeos, donde se suele considerar que los mecanismos de las NU son menos pertinentes. Además, en 2009 el Comité EDCM nombró una relatora sobre el seguimiento y una suplente<sup>99</sup>.

---

<sup>93</sup> *Vid.* las directrices en el doc. A/62/18, anexo III. El primer coordinador del grupo de trabajo fue el Prof. Thornberry (Reino Unido).

<sup>94</sup> Declaración 5 (2023), de 27 de octubre de 2023 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCERD%2FSWA%2F9904&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCERD%2FSWA%2F9904&Lang=en)

<sup>95</sup> Decisión 2 (2023), de 21 de diciembre de 2023 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCERD%2FEWU%2F9942&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCERD%2FEWU%2F9942&Lang=en)

<sup>96</sup> Decisión 1 (2024), de 12 de abril de 2024 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCERD%2FEWU%2FSDN%2F9982&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCERD%2FEWU%2FSDN%2F9982&Lang=en)

<sup>97</sup> Decisión 2 (2024), de 12 de diciembre de 2024 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCERD%2FEWU%2F10086&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCERD%2FEWU%2F10086&Lang=en)

<sup>98</sup> Decisión 1 (2025), de 9 de mayo de 2025 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCERD%2FSWA%2F1196&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCERD%2FSWA%2F1196&Lang=en)

<sup>99</sup> HRI/IMC/2011/4, cit, párr. 85.

En cuanto al Comité DESC, desde 1999 pide en sus OF al Estado que le comunique en su próximo informe periódico las medidas tomadas para dar seguimiento a las recomendaciones formuladas. Actualmente, el Comité selecciona tres recomendaciones en el marco del procedimiento de seguimiento a las OF, y solicita al Estado una respuesta concreta dentro de 24 meses. Si la información recibida no fuese satisfactoria, el Comité podrá pedir al Estado que acepte la visita de uno o dos de sus miembros. Así ocurrió en dos ocasiones en las que se envió misiones *in loco* de asistencia técnica a Panamá y República Dominicana. Además, el Comité DESC encomienda a sus relatores de países la tarea de asegurar el seguimiento respecto de los países que han estudiado en el intervalo entre períodos de sesiones hasta la próxima vez que deban comparecer ante el Comité<sup>100</sup>.

El Comité DN inició en 2022 la práctica consistente en emitir una declaración pública sobre la aplicación de la CDN en un país que ya haya sido objeto de OF. Se trató de Ecuador, pues el Comité DN expresó preocupación por la violencia sufrida por niños y adolescentes durante protestas promovidas por pueblos indígenas y recordó sus recomendaciones para prevenirlas<sup>101</sup>. En 2025 condenó el uso del hambre infantil como arma de guerra en Gaza<sup>102</sup>.

.En términos similares, el Comité TMF urgió a Marruecos y España a investigar el fallecimiento de al menos 23 migrantes cuando intentaban cruzar la frontera de Melilla<sup>103</sup>. También adoptó el 11 de diciembre de 2023 conclusiones sobre el seguimiento a las OF formuladas a Chile, observando que habían sido parcialmente implementadas<sup>104</sup>.

Por último, el Comité DF no está autorizado por la CDF a solicitar a los Estados más que un informe inicial en el plazo de dos años de la entrada en vigor de la CDF para el Estado parte (art. 29.1 CDF). Pero el art. 29.4 sí autoriza al Comité DF a solicitar a los Estados «informacio-

<sup>100</sup> *Ibidem*, párr. 84. *Vid.* también doc. E/2011/22, E/C.12/2010/3 (Informe del Comité DESC al ECOSOC sobre sus períodos de sesiones 44.<sup>º</sup> y 45.<sup>º</sup> de 2010. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2011), párrafos 26-39.

<sup>101</sup> Declaración de 28 de junio de 2022 del Comité DN. *Vid.* <https://www.ohchr.org/es/statements/2022/06/ecuador-un-committee-urges-end-violence-against-children-during-protests>

<sup>102</sup> Declaración de 9 de septiembre de 2025 <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/09/gaza-un-child-rights-committee-condemns-using-starvation-children-weapon-war>

<sup>103</sup> Declaración de 28 de junio de 2022 del Comité TMF. *Vid.* <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/06/un-committee-urges-prompt-investigation-deaths-migrants-moroccan-spanish>

<sup>104</sup> *Cfr.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCMW%2FFUL%2FCHL%2F56840&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCMW%2FFUL%2FCHL%2F56840&Lang=en)

nes complementarias» en seguimiento a las OF que el Comité DF haya formulado al Estado al término del examen de su informe inicial. Lo que permite al Comité DF formular nuevas OF una vez examinadas las informaciones complementarias. Así ha ocurrido en 2021 en relación a España<sup>105</sup>; en 2023 en relación a Argentina<sup>106</sup>, Brasil<sup>107</sup> y México<sup>108</sup>; en 2024 en relación a Honduras<sup>109</sup>; y nuevas solicitudes especiales de información complementaria dirigidas a Argentina<sup>110</sup> y Perú<sup>111</sup>, a la luz de la deriva autoritaria en ambos países.

En conclusión, se observa que las medidas de seguimiento hasta ahora adoptadas por los comités son demasiado tímidas<sup>112</sup>. Desde 2018 cada comité selecciona un máximo de cuatro recomendaciones urgentes a partir de las OF y pide al Estado que responda en el plazo de un año. También se invita a los Estados a establecer mecanismos nacionales para la presentación de informes y el seguimiento<sup>113</sup>. La reunión de presidentes de 2019 recomendó a todos los comités adoptar medidas de seguimiento y directrices armonizadas<sup>114</sup>. Sin duda, los comités deberían disponer de recursos suficientes para generalizar las visitas de seguimiento a los países interesados, lo que les permitiría evaluar más cabalmente la aplicación de sus recomendaciones en

<sup>105</sup> Doc. CED/C/ESP/OAI/1, de 27 de septiembre de 2021, 9 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2Fc%2fESP%2fOAI%2f1&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2Fc%2fESP%2fOAI%2f1&Lang=en)

<sup>106</sup> Doc CED/C/ARG/OAI/1, de 31 de marzo de 2023, 6 p. *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FARG%2FOAI%2F1&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FARG%2FOAI%2F1&Lang=en)

<sup>107</sup> Doc. CED/C/24/2, 12 April 2023, pp. 2-3. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=GED%2FC%2F24%2F2&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=GED%2FC%2F24%2F2&Lang=en)

<sup>108</sup> Doc. CED/C/MEX/OAI/2, de 29 de septiembre de 2023, 17 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=GED%2FC%2FME%2FOAI%2F2&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=GED%2FC%2FME%2FOAI%2F2&Lang=en)

<sup>109</sup> Doc. CED/C/HND/OAI/1, de 5 de marzo de 2024, 15 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=GED%2FC%2FHND%2FOAI%2F1&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=GED%2FC%2FHND%2FOAI%2F1&Lang=en)

<sup>110</sup> CED/C/ARG/SA/OAI/1, de 4 de abril de 2025, 11 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=GED%2FC%2FARG%2FSA%2FOAI%2F1&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=GED%2FC%2FARG%2FSA%2FOAI%2F1&Lang=en)

<sup>111</sup> CED/C/PER/SA/OAI/1, de 4 de abril de 2025, 10 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=GED%2FC%2FPER%2FSA%2FOAI%2F1&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=GED%2FC%2FPER%2FSA%2FOAI%2F1&Lang=en)

<sup>112</sup> Un cuadro que muestra las convergencias y divergencias de los procedimientos de seguimiento de ocho comités puede consultarse en el doc. HRI/ICM/WGFU/2011/2, de 18 de noviembre de 2010, pp. 8-9.

<sup>113</sup> HRI/MC/2022/2, 18 de marzo de 2022, párrs. 31-32.

<sup>114</sup> Informe de la 31.<sup>a</sup> reunión de presidentes, doc. A/74/256, pp. 22-23.

el plano nacional. De otro lado, las INDH y la sociedad civil en su conjunto tienen un papel esencial en materia de seguimiento, pues deben reclamar a las autoridades nacionales que apliquen las recomendaciones que los comités les han dirigido. En 2024 varias ONG financiaron la visita de seguimiento de las OF dirigidas a Perú, que realizó un miembro del Comité DH<sup>115</sup>.

Pero el sistema de *informes periódicos* no puede funcionar si los Estados no suministran a los comités sus informes periódicos por negligencia o incapacidad técnica, incumpliendo así una obligación convencional básica. El número de informes periódicos «pendientes de presentar» al 31 de octubre de 2025 era excesivamente alto: 485 informes relativos a 143 Estados; además de 310 informes recibidos pero pendientes de examen por los comités («retraso acumulado»), a pesar de que todos los órganos de tratados acordaron aumentar su capacidad para examinar los informes de los Estados reuniéndose en salas, grupos de trabajo o equipos en los países<sup>116</sup>. Para evitar el colapso del mecanismo, los comités adoptaron en sus respectivos reglamentos un procedimiento de examen excepcional, consistente en abordar el estudio de la aplicación del respectivo tratado en el Estado cuando este no haya presentado ninguno de los informes pendientes, a pesar de los reiterados llamamientos de los comités para que cumpla con su obligación de informar<sup>117</sup>. Si, además de no presentar informes, el Estado tampoco envía representantes para participar en los debates del comité, este analizará la situación en el país a la luz de toda información recibida —incluida la de las OSC—, y adoptará unas OF que considerará preliminares hasta que el Estado se pronuncie sobre ellas en un término prudencial de tiempo, transcurrido el cual se convertirán en definitivas<sup>118</sup>.

Con la intención de reducir el número de informes pendientes de presentación, la AG invitó a los Estados a presentar un informe combinado, que se considerará que cumple las obligaciones del Estado con ese órgano para todo el período en que había informes pendientes al

---

<sup>115</sup> Se trató de la profesora Hélène Tigroudja. Cfr. <https://ccprcentre.org/ccprpages/visita-de-seguimiento-a-per>

<sup>116</sup> HRI/MC/2025/3, de 2 de junio de 2025, pp. 5-6.

<sup>117</sup> Este mecanismo se prevé por primera vez en sede convencional en la CDPD (art. 36.2).

<sup>118</sup> Vid. OACNUDH, *El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Folleto informativo 30/rev.1. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2012, 71 p., at 32-33. El Comité DH examinó el informe de Nicaragua sin la presencia de representantes del Estado y formuló OF definitivas el 31 de octubre de 2022. Vid. [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/NIC/CCPR\\_C\\_NIC\\_CO\\_4\\_50610\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/NIC/CCPR_C_NIC_CO_4_50610_S.pdf)

momento de la aprobación de esta resolución<sup>119</sup>, y a los comités a considerar que todos los informes de los Estados que a la fecha de la presente resolución se hayan presentado y estén a la espera de ser examinados por un órgano creado en virtud de un tratado, satisfacen la obligación de presentación de informes del Estado interesado al órgano competente<sup>120</sup>.

En 2024 los diez presidentes concluyeron que el procedimiento simplificado de presentación de informes será el procedimiento por defecto para todos los comités y todos los informes periódicos, debiendo procederse al examen en un plazo de seis meses a partir de la recepción del informe del Estado<sup>121</sup>, aunque los Estados pueden optar por el procedimiento tradicional de presentación de informes.<sup>122</sup> También acordaron establecer un mecanismo consultivo permanente en materia de armonización, de composición flexible y con participación de la secretaría; armonizar los métodos de trabajo y los procedimientos, el intercambio de mejores prácticas y la coordinación sustantiva, formulando recomendaciones a los presidentes<sup>123</sup>. Pero el calendario acordado tampoco entró en vigor en 2024, dada la crisis de liquidez de la Organización debido a que algunos Estados no han pagado sus cuotas íntegras o no lo han hecho con puntualidad<sup>124</sup>. El *Pacto para el futuro*, aprobado por la AG el 22 de septiembre de 2024, pidió al SG «evaluar la necesidad de proporcionar a los mecanismos de protección de los derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas ... una financiación suficiente, previsible, aumentada y sostenible que les permita cumplir sus mandatos de manera eficiente y eficaz».

Lamentablemente, la resolución aprobada por la AG en 2024 tampoco aprobó las propuestas clave de los presidentes, como el calendario previsible de ocho años, o la financiación de actividades esenciales de los comités. En su lugar, se limitó a solicitar al SG que «tuviera en

---

<sup>119</sup> Res. AG 68/268, párr. 32.

<sup>120</sup> *Ibidem*, párr. 33.

<sup>121</sup> Doc. A/79/292, de 6 de agosto de 2024. Informe de la 36.<sup>a</sup> reunión de presidentes (24 al 28 de junio de 2024), párr. 59 d). *Vid.* <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F79%2F292&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>

<sup>122</sup> *Ibidem*, párr. 59 a).

<sup>123</sup> *Ibidem id.*, párr. 70.

<sup>124</sup> *Ibidem id.*, párr. 54. La prolongada crisis de liquidez obligó a la oficina de las NU en Ginebra a suspender desde el 22 de enero de 2024 la cobertura de todas las reuniones híbridas o virtuales no obligatorias en cualquier plataforma, sistema o herramienta. Además, se cancelaron varias sesiones y visitas a países para prevenir la tortura por parte de órganos establecidos en tratados. El 5 de abril de 2024 el Consejo DH solicitó a la AG autorización para utilizar modalidades de participación remota en todas sus reuniones.

cuenta en el futuro presupuesto bienal por programas el tiempo necesario asignado a las reuniones del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos»; a utilizar «la digitalización para mejorar la eficiencia, la transparencia y la accesibilidad de dichos órganos y las interacciones con todas las partes interesadas pertinentes»; y «fomentar el uso de las tecnologías digitales en su labor, incluso durante su examen de los informes periódicos y las comunicaciones individuales»<sup>125</sup>. En 2025 la crisis financiera de la Organización se agravó, por lo que seis comités no pudieron celebrar su tercer período de sesiones y se cancelaron reuniones de GT anteriores a los períodos de sesiones de tres comités, así como visitas a países para prevenir la tortura, realizar investigaciones de oficio o desarrollar otras actividades esenciales<sup>126</sup>.

#### I.A.2. *Observaciones generales*

Los comités también adoptan *observaciones o recomendaciones generales* que, en su origen, tenían el fin de ayudar a los Estados a comprender qué tipo de información deseaban recibir los comités. Pero todos los comités adoptan actualmente OG/RG que van más allá de sus propósitos iniciales, pues en la práctica equivalen a un ejercicio de interpretación sobre el contenido y el alcance de las obligaciones contenidas en determinadas disposiciones del respectivo tratado. Esta evolución de la naturaleza jurídica de las OG fue propiciada al término de la guerra fría y se articuló a través de los reglamentos internos de los comités<sup>127</sup>. En 2024 los diez presidentes de órganos de tratados acordaron suprimir la distinción terminológica, por lo que en adelante se utilizará el término «observación general»; dos o más comités podrán formular OG conjuntas con el auxilio de la secretaría<sup>128</sup>.

La elaboración de una OG responde a un proceso laborioso y suele tomar varios años. Se comienza acotando el tema o la disposición que cada comité desee desarrollar; se nombra a uno o varios relatores que se encargarán de realizar un estudio preliminar; se convocarán días de debate general, seminarios, talleres y otros eventos internacionales en

---

<sup>125</sup> Res. AG 79/165, de 17 de diciembre de 2024, párrs. 6 y 8.

<sup>126</sup> Doc. A/80/294, de 31 de julio de 2025 (informe de la 37.<sup>a</sup> reunión de presidentes, 2-6 de junio de 2025), cit., párrs. 56-66.

<sup>127</sup> Una recopilación de las OG/RG de todos los comités está disponible en <http://ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/TBGeneralComments.aspx>

<sup>128</sup> A/79/292, párr. 68 b)-d).

los que los comités consultarán con todos los actores interesados en el desarrollo del DIDH (Estados, OI, INDH, académicos, OSC y ONG). Concluidas todas las consultas, los comités, con el solo auxilio de sus relatores y de la secretaría, debaten los diferentes proyectos en reunión privada y finalmente anuncian la adopción de una nueva OG/RG, que se hace pública de inmediato tanto en el Portal de la OACNUDH como en el informe anual de cada comité a la AG<sup>129</sup>.

Así, el Comité DH ha desarrollado hasta la fecha 37 OG muy valiosas, relativas al contenido y alcance de los arts. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27 y 40 del PIDCP y en relación con el PF<sup>130</sup>. Además, ha formulado OG sobre la situación de los extranjeros con arreglo al PIDCP, las reservas al Pacto, el principio de no discriminación y la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes tanto en el Pacto como en el PF.

En el caso de la OG 24 del Comité DH relativa a las reservas formuladas al Pacto, presentaron objeciones Francia y Estados Unidos, que reclamaron la aplicación de las reglas clásicas del Convenio de Viena de 1969 en materia de interpretación de los tratados internacionales, frente a la opinión del Comité de que algunas reservas de esos Estados al PIDCP eran incompatibles con el objeto y fin del mismo. La CDI concluyó que los órganos de control establecidos en los tratados pueden formular comentarios y recomendaciones respecto de la admisibilidad de las reservas de los Estados, siendo su valor jurídico equivalente al de las funciones de vigilancia que tengan encomendadas. Por lo tanto, los Estados deben respetar de buena fe el contenido de las citadas OG<sup>131</sup>.

En cuanto al Comité DESC, ha elaborado 27 OG sobre los arts. 2.1, 3, 6, 7, 9, 11, 11.1, 12, 13, 14, 15 y 22 del PIDESC<sup>132</sup>. También ha elaborado OG sobre las personas con discapacidad; la relación entre las sanciones económicas y el respeto de los DESC; la aplicación interna del Pacto; los DESC de las personas mayores; la no discriminación y los DESC; el derecho a participar en la vida cultural; las obligaciones del Estado en el contexto de las actividades de las empresas; los derechos so-

<sup>129</sup> Doc. HRI/IMC/2011/4, cit, párrs. 132-134.

<sup>130</sup> Cfr. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=8&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=8&DocTypeID=11)

<sup>131</sup> Víd. también el «Informe de la reunión del grupo de trabajo sobre las reservas», doc. HRI/MC/C/2007/5, de 9 de febrero de 2007, 23 p., actualizado en el doc. HRI/MC/2009/5, de 17 de junio de 2009, 13 p. Sobre las reservas al PIDCP *vid.* Faúndez Ledesma, H. (2014): *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, cit., pp. 69-101.

<sup>132</sup> Cfr. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=9&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=9&DocTypeID=11)

bre la tierra y los DESC<sup>133</sup>; y los DESC y la dimensión ambiental del desarrollo sostenible<sup>134</sup>.

Por su parte, el Comité EDR ha adoptado hasta la fecha 37 RG<sup>135</sup>. Entre ellas, se ha abordado la discriminación contra los no ciudadanos; la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal; las medidas especiales previstas en la Convención; el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban (2009); Durban y la discriminación racial contra afrodescendientes (2011)<sup>136</sup>; la lucha contra el discurso de odio racial<sup>137</sup>; la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden<sup>138</sup>; y sobre la discriminación racial en el disfrute del derecho a la salud<sup>139</sup>. Todas ellas son dirigidas a los Estados partes en la CEDR y son de naturaleza similar a las OG de los otros comités.

El Comité EDCM adoptó 40 RG<sup>140</sup>. Entre las más recientes, se han abordado temas como la violencia de género contra las mujeres; la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares; la vida política y pública; la mujer y la salud; las mujeres de edad; sobre el art. 2 de la Convención<sup>141</sup>; sobre las mujeres en la prevención de conflictos

<sup>133</sup> Doc. E/C.12/GC/26, de 24 de enero de 2023. *Vid.* <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G23/000/40/PDF/G2300040.pdf?OpenElement>; *Vid.* Schreinmoser, Ch. R. (2023): «Aportes de la observación general n.º 26 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a la progresiva afirmación de la tierra como derecho humano», *REEL*, n.º 46, pp. 279-297.

<https://reel.tirant.com/reel/article/view/2163/2091>

<sup>134</sup> OG 27. Doc. E/C.12/GC/27, 26 September 2025, 20 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2FGC%2F27&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2FGC%2F27&Lang=en)

<sup>135</sup> Cfr. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=6&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=6&DocTypeID=11)

<sup>136</sup> *Vid.* A/66/18, anexo IX, pp. 188-194.

<sup>137</sup> RG 35, de 26 de septiembre de 2013. *Vid.* doc. A/69/18 (2014), anexo VII, pp. 183-193.

<sup>138</sup> CERD/C/GC/36, de 17 de diciembre de 2020. *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/GC/36&Lang=en&ID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/GC/36&Lang=en&ID=11) *Vid.* también guía interpretativa de la RG 36, de enero de 2021, en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCERD%2fGEC%2f9463&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCERD%2fGEC%2f9463&Lang=en)

<sup>139</sup> CERD/C/GC/37, de 23 de agosto de 2024, 22 p. *Vid.* CERD-C-GC-37-AUEV-E.docx (live.com)

<sup>140</sup> Cfr. <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

<sup>141</sup> *Vid.* RG 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, doc. CEDAW/C/GC/27, de 16 de diciembre de 2010, 10 p. Y RG 28 relativa al art. 2 de la Convención, sobre la naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados partes, doc. CEDAW/C/GC/28, de 16 de diciembre de 2010, 11 p.

y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos<sup>142</sup>; el acceso de las mujeres a la justicia; el derecho a la educación de las mujeres y las niñas; los derechos de las mujeres rurales; el impacto del cambio climático en las mujeres; la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial<sup>143</sup>; los derechos de las mujeres y las niñas indígenas<sup>144</sup>, y sobre la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en la adopción de decisiones<sup>145</sup>.

En la RG 31 del Comité EDCM sobre prácticas tradicionales nocivas, conjunta con la OG 18 del Comité DN (2014), ambos comités decidieron elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, tanto para niños como para niñas, sin excepciones<sup>146</sup>.

El Comité CT aprobó cuatro OG relativas a la aplicación de los arts. 2, 3 y 14 de la CCT<sup>147</sup>.

El Comité DN adoptó 26 OG<sup>148</sup>, entre ellas la relativa a las medidas generales de aplicación de la CDN; los niños con discapacidad; los niños indígenas; el derecho del niño a ser escuchado (2009); su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011)<sup>149</sup>; el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (2013); las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (2013); el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (2013); el derecho del niño a que su interés supe-

<sup>142</sup> RG 30 (2013) <https://www.hchr.org.co/publicaciones/recomendacion-general-num-30-sobre-las-mujeres-en-la-prevencion-de-conflictos-y-en-situaciones-de-conflicto-y-posteriores-a-conflictos/>. En 2025 se actualizó la RG 30 con un *addendum*. *Vid. doc. CEDAW/C/GC/30/Add.1*, 8 September 2025, 18 p. cedaw-c-gc-30-add-1-aув.docx

<sup>143</sup> CEDAW/C/GC/38, de 20 de noviembre de 2020, 28 p. *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/38&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/38&Lang=en)

<sup>144</sup> CEDAW/C/GC/39, 26 October 2022, 23 p. *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fGC%2f39&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fGC%2f39&Lang=en)

<sup>145</sup> CEDAW/C/GC/40, 23 October 2024, 22 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FGC%2F40&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FGC%2F40&Lang=en)

<sup>146</sup> *Vid.* <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

<sup>147</sup> *Cfr.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=1&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=1&DocTypeID=11)

<sup>148</sup> *Cfr.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTyp eID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTyp eID=11)

<sup>149</sup> *Vid.* la OG 13 (2011) sobre «el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia» en doc. A/67/41 (2012), anexo V, pp. 22-52.

rior tenga una consideración primordial (art. 3.1 de la Convención)<sup>150</sup>; los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, que elevó la edad mínima de responsabilidad penal a los 14 años<sup>151</sup>; los derechos de los niños en relación con el entorno digital (2021)<sup>152</sup>; y los derechos de los niños en relación con el medio ambiente, especialmente el cambio climático<sup>153</sup>.

Las OG 22 y 23 fueron aprobadas conjuntamente por el Comité DN y el Comité TMF, abordando la migración internacional y las obligaciones de los Estados de tránsito y de destino; y la OG 18, en conjunto con el Comité EDCM, sobre las prácticas nocivas (2014).

El Comité DPD adoptó ocho OG sobre los arts. 9 (accesibilidad); 12 (igual reconocimiento como persona ante la ley); 6 (mujeres y niñas con discapacidad); 24 (derecho a la educación inclusiva); 19 (derecho a vivir de forma independiente); 5 (igualdad y no discriminación); 4.3 en relación con el 33.3 de la Convención (participación de las personas con discapacidad en la aplicación y seguimiento de la Convención)<sup>154</sup>; y art. 27 (derecho al trabajo y al empleo)<sup>155</sup>. También adoptó directrices sobre la desinstitucionalización, incluido en tiempos de emergencia<sup>156</sup>.

El Comité TMF, ha adoptado dos OG conjuntas con el Comité DN sobre la migración internacional; y otras dos en solitario sobre los trabajadores domésticos migratorios (2011) y sobre los derechos humanos de los migrantes en situación irregular (2013)<sup>157</sup>. La OG 5 (2021) abordó los derechos de los migrantes a la libertad, a la protección contra la detención arbitraria y su conexión con otros derechos hu-

---

<sup>150</sup> Doc. CRC/C/GC/14, de 29 de mayo de 2013, 22 p.

<sup>151</sup> CRC/C/GC/24, de 18 de septiembre de 2019, parr. 22. *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/GC/24&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/GC/24&Lang=en)

<sup>152</sup> CRC/C/GC/25, 2 de marzo de 2021, 23 p. *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/GC/25&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/GC/25&Lang=en)

<sup>153</sup> CRC/C/GC/26, 22 August 2023, 20 p. *Vid.* [https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/crc/gcomments/gc26/2023/GC26-Child-Friendly-Version\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/crc/gcomments/gc26/2023/GC26-Child-Friendly-Version_Spanish.pdf)

<sup>154</sup> *Cfr.* <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/GC.aspx>

<sup>155</sup> CRPD/C/GC/8, 9 September 2022. *Vid.* <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/crpdcgc8-general-comment-no-8-2022-right-persons>

<sup>156</sup> *Cfr.* CRPD/C/27/3, 9 September 2022, 20 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/27/3](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/27/3)

<sup>157</sup> *Cfr.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=7&DocTyp eID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=7&DocTyp eID=11)

manos<sup>158</sup>. Y la OG 6 (2024) sobre la protección convergente de los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares por la Convención y el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular<sup>159</sup>.

El Comité DF redactó en abril de 2022 un proyecto de declaración sobre los actores no estatales y las desapariciones forzadas en el contexto de la CDF<sup>160</sup> y una declaración sobre «un enfoque de derechos humanos para poner fin a las adopciones internacionales ilegales». También adoptó en abril de 2023 su primera OG sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración<sup>161</sup>. Y en 2024 la declaración conjunta con el GTDFI sobre las llamadas desapariciones forzadas de corta duración<sup>162</sup>.

Por último, el SPT adoptó en 2024 su OG 1 sobre la definición de lugar de privación de libertad<sup>163</sup>.

En conclusión, la práctica consolidada confirma que todos los comités adoptan individual o conjuntamente OG que integran el acervo jurisprudencial de los comités a la hora de interpretar de manera autorizada el alcance de una o varias disposiciones de la convención de cuya supervisión se ocupan. Ese acervo jurisprudencial está presente en todas las actividades del respectivo comité (examen de informes periódicos, investigación de oficio y estudio de quejas individuales).

## I.B. La investigación de oficio

Este procedimiento, de carácter facultativo, está previsto en seis tratados internacionales en vigor (cinco de ellos aceptados por España), a saber:

---

<sup>158</sup> CMW/C/GC/5, 23 September 2021, 19 p. (inglés). *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCMW%2FGEC%2F9459&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCMW%2FGEC%2F9459&Lang=en)

<sup>159</sup> CMW/C/GC/6, de 2 de enero de 2025, 18 p. <https://docs.un.org/es/CMW/C/GC/6>

<sup>160</sup> *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCED%2fINF%2f22%2f33923&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCED%2fINF%2f22%2f33923&Lang=en)

<sup>161</sup> Doc. CED/C/GC/1, de 26 de octubre de 2023, 18 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FGC%2F1&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FGC%2F1&Lang=en)

<sup>162</sup> Doc. CED/C/11, 18 October 2024, 5 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F11&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F11&Lang=en)

<sup>163</sup> Doc. CAT/OP/GC/1, 4 July 2024, 13 p. [g2409935.pdf \(un.org\)](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2F1&Lang=en)

**Cuadro 2**  
**Tratados de NU que establecen el procedimiento**  
**de investigación de oficio**

Protocolo/Convención	Artículos
1. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes <sup>165</sup>	20
2. PF de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer <sup>166</sup>	8-9
3. PF de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad <sup>167</sup>	6-7
4. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas <sup>168</sup>	33
5. PF del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <sup>169</sup>	11-12
6. PF 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño <sup>170</sup>	13

Fuente: elaboración propia (al 1 de diciembre de 2025).

En las seis convenciones o protocolos citados se repiten los rasgos comunes del procedimiento de investigación de oficio: es confidencial en todas sus fases y facultativo, de manera que solamente obligará a

<sup>164</sup> El art. 20 CCT ha sido completado por el reglamento del Comité CT, doc. CAT/C/3/Rev.6, de 1 de septiembre de 2014, arts. 75-90. La CCT ha sido ratificada por 174 Estados, incluida España. De conformidad con el art. 28 CCT, quince Estados parte no reconocen la competencia del Comité CT para realizar investigaciones de oficio.

<sup>165</sup> El PF ha sido ratificado 115 Estados, incluida España.

<sup>166</sup> Completado por el reglamento revisado del Comité DPD, doc. CRPD/C/1/Rev.1, de 10 de octubre de 2016, arts. 78-91, pp. 28-32. El PF fue ratificado por 108 Estados, incluida España.

<sup>167</sup> En vigor desde el 23 de diciembre de 2010, la Convención ha sido ratificada por 77 Estados, incluida España. El art. 33 de la Convención no puede ser objeto de reservas.

<sup>168</sup> Ratificado por 26 Estados, entró en vigor el 5 de mayo de 2013. Completado por los arts. 21-35 del reglamento provisional en virtud del PF del PIDESC, *cfr.* doc. E/2013/22, E/C.12/2012/3, anexo VII, pp. 117-121. España es parte en el PF, pero no ha reconocido la competencia del Comité DESC para realizar investigaciones de oficio (art. 11.1 PF).

<sup>169</sup> Ratificado por 49 Estados (incluida España), entró en vigor el 14 de abril de 2014. Se complementa con los arts. 30-42 del reglamento del Comité DN relativo al PF 3. *Cfr.* doc. CRC/C/62/3, de 16 de abril de 2013, pp. 16-20. Solamente Mónaco, Estado parte en el PF3, rechazó reconocer la competencia del Comité DN para realizar investigaciones de oficio (art. 13.7).

los Estados partes en los citados tratados y protocolos que hayan aceptado la cláusula respectiva.

Mediante este mecanismo el Estado reconoce al comité respectivo la competencia de investigar de oficio, pero confidencialmente, cuando reciba información fidedigna que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la violación de los derechos reconocidos en la convención respectiva, en el territorio de ese Estado parte.

Desde el inicio del procedimiento el comité competente, que actuará de oficio sobre la base de informaciones recibidas de ONG, invitará al Estado denunciado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sus observaciones sobre la misma.

La investigación será confiada a uno o más miembros del comité competente, quienes rendirán informe al plenario del comité y este decidirá sobre las medidas a adoptar. Con el consentimiento del Estado interesado, los citados miembros podrán realizar una visita *in loco*, solicitándose siempre la colaboración del Estado en todas las etapas del procedimiento confidencial de investigación, incluido durante la visita al país.

Recibido el informe confidencial de la misión investigadora, el comité lo examinará y transmitirá las conclusiones al Estado interesado junto a las observaciones y recomendaciones que estime oportunas. El Estado dispondrá de seis meses para presentar al comité sus propias observaciones. De no recibirlas en el plazo estipulado, el comité podrá invitar al Estado a que le informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación.

El comité podrá incluir una relación sumaria de los resultados de la investigación en su informe anual (público), tras celebrar consultas con el Estado interesado, y a pesar de que este se oponga a la publicación del informe (art. 90.1 del reglamento del Comité CT). También podrá invitar al Estado a referirse en sus informes periódicos a las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación efectuada.

Este procedimiento ha revelado una escasa utilidad en la práctica de los dos comités que más lo han utilizado, a saber: el Comité CT y el Comité EDCM, en especial cuando el Estado parte no ha aceptado cooperar de buena fe con el comité. Así, tanto las víctimas de las violaciones como los defensores de los derechos humanos, lamentan el carácter confidencial del procedimiento y el desequilibrio procesal del mismo a favor del Estado interesado. La lentitud del procedimiento (hasta cuatro años) y la escasa información que el comité hace pública en sus informes anuales al final del mismo —salvo que el Estado interesado acepte la publicación del informe final—, son factores adicionales

que explican el pobre resultado que este procedimiento ha obtenido en la práctica desarrollada por el Comité CT<sup>170</sup> y el Comité EDCM.

No obstante, los dos comités citados han utilizado el procedimiento de investigación de oficio en relación con México, que ha incluido la realización de sendas visitas al terreno por parte de algunos de los miembros de los dos comités. Tales comités publicaron una relación sumaria de sus informes confidenciales<sup>171</sup> que contienen recomendaciones muy útiles para erradicar la tortura y malos tratos de los lugares de detención en México, así como la violencia de género que sufren las mujeres en el país («femicidio»).

En otra ocasión, relativa al Brasil, el gobierno autorizó en 2009 al Comité CT a publicar íntegramente el informe de la visita realizada en ese país en 2005 en aplicación del art. 20 de la CCT, junto a los comentarios del propio gobierno<sup>172</sup>. Las numerosas conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité CT confirmaron la existencia de una práctica sistemática de malos tratos y condiciones inhumanas en los establecimientos de detención y prisión del país<sup>173</sup>.

En total, el Comité CT ha realizado visitas de investigación confidencial a nueve países. Además de México, Brasil y Líbano, ya citados, se trata de Egipto (1996 y 2017), Nepal, Perú, Serbia y Montenegro, Sri Lanka y Türkiye<sup>174</sup>. Las medidas de seguimiento a sus recomendaciones solamente se han solicitado en el marco de las OF relativas a cada país como resultado del examen de sus informes periódicos, o en el marco de las nuevas listas de cuestiones previas a la presentación de informes<sup>175</sup>.

De conformidad con el art. 28 de la CCT, los Estados partes pueden declarar que no reconocen la competencia del Comité CT para realizar la investigación de oficio que contempla el art. 20 de la Convención. Son quince los Estados que hacen uso de esa facultad en la actualidad, a sa-

<sup>170</sup> Cabe resaltar, sin embargo, que un resumen del informe del Comité CT sobre la visita de tres de sus miembros al Líbano en el marco del art. 20 de la Convención, fue publicado con considerable extensión, a pesar de que el Estado interesado se había opuesto. Concluyó que la tortura se practica sistemáticamente en ese país «sobre todo en el contexto de las investigaciones y con el fin de obtener confesiones» y formuló numerosas recomendaciones al Estado. *Cfr. A/69/44* (2014), anexo XIII, párr. 37.

<sup>171</sup> *Vid.* respectivamente los docs. CAT//C/75 y CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO.

<sup>172</sup> Doc. CAT/C/39/2, de 3 de marzo de 2009. 90 p.

<sup>173</sup> *Ibidem*, pp. 42-48.

<sup>174</sup> Las relaciones sumarias de los diferentes informes de investigación de oficio que ha publicado el Comité CT se pueden consultar en [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/Inquiries.aspx](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Inquiries.aspx)

<sup>175</sup> *Cfr. Doc. HRI/ICM/WGFU/2011/2*, cit., p. 17.

ber: Arabia Saudí, Bahamas, China, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Fiji, Guinea Ecuatorial, Israel, Kuwait, Mauritania, Pakistán, Polonia, República Árabe Siria, República Democrática Popular Lao y Vietnam<sup>176</sup>.

En cuanto al Comité EDCM, dos de sus miembros investigaron de oficio en 2013 alegaciones de ONG relativas a la desaparición y asesinato de numerosas mujeres aborígenes en Canadá que, por su persistencia y extensión a lo largo de los años, revelaban una práctica sistemática de violación de la Convención (art. 8 PF). El Estado autorizó la publicación del informe del Comité EDCM en 2015; de las 38 recomendaciones formuladas, el Estado aceptó 34<sup>177</sup>.

Además, el Comité EDCM investigó de oficio la situación en Sudáfrica (2019), Mali (2018), Kyrgyzstan (2016), Reino Unido (2016), Filipinas (2012) y México (2003).

Más recientemente, el Comité DF ha realizado su primera visita a México en 2021, a pesar de que se venía solicitando desde 2013 la autorización preceptiva para visitar el país en el marco del art. 33 de la Convención. El Comité había recibido información fidedigna que revelaba «violaciones graves de las disposiciones» de la Convención<sup>178</sup>. En su informe, el Comité DF constató que se habían registrado 95.121 casos de personas desaparecidas atribuidas a agentes públicos y a la delincuencia organizada (narcotraficantes) en connivencia con los primeros, afectando a mujeres, defensores de derechos humanos, migrantes e indígenas, en un régimen de impunidad casi absoluta, además de 52.000 cuerpos no identificados. Se recomendó al Estado la adopción de 85 medidas para una detallada política nacional de prevención y erradicación de las desapariciones<sup>179</sup>.

Paralelamente, el Comité DF adoptó una declaración sobre *los actores no estatales en el contexto de la CDF*, precisando las obligaciones de los Estados al respecto<sup>180</sup>.

El Comité DF concluyó su visita a Iraq el 24 de noviembre de 2022, bajo el art. 33 CDF, país del que había registrado 555 casos de acción ur-

<sup>176</sup> Cfr. <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/InquiryProcedure.aspx>

<sup>177</sup> Vd. el informe del Comité EDCM sobre el Canadá en [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/CAN/CEDAW\\_C\\_OP8\\_CAN\\_1\\_7643\\_E.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/CAN/CEDAW_C_OP8_CAN_1_7643_E.pdf) La respuesta del Canadá se encuentra en [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fOP.8%2fCAN%2f2&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fOP.8%2fCAN%2f2&Lang=en)

<sup>178</sup> A/69/56 (2014), p. 29.

<sup>179</sup> Vd. CED/C.R.9 (findings), 12 de abril de 2022. Disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCED%2fIN%2fMEX%2f22%2f33831&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCED%2fIN%2fMEX%2f22%2f33831&Lang=en)

<sup>180</sup> Doc. CED/C/10, 31 March 2023. Vd. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F10&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F10&Lang=en)

gente. Se calcula que Iraq ha sufrido un millón de desapariciones desde 1968, debido a los conflictos y a la violencia política. En su informe, el Comité DF urgió a tipificar el delito de la desaparición forzada en el Código penal e investigar todos los casos pendientes de esclarecimiento.<sup>181</sup>

El Comité DF también visitó Colombia en 2024 bajo el art. 33 de la CDF. Al término de su visita emitió una declaración poniendo de relieve que podría haber hasta 210.000 personas desaparecidas en el país; en su informe instó a Colombia a establecer una política integral de prevención de las desapariciones<sup>182</sup>.

Además, el art. 34 autoriza al Comité DF a presentar toda situación de «práctica generalizada o sistemática» de la desaparición forzada a la AG, por conducto del SG, si dispone de indicios bien fundados de que las desapariciones forzadas han sido «cometidas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque», conforme a la jurisprudencia de la CPI, lo que el art. 5 CDF califica de crimen de lesa humanidad. En 2025 se activó este mecanismo por primera vez en relación a México<sup>183</sup>, pues las desapariciones continuaban produciéndose en ese país, habiendo alcanzado la cifra de 129.341 casos al 17 de junio de 2025<sup>184</sup>, además de 757 casos de acción urgente<sup>185</sup>, en particular en los estados de Coahuila, Jalisco, Nayarit y Veracruz<sup>186</sup>.

<sup>181</sup> *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=2&DocTypeID=74&DocTypeID=190&DocTypeID=191&DocTypeCategoryID=4&DocTypeCategoryID=1](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=2&DocTypeID=74&DocTypeID=190&DocTypeID=191&DocTypeCategoryID=4&DocTypeCategoryID=1)

<sup>182</sup> *Vid.* declaración de 5 de diciembre de 2024 <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2024/12/colombia-enforced-disappearances-not-legacy-past-daily-reality>. Informe (índice) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCED%2FVARD%2FCOL%2F62941&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCED%2FVARD%2FCOL%2F62941&Lang=en). Hallazgos [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FCO%2FVFR%2F1%20%28Findings%29&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FCO%2FVFR%2F1%20%28Findings%29&Lang=en). Recomendaciones [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FCOL%2FVFR%2F1%20%28Recommendations%29%29&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FCOL%2FVFR%2F1%20%28Recommendations%29%29&Lang=en). Anexos [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCED%2FVRD%2FCOL%2F62942&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCED%2FVRD%2FCOL%2F62942&Lang=en)

<sup>183</sup> Declaración del Comité DF de 4 de abril de 2025 <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/04/un-committee-enforced-disappearances-clarifies-its-procedure-under-article>

<sup>184</sup> Doc. CED/C..., de 24 de junio de 2025, párr. 9.a) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCED%2FRIS%2FMEX%2F29%2F40308&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCED%2FRIS%2FMEX%2F29%2F40308&Lang=en)

<sup>185</sup> *Ibidem*, párr. 18.

<sup>186</sup> *Ibidem id.*, párr. 14.b). *Vid.* también los docs. anexos presentados por la FIDH el 8 y el 22 de abril de 2025 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCED%2FRIS%2FMEX%2F29%2F40311&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCED%2FRIS%2FMEX%2F29%2F40311&Lang=en); y

Por su parte, el Comité DPD prevé en su reglamento medidas de seguimiento similares a las del Comité CT (art. 90.1). Además, el Estado dispone de seis meses para transmitir al Comité DPD sus observaciones sobre las conclusiones del Comité (art. 89.2). Transcurrido este plazo, el Comité DPD podrá invitar al Estado parte «a que le informe de las medidas adoptadas en atención a la investigación» realizada (art. 90.2)<sup>187</sup>.

El Comité DPD realizó tres visitas de investigación de oficio a Hungría, Reino Unido y España. Esta última se llevó a cabo en 2017 y concluyó en su informe que «se ha perpetuado un patrón estructural de exclusión y segregación educativa discriminatorio, basado en la discapacidad, a través de un modelo médico, que afecta desproporcionadamente y en especial a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y a las personas con discapacidad múltiple»<sup>188</sup>. En consecuencia, recomendó, entre otras cosas, «la abolición del sistema separado de educación para estudiantes con discapacidad»; considerar la Convención como «un elemento de obligatoria interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad»; «contemplar la educación inclusiva como un derecho y no sólo como un principio y que todos los estudiantes con discapacidad tengan el derecho de acceso a las oportunidades de aprendizaje inclusivo en el sistema educativo general, sin importar sus características personales, con acceso a los servicios de apoyo que se requieran»; «eliminar la excepción de la educación segregada en la legislación educativa»; «Incluir una cláusula de no rechazo para estudiantes por razones de discapacidad, estableciendo claramente que la denegación del ajuste razonable constituye discriminación»; y «establecer mecanismos eficaces de monitoreo y revisión para garantizar que la legislación, las estrategias y las políticas relativas a la aplicación del artículo 24 cumplan con las obligaciones del Estado parte en todo su territorio»<sup>189</sup>.

En 2018 España rechazó el informe porque no reflejaría la realidad del país<sup>190</sup>. Pero el Comité DPD, en sus OF de 2019, reiteró la pertinencia de todas las recomendaciones contenidas en su informe de investigación sobre España<sup>191</sup>. El Congreso de los Diputados aprobó el 20 de

---

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=NT%2FCED%2FRIS%2FMEX%2F29%2F40311&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=NT%2FCED%2FRIS%2FMEX%2F29%2F40311&Lang=en)

<sup>187</sup> Cfr. doc. A/67/55 (2011), anexo VI, p. 69.

<sup>188</sup> Doc. CRPD/C/ESP/IR/1, de 2 de julio de 2018, párr. 74. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/201/23/pdf/g1820123.pdf?token=Pe4ZwP0c5ASzQRIXZ7&fe=true>

<sup>189</sup> *Ibidem*, párrs. 82-84.

<sup>190</sup> Doc. CRPD/C/20/5.

<sup>191</sup> Doc. CRPD/C/ESP/CO/2-3, párrs. 45 y 46.

mayo de 2021 la ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Con ella se adapta el ordenamiento español a la Convención, que establece que estas personas tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. El 18 de marzo de 2024 el Comité DPD mantuvo un diálogo con el Estado y ONG sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en 2017<sup>192</sup>, sobre la base de los antecedentes presentados por el Estado<sup>193</sup>. En concordancia con ello, en 2025 el Comité DH puso el acento en la situación de las personas con discapacidad que habían sufrido esterilización forzada, señalando que España debe identificar a todas esas personas, «velar por que puedan obtener reparación y, cuando sea posible, logren que se revierta la esterilización»<sup>194</sup>.

Por último, el Comité DN visitó Chile en 2018<sup>195</sup>; realizó una investigación de oficio sobre la ejecución sumaria en 2020 de dos niñas de once años en Paraguay, a pesar de que el Estado rechazó la visita de los dos miembros designados por el Comité; el resultado de la investigación fue publicado por el Comité al amparo de su reglamento interno<sup>196</sup>. Y visitó Francia en 2023, constatando violaciones graves y sistemáticas de los derechos de los menores extranjeros no acompañados<sup>197</sup>.

En conclusión, el procedimiento de investigación de oficio será más útil para las víctimas y la sociedad civil en la medida en que se mejore tanto su situación financiera<sup>198</sup> como el procedimiento aplicable, mediante la adopción de métodos de trabajo comunes a los seis comités competentes<sup>199</sup>. Sería muy conveniente que los comités siguieran el ejemplo del Comité DPD y del Comité DF y limitasen en sus reglamentos el alcance de la confidencialidad y la falta de transparencia inhe-

---

<sup>192</sup> <https://www.ohchr.org/en/news/2024/03/committee-rights-persons-disabilities-holds-follow-dialogue-inquiry-report-spain>

<sup>193</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCRPD%2FFIR%2FESP%2F30th%2F36614&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCRPD%2FFIR%2FESP%2F30th%2F36614&Lang=en)

<sup>194</sup> Of al 7.º informe periódico, doc. CCPR/C/ESP/CO/7, de 18 de julio de 2025, cit., párr. 19.

<sup>195</sup> Cfr. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=HRI%2fMC%2f2022%2fCRP.3&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=HRI%2fMC%2f2022%2fCRP.3&Lang=en), pár. 3.

<sup>196</sup> Doc. CRC/C/PRY/IR/1, 17 January 2025, 10 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FPRY%2FIR%2F1&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FPRY%2FIR%2F1&Lang=en)

<sup>197</sup> Doc. CRC/C/FRA/IR/1, du 3 octobre 2025, 18 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FFRA%2FIR%2F1&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FFRA%2FIR%2F1&Lang=en)

<sup>198</sup> Doc. A/80/294, de 31 de julio de 2025, cit., párrs. 66-69. Document Viewer

<sup>199</sup> Vid. HRI/MC/2022/CRP.3, 7 March 2022, 19 p.

rente al procedimiento. También deben asegurar la rápida publicación de sus informes de investigación de oficio al finalizar el procedimiento, para que se tengan en cuenta los intereses de las víctimas, así como su protección contra eventuales represalias<sup>200</sup>. Por último, se debieran perfeccionar las medidas de seguimiento a las recomendaciones formuladas al Estado en virtud del procedimiento, incluidas las visitas de seguimiento<sup>201</sup>.

Respondiendo a estas propuestas, en 2024 los diez presidentes de órganos establecidos en tratados concluyeron en la necesidad de elaborar directrices comunes sobre los procedimientos de investigación y visita, las cuales precisarán los umbrales de activación para realizar una investigación o una visita a un país; se publicarán los resultados de las investigaciones (en informes completos o resumidos) para garantizar un enfoque orientado a las víctimas y facilitar la aplicación de las recomendaciones; se solicitará el consentimiento de la fuente para revelar su identidad; se adoptará un protocolo común en relación con las represalias; y se desarrollarán orientaciones comunes sobre el seguimiento de las investigaciones y las visitas a los países<sup>202</sup>. Lamentablemente, la crisis financiera de la Organización no ha permitido desarrollar estas iniciativas a lo largo de 2025.

### I.C. Las acciones urgentes

Únicamente el Comité DF está habilitado por el art. 30 de la CDF<sup>203</sup>, para examinar peticiones de acciones urgentes «a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida» (art. 30.1 *in fine*)<sup>204</sup>. Esta disposición no puede ser objeto de reserva por los Estados partes<sup>205</sup>.

Las acciones urgentes reguladas por el art. 30 de la Convención no reconocen la *actio popularis*, pues deben ser solicitadas «por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo» (art. 30.1 de la Convención). El Comité DF

<sup>200</sup> Cfr. HRI/MC/2022/2, de 18 de marzo de 2022, párr. 45; y HRI/MC/2022/3, cit., párrs. 41 y 43-45.

<sup>201</sup> HRI/MC/2022/3, cit., párr. 49.

<sup>202</sup> Doc. A/79/292, de 6 de agosto de 2024, párr. 69.

<sup>203</sup> Adoptada por la resolución 61/177, de 20 de diciembre de 2006, de la AG. Ratificada por 77 Estados, incluida España, entró en vigor el 24 de septiembre de 2009.

<sup>204</sup> La búsqueda debe realizarse conforme a los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, adoptados por el Comité DF en abril de 2019.

<sup>205</sup> *Vid.* [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/CED\\_leaflet\\_A4\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/CED_leaflet_A4_SP.pdf)

puntualizó que «es necesario contar con la autorización de los familiares de la persona desaparecida, sus representantes legales, su abogado o cualquier otra persona que tenga un interés legítimo», para poder presentar al Comité DF una solicitud de acción urgente<sup>206</sup>.

También a diferencia de las acciones urgentes en sede extra convencional —dirigidas contra cualquier Estado miembro de NU—, las solicitadas conforme al art. 30 de la CDF solamente podrán ser dirigidas contra uno de los 77 Estados partes en la misma. Sin embargo, no será necesario que los Estados partes (como España) reconozcan expresamente la competencia del Comité DF para recibir solicitudes de acciones urgentes (lo que sí ocurre con las quejas individuales previstas en el art. 31 de la Convención).

Además, un relator sobre represalias podrá solicitar a los Estados interesados *medidas provisionales* de protección entre períodos de sesiones del Comité DF<sup>207</sup>; tales medidas cautelares proceden cuando existe riesgo de daño irreparable a la víctima y pueden solicitarse junto a la acción urgente o en cualquier momento<sup>208</sup>.

Toda solicitud de acción urgente debe reunir además cinco requisitos de forma para que el Comité DF la pueda declarar admisible, con el auxilio de un relator especial, un adjunto y un suplente que el Comité DF nombra entre sus miembros y que se encargan de «examinar las peticiones de adopción de medidas urgentes y de dictar medidas cautelares entre períodos de sesiones»<sup>209</sup>:

En primer lugar, la petición de acción urgente no debe carecer «manifestamente de fundamento» (art. 30.2.a).

En segundo lugar, no debe constituir «un abuso del derecho» a presentar tales peticiones (art. 30.2.b). Así, la petición ha de presentarse por escrito, no podrá ser anónima y deberá utilizarse el formulario modelo, cumplimentando todas las informaciones requeridas en el mismo, a saber: información sobre el autor de la petición y sobre la persona desaparecida, descripción de los hechos, identificación de los responsables de la desaparición, recursos internos utilizados, solicitud de medidas cautelares, etc.

<sup>206</sup> Las solicitudes de acciones urgentes bajo el art. 30 CDF se deben remitir *on-line* a [ohchr-ced-ua@un.org](mailto:ohchr-ced-ua@un.org). *Cfr.* directrices y formulario para la presentación de tales solicitudes, doc. CED/C/4/Rev.1, de 27 de mayo de 2021 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2f4%2fRev.1&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2f4%2fRev.1&Lang=en)

<sup>207</sup> *Vid.* las directrices sobre represalias en el doc. CED/C/8, 14 April 2021, 5 p.

<sup>208</sup> *Cfr.* doc. CED/C/4/Rev.1, cit., párrs. 11-12 y formulario tipo, apartado 6.

<sup>209</sup> *Cfr.* A/67/56 (2012), anexo IV, p. 16, párr. A.2.

También deberá referirse a un caso de supuesta desaparición forzada «que normalmente haya ocurrido no más de tres meses antes de la presentación de la solicitud de medidas urgentes o referirse a una supuesta víctima de desaparición forzada de cuyo paradero no se haya sabido como máximo tres meses antes de la solicitud»<sup>210</sup>. El Comité DF aclaró que «normalmente no examinará» la petición de medidas urgentes si se refiere a una desaparición forzada «que se inició antes de que el Estado pasara a ser parte de la Convención»<sup>211</sup>; o si la desaparición «se inició más de tres meses antes de que se presentara la solicitud al Comité»<sup>212</sup>.

En tercer lugar, no debe ser «incompatible con las disposiciones» de la CDF (art. 30.2.d).

En cuarto lugar, no debe incurrir en la prohibición de doble instancia (principio *ne bis in idem*), de manera que la solicitud de acción urgente «no está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza» (art. 30.2.e), en particular el GTDFI<sup>213</sup>.

Y, en quinto lugar, el respeto a la regla del agotamiento previo de los recursos internos se exige de manera matizada, pues el Comité DF se limitará a comprobar si la petición «se ha presentado previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe» (art. 30.2. c).

Declarada admisible la petición de acción urgente, el Comité DF «solicitará al Estado parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona» (art. 30.2 *in fine*). A la luz de las informaciones así recibidas, el Comité DF podrá formular recomendaciones al Estado para que adopte «todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona» (art. 30.3 CDF). Tales medidas deben respetar los Principios rectores que aprobó el Comité DF en 2019<sup>214</sup>.

Por su parte, el Estado deberá informar al Comité DF, en el plazo que este determine, «sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación» (art. 30.3).

Por último, el Comité DF mantendrá informada a la persona que presentó la petición de acción urgente «sobre sus recomendaciones y

<sup>210</sup> *Ibidem*, anexo V, cit., p. 18, párr. A.4.

<sup>211</sup> *Ibidem id.*, párr. A.3.

<sup>212</sup> *Ibidem id.*, párr. A.4 *in fine*.

<sup>213</sup> *Ibidem id.*, párr. A.2. *Vid.* también A/69/56 (2014), p. 28.

<sup>214</sup> Cfr. COMITE DF (2019): *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*. México: OACNUDH, 52 p. PrincipiosRectores\_DigitalisedVersion\_SP.pdf (ohchr.org)

sobre las informaciones transmitidas por el Estado» (art. 30.3 *in fine*), lo mismo que sobre los esfuerzos del Comité DF para colaborar con el Estado «mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida» (art. 30.4).

En definitiva, el procedimiento de acción urgente previsto en el art. 30 CDF tiene un marcado carácter humanitario, pues está orientado a facilitar que el Estado reconozca cuanto antes la detención de la persona y garantice sus derechos en materia de seguridad, libertad e integridad. No obstante, como reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su carácter vinculante y obligatorio para México es indudable, de conformidad con los principios de cumplimiento de buena fe de las obligaciones convencionales aceptadas por el Estado y del efecto útil de la CDF<sup>215</sup>.

Al 31 de octubre de 2025 el Comité DF había registrado solicitudes de acción urgente a favor de 2.500 personas desaparecidas en 31 Estados<sup>216</sup>, la mayoría procedentes de México (779 casos), Iraq (663 casos), Colombia (244 casos), Cuba (200 casos), Honduras (36 casos), Perú (15 casos), Mali (13 casos), Marruecos (7 casos), Argentina (4 casos), Sudán (27 casos) y Ucrania (4 casos). Se localizaron 538 personas —420 de ellas con vida— y están abiertos 1.332 de los casos registrados, que requieren un seguimiento por parte del Comité DF. La secretaría no dispone de recursos para hacer frente a ese volumen de trabajo, habiendo acumulado 448 acciones urgentes pendientes de seguimiento<sup>217</sup>. La persistente crisis de liquidez de la Organización agrava aún más la situación<sup>218</sup>.

La «petición de acción urgente» se contrapone así a la queja («comunicación») que regula el art. 31 CDF y que es de carácter facultativo

<sup>215</sup> SCJN, amparo en revisión 1077/2019, sentencia de 16 de junio de 2021, párrs. 133 y 147. *Vid. A.A.V.V. (2023): El carácter vinculante de las Acciones Urgentes del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada en México*, México: OACNUDH, 2023, 243 p. [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/06/CaracterVinculanteAccionesUrgentesdelCEDenMexico\\_13062023.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/06/CaracterVinculanteAccionesUrgentesdelCEDenMexico_13062023.pdf). *Vid.* también Comité DF, dictamen de 24 de marzo de 2023 en el caso *Angélica María Berrospe Medina (representada por Juan Carlos Gutiérrez Contreras, IDHEAS) c. México*, doc. CED/C/24/D/4/2021, de 2 de mayo de 2023, párr. 7.9. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F24%2FD%2F4%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F24%2FD%2F4%2F2021&Lang=en)

<sup>216</sup> Doc. CED/C/29/2, 7 October 2025, párr. 5. *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCED%2FRUA%2F29%2F42738&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCED%2FRUA%2F29%2F42738&Lang=en)

<sup>217</sup> *Ibidem*, párr. 7.

<sup>218</sup> Cfr. Villán Durán, C. (2024): «Rectificar el deterioro y avanzar en los derechos humanos y la paz». In FUNDACIÓN SEIPAZ, *Nuevo tiempo de actuar para la paz*. Zaragoza: Mira Editores, pp. 58-105. <https://seipaz.org/nuevo-tiempo-de-actuar-para-la-paz-2/>

por requerir el consentimiento expreso del Estado parte. En este último caso, la finalidad de la queja es obtener del Comité DF un dictamen que declare la responsabilidad del Estado por violación de alguno de los derechos consagrados en la CDF y que señale las medidas de reparación a favor de la víctima<sup>219</sup>.

#### I.D. **Las visitas periódicas**

Con el exclusivo fin de «prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes», el *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*<sup>220</sup> establece un «sistema de visitas periódicas...a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad» (art. 1). El art. 4.1 *in fine* indica también que tales visitas se llevarán a cabo con el fin de «fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes».

Además, el art. 4 precisa que las visitas a los Estados abarcarán «cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito». Y por «privación de libertad» se debe entender «cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona en una institución pública o privada de la que no puede salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública».

Las visitas periódicas corren a cargo de «órganos internacionales y nacionales independientes». El Art. 2 del PF crea el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante: SPT), que se guiará por «las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad» y por los «principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad». Compuesto de 25 personas expertas independientes propuestas por los Estados partes, son elegidas por la asamblea de esos Estados en votación secreta (art. 7.1.c) por un período de cuatro años, renovable una sola vez (art. 9). Los candidatos deberán gozar de «gran integridad moral y

<sup>219</sup> *Vid. infra*, Sección I.E: Las quejas individuales.

<sup>220</sup> Aprobado por la AG en su res. 57/199, de 19 de diciembre de 2002. Entró en vigor el 22 de junio de 2006 y tiene 96 Estados partes, incluida España.

reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en las esferas del derecho penal, la administración penitenciaria o policial, o en las diversas esferas de interés para el trato de personas privadas de su libertad» (art. 5.2).

El mandato esencial del SPT es visitar los lugares mencionados en el art. 4 y «hacer recomendaciones a los Estados partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura» y otros tratos (art. 11.a). El SPT establece su programa de visitas periódicas, que comunica a los Estados interesados a fin de que adopten las disposiciones necesarias para la realización de las visitas (art. 13.2). En la notificación se podrán indicar algunos de los lugares que se proponga visitar, pero ello no impedirá que se visite también «otros lugares de detención no indicados en la notificación»<sup>221</sup>.

Las visitas las realizarán al menos dos miembros del SPT, que podrán ser acompañados de «expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales» (art. 13.3). El SPT puede proponer «una breve visita de seguimiento después de la visita periódica» (art. 13.4)<sup>222</sup>.

Conforme al art. 14, los Estados se comprometen a conceder al SPT acceso irrestricto a informaciones, personas, lugares de privación de libertad, y posibilidad de entrevistarse con las personas detenidas de su elección, sin testigos. El Estado sólo podrá objecar la visita a un lugar de detención «por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de la visita. La existencia de un estado de excepción no podrá alegarse como tal por el Estado parte para oponerse a una visita» (art. 14.2).

La prohibición de represalias es absoluta de conformidad con los art. 15 y 21 del PF: «Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado» al SPT o al MNPT «cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo».

El SPT comunicará al Estado sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial, por lo que su informe se hará público únicamente con la anuencia del Estado (art. 16.2)<sup>223</sup>. Pero si este se negara

---

<sup>221</sup> Directriz 5, párr. 4 *in fine*. Cfr. doc. CAT/OP/12/4, de 18 de enero de 2010 (directrices del SPT en relación con las visitas a los Estados parte).

<sup>222</sup> Se han realizado visitas de seguimiento a Paraguay y Honduras.

<sup>223</sup> A finales de 2024 el SPT había transmitido 89 informes de visitas, de los que 55 se han hecho públicos <https://www.ohchr.org/en/meeting-summaries/2025/04/chair-subcommittee-prevention-torture-presents-annual-report-committee>

a cooperar con el SPT o a aplicar sus recomendaciones en el plazo de seis meses, «el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe» del SPT (art. 16.4); esta regla se ha aplicado en el caso de Nicaragua<sup>224</sup>.

En todo caso, el SPT presenta un informe público anual de sus actividades al Comité CT (art. 16.3). En 2011, el SPT dio cuenta, *inter alia*, del desarrollo de sus métodos de trabajo, poniendo de relieve la alarmante escasez de recursos financieros y de personal de que disponía para el eficaz desempeño de su mandato<sup>225</sup>. A pesar de esas limitaciones, el SPT decidió realizar tres tipos de visitas: las «visitas periódicas», las «visitas de seguimiento» y las «visitas de asesoramiento sobre los mecanismos nacionales de prevención»<sup>226</sup>. Al término de cada visita el SPT redacta un informe sobre la misma que será confidencial, salvo que su receptor (el Estado o el MNPT correspondiente) autorice la publicación.<sup>227</sup>

Por su parte, el art. 3 establece que cada Estado parte «designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes», que se llamará «mecanismo nacional de prevención» (MNPT). El SPT asesora a los Estados en la creación de los MNPT, mantiene contacto directo (confidencial, si fuera necesario) con estos y les ofrece formación y asistencia técnica para fortalecer su capacidad (art. 11.b)<sup>228</sup>.

Los Estados deberán garantizar la independencia funcional y del personal de los MNPT, facilitando los recursos necesarios para su buen funcionamiento (art. 18.3) y teniendo en cuenta los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos» (art. 18.4). Las personas expertas del MNPT deberán tener «las capacidades y los conocimientos profesionales requeridos» y en su composición se atenderá al «equilibrio de

<sup>224</sup> Informe de visita del SPT a Nicaragua (2014), publicado el 28 de noviembre de 2022. *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fOP%2fNIC%2fROSP%2f1&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fOP%2fNIC%2fROSP%2f1&Lang=en)

<sup>225</sup> Los métodos de trabajo son complementarios del reglamento del SPT, que se encuentra en el doc. CAT/OP/12/3, de 5 de enero de 2011, 10 p.

<sup>226</sup> Sexto informe anual del SPT, doc. CAT/C/50/2, de 23 de abril de 2013, párr. 53.

<sup>227</sup> *Ibidem*, párr. 52.

<sup>228</sup> *Vid.* OHCHR, *Prevención de la tortura: el papel de los mecanismos nacionales de prevención — guía práctica* [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/NPM\\_Guide\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/NPM_Guide_SP.pdf)

género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país» (art. 18.2). En 2025 ya se habían establecido unos 80 MNPT<sup>229</sup>.

En 2012 se constituyó el Fondo Especial para el PF de la CCT administrado por la OACNUDH, a través del cual se financian proyectos que faciliten la aplicación de las recomendaciones del SPT en los informes de visitas que hayan sido publicados y para financiar los programas educativos de los MNPT. Los proyectos pueden ser presentados por los Estados interesados, los MNPT, las INDH reconocidas conforme a los Principios de París y las ONG que presenten proyectos en coordinación con esos países o MNPT; se han financiado 145 proyectos por 3,8 millones de dólares en 41 Estados, aunque las necesidades son mayores.<sup>230</sup>

La eficacia futura del SPT dependerá de que la OACNUDH aumente sustancialmente los recursos destinados a su funcionamiento. En 2012, el SPT —ampliado a 25 miembros—, solamente disponía de recursos para visitar a los entonces 70 Estados parte una vez cada 20 años<sup>231</sup>, lo que constitúa un despropósito que desnaturalizaba totalmente el objeto y fin del PF. En 2022 los presidentes de los órganos establecidos en tratados acordaron que el SPT realice visitas periódicas a todos los Estados (96) en un plazo de ocho años y ofrezca servicios de asesoramiento a los MNPT cuatro años después de cada visita<sup>232</sup>. Ello supondría disponer de recursos para realizar 12 visitas al año, cinco semanas adicionales de períodos de sesiones y seis profesionales más en la secretaría<sup>233</sup>, lo que en 2025 todavía no se había conseguido.

En 2022 el SPT suspendió la visita que estaba realizando a Australia cuando constató tal falta de cooperación del Estado en violación de los arts. 12 y 14 del PF, que hizo imposible continuar la visita.<sup>234</sup> En

---

<sup>229</sup> <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/03/un-torture-prevention-body-welcomes-establishment-national-preventive>. Por el contrario, en 2025 persistían 12 Estados parte sin MNPT, a saber: Afganistán, Belice, Burundi, Filipinas, Gabón, Ghana, Liberia, Nauru, República Democrática del Congo, Sudán del Sur y el Estado de Palestina.

<sup>230</sup> *Vid.* el último informe de actividades del Fondo Especial en el doc. A/HRC/58/32, de 31 de diciembre de 2024, 24 p. <https://docs.un.org/es/A/HRC/58/32>. Para presentar solicitudes al Fondo *vid.* <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/2025/2025-call-applications-special-fund-optinal-protocol-un-convention-against>

<sup>231</sup> CAT/C/48/3, de 19 de marzo de 2012, párr. 44.

<sup>232</sup> Doc. A/77/228, 26 de julio de 2022 (34.<sup>a</sup> reunión de presidentes establecidos en tratados, 30 de mayo-3 de junio de 2022), p. 18.

<sup>233</sup> Doc. CAT/C/73/2, anexo, de 10 de marzo de 2022, párrs. 16 y 17.

<sup>234</sup> <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/10/un-torture-prevention-body-suspends-visit-australia-citing-lack-co-operation>

2024 visitó Honduras<sup>235</sup>, Bolivia<sup>236</sup>, Nigeria<sup>237</sup> y otros cinco Estados; en 2025 visitó Serbia<sup>238</sup>, Perú<sup>239</sup>, Nueva Zelanda<sup>240</sup> y Mozambique<sup>241</sup>, pero las visitas previstas a Burundi, Francia y México se debieron posponer a 2026, debido a la persistente crisis de liquidez de la ONU<sup>242</sup>. En 2026 el SPT también planea visitar Paraguay, Rwanda y Sri Lanka<sup>243</sup>.

En cuanto a España, la sociedad civil se había manifestado a favor de un MNPT establecido por ley y que constituyera un mecanismo «nuevo, mixto, independiente, descentralizado y transparente»<sup>244</sup>. Lamentablemente, el Gobierno suspendió la interlocución que había mantenido con la AEDIDH<sup>245</sup> y otras OSC y decidió en 2009 que la Defensoría del Pueblo asumiera las funciones del MNPT<sup>246</sup>. En 2025 el Comité DH recomendó a España que el nombramiento de Defensor del Pueblo

<sup>235</sup> *Vid.* declaración de 25 de abril de 2024 al término de la visita <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2024/04/honduras-militarisation-prisons-and-detention-conditions-raise-concerns-un>

<sup>236</sup> <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2024/12/bolivia-despite-progress-tackling-overcrowding-prisons-remains-pressing>

<sup>237</sup> *Vid.* declaración de 23 de septiembre de 2024 al término de la visita Nigeria: Se necesitan medidas urgentes para poner fin a la tortura y los malos tratos, afirman los expertos | ACNUDH (ohchr.org)

<sup>238</sup> *Vid.* declaración de 24 de junio de 2025 al término de su visita a Serbia <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/06/serbia-needs-strengthen-effective-torture-prevention-measures-un-torture>

<sup>239</sup> Del 15 al 21 de junio de 2025. *Vid.* <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/06/peru-un-experts-raise-concern-over-juvenile-detention-adult-prisons>

<sup>240</sup> <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/10/new-zealand-needs-cut-prison-population-and-strengthen-oversight-un-torture>

<sup>241</sup> <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/11/mozambique-pivotal-moment-strengthen-torture-safeguards-un-body-says>

<sup>242</sup> <https://www.ohchr.org/en/meeting-summaries/2025/04/chair-subcommittee-prevention-torture-presents-annual-report-committee>; y A/80/294, de 31 de julio de 2025, cit., párrs. 55 y ss. Document Viewer

<sup>243</sup> <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/11/un-torture-prevention-body-announces-2026-visit-plan-liquidity-challenges>

<sup>244</sup> Manifiesto de Madrid para la erradicación de la tortura y los malos tratos, de 26 de junio de 2008, párr. 2.8. Suscrito por numerosas OSC, entre ellas la AEDIDH y la Coordinadora para la Prevención de la Tortura. *Cfr.* Mariño Menéndez, F. M. y Cebada Romero, A. (directores) (2009): *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*. Madrid: Iustel, pp. 339-344.

<sup>245</sup> *Vid.* Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (2009): «Contribución de la AEDIDH a la aplicación en España del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes». In Mariño Menéndez, F. M. y Cebada Romero (A.) (directores), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, cit., pp. 267-298.

<sup>246</sup> Disposición final única de la Ley Orgánica 3/1981 del Defensor del Pueblo, añadida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

responda a «un proceso de selección y nombramiento claro, transparente y participativo, basado en el mérito»; que sus informes «se debatan y se sometan a la consideración de la legislatura»; y que garantice «la efectiva aplicación de todas las actuaciones del Defensor, incluidas las recomendaciones y sugerencias»<sup>247</sup>.

En sus ocho primeros años de actividades, el MNPT realizó 754 visitas<sup>248</sup>; de ellas, 107 se efectuaron en 2017, siendo 52 de ellas visitas de seguimiento.<sup>249</sup> En su segundo informe el MNPT concluyó que se debía modificar el régimen de detención incomunicada y mejorar en la investigación de los casos de tortura, aunque omitió mencionar que la investigación debería realizarla un órgano independiente. También se recomendó la adopción de medidas para mejorar el régimen de los centros de internamiento de extranjeros; la necesidad de que policías y funcionarios penitenciarios exhibieran su número de identificación; la atención a los enfermos mentales; y el régimen de los centros de menores. En 2015 el MNPT recomendó al Ministerio de Justicia modificar el art. 174 del Código Penal, a fin de que se adecúe a las exigencias de los arts. 1 y 4 de la CCT, lo que fue rechazado<sup>250</sup>. Lo mismo ocurrió con varias recomendaciones sobre la protección de los derechos humanos de las personas extranjeras objeto de operativos policiales de repatriación<sup>251</sup>.

El reglamento del Defensor del Pueblo, revisado en 2012<sup>252</sup>, estableció en sus arts. 19-22 el Consejo Asesor del MNPT compuesto de 12 personas, entre ellas cinco representantes de las OSC, asumiendo los DP adjuntos la presidencia del mismo. Previsto como un órgano de cooperación técnica y jurídica con el MNPT, se constituyó en 2013. Entre sus funciones, el Consejo Asesor debe formular propuestas para mejorar los protocolos de visita a los lugares de detención y para el seguimiento de las visitas; informar sobre la normativa de relevancia para la situación de las personas privadas de libertad; proponer programas de formación y cursos de especialización en materia de prevención de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y

<sup>247</sup> OF al 7.º informe periódico, doc. CCPR/C/ESP/CO/7, de 18 de julio de 2025, cit., párr. 7.

<sup>248</sup> Mecanismo Nacional de Prevención, informe anual 2017, p. 328.

<sup>249</sup> *Ibid.*, p. 25.

<sup>250</sup> Cfr. [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/07/Informe\\_Anual\\_MNP\\_2015.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/07/Informe_Anual_MNP_2015.pdf). p. 99.

<sup>251</sup> *Ibidem*, pp. 119-120.

<sup>252</sup> Resolución de 25 de enero de 2012, de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por la que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo. *BOE* n.º 2881, de 1 de marzo de 2012. *Vid.* <https://www.boe.es/boe/dias/2012/03/01/pdfs/BOE-A-2012-2881.pdf>

realizar el seguimiento de los informes tanto del MNPT como del SPT (art. 22).

El SPT visitó España en 2017<sup>253</sup>. En su informe, cuya publicación demoró el Gobierno hasta 2019, puso de relieve numerosas carencias de España en materia de prevención y lucha contra la tortura. Sobre la definición de tortura del art. 174 CP, debe ser armonizada con lo dispuesto en el art. 1 CCT, de manera que pueda ser realizada por un particular con el «consentimiento o aquiescencia» de un funcionario; y se incluya entre las finalidades de la tortura la de «intimidar o coaccionar a esa persona o a otras». También se debe eliminar la distinción entre tortura grave y no grave establecida en el art. 174 CP; establecer penas adecuadas para castigar el delito de tortura que tengan en cuenta su gravedad; y aplicar el principio de la imprescriptibilidad a todo acto de tortura.

En cuanto al régimen de la detención policial incomunicada hasta por 10 días, en particular para los adolescentes de entre 16 y 18 años de edad, debe ser eliminada. En relación a las medidas de contención aplicadas en los establecimientos penitenciarios, se debe asegurar que la aplicación de medios coercitivos sea siempre excepcional como medida de último recurso, solo cuando no existan medidas alternativas u otras maneras menos gravosas, y garantizando el debido respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Las contenciones mecánicas no deben ser utilizadas como castigo para las personas privadas de libertad que están en riesgo de suicidio; y se debe llevar un registro adecuado de la aplicación de medios coercitivos.

El SPT también recomendó modificar el plazo máximo para la aplicación de la sanción de aislamiento penitenciario, a fin de que esta no se extienda por un período superior a los 15 días; que el aislamiento se aplique únicamente como medida de último recurso en casos excepcionales; revisar la aplicación del régimen cerrado, de manera que este tenga un límite temporal y no pueda ser renovado indefinidamente; y que los detenidos en este régimen cuenten con adecuada atención médica y tengan acceso a actividades en común, incluyendo el acceso a bibliotecas.

Las denuncias por tortura o malos tratos deben ser investigadas de forma eficaz, exhaustiva y transparente, de modo que las personas cul-

---

<sup>253</sup> La visita se realizó del 15 al 26 de octubre de 2017. La delegación estuvo compuesta por Felipe Villavicencio Terreros (jefe de la delegación, Perú), Roberto Michel Féher Pérez (Uruguay), Lorena González Pinto (Guatemala), Abdallah Ounnir (Marruecos) y Nora Sveaass (Noruega). El informe sobre España se hizo público el 7 de octubre de 2019. *Vid.* CAT/OP/ESP/1, 23 p. <https://undocs.org/es/CAT/OP/ESP/1>

pables de dichas conductas sean enjuiciadas y castigadas. Un mecanismo independiente debe realizar investigaciones rápidas, imparciales, exhaustivas y transparentes de todas las denuncias de torturas y malos tratos cometidos por agentes del orden. Además, todas las personas privadas de libertad deben gozar en la práctica de todas las salvaguardias de conformidad con las normas y reglas internacionales desde el comienzo de su detención. También se debe aplicar la regla 59 de las Reglas Nelson Mandela al momento de determinar el centro penitenciario en que será recluida una persona; garantizar que todos los detenidos que no cuenten con los recursos suficientes tengan acceso a un abogado en forma gratuita y en igualdad de condiciones; que se reforzencen los programas de capacitación existentes a los jueces instructores, de vigilancia penitenciaria y de control, así como a fiscales y defensores de oficio; diferenciar entre preventivos y condenados, de manera que se respete de forma irrestricta el principio de la presunción de inocencia de los primeros. Igualmente, se debe observar la regla 122 del Protocolo de Estambul, que señala que el médico forense debe evaluar posibles lesiones y malos tratos, incluso en ausencia de denuncias concretas de la persona o de los agentes del orden o de la justicia; debe documentar los indicios físicos y psicológicos de lesiones y malos tratos, y determinar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen y las denuncias concretas formuladas por el paciente o con su expresa autorización o colaboración; que los médicos psiquiatras que atienden a personas privadas de libertad conozcan, se entrenen y apliquen el Protocolo de Estambul; que se habiliten lugares de internación para pacientes con patologías psiquiátricas y se trasladen en el menor tiempo posible todos los internos portadores de esta afección que habitan en los centros penitenciarios.

En cuanto a las mujeres privadas de libertad, deben tener acceso a actividades de trabajo, educación, ejercicio, deporte y recreación en condiciones de igualdad con los hombres; las madres deben permanecer con sus hijos y amamantarlos; debe establecerse un sistema efectivo de protección de los menores hijos de mujeres privadas de libertad; y las mujeres detenidas deben gozar de los principios de no discriminación, clasificación e individualización.

Sobre los centros de internamiento de extranjeros (CIE), se deben detectar posibles situaciones de tortura y malos tratos mediante investigaciones exhaustivas sobre tales hechos y sancionar administrativa y penalmente a las personas que resulten responsables; asegurar que los CIE no tengan un funcionamiento similar a los centros penitenciarios; que las personas migrantes puedan tener mayor libertad de movimiento dentro de los centros; que los centros de acogida de migrantes

dispongan de talleres y actividades, acceso a la información y medios de comunicación; que la retención de migrantes indocumentados sea una medida de carácter excepcional, necesaria, razonable y proporcional al caso concreto; acceso a asistencia médica y contar con todas las garantías procesales para poder defender sus derechos, tales como acceso a asistencia jurídica, información sobre su situación, y comunicarse con su familia y su oficina consular; evitar que la retención de los migrantes se lleve a cabo en celdas policiales y asegurar que puedan acceder a una ducha y otros medios necesarios para su aseo personal.

Las prácticas de devoluciones automáticas o sumarias de inmigrantes, deben observar una evaluación previa del riesgo de retorno que permita el acceso a los procedimientos de determinación del estatuto de refugiado; siempre que se produzca un rechazo en la frontera, se debe dictar una resolución administrativa, con asistencia letrada y de intérprete e indicación de los recursos que se puedan interponer contra ella y la posibilidad de acceso al procedimiento de asilo. Esta medida no se aplicará a menores de edad o posibles víctimas de trata de seres humanos. También se debe asegurar la integridad física y psicológica de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales que se encuentran en centros de estancia temporal de inmigrantes.

En cuanto a los menores, el SPT constató la reducción del margen de responsabilidad penal hasta los 14 años, por lo que recomendó su revisión. El régimen disciplinario de menores detenidos debe ser objeto de registro. La separación del grupo debe ser excepcional, teniendo siempre en cuenta el interés superior de los adolescentes, por el menor tiempo posible y evitar que su aplicación sucesiva pueda extenderse por períodos muy extensos. Los menores refugiados o solicitantes de asilo deben ser protegidos con independencia de su nacionalidad; las demandas de protección internacional se debieran poder presentar también en las representaciones de España en el exterior; y se debiera facilitar la extensión familiar del asilo en casos de familiares del solicitante que se encuentren en situaciones de riesgo<sup>254</sup>.

En relación al MNPT, el SPT recomendó a España asignar los recursos financieros necesarios para que pueda cumplir con su mandato de acuerdo al PF<sup>255</sup>. También se debe corregir la falta de independencia funcional y financiera del MNPT respecto de la Defensoría del Pueblo; modificar la práctica de las devoluciones automáticas o sumarias de in-

<sup>254</sup> Recomendaciones similares fueron reiteradas a España en 2025 por el Comité DH en materia de prevención de la tortura y otros malos tratos. *Vid. doc. CCPR/C/ESP/CO/7, de 18 de julio de 2025, cit., párrs. 25, 27, 29, 33, 35 y 37.*

<sup>255</sup> Doc. CAT/OP/ESP/2, de 15 de marzo de 2018.

migrantes en Melilla y Ceuta; y aumentar el número de profesionales médicos y psicólogos adscritos al MNPT para realizar las visitas y perfeccionar el mecanismo de seguimiento, de modo que se asegure el cumplimiento de sus propias recomendaciones.

### I.E. **Las quejas individuales**

Se trata del único procedimiento en DI convencional con vocación universal por el que la víctima de la violación puede demandar al Estado ante órganos internacionales (comités establecidos en tratados). También conocido como *procedimiento de quejas* («comunicaciones» en el texto literal de las convenciones), requiere que se haya producido la violación de un derecho consagrado en las convenciones que admiten este procedimiento.

El procedimiento de quejas es también subsidiario de los procedimientos judiciales nacionales de tutela de los derechos humanos que son los propios de un país democrático, regido por el estado de derecho. Únicamente cuando han sido agotados sin éxito los recursos de la jurisdicción interna —salvo que se justifiquen debidamente los motivos por los que no se emplearon esos recursos—, la víctima o su representante podrán acudir ante el comité competente para solicitar la protección de sus derechos supuestamente violados.

El procedimiento de quejas es, por tanto, contradictorio, tiene como finalidad obtener del comité correspondiente que se pronuncie sobre si ha habido o no violación del tratado en el caso concreto (dictamen) y se extraigan las consecuencias jurídicas, determinando las medidas de reparación a la víctima que el Estado sancionado deberá adoptar. Tales medidas deberán ser proporcionales a la gravedad de la violación cometida.

No obstante, el dictamen del comité sobre el fondo del asunto no es en sentido estricto una sentencia, pues no se trata de un tribunal internacional. Pero es un órgano de personas expertas independientes, revestido por la convención correspondiente de autoridad para pronunciarse sobre si ha habido violación de la convención o no, por lo que su dictamen, además de adoptar la forma de un fallo judicial, tiene un innegable valor jurídico. Al no tener los dictámenes de los comités la fuerza ejecutiva de una sentencia, calificamos el procedimiento de *cuasi judicial*.

En el sistema universal se prevén las quejas individuales en nueve tratados, de los cuales ocho están en vigor y han sido aceptados por España. Se trata de las siguientes convenciones, protocolos o cláusulas facultativas que atribuyen esta competencia a su respectivo comité:

**Cuadro 3**  
**Tratados de las Naciones Unidas que establecen**  
**el procedimiento de quejas individuales**

Convención	Comité correspondiente	Cláusula o PF para recibir quejas individuales	Estados partes que han suscrito la cláusula o PF
1. CEDR	<b>Comité EDR</b>	Art. 14 CEDR	59
2. PIDCP y PF 2	<b>Comité DH</b>	PF 1 y PF 2 PIDCP	116 y 92
3. CCT	<b>Comité CT</b>	Art. 22 CCT	70
4. CEDM	<b>Comité EDCM</b>	PF CEDM	115
5. CDPD	<b>Comité DPD</b>	PF CDPD <sup>257</sup>	108
6. CDF	<b>Comité DF</b>	Art. 31 CDF <sup>258</sup>	31
7. PIDESC	<b>Comité DESC</b>	PF PIDESC <sup>259</sup>	31
8. CDN y PF 1 y 2 de la CDN	<b>Comité DN</b>	PF 3 CDN <sup>260</sup>	53
9. CTMF	<b>Comité TMF</b>	Art. 77 CTMF <sup>261</sup>	5

Fuente: elaboración propia (al 1 de diciembre de 2025).

<sup>256</sup> El Comité DPD ha adoptado su reglamento revisado en el doc. CRPD/C/1/Rev.1, de 10 de octubre de 2016. Los arts. 55-77, pp. 20-29, completan el PF en lo relativo a la tramitación de las quejas individuales ante el Comité.

<sup>257</sup> La CDF ha sido ratificada por 77 Estados y entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. *Vid.* la lista de los Estados partes y de los que han formulado la declaración del art. 31 en [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-16&chapter=4&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-16&chapter=4&clang=_en) Las directrices y formulario para la presentación de quejas individuales se encuentran en el doc. A/69/56 (2014), anexo VI, pp. 25-30.

<sup>258</sup> PF del PIDESC, de 10 de diciembre de 2008. Entró en vigor el 5 de mayo de 2013. Entre otras competencias, reconoce al Comité DESC la de recibir quejas individuales por presuntas violaciones de los derechos consagrados en el PIDESC, lo que lo convierte en la primera norma convencional internacional que reconoce expresamente la justiciabilidad de los DESC. *Vid.* Villán Durán, C. (2009): «Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales», *Revista Española de Cooperación y Desarrollo*, 23, pp. 31-54; Salamero Teixidó, L. (2012): *La protección de los derechos sociales en el ámbito de Naciones Unidas. El nuevo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Madrid: Thomson Reuters, 183 p.; Estrada Tanck, D. (2022): *Nuevos horizontes en la protección internacional de los derechos económicos y sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 218 p.; y Özden, M. (2023): *Los derechos económicos, sociales y culturales. Un recurso jurídico en la lucha por la justicia social*. Ginebra: CETIM, 420 p. [https://www.cetim.ch/wp-content/uploads/Maquette\\_Livre\\_DESC\\_ESP\\_3.11.2023\\_VersionElectronique.pdf](https://www.cetim.ch/wp-content/uploads/Maquette_Livre_DESC_ESP_3.11.2023_VersionElectronique.pdf)

<sup>259</sup> Adoptado por la resolución 66/138 de la AG, de 19 de diciembre de 2011. Entró en vigor el 14 de abril de 2014. *Vid.* [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-11-d&chapter=4&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11-d&chapter=4&clang=_en)

<sup>260</sup> De los 60 Estados partes en la CTMF (España no es parte), hasta ahora solamente cinco Estados (Ecuador, El Salvador, Guatemala, México y Uruguay) han aceptado

### I.E.1. Características generales del procedimiento

Los tratados internacionales respectivos, así como los reglamentos internos de los diferentes comités<sup>261</sup>, establecen el régimen jurídico aplicable para la tramitación de las quejas individuales. El procedimiento, en gran parte coincidente en los ocho comités en vigor<sup>262</sup>, posee ocho características comunes<sup>263</sup>, a saber:

En primer lugar, a pesar de su vocación universal es facultativo, puesto que es necesario que el Estado parte haya aceptado expresamente la competencia del comité correspondiente para recibir quejas individuales, como se muestra en Cuadro 3 *supra*, lo que resta universalidad al procedimiento, al ser aceptado por un número todavía muy reducido de Estados si lo comparamos con el potencial que suponen los 193 Estados miembros de la Organización.

En segundo lugar, el procedimiento es reglado y obligatorio. Es decir, una vez aceptado voluntariamente por el Estado, el comité tratará todas y cada una de las quejas individuales que reciba y que vayan dirigidas contra ese Estado. Regulado, porque se desarrolla en su integridad por escrito, según las reglas de procedimiento aplicables. No obstante, en los últimos años cinco comités han incorporado una fase oral o de audiencia de las partes en el procedimiento (a saber: Comité CT, art. 117.4 del rglto; Comité DF, art. 78 del rglto; Comité DN, art. 19 del rglto en relación con el PF 3; Comité EDR, art. 18 del rglto; y Comité

---

la cláusula del art. 77 de la Convención. Se requieren 10 aceptaciones para que esta competencia del Comité TMF entre en vigor.

<sup>261</sup> Vid. NACIONES UNIDAS: *Recopilación de los reglamentos de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, doc. HRI/GEN/3/Rev.3, de 28 de mayo de 2008, 222 p. [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org). Posteriormente se publicaron los siguientes: el reglamento del Comité DPD, doc. CRPD/C/1/Rev.1, de 10 de octubre de 2016, arts. 55-76; el reglamento del Comité DH, doc. CCCR/C/3/Rev.12, de 4 de enero de 2021, 25 p, arts. 88-113; el reglamento del Comité CT, doc. CAT/C/3/Rev.7, de 5 de julio de 2023, arts. 102-121; el reglamento del Comité DESC en virtud del PF del PIDESC, doc. E/C.12/5, de 3 de mayo de 2022; el reglamento del Comité DN relativo al PF3, doc. CRC/C/158, de 4 de noviembre de 2021, arts. 1-29; el reglamento del Comité DF, doc. CED/C/1/Rev.3, de 6 de noviembre de 2024, arts. 64-83; y el reglamento del Comité EDR, doc. CERD/C/35/Rev.4, 23 May 2025, arts. 91-115.

<sup>262</sup> La reunión anual de los 10 presidentes de comités impulsa la progresiva armonización de sus métodos de trabajo en el marco de las quejas individuales. En 2025 constataron que todavía subsistían algunas divergencias. Cfr. doc. A/80/294, cit., párr. 93. Document Viewer

<sup>263</sup> Cfr. Villán Durán, C. (2022): «Aspectos procesales en las quejas individuales ante los órganos casi judiciales de las Naciones Unidas». In Pascual Vives, F. y González Serrano, A. (dirs.): *Litigación internacional y protección de los derechos humanos*. Madrid: La Ley, pp. 89-129.

DPCD, arts. 24, 25 y 55.3 del rglto). En 2025 los presidentes instaron a los otros tres comités a reconocer una fase oral en sus reglamentos<sup>264</sup>.

El procedimiento es además de obligatorio acatamiento por los Estados partes<sup>265</sup>. Si el Estado rechaza cooperar con el Comité DH, «se debe otorgar el peso debido a las alegaciones del autor, en la medida en que hayan sido debidamente fundamentadas»<sup>266</sup>, en virtud del principio de igualdad de armas.

En tercer lugar, todas las fases procesales se desarrollan en la más estricta confidencialidad. Ello no impide, sin embargo, que la víctima o su representante estén al corriente de la tramitación de su queja, pues participan activamente en el procedimiento. En teoría, las decisiones sobre admisibilidad y los dictámenes u opiniones en cuanto al fondo del respectivo comité son también confidenciales. Sin embargo, la regla se ha flexibilizado en la práctica, pues los comités han decidido siempre hacer públicas tanto sus decisiones sobre inadmisibilidad como sus dictámenes de manera individualizada en el sitio del respectivo comité en la Web de la OACNUDH y a través de sus informes anuales a la AG, una vez notificados a las partes en el procedimiento.

En cuarto lugar, el procedimiento es contradictorio y de apariencia contenciosa o judicial, pero sin gozar de esta naturaleza en sentido estricto, por lo que se califica de quasi judicial. El carácter contradictorio implica que las partes en el procedimiento (el Estado y la víctima o su representante) se enfrentarán ante el comité competente defendiendo por escrito y sucesivamente sus posiciones, primero en cuanto a la admisibilidad de la queja y, una vez resuelta favorablemente esta primera fase procesal, en cuanto al fondo del asunto. El comité analizará los hechos considerados como probados a partir de las informaciones sumi-

---

<sup>264</sup> Doc. A/80/294, cit., párr. 86.

<sup>265</sup> Así, en el caso *B. N. y S. R. c. Burundi* (CAT/C/71/D/858/2018) sobre la desaparición forzada de un miembro de un partido político de la oposición, el Comité CT concluyó que la no cooperación del Estado en el examen de la queja equivalía a una violación del art. 22 CCT.

<sup>266</sup> Comité DH, casos 3066/2017 (*Omaira del Carmen Ramírez, representada por abogados c. R.B. de Venezuela*), dictamen de 25 de octubre de 2023, párr. 4 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/139/D/3066/2017&Lang=ar](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/139/D/3066/2017&Lang=ar); 3626/2019 (*Susana —seudónimo— representada por Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos; Centro de Derechos Reproductivos; Planned Parenthood Global; Debevoise & Plimpton LLP c. Nicaragua*), dictamen de 30 de octubre de 2024, párr. 6; y 3627/2019 (*Lucía —seudónimo— representada por Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos; Centro de Derechos Reproductivos; Planned Parenthood Global; Debevoise & Plimpton LLP c. Nicaragua*), dictamen de 31 de octubre de 2024, párr. 6 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3627%2F2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3627%2F2019&Lang=en)

nistradas por las partes en el procedimiento conforme al principio de igualdad de armas. A continuación, realizará la calificación jurídica de los mismos.

En quinto lugar, la decisión del comité sobre la admisibilidad de una queja es definitiva y obligatoria para las partes. Solamente podrá ser revisada por el propio comité si el Estado o la víctima presentan nuevas informaciones de peso, siempre que la causa que justifique la decisión del comité de no admisibilidad de la queja pueda ser enervada.

En sexto lugar, la opinión del comité sobre el fondo del asunto (dictamen<sup>267</sup>) se redacta en forma de sentencia, en la que el comité se pronuncia sobre si ha habido o no violación de algún derecho en el caso concreto. En caso positivo, el comité señalará las medidas de reparación e indemnización a la víctima que correspondan. Como ya adelantamos, no se trata de una sentencia judicial en sentido estricto que sea vinculante y oponible al Estado, pero la práctica nos revela que los Estados suelen acatar los dictámenes de los comités. Para facilitarlo, los comités adoptan medidas de seguimiento a sus dictámenes, solicitando al Estado que les haga llegar, en un plazo de 180 días, información relativa a las medidas efectivas que haya adoptado para aplicar las medidas de reparación indicadas. Por último, los comités piden a los Estados que den publicidad y amplia difusión a sus dictámenes.

En séptimo lugar, la adopción de decisiones sobre la admisibilidad y opiniones en cuanto al fondo permite a los comités competentes analizar e interpretar en profundidad el alcance de los artículos de los tratados en cuestión, a la vez que tutelar internacionalmente los derechos presuntamente violados de la víctima que se queja.

Por último, en octavo lugar, La finalidad de este procedimiento es de *protección* estricta y de carácter *ex post facto*, es decir, que se puede recurrir a él una vez producida la violación de alguno de los derechos consagrados en uno de los ocho tratados internacionales en vigor indicados. Por tanto, es un mecanismo sin efectos preventivos —salvo en el caso de la solicitud de medidas provisionales en el marco de este procedimiento o las hipótesis contempladas en los arts. 3 CCT y 7 PIDCP—, sino más bien declarativos de violaciones de derechos cometidas por el Estado, con la finalidad de que este adopte medidas de re-

---

<sup>267</sup> A título de excepción, el art. 118.4 del reglamento del Comité CT indica que sus conclusiones sobre el fondo se denominarán «decisiones».

paración de las violaciones constatadas e informe al comité en consecuencia.

Algunos autores y muchas OSC han propuesto que se refundan las competencias de los ocho comités que reciben quejas individuales y se entreguen a un nuevo *Tribunal Universal de Derechos Humanos* de carácter permanente, que tendría competencia para recibir las demandas de las víctimas de violaciones de derechos humanos consagradas en los diferentes tratados, dirigidas contra el Estado bajo cuya jurisdicción se cometió la presunta violación. La ventaja es obvia: las decisiones de ese Tribunal serían sentencias judiciales, de obligado cumplimiento por parte de los Estados. Es de esperar que tal procedimiento de protección judicial, de alcance universal, sea algún día realidad, a imagen de los tribunales regionales ya existentes (TEDH, Corte IDH y Corte AFDHP).

Otra opción, más rápida y económica, sería enmendar el art. 34 y conexos del Estatuto de la CIJ, a fin de establecer en su seno una Sala de Derechos Humanos permanente con competencia para recibir demandas individuales contra los Estados por presuntas violaciones de los derechos humanos. Obviamente, ello requeriría dotar a la CIJ de los recursos personales y materiales necesarios para atender las demandas individuales que le llegarían desde distintas partes del mundo, una vez agotados los recursos judiciales internos.

El Comité DH ha desarrollado una amplia jurisprudencia desde 1977 que le ha permitido establecer normas de procedimiento muy precisas, así como pronunciarse sobre cuestiones de fondo que ayudan a interpretar el contenido y alcance de las disposiciones sustantivas del PIDCP. Su jurisprudencia ha inspirado a los otros siete comités con competencia para recibir quejas individuales.

Todas las quejas individuales se deben presentar por escrito ante la secretaría del respectivo comité en la OACNUDH en Ginebra<sup>268</sup>. Se

<sup>268</sup> Debe utilizarse el siguiente formulario y guía explicativa, actualizados al 31 de octubre de 2025: Formulario: [Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 114](https://unb2c.b2clogin.com/unb2c.onmicrosoft.com/b2c_1_ohchr_signup_signin/oauth2/v2.0/authorize?client_id=a0ac5053-f718-4897-9e6b-825ba78a0d14&redirect_uri=https%3A%2F%2Fcomplaints.ohchr.org%2F&response_type=id_token&scope=openid&state=OpenIdConnect.AuthenticationProperties%3DasffyBl_v5ihK8Hwm81S4dYuSRBUjGqvmlU1wr9DsTqNiciBY2mn_fbWpAgF07ePmhvVQMK1h9sYk5bo8c0mdXR-V6cgY7SUhhJpc0Ixsz444bKrx-BiZl_nRCqILL_Qfg5227XUO-htlnaeRl4DsSZDtN6z_F0q6r_7ri9lskLv7nil8YgQoyl7MdiCqGWP1L1O5eXSFz_3TyYRYaUgnqP5EGILS7QA-54r1FY3Lrl0&response_mode=form_post&nonce=638977932435669697.NGU2MmYyNTEtMTI4MC00NWVmLTg0OGQtZDlhMGYyZDExZGU1YWM3YmYwNDAtZmYzM0YzhjLTlkNTctY2ZjZDYxYzE4MDUz&x-client-SKU=ID_NET472&x-client-ver=7.6.2.0. Las quejas que no se ajusten a esta</p>
</div>
<div data-bbox=)

tramitarán conforme al procedimiento establecido para cada comité. Tratándose del Comité DH, ya vimos que tal procedimiento se encuentra en el PF del PIDCP y las disposiciones conexas del rglto interno del Comité y que el procedimiento es obligatorio para las partes<sup>269</sup>.

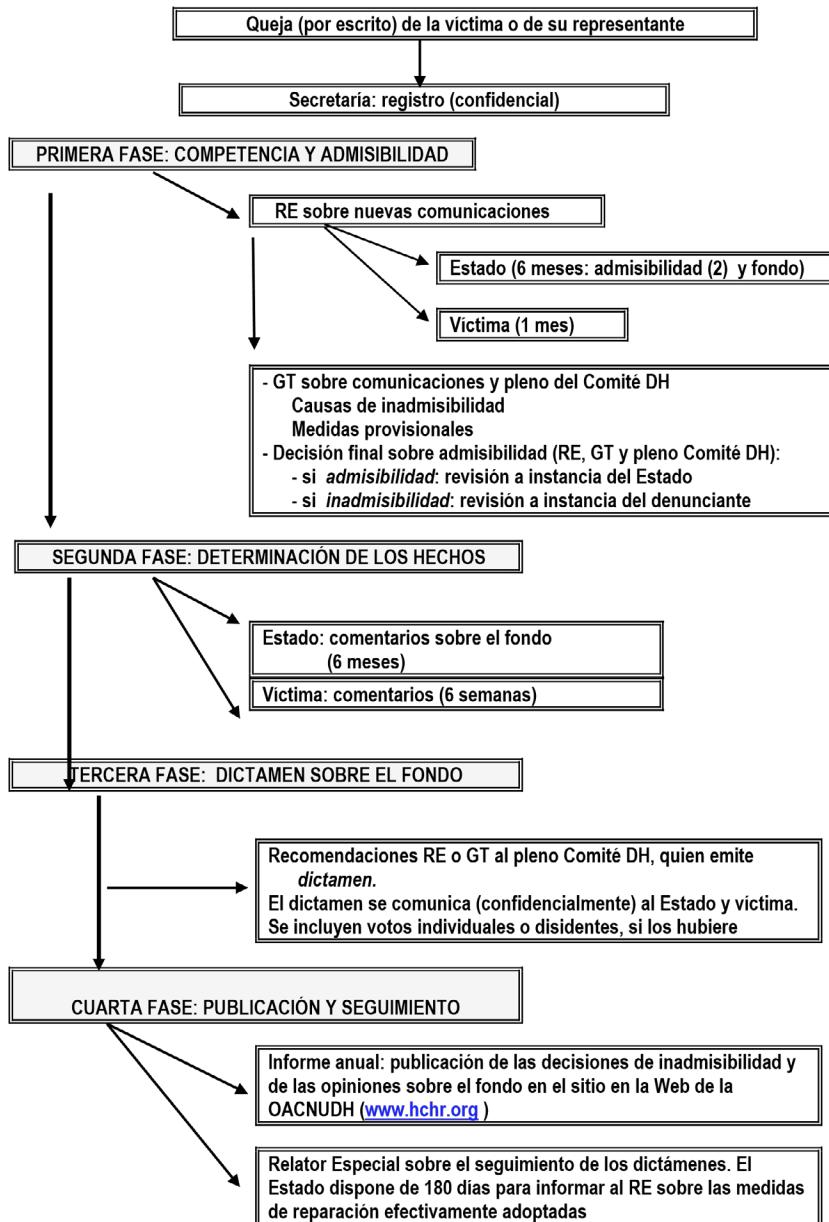
Las normas procesales que rigen la tramitación de toda queja ante los ocho comités se agrupan en torno a cuatro fases principales que se destacan en el *Cuadro 4* que figura a continuación, a saber: establecimiento de la competencia/admisibilidad; determinación de los hechos; dictamen sobre el fondo; y publicación/seguimiento. A efectos de exposición agregaremos otros dos apartados dedicados a las medidas provisionales y a la tramitación interna de la queja.

---

Guía serán rechazadas. En caso de imposibilidad, puede descargarse el siguiente formulario de queja y presentarlo por correo electrónico en la siguiente dirección: [ohchr-petitions@un.org](mailto:ohchr-petitions@un.org). En este caso, se deberá incluir una firma electrónica o estar firmada a mano, escaneada y adjunta; también deberá presentarse una versión en Word sin firmar. Las quejas se deben presentar en una de las cuatro lenguas de trabajo de la secretaría, a saber: español, inglés, francés y ruso. No se tramitarán las comunicaciones en papel a menos que se justifique la imposibilidad de presentarlas electrónicamente. Se enviarán a la siguiente dirección postal: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sección de Peticiones, Palacio de las Naciones, CH-1211 Ginebra 10, Suiza. *Vid.* también el portal de presentación de denuncias: <https://complaints.ohchr.org/>

<sup>269</sup> El Comité CT concluyó que la falta de cooperación del Estado en el examen de la queja constitúa una violación del art. 22 CCT. *Cfr.* decisión de 18 de noviembre de 2021, caso *R. M. (representado por un abogado de TRIAL International) c. Burundi*, doc. CAT/C/72/D/793/2017, de 18 de febrero de 2022, párrs. 4 y 7. En el mismo sentido, *vid.* CAT/C/73/D/921/2019 y CAT/C/73/D/952/2019.

### Quejas de personas contra Estados



Fuente: elaboración propia (al 10 de octubre de 2020)

### I.E.2. Competencia

Recibida una queja, los ocho comités en vigor establecen su propia competencia en función de los cuatro criterios clásicos de atribución de la competencia en todo procedimiento de tipo contencioso<sup>270</sup>, a saber:

#### *Ratione temporis*

La regla general es que los hechos denunciados debieron haber ocurrido después de que la convención y el PF o cláusula facultativa hayan entrado en vigor para el Estado contra el que se denuncia<sup>271</sup>. Pero los tratados, los reglamentos internos y la jurisprudencia de los ocho comités han modulado el alcance de la regla *ratione temporis*, por lo que es preciso atender a esos desarrollos particulares para que los denunciantes no se encuentren con decisiones de inadmisibilidad por esta razón. Así, varía de un comité a otro el plazo que dispone la víctima para presentar su queja, una vez agotados los recursos internos. En este sentido, el rgto del Comité DH fue reformado en 2011 para introducir la cláusula del art. 99.c, si bien «la demora en presentar una comunicación no puede invocarse como base de una decisión de inadmisibilidad», lo cual se explica porque el PF no establece plazo temporal para presentar la comunicación una vez agotados los recursos internos. Conforme al citado art. 99.c, el Comité DH podrá considerar que se ha abu-

<sup>270</sup> Víd. un excelente análisis de los criterios según los cuales el Comité DH determina su competencia en Faúndez Ledesma, H. (2014): *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, cit., pp. 382-423.

<sup>271</sup> Así, en una queja contra España por presunta violación de los arts. 7 y 9 del PI-DESC, el Comité DESC la rechazó por constatar que «los hechos objeto de la comunicación, incluidas todas las decisiones judiciales de las autoridades nacionales al respecto, ocurrieron antes del 5 de mayo de 2013. De la información presentada por los autores no se desprende la existencia de hechos que hayan continuado con posterioridad a la entrada en vigor del PF susceptibles de constituir, en sí mismos, una violación del Pacto. En consecuencia, el Comité DESC considera estar impedido, *ratione temporis*, para examinar la presente comunicación y que la misma es inadmisible con arreglo al artículo 3, párrafo 2, apartado b) del Protocolo Facultativo». Cfr. decisión de inadmisibilidad en el caso 12/2016 (*J.M.R.H. y otros c. España*) de 20 de junio de 2016, doc. E/C.12/58/D/12/2016, de 20 de julio de 2016, párr. 4.3. Igualmente, en otro caso que planteaba cuestiones relacionadas con los arts. 3, 8, 18, 20, 27 y 29 de la CDN, el Comité DN constató que «todos los hechos mencionados en la comunicación, incluida la sentencia judicial dictada en última instancia, ocurrieron antes del 14 de abril de 2014, fecha en la que entró en vigor el PF3 para España. Por consiguiente, el Comité concluyó que [...] está inhabilitado *ratione temporis* para examinar la presente comunicación». Cfr. decisión de inadmisibilidad de 4 de junio de 2015, doc. CRC/C/69/D/1/2014, de 8 de julio de 2015, párr. 4.2.

sado del derecho a reclamar si la comunicación se presentó «cinco años después del agotamiento de los recursos internos por su autor o, en su caso, tres años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, a menos que la demora esté justificada habida cuenta de todas las circunstancias de la comunicación»<sup>272</sup>.

En cambio, la CEDR dispone que el denunciante tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité EDR dentro de los seis meses posteriores al intento de obtener una reparación satisfactoria ante el órgano competente y dentro del ordenamiento jurídico nacional (art. 14.5 CEDR). El rigor de la regla lo atenúa el rglto interno del Comité EDR al exigir que «la comunicación se presente, excepto en circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, dentro de los seis meses posteriores al agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna»<sup>273</sup>.

En el caso de la CCT, aunque en el art. 22 no se indica plazo alguno para presentar quejas ante el Comité CT, este deberá comprobar que «el tiempo transcurrido desde el agotamiento de los recursos internos no es tan extremadamente largo como para que el examen de las denuncias plantea dificultades indebidas al Comité o al Estado parte»<sup>274</sup>. En cuanto al Comité EDCM, ni la EDCM ni el rglto interno prescriben plazo alguno para determinar la inadmisibilidad *ratione temporis* de las comunicaciones<sup>275</sup>. Otro tanto ocurre con el PF de la CDPD y el rglto del Comité DPD<sup>276</sup>.

Por el contrario, el PF del PIDESC fija en un año (a contar desde el agotamiento de los recursos internos) el plazo para recurrir ante el Comité DESC, aunque flexibiliza la regla en aquellos casos «en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo»<sup>277</sup>. El PF 3 CDN establece una regla similar a la del PF PIDESC, puesto que el Comité DN habrá de declarar inadmisible una queja que «no se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo»<sup>278</sup>.

<sup>272</sup> Concordantemente, casos 1583/2007 (*Jahelka et al. c. República Checa*); y 1532/2006 (*Sedljar y Lavrov c. Estonia*).

<sup>273</sup> Art. 91 f) del rglto del Comité EDR. Cfr. doc. HRI/GEN/3/Rev.3, cit., pp. 61-100.

<sup>274</sup> Art. 113 f) del rglto del Comité CT, doc. CAT/C/3/Rev.5, 21 de febrero de 2011.

<sup>275</sup> Cfr. arts. 2, 3 y 4 del PF de la EDCM y arts. 64 y 67 del rglto. Doc. HRI/GEN/3/Rev.3, cit., pp. 101-140.

<sup>276</sup> Cfr. arts. 1-2 del PF de la CDPD y arts. 65 y 68 del rglto del Comité DPD, doc. CRPD/C/1/Rev.1, 10 de octubre de 2016, 45 p.

<sup>277</sup> Art. 3.2.a del PF PIDESC.

<sup>278</sup> Art. 7.h del PF 3 CDN, lo que se reitera en el art. 16.3.j del rglto del Comité DN, doc. CRC/C/62/3, 16 de abril de 2013, 22 p.

Para el Comité DH, los hechos denunciados debieron haber ocurrido después de que el PIDCP y el PF1 hubieran entrado en vigor para el Estado contra el que se reclama, «a menos que persistan efectos continuados que en sí mismos constituyan violación de un derecho protegido por el Pacto»<sup>279</sup>. Así, en el caso *M.T. c. España*, el Comité DH tuvo en cuenta la fecha de entrada en vigor del PF del PIDCP para España (25 de abril de 1985) para decir que el PF «no se puede aplicar con carácter retroactivo» y concluir que «no puede examinar hechos que, según se afirma, ocurrieron en marzo de 1984, a menos que esos hechos se hayan prolongado más allá de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo y hayan sido constitutivos de una presunta violación del Pacto o hayan producido efectos que por sí mismos constituyan una violación del Pacto»<sup>280</sup>.

Los casos de desapariciones forzadas o involuntarias de personas a manos de agentes estatales, ilustran la necesidad de limitar el recurso abusivo de los Estados a la supuesta incompetencia *ratione temporis* del Comité DH. En un caso relativo al Uruguay, se admitió la queja de familiares de un detenido-desaparecido en octubre de 1975, por cuanto «se refería a hechos que, según se afirmaba, habían continuado ocurriendo o habían tenido lugar después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Uruguay)»<sup>281</sup>. Igualmente, el Comité DH afirmó su competencia *ratione temporis* en relación a los desplazamientos forzados de poblaciones indígenas guatemaltecas en atención a la naturaleza permanente de dichos desplazamientos<sup>282</sup>.

Contradictoriamente, el Comité DH declaró en 2020 inadmisible *ratione temporis* una queja por la desaparición forzada en 1936 en España de dos familiares de las víctimas, por considerar que su juris-

<sup>279</sup> Doc. A/60/40, párr. 117. Es el caso paradigmático de la desaparición forzada de personas. Véase casos 1536/2006 (*Cifuentes Elgueta c. Chile*); 1748/2008 (*Bergauer et al. c. República Checa*); y 2027/2011 (*Kusherbaev c. Kazajstán*). Concordantemente, Comité DF, caso 5/2021 (*Rosa Ramírez Barrios y Pedro Ramírez Barrios c. México*), dictamen de 1 de abril de 2025, párr. 9.2.

<sup>280</sup> Párr. 5.2 de la decisión de inadmisibilidad de 11 de abril de 1988 en el caso 310/1988 (*M. c. España*). Doc. A/46/40 (1991), anexo XII.F, pp. 297-298. En el mismo sentido, casos 2130/2012 (*Ben Ali c. Túnez*) y 2036/2011 (*Yusupova c. Federación de Rusia*).

<sup>281</sup> Párr. 7 b del dictamen de 29 de marzo de 1982, comunicación R. 7/30 (*Irene Bleier Lewenhoff y Rosa Valífto de Bleier c. Uruguay*), doc. A/37/40 (1982), p. 138.

<sup>282</sup> Casos 4023 a 4032/2021 (269 miembros de los Pueblos Indígenas Mayas K'iche', Ixil y Kaqchiquel c. Guatemala), dictamen de 17 de marzo de 2025, párr. 4.1 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CPR%2FC%2F143%2FD%2F4023-2021%2F4032%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CPR%2FC%2F143%2FD%2F4023-2021%2F4032%2F2021&Lang=en)

dicción no alcanza a violaciones ocurridas en 1936, aunque tengan ciertos efectos continuos, y porque la queja se habría presentado tardeñamente<sup>283</sup>. Afortunadamente, en 2025 el Comité DH rectificó y pidió a España «garantizar que no se aplique ni la amnistía ni la prescripción a las graves violaciones de derechos humanos durante la Guerra Civil y la dictadura franquista»; «derogar la Ley de Amnistía de 1977 así como las leyes aprobadas durante la dictadura, en particular, la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales, y la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales»; y que «el proyecto de ley relativo a los “bebés robados” se apruebe con celeridad», así como crear el «banco estatal de ADN vinculado a las víctimas de desapariciones forzadas durante la Guerra Civil y la dictadura»<sup>284</sup>.

Por su parte, el art. 35 CDF restringe temporalmente la competencia del Comité DF para recibir quejas individuales sobre «las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención». En 2013, el Comité DF precisó que «está vinculado por el art. 35 en el ejercicio de su competencia y no puede evaluar casos individuales relativos a las desapariciones forzadas como tales iniciadas antes de la entrada en vigor del Convenio para el Estado en cuestión»<sup>285</sup>. En 2023 el mismo Comité se declaró competente *ratione temporis* porque la desaparición se había denunciado después de la entrada en vigor de la Convención para México y por el carácter continuo de la desaparición forzada, que persistía en el momento del dictamen<sup>286</sup>.

<sup>283</sup> Caso *F. A. J. y B. M. R. A., en nombre propio y en nombre de sus familiares desaparecidos, M. J. V. y A. A. M.* (representadas por Women's Link Worldwide y TRIAL International) c. España. Doc. CCPR/C/130/D/3599/2019, de 6 de mayo de 2021, 18 p. Decisión de inadmisibilidad de 28 de octubre de 2020. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F130%2fD%2f3599%2f2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F130%2fD%2f3599%2f2019&Lang=en) párrs. 7.6 y 7.7. Seis miembros del Comité DH firmaron dos votos particulares al considerar que la queja era admisible por violación del art. 7 PIDCP (padecimiento permanente de los familiares de las víctimas) y que se habían agotado los recursos internos.

<sup>284</sup> OF al 7.º informe periódico, doc. CCPR/C/ESP/CO/7, de 18 de julio de 2025, cit., párr. 9, letras a), b) y d).

<sup>285</sup> Declaración del Comité DF de 15 de noviembre de 2013. Esta decisión ha sido confirmada por el Comité DF en 2022; *vid.* OACNUDH, *El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: síntesis. El Comité contra la Desaparición Forzada: síntesis*, Ginebra: NU, 2022, p. 15. <https://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2022/09/WGEID-CED-EspanolWEB.pdf>

<sup>286</sup> Comité DF, dictamen de 24 de marzo de 2023 en el caso *Angélica María Berrospé Medina* (representada por Juan Carlos Gutiérrez Contreras, IDHEAS) c. México, doc. CED/C/24/D/4/2021, de 2 de mayo de 2023, párr. 6.2 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F24%2FD%2F4%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F24%2FD%2F4%2F2021&Lang=en)

Pero estas limitaciones se aplican únicamente a las quejas por «casos individuales» de desaparición forzada que se reciban conforme a los arts. 31 y 32 CDF, o a las solicitudes de *acción urgente* a que se refiere el art. 30 CDF, ya estudiado. Por el contrario, la limitación temporal del art. 35 CDF no se aplica a situaciones de «práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada» a las que alude el art. 5 CDF, porque en ese caso nos encontramos ante «un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias» en él previstas, entre ellas la imprescriptibilidad y la prohibición de amnistía de tales crímenes.

Concordantemente, el Comité EDCM declaró admisibles quejas referidas a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del PF, siempre y cuando «esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha» (art. 4.2.e del PF CEDCM)<sup>287</sup>. En el caso *Ángela González Carreño c. España*, el Comité EDCM consideró abusos y denuncias ante las autoridades referidos por la autora y ocurridos antes de la vigencia para España del PF CEDM (6 de octubre de 2001), únicamente «en la medida en que explican el contexto en que se produjeron los acontecimientos posteriores a la entrada en vigor del Protocolo para España», reteniendo bajo su competencia el que, «con posterioridad a la entrada en vigor del Protocolo se emitieron dos decisiones judiciales particularmente pertinentes en relación con los hechos», por lo cual, «dado que estas dos decisiones fueron tomadas después de la entrada en vigor del Protocolo, el Comité no está impedido, bajo el artículo 4, párrafo 2 (e), del Protocolo, de examinar los hechos derivados de estas decisiones». En el examen del fondo el Comité EDCM tenía ante sí una situación de violencia doméstica continuada que comprometía

«[...] la responsabilidad del Estado por no haber cumplido con su deber de diligencia en relación con los hechos que llevaron al asesinato de la hija de la autora. El Comité considera probado que el asesinato se enmarcó en un contexto de violencia doméstica que se prolongó durante varios años y que el Estado parte no cuestiona. [...] El

---

<sup>287</sup> En la misma línea, el Comité EDCM consideró que, a pesar de que la esterilización forzada de las víctimas ocurrió antes de la entrada en vigor del PF, la falta de investigación y reparación continúan pendientes después de la citada entrada en vigor y que la obligación del Estado de reparar justa y adecuadamente a las víctimas se produjo «después de que el Estado parte hubiera reconocido la competencia del Comité» en virtud del PF. Cfr. dictamen de 4 de octubre de 2024, caso *Maria Elena Carbajal Cepeda et al. (representadas por Christian Felipe Berndt Castiglione) c. Perú*, doc. CEDAW/C/89/D/170/2021, de 25 de octubre de 2024, párr. 7.2 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2F89%2FD%2F170%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2F89%2FD%2F170%2F2021&Lang=en)

Comité señala que su tarea consiste en examinar [...] las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia y determinar si, al adoptar esas decisiones, [...] tuvieron en cuenta las obligaciones que derivan de la Convención. En el presente caso el elemento determinante debe pues ser si esas autoridades aplicaron principios de debida diligencia y tomaron medidas razonables con miras a proteger a la autora y su hija de posibles riesgos en una situación de violencia doméstica continuada».<sup>288</sup>

El Comité EDCM también decidió que era competente *ratione temporis* para estudiar quejas de 24 mujeres que sufrieron esclavitud sexual por Japón como potencia ocupante de Filipinas durante la Segunda Guerra Mundial, ya que los efectos discriminatorios de la agresión sexual persisten actualmente, particularmente desde 2003, fecha de la entrada en vigor del PF de la CEDCM para Filipinas<sup>289</sup>.

#### *Ratione personae*

Los comités distinguen entre la legitimación *pasiva*, esto es, los entes estatales que pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado; y la legitimación *activa*, es decir, quién tiene *locus standi* para presentar una queja ante los comités, como autor de la misma.

En cuanto a la legitimación *pasiva*, solo los Estados pueden ser denunciados ante los comités por violación de los derechos humanos, porque son los sujetos obligados por los instrumentos internacionales aplicables. Además, la responsabilidad internacional por la violación de obligaciones internacionales del Estado puede verse comprometida por la *acción u omisión* de cualquiera de sus órganos, sin que importe a estos efectos el ámbito territorial en que se desempeñe, el rango o tipo de funciones, ni la posición jerárquica que ocupe.

El Comité DH precisó en su OG relativa a la índole de la obligación jurídica general que enuncia el art. 2 del PIDCP, que:

---

<sup>288</sup> Párrs. 8.4 y 8.5 (en cuanto a la admisibilidad) y 9.2 (en cuanto al fondo) del dictamen del Comité EDCM de 16 de julio de 2014 en el caso *Ángela González Carreño c. España*, doc. CEDAW/C/58/D/47/2012, de 18 de julio de 2014, 20 p.

<sup>289</sup> *Natalia Alonso et al. (represented by counsel, European Center for Constitutional and Human Rights and Center for International Law Manila) c. Filipinas*, dictamen del Comité EDCM de 17 de febrero de 2023, doc. CEDAW/C/84/D/155/2020, párr. 8.5. *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2F84%2FD%2F155%2F2020&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2F84%2FD%2F155%2F2020&Lang=en)

«[...] Las obligaciones que imponen el Pacto en general y su artículo 2 en particular vinculan a cada Estado Parte en su totalidad. Todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango —nacional, regional o local— están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte.

[...] En virtud del párrafo 1 del artículo 2, los Estados Parte deben respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todas las personas que se encuentren en su territorio y a todas las que estén sujetas a su jurisdicción. Esto significa que un Estado Parte debe respetar y garantizar los derechos enunciados en el Pacto a toda persona que esté bajo la autoridad o el control efectivo del Estado Parte aunque no se encuentre en el territorio del Estado...

El Pacto ... debe estar al alcance de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, entre ellos los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y demás personas que estén en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado. Este principio se aplica también a los que estén bajo la autoridad o el control efectivo de las fuerzas del Estado Parte que actúen fuera de su territorio, así como independientemente de las circunstancias en que se haya adquirido esa autoridad o control efectivo, como en el caso de fuerzas que constituyan un contingente nacional de un Estado Parte que tenga asignada una operación internacional de mantenimiento o imposición de la paz»<sup>290</sup>.

Además, el Estado puede incurrir igualmente en responsabilidad por actos de agentes no estatales, incluso particulares o empresas, cuando omite el cumplimiento de su obligación de *diligencia debida*, como reconoce el Comité DH en la misma OG 31:

[...] sólo se podrán cumplir plenamente las obligaciones positivas de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto si el Estado protege a las personas, no sólo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el

---

<sup>290</sup> Párrs. 4 y 10 de la OG 31 del Comité DH (Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto), de 29 de marzo de 2004. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, de 26 de mayo de 2004, 9 p. Concordantemente, Comité DN casos *P.N. et al.* (representados por la letrada Johanna Niemi) c. Finlandia, dictamen de 12 de septiembre de 2022, doc. CCPR/C/91/D/100/2019, párr. 10; y dictamen de 8 de febrero de 2022 en los casos 77/2019, 79/2019 y 109/2019 (F. B., N. S. et al c. Francia), párrs. 6.3-6.5 (obligación de repatriar a niños finlandeses y franceses abandonados en campos de internamiento en Siria).

Pacto, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas... En algunos artículos del propio Pacto se especifican determinadas esferas en las que se imponen a los Estados Parte obligaciones positivas de ocuparse de las actividades de particulares o entidades... Está también implícito en el artículo 7 que los Estados Parte deben tomar medidas positivas para impedir que particulares o entidades inflijan torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas que estén en su poder...».<sup>291</sup>

A ello se ha referido también el Comité CT en su OG 2: «la obligación del Estado de impedir la tortura también se aplica a todas las personas que actúen, de *jure* o de *facto*, en nombre del Estado Parte, en colaboración con éste o a instancia de éste. Es urgente que cada Estado Parte ejerza un control sobre sus agentes y sobre quienes actúen en su nombre...»<sup>292</sup>.

Desde el ángulo de la *legitimación activa*, el demandante —autor de la queja— ha de ser la víctima directa de la violación que se alegue —persona física— o su representante legal debidamente acreditado. Es la víctima la que debe formular la queja, aunque «se podrá aceptar una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que esta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación»<sup>293</sup>. Pueden representar a la víctima un miembro de su familia u otra persona que tenga un interés legítimo, pero deberán explicar con detalle por qué la víctima no puede prestar su consentimiento. Además, el autor de la queja puede estar representado por una persona (abogado o representante) o una organización —usualmente de derechos humanos—, en cuyo caso deberán presentar un documento en el que se les autorice a presentar la queja ante el comité correspondiente.

En cambio, no se permite a una persona jurídica recurrir a los comités, por cuanto el PF PIDCP reconoce el derecho a presentar una queja contra un Estado parte a «individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación». No obstante, es posible que una persona física vea vulnerados sus derechos en una situación que *prima facie* afecta a personas jurídicas (art. 1 PF PIDCP)<sup>294</sup>.

<sup>291</sup> *Ibidem*, párr. 8 de la OG 31 del Comité DH.

<sup>292</sup> Párr. 7 de la OG 2 del Comité CT (Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes), aprobada en 2007. Doc. CAT/C/GC/2, de 24 de enero de 2008, p. 3.

<sup>293</sup> Art. 99.b) del reglamento del Comité DH.

<sup>294</sup> Cfr. Comité DH, OG 31 «Los beneficiarios de los derechos reconocidos en el Pacto son los individuos. Si bien, a excepción del artículo 1, el Pacto no menciona los derechos de las personas jurídicas o de entidades o colectividades similares, muchos de los derechos reconocidos en el Pacto, como la libertad de manifestar la propia religión o las

También acepta el Comité DH los conceptos de «víctima indirecta» (un familiar de la víctima) o «potencial» (cualquier persona que pueda probar que se le puede aplicar de manera inminente una ley que ha sido declarada contraria al Pacto o puede constituir una violación del Pacto). No obstante, la víctima potencial deberá demostrar que el Estado, por acción u omisión, «ya ha menoscabado el ejercicio de su derecho o que ese menoscabo es inminente, basando su argumentación, por ejemplo, en las leyes en vigor o en una decisión o práctica judicial o administrativa»<sup>295</sup>. En cualquier caso, para recurrir contra un Estado no es necesario ostentar la nacionalidad de este, siendo evidente que «el disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto no está limitado a los ciudadanos de los Estados Parte, sino que también debe estar al alcance de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, entre ellos los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y demás personas que estén en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte»<sup>296</sup>.

#### *Ratione loci*

Atendiendo al lugar en el que se cometió la violación, los hechos denunciados debieron haber ocurrido en cualquier lugar bajo la jurisdicción del Estado demandado, ya sea dentro o fuera del país. Como señaló el Comité DH, «un Estado Parte debe respetar y garantizar los derechos enunciados en el Pacto a toda persona que esté bajo la autoridad o el control efectivo del Estado, aunque no se encuentre en el territorio del Estado Parte [...]. Este principio se aplica también a los [individuos] que estén bajo la autoridad o el control efectivo de las fuerzas del Estado Parte que actúen fuera de su territorio, así como independientemente de las circunstancias en que se haya adquirido esa autoridad o control efectivo»<sup>297</sup>. En otro caso, el Comité DH consideró que

---

propias creencias (art. 18), la libertad de asociación (art. 22) o los derechos de los miembros de minorías (art. 27), pueden ser disfrutados colectivamente. El hecho de que la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones se limite a las presentadas por individuos, o en nombre de éstos (artículo 1 del Protocolo Facultativo), no impide que un individuo alegue que una acción u omisión que atañe a una persona jurídica o entidad similar equivale a una violación de sus propios derechos» (OG 31 del Comité DH, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, de 26 de mayo de 2004, pár. 9 pp. 4-5).

<sup>295</sup> Doc. A/65/40 (vol. I), pár. 97. *Vid.* caso 1868/2009 (*Andersen c. Dinamarca*).

<sup>296</sup> Pár. 10 de la OG 31 del Comité DH, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, cit., p. 5.

<sup>297</sup> OG 31 del Comité DH, pár. 5. Concordantemente, dictamen del Comité DH de 31 de octubre de 2024, caso 2749/2016 (*M.I. et al., represented by counsel, Ms. Kathe-*

los malos tratos sufridos por la víctima en la base naval de Guantánamo —territorio cubano bajo la soberanía de los Estados Unidos—, no podían ser atribuidos a Australia, a pesar de la influencia que este país ejerció sobre las autoridades norteamericanas, que pudo utilizarse para que estas respetasen los derechos humanos de la víctima, de nacionalidad australiana<sup>298</sup>.

En la misma línea interpretativa, el Comité CT en la OG referida al art. 2 CCT entendió que lo decisivo es el control que ejerce el Estado parte sobre las personas y considerar que «el concepto de «todo territorio que esté bajo su jurisdicción», vinculado al principio de imperatividad, incluye cualquier territorio o instalación y es aplicable para proteger a toda persona, sea o no nacional y sin discriminación, que esté sujeta al control de *jure* o de *facto* de un Estado Parte»<sup>299</sup>.

De igual forma el Comité DESC, al interpretar el derecho reconocido en el art. 7 del PIDESC, señaló en su OG 23 que los Estados partes «deberían identificar indicadores y puntos de referencia para supervisar la aplicación del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias», los cuales «deberían abordar los diferentes elementos del dere-

rine Wrigley, *the Refugee Advice and Casework Service c. Australia*), párr. 9.9, (detención ilegal de 24 menores extranjeros no acompañados en Nauru) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F2749%2F2016&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F2749%2F2016&Lang=en); y dictamen de 25 de octubre de 2024, caso 3663/2019 (*Mona Nabhari, represented by Alison Battisson of Human Rights for All c. Australia*). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3663%2F2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3663%2F2019&Lang=en) párrs. 7.15, 8.7 y 9. *Vid.* Martínez Pérez, E.J. (2023): «Más allá del tradicional enfoque del control efectivo: los renovados vínculos jurisdiccionales que justifican la aplicación extraterritorial de los tratados internacionales de derechos humanos», *REEL*, n.º 46, pp. 171-193 <https://reel.tiran.com/reel/article/view/2155/2099>

<sup>298</sup> Caso 2005/2010 (*Hicks c. Australia*).

<sup>299</sup> Párr. 7 de la OG 2 del Comité CT (Aplicación del artículo 2 por los Estados partes), aprobada en 2007, doc. CAT/C/GC/2, de 24 de enero de 2008, p. 3. Consecuentemente, el Comité CT rechazó el argumento de España en el caso *Fatou Sonko*, relativo a cuatro inmigrantes irregulares que habían sido interceptados en aguas marroquíes por una embarcación de la Guardia Civil y subidos a bordo para luego ser abandonados en el agua cerca de la orilla. Uno de ellos, hermano de la autora de la queja, no sabía nadar y falleció antes de llegar a la orilla. El Comité CT recordó que, conforme a su OG 2, «la jurisdicción del Estado parte se extiende a cualquier territorio sobre el cual [...] ejerza, directa o indirectamente, total o parcialmente, de *jure* o de *facto*, un control efectivo, de conformidad con el derecho internacional. Esta interpretación del concepto de jurisdicción es aplicable no solamente respecto del artículo 2 sino de todas las disposiciones contenidas en la Convención, incluido el artículo 22. En el presente caso, el Comité observa que los guardias civiles mantuvieron el control sobre las personas a bordo y eran por tanto responsables de su integridad». *Cfr.* decisión de 25 de noviembre de 2011, doc. CAT/C/47/D/368/2008, de 20 de febrero de 2012, párr. 10.3.

cho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias [...] y abarcar a todas las personas bajo la jurisdicción territorial del Estado parte o bajo su control». Además, combinando elementos propios de la competencia *ratione personae* y *ratione loci* a fin de abarcar las vulneraciones extraterritoriales del citado derecho, precisó: «Los Estados partes deberían adoptar medidas, incluidas medidas legislativas, para aclarar que sus nacionales, así como las empresas domiciliadas en su territorio y/o bajo su jurisdicción, tienen la obligación de respetar el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias en todas las operaciones que realicen fuera de su territorio. Esta responsabilidad es especialmente importante en los Estados con sistemas de derecho laboral avanzados, ya que las empresas del país de origen pueden ayudar a mejorar las normas sobre las condiciones de trabajo en los países de acogida. [...] Los Estados partes deberían adoptar medidas apropiadas para garantizar que los actores no estatales domiciliados en el Estado parte sean considerados responsables extraterritorialmente de las vulneraciones del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y que las víctimas tengan acceso a reparación. Los Estados partes deberían también proporcionar orientación a los empleadores y a las empresas sobre la manera de respetar el derecho extraterritorialmente»<sup>300</sup>.

### *Ratione materiae*

El Comité DH ha interpretado que el derecho cuya violación se denuncia debe estar consagrado en la Parte III del PIDCP (arts. 6-27). No caben, por tanto, quejas individuales por violación del derecho a la libre determinación de los pueblos consagrado en el art. 1 del Pacto. Por lo mismo, el Comité DH rechazó una queja por supuesta violación del art. 50 del Pacto y muchas por presunta violación del art. 2 del Pacto (obligación general de respeto y garantía de los derechos y derecho a un recurso efectivo y a obtener reparación) cuando la violación de esta disposición no está vinculada a un derecho sustantivo reconocido en la Parte III del Pacto<sup>301</sup>. En cambio, se admite que se invoquen disposicio-

<sup>300</sup> Párrs. 55 y 70 de la OG 23 del Comité DESC (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del PIDESC), doc. E/C.12/GC/23, de 27 de abril de 2016, 23 p.

<sup>301</sup> Casos 1192/2003 (*Guillén c. España*); 1521/2006 (*Y.D. c. Federación Rusa*); 2214/2012 (*Lumbala c. República Democrática del Congo*); 2288/2013 (*Omo-Amenaghawon c. Dinamarca*); 2344/2014 (*E.P. y F.P. c. Dinamarca*); 2077/2011 (*A.S. c. Nepal*); 2134/2012 (*Serna et al. c. Colombia*); 2064/2011 (*Mandic c. Bosnia y Herzegovina*);

nes de otros tratados, como los relativos a la protección del medio ambiente, con la finalidad de interpretar las obligaciones de los Estados en el marco del PIDCP<sup>302</sup>. Por otra parte, la víctima o su representante han de prestar atención a las eventuales reservas estatales a las disposiciones sustantivas del PIDCP o del instrumento convencional de que se trate, que pueden tener por objeto limitar la competencia *ratione materiae* de los comités. Es el caso, entre otros, de varios países latinoamericanos que han formulado declaraciones interpretativas o reservas<sup>303</sup> a disposiciones sustantivas del PIDCP, como Argentina<sup>304</sup>, México<sup>305</sup> o Venezuela.<sup>306</sup>

---

2052/2011 (*Akmatov c. Kyrgystán*); 2143/2012 (*Dovadzija c. Bosnia y Herzegovina*); 2234/2013 (*M.T. c. Uzbekistán*); 2038/2011 (*Tharu et al. c. Nepal*); 3624/2019 (*Billy et al. c. Australia*); 3149/2018 (*A.M.A. c. México*); y 3628/2019 (*Norma c. Ecuador*), dictamen de 31 de octubre de 2024, párr. 10.6.

<sup>302</sup> Caso 3624/2019 (*Billy et al. c. Australia*), dictamen de 21 de julio de 2022, párr. 7.5. *Vid.* Giménez, I. A. y Petit de Gabriel, E. W. (2022): «Cambio climático y derechos humanos: el caso de los Isleños del Estrecho de Torres», *aquiescencia.net*, 24 de octubre de 2022.

<sup>303</sup> Pueden consultarse la totalidad de declaraciones y reservas de los Estados parte en el PIDCP en: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=_en)

<sup>304</sup> Argentina formuló una declaración relativa al art. 15 PIDCP: «The Argentine Government states that the application of the second part of article 15 of the International Covenant on Civil and Political Rights shall be subject to the principle laid down in article 18 of the Argentine National Constitution».

<sup>305</sup> México formuló declaraciones interpretativas que afectan a los arts. 9.5 y 18, así como una reserva relativa al art. 25.b del PIDCP. En el primer caso, declaró que «Under the Political Constitution of the United Mexican States and the relevant implementing legislation, every individual enjoys the guarantees relating to penal matters embodied therein, and consequently no person may be unlawfully arrested or detained. However, if by reason of false accusation or complaint any individual suffers an infringement of this basic right, he has, *inter alia*, under the provisions of the appropriate laws, an enforceable right to just compensation». En cuanto al art. 18, México declaró lo siguiente: «Under the Political Constitution of the United Mexican States, every person is free to profess his preferred religious belief and to practice its ceremonies, rites and religious acts, with the limitation, with regard to public religious acts, that they must be performed in places of worship and, with regard to education, that studies carried out in establishments designed for the professional education of ministers of religion are not officially recognized. The Government of Mexico believes that these limitations are included among those established in paragraph 3 of this article». En cuanto a la reserva al art. 25.b PIDCP, está redactada como sigue: «The Government of Mexico also makes a reservation to this provision, since article 130 of the Political Constitution of the United Mexican States provides that ministers of religion shall have neither a passive vote nor the right to form associations for political purposes».

<sup>306</sup> A propósito del art. 14.3.d) PIDCP, Venezuela manifestó lo siguiente: «Article 60, paragraph 5, of the Constitution of the Republic of Venezuela establishes that: «No person shall be convicted in criminal trial unless he has first been personally noti-

Es, por otro lado, destacable el impacto que produce el principio de no discriminación ante la ley consagrado en el art. 26 PIDCP sobre la competencia *ratione materiae* del Comité DH por cuanto, si bien la pretensión formulada por la víctima debe guardar relación con los derechos enunciados en los arts. 6 a 27 del PIDCP, la consideración del art. 26 como derecho autónomo ha supuesto una extensión de dicha competencia a otros derechos (económicos, sociales y culturales) no recogidos por la literalidad del PIDCP:

«A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece [...] un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas.... Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto»<sup>307</sup>.

Pero ello no significa que el PIDCP prohíba todo trato discriminatorio en el derecho interno, ya que el trato diferenciado o desigual puede estar plenamente justificado a la luz de otras circunstancias. En efecto, «no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto»<sup>308</sup>. Lo que España no cumplió al efectuar un control policial de identidad sobre la base de criterios étnicos o físicos que contribuyen a propagar conductas xenófobas. En efecto, en su dictamen relativo al caso *Williams Lecraft*, el Comité DH afirmó:

---

fied of the charges and heard in the manner prescribed by law. Persons accused of an offence against the res publica may be tried in absentia, with the guarantees and in the manner prescribed by law». Venezuela is making this reservation because article 14, paragraph 3 (d), of the Covenant makes no provision for persons accused of an offence against the res publica to be tried in absentia».

<sup>307</sup> Párr. 12 de la OG n.º 18 (no discriminación), aprobada por el Comité DH en su 37.º período de sesiones (1989), doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), de 27 de mayo de 2008, pp. 234-236.

<sup>308</sup> *Ibid.*, párr. 13. Concordantemente, caso 983/2001 (*John K. Love et al. c. Australia*), dictamen de 25 de marzo de 2003, p. 15, párr. 8.2. *Vid.* también Pelayo, A. (2024): «Personas migrantes, ciudadanía y participación política. Un abordaje crítico desde el derecho internacional de los derechos humanos», *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, vol. 7, 19 p. <https://doi.org/10.24215/2618303Xe063>

«En el presente caso si bien no parece que existiera en España una orden escrita y expresa de realizar controles policiales de identidad tomando como criterio el color de la piel de las personas, al parecer el agente de policía actuó conforme a dicho criterio, que los tribunales que conocieron del caso consideraron justificado. La responsabilidad del Estado parte está claramente comprometida. Toca al Comité, en consecuencia, decidir si esa actuación es contraria a alguna o algunas disposiciones del Pacto.

[...] se infiere del expediente que se trataba de un control de identidad general. La autora afirma que ninguna otra persona a su alrededor fue objeto del mismo y que el policía que la interpeló aludió a sus rasgos físicos para explicar la razón por la que le pidió a ella, y no a otras personas en el entorno, mostrar sus documentos de identidad. Estas alegaciones no fueron desvirtuadas por los órganos administrativos y judiciales ante los que la autora denunció los hechos ni tampoco ante el Comité. En estas circunstancias, el Comité no puede sino concluir que la autora fue individualizada para dicho control de identidad únicamente por razón de sus características raciales y que éstas constituyeron el elemento determinante para sospechar de ella una conducta ilegal. El Comité recuerda asimismo su jurisprudencia de que no toda diferencia de tratamiento constituye discriminación si los criterios de diferenciación son razonables y objetivos y si el objeto que se procura es lícito en virtud del Pacto. En el presente caso el Comité dictamina que no se cumplen los criterios de razonabilidad y objetividad. Además, no se ha ofrecido satisfacción a la autora, por ejemplo, mediante la presentación de excusas como reparación.

[...] Sobre la base de lo anterior, el Comité [...] considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 26, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3 del Pacto». <sup>309</sup>

En 2025 el Comité DH reiteró a España que debe aprobar «la ley contra el racismo y la discriminación racial y formas conexas de intolerancia»; «eliminar el perfilado racial y étnico, incluyendo la definición clara y su prohibición explícita en la legislación, de conformidad con las normas internacionales»; y capacitar a los agentes del orden para evitar «la elaboración de perfiles raciales y étnicos»<sup>310</sup>.

En otro orden de cosas, la denuncia no puede ir referida al derecho interno, a cómo lo aplican o interpretan los tribunales estatales, o cómo

<sup>309</sup> Dictamen del Comité DH de 27 de julio de 2009, caso 1493/2006 (*Rosalind Williams Lecraft c. España*), párrs. 7.3, 7.4 y 8.

<sup>310</sup> OF al 7.º informe periódico, doc. CCPR/C/ESP/CO/7, de 18 de julio de 2025, cit., párr. 13, letras a), c) y e).

evalúan los tribunales nacionales las pruebas, puesto que el Comité DH no es una instancia internacional de apelación. Por tanto, las alegaciones consistentes en afirmar que las pruebas no fueron evaluadas correctamente por los tribunales internos para decidir la condena de quien luego recurre ante el Comité, corren serio riesgo de no ser aceptadas *ratione materiae*. Por ejemplo, en una decisión de 1994, el Comité DH se ocupó de una queja contra Panamá que declaró inadmisible al comprobar que la denuncia del autor:

«[...] se refiere primordialmente a la evaluación de las pruebas del caso por los tribunales panameños. El Comité recuerda que, en principio, incumbe a los tribunales nacionales de los Estados Partes en el Pacto evaluar las pruebas [...] y a los tribunales de apelación examinar la evaluación de las pruebas hecha por los tribunales inferiores. No le corresponde al Comité evaluar las pruebas de un caso, a menos que pueda comprobarse que la decisión judicial fue arbitraria o equiparable a una denegación de justicia, o que el juez incumplió de otra forma su deber de independencia e imparcialidad. Tras examinar los documentos que le han sido sometidos, el Comité no puede llegar a la conclusión de que el procedimiento incoado [...] adoleciera de esos defectos. Por consiguiente, esta reclamación no es admisible por ser incompatible con las disposiciones del Pacto [...]»<sup>311</sup>

El carácter contradictorio del procedimiento implica que las partes en el mismo (el Estado y la víctima o su representante) se enfrenten ante los comités defendiendo por escrito y sucesivamente sus posiciones, primero en cuanto a la admisibilidad de la queja y, una vez resuelta favorablemente esta primera fase procesal, en cuanto al fondo del asunto. En la práctica, el Comité DH suele estudiar simultáneamente las cuestiones de admisibilidad y de fondo.

### I.E.3. *Admisibilidad*

Recibida la queja en la secretaría de cada comité, se transmitirá al RE de nuevas comunicaciones del respectivo comité, quien ordenará su registro. Tratándose del Comité DH, se verificará si la queja va dirigida contra un Estado parte en el PF y el PIDCP, esté por escrito, redac-

---

<sup>311</sup> Comité DH, decisión de inadmisibilidad de 25 de octubre de 1994, caso *Terrani Omar Simons c. Panamá*, doc. CCPR/C/52/D/460/1991, de 25 de octubre de 1994, párr. 4.3. Concordantemente, casos 2005/2010 (*Hicks c. Australia*); 2358/2014 (G.C.A.A. c. Uruguay); 2016/2010 (*Sudalenko c. Bielorrusia*); y 2621/2015 (*J.P.D. c. Francia*).

tada en un idioma oficial de NU y no sea anónima (arts. 88.3 y 92.1 del rglto). La secretaría la incluirá en el registro de quejas presentadas al Comité DH, con un breve resumen de su contenido, que distribuirá regularmente a los miembros del Comité (art. 89 rglto). No obstante, la secretaría de cada comité podrá pedir al denunciante que complete el formulario disponible en soporte electrónico, en el que se solicitan todas las informaciones básicas que permiten identificar al autor, los hechos denunciados, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y las medidas adoptadas hasta la fecha (art. 90 rglto).

Registrada la queja, se transmite al Estado interesado (salvo que el RE decida otra cosa), al que se pedirá que presente una respuesta por escrito en un plazo de seis meses (art. 92.2 rglto Comité DH). Tal respuesta podrá abordar cuestiones de admisibilidad y de fondo (art. 92.5). Pueden formularse réplicas y dúplicas (art. 92.6-8). En los dos primeros meses el Estado puede solicitar al Comité que examine la admisibilidad separadamente del fondo (art. 93.1).

Toda queja registrada será necesariamente examinada en la fase procesal de admisibilidad por el respectivo comité, que concluirá con una *decisión* vinculante para las partes. Tratándose del Comité DH, la declarará admisible o no en función de que reúna los siete requisitos de forma que recoge el art. 99 del rglto del Comité<sup>312</sup>, a saber:

Primero, la comunicación se deberá presentar por escrito, no deberá ser anónima, y será la propia víctima (o su representante) la que presente la queja formalmente ante el Comité DH. También cabe que la presente un grupo de personas que se consideren víctimas de la violación. En cualquiera de estas hipótesis, los hechos debieron haberse producido bajo la jurisdicción del Estado contra el que se reclama. El Comité DN admitió que los autores de una queja contra Argentina eran víctimas porque demostraron que las emisiones de carbón procedentes de ese país habían afectado a su salud de manera significativa<sup>313</sup>.

Segundo, el denunciante deberá ser, como regla general, la propia víctima de la violación, o su representante legalmente acreditado. Es decir, para pretenderse víctima de una acción u omisión atribuida al Es-

<sup>312</sup> *Vid.* un análisis muy completo de las reglas de admisibilidad desarrolladas por la práctica del Comité DH en Faúndez Ledesma, H. (2014): *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, cit., pp. 424-511.

<sup>313</sup> Decisión de inadmisibilidad del Comité DN de 22 de septiembre de 2021, caso 104/2019 (*Chiara Sacchi et al. c. Argentina*), párr. 10.14. *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/ARG/CRC\\_C\\_88\\_D\\_104\\_2019\\_33020\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/ARG/CRC_C_88_D_104_2019_33020_S.pdf). El Comité DN dirigió a los autores (menores) una nota explicativa de su decisión. *Vid.* [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/Open\\_letter\\_on\\_climate\\_change.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/Open_letter_on_climate_change.pdf)

tado y contraria al tratado o convención aplicables, la persona debe haber resultado afectada por esa acción u omisión estatal. Por tanto, no se admite la *actio popularis*<sup>314</sup>.

Solamente se podrá aceptar una queja presentada en nombre de la víctima cuando «sea evidente que ésta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación» (art. 96.b rglto Comité DH). El abogado que eventualmente represente a la víctima debe demostrar que tiene la debida autorización de la misma (o de su familia inmediata) para actuar en su nombre<sup>315</sup>, o que hubo circunstancias que le impidieron recibir dicha autorización, o bien que habida cuenta de la estrecha relación previamente existente entre la presunta víctima y su abogado, sea razonable suponer que la víctima en efecto lo autorizó a dirigir la queja al Comité DH.

Como ya vimos, junto a la víctima directa de la violación el Comité DH también admite en calidad de víctima *indirecta* a un familiar de la misma y como víctima *potencial* a toda persona que pueda verse afectada por una disposición general (por ejemplo, una ley) o una práctica judicial o administrativa que sean contrarias a una disposición del PIDCP.

Además, la víctima ha de ser exclusivamente una persona física. El Comité DH rechazará toda queja que proceda de personas jurídicas que se pretendan víctimas de la violación de alguno de los derechos consagrados en el Pacto. Para determinar la admisibilidad de la comunicación desde este punto de vista, el Comité DH atiende a la titularidad de los derechos lesionados por el Estado; si los autores de la queja

<sup>314</sup> Como sostuvo el Comité EDR, «para que una persona pueda pretenderse víctima de la violación de cualquiera de los derechos garantizados [...] debe haber sido directa y personalmente afectada por la acción (o la omisión) de que se trate. Toda otra conclusión abriría la puerta a litigios de carácter general sin víctimas identificables (*actio popularis*) y [...] quedaría fuera del alcance del procedimiento de comunicación individual establecido en [...] la Convención». Cfr. decisión de inadmisibilidad del Comité EDR de 26 de agosto de 2011 en el caso 45/2009 (A. S. c. *Federación de Rusia*), doc. CERD/C/79/D/45/2009, de 19 de septiembre de 2011, párr. 7.2. Concordantemente, Comité DN, caso 177/2022, decisión de inadmisibilidad de 26 de mayo de 2025, párr. 6.4.

<sup>315</sup> Concordantemente, el Comité DESC recordó que «para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requiere su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento». En el caso, «la autora no proporcionó pruebas de que dichas personas hubieran dado su consentimiento... ni adujo ningún argumento en su comunicación que justificara que pudiera actuar sin dicho consentimiento». Caso 242/2021 (*Katherine Josefina Martínez de Orellana, representada por International Service for Human Rights, Centro de Justicia y Paz, y Acción Solidaria c. R.B. de Venezuela*), decisión de admisibilidad de 14 de febrero de 2025, párr. 7.3 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F77%2FD%2F242%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F77%2FD%2F242%2F2021&Lang=en)

«reclaman esencialmente derechos que pertenecen presuntamente a una empresa privada con una personalidad jurídica totalmente independiente, y no a ellos como individuos»<sup>316</sup>, la queja es inadmisible *ratione personae*.

Tercero, el denunciante debe presentar pruebas suficientes en apoyo de su alegación para que esta no sea declarada falta de fundamento, dado que toda denuncia es una alegación o reclamación respaldada por cierta cantidad de pruebas.

También se considera como «falta de fundamento» la denuncia que pretenda del Comité DH que reemplace con su dictamen las decisiones de los tribunales internos «sobre la evaluación de los hechos y las pruebas en un caso dado», salvo que la evaluación judicial interna sea manifiestamente arbitraria o equivalga a error manifiesto o denegación de justicia.

Por lo tanto, el autor de la queja no debe presentar al Comité DH alegaciones poco serias o insuficientemente fundamentadas. En fase de admisibilidad, para evitar el rechazo de la queja basado en el art. 3 PF del PIDCP, el autor debe proporcionar al Comité DH pruebas suficientes que sostengan a primera vista su alegación, al objeto de que el Comité DH pueda considerar que la queja está provista de fundamentos suficientes<sup>317</sup>.

Cuarto, la queja no ha de ser incompatible materialmente con las normas del PIDCP (art. 99.d rglto), esto es, la queja debe estar bien fundada conforme a derecho, lo cual significa que los hechos objeto de la queja deben constituir la violación de alguno/s de los derechos enunciados en los arts. 6 a 27 del PIDCP. La incompatibilidad también aparece cuando la denuncia está basada en una interpretación errónea del PI-

---

<sup>316</sup> Decisión de inadmisibilidad de 26 de julio de 2005, caso 1371/2005 (*Mariategui c. Argentina*), p. 7, párr. 4.3.

<sup>317</sup> Casos 1969/2010 (*Surgan c. Bielorrusia*); 2284/2013 (*F.M. c. Canadá*); 2626/2015 (*A.G.S. c. España*); 3778/2020 (*M.J.B.B. et al. c. España*); y 2890/2016 (*M.R.S. c. España*). Concordantemente, el Comité DESC decidió el 22 de febrero de 2021 la inadmisibilidad de la queja por falta de sustanciación en el caso *Asmae Taghzouti Ezqouihel y sus hijos c. España*, doc. E/C.12/69/D/56/2018, párr. 6.6; el 15 de octubre de 2020 en el caso *M.B.B. e hijos c. España*, doc. E/C.12/68/D/79/2018, párrs. 9.3 y 9.4; el 13 de octubre de 2020 en el caso *A.M.O., J.M.U. e hijos c. España*, doc. E/C.12/68/D/45/2018, párr. 10.3; y el 1.º de marzo de 2019 en el caso *Irma Elisabeth Makinen Parkka y Teófilo Fernández Pérez c. España*, doc. E/C.12/65/D/9/2015, párr. 8.4. Por su parte, el Comité DPD consideró suficientemente fundamentadas las alegaciones de la autora en relación a los arts. 5 y 24, pero no en relación al art. 6 de la CDPD, caso *Selene Militza García Vara c. México*, dictamen de 23 de marzo de 2023, párrs. 9.4-6 (D. de acceso de mujer con discapacidad intelectual a educación superior inclusiva) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2F28%2FD%2F70%2F2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2F28%2FD%2F70%2F2019&Lang=en)

DCP, o cuando los hechos presentados no plantean cuestiones relativas a los derechos justiciables consagrados en el PIDCP (arts. 6-27).

Quinto, la queja no debe constituir un abuso del derecho de reclamación (art. 99.c del rglto), por lo que debe estar redactada en términos correctos y no insultantes para con las autoridades del Estado contra el que se reclama. Los documentos de prueba deben ser auténticos y no falsificados<sup>318</sup>.

Al no fijar el PF del PIDCP ningún plazo para presentar la queja una vez ocurridos los hechos o agotados los recursos internos, el lapso de tiempo transcurrido no supondrá de por sí un abuso del derecho a presentarla, salvo casos excepcionales. No obstante, ya vimos que podrá constituir abuso de ese derecho la presentación de una queja cinco años después de haberse agotado los recursos internos o, en su caso, tres años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, a menos que la demora esté justificada.

Sexto, con la excepción del Comité EDR, todos los comités aplican la regla *ne bis in idem* o prohibición de presentar el mismo asunto cuando este ya ha sido sometido y esté pendiente ante otro procedimiento de examen o arreglo internacionales que sea de naturaleza jurídica equivalente —litigiosidad— (art. 99.e rglto Comité DH); o bien cuando el fondo del mismo asunto ya hubiera sido examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo<sup>319</sup>. Para que la regla se aplique deberá producirse una cuádruple identidad: del denunciante o la víctima, de los hechos denunciados, de los derechos que hayan sido lesionados y de la naturaleza jurídica de las instancias internacionales que han entrado en colisión.

El Comité DH reiteró su jurisprudencia en relación a la expresión «el mismo asunto», que debe entenderse «la misma reclamación relativa al mismo individuo, presentada por él mismo o por cualquier otra persona facultada para actuar en su nombre, ante el otro órgano internacional»<sup>320</sup>.

---

<sup>318</sup> Comité DN, caso 162/2021 (*S.K. c. Suiza*), decisión de inadmisibilidad de 19 de mayo de 2025, párr. 8.4.

<sup>319</sup> Concordantemente, el Comité CT decidió que «una comunicación no se considera admisible si ha existido un examen del fondo de la cuestión objeto de la comunicación según otro procedimiento de investigación o solución internacional». Cfr. decisión de inadmisibilidad de 27 de julio de 2021, caso *G. J. (representada por la abogada Gema Fernández Rodríguez de Liévana) c. España*, doc. CAT/C/71/D/839/2017, de 21 de septiembre de 2021, párr. 6.2. Igualmente, Comité DN, decisión de inadmisibilidad de 17 de enero de 2024, caso *C.S.D. (representado por Claudia Cesaroni) c. Argentina*, doc. CRC/C/95/D/123/2020, de 2 de febrero de 2024, párrs. 6.3-6.4.

<sup>320</sup> A/60/40, párrafo 137. *Vid.* casos 860/1999 (*Álvarez Fernández c. España*); y 3297/2019 (*Junqueras et al. c. España*), dictamen de 12 de julio de 2022, párr. 7.3.

En el caso, los autores eran distintos de otros grupos de padres que habían presentado una demanda ante el TEDH, y que prefirieron presentar su queja ante el Comité, por lo que nada le impedía examinarla<sup>321</sup>.

El Comité DH aplicará la regla *ne bis in idem* cuando se trate de asuntos que estén *pendientes* de fallo ante el TEDH o cuando el Estado haya excluido mediante una reserva la competencia del Comité para examinar un asunto que se haya examinado ya en otro procedimiento equivalente<sup>322</sup>. El Comité DH también precisó que la expresión «ha sido sometido», interpretada a la luz de otras versiones lingüísticas, debe entenderse como que «está siendo examinado» por otro procedimiento de examen o arreglo internacional<sup>323</sup>. Esta interpretación concilia el sentido del art. 5.2.a) de los textos auténticos del PF<sup>324</sup>. En cambio, no se aplica la regla cuando la otra instancia internacional (TEDH) declaró la misma queja inadmisible sin ninguna justificación o aclaración de su decisión, pues en ese caso no se ha producido un examen estricto de la queja<sup>325</sup>.

Tampoco se aplicará la regla *ne bis in idem* cuando se trate de dos instancias internacionales de protección de distinta naturaleza jurídica.

<sup>321</sup> Concordantemente, caso 1155/2003 (*Leirvag et al. c. Noruega*). Igualmente, Comité DN, dictamen de 13 de septiembre de 2024, caso 172/2022 (*M. E. V., S. E. V. y B. I. V., representadas por Martin Scheinin c. Finlandia*), párr. 8.2 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F97%2FD%2F172%2F2022&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F97%2FD%2F172%2F2022&Lang=en). Comité DESC, dictámenes de 27 de septiembre de 2024 en los casos 251/2022 y 289/2022 (*J.T. et al., representados por Martin Scheinin c. Finlandia*), párr. 10.2 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F76%2FD%2F251%2F2022&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F76%2FD%2F251%2F2022&Lang=en)

<sup>322</sup> Casos 1754/2008 (*Loth c. Alemania*); 1793/2008 (*Marin c. Francia*); 1945/2010 (*María Cruz Achabal Puertas c. España*), dictamen de 27 de marzo de 2013, párr. 7.3; y 4063/2021 (F.C.S., represented by counsel Antonia Barba García, *v. Spain*), decisión de inadmisibilidad de 28 de marzo de 2024, párr. 6.3. El Estado debe invocar su reserva para solicitar al Comité DH que declare la queja inadmisible *Vid.* en este sentido Ayala Corao, C. (2014): *El Comité de Derechos Humanos de la ONU: La admisión de los casos decididos por otros órganos internacionales*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, p. 73.

<sup>323</sup> Caso 986/2001 (*J. Semey c. España*).

<sup>324</sup> Caso 2202/2012 (*Rafael Rodríguez Castañeda c. México*), dictamen de 18 de julio de 2013, párr. 6.3.

<sup>325</sup> Casos 3778/2020 (*M.J.B.B. et al. c. España*); 2890/2016 (*M.R.S. c. España*); 2541/2015 (*María Dolores Martín Pozo c. España*), dictamen de 18 de julio de 2019, párr. 8.4; y 3102/2018 (*Jesús María Hermosilla Barrio, representado por el abogado César Pinto Cañón c. España*), dictamen de 25 de octubre de 2022, párr. 8.2. Concordantemente, dictamen del Comité EDCM de 18 de febrero de 2021 en el caso A.R.B.M., *representada por Women's Link c. España*, doc. CEDAW/C/78/D/120/2017, párr. 10.2; y dictamen de 24 de febrero de 2023 en el caso *M. D. C. P. (con representación letrada de Francisca Fernández Guillén y Marina Morla González c. España)*, doc. CEDAW/C/84/D/154/2020, párr. 7.2 N2307192.pdf (un.org)

En consecuencia, es compatible presentar la misma queja primero ante un mecanismo extra convencional de protección del Consejo DH (GT y RE sobre ejecuciones sumarias, tortura, desapariciones forzadas, detención arbitraria, etc.), puesto que en esos casos no se exige el agotamiento previo de los recursos internos. Posteriormente, agotados los recursos internos, se podrá llevar el mismo asunto ante uno de los comités establecidos en tratados internacionales de derechos humanos, o ante una instancia judicial regional, según corresponda (TEDH, Corte IDH o Corte AFDHP).

Y, *séptimo*, el agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna (arts. 5.2.b) del PF del PIDCP y 99.f rglto Comité DH). Se trata de una regla que ilustra la naturaleza subsidiaria de los procedimientos internacionales de protección de los derechos humanos, a los que se puede recurrir solamente cuando la víctima no logra obtener en el sistema judicial nacional el reconocimiento de la violación sufrida y una reparación adecuada. Para el Comité DH se trata de los recursos «efectivos» y «disponibles» porque realmente existan en la esfera interna y porque tengan posibilidades razonables de prosperar<sup>326</sup>. En muchas ocasiones precisó que el Estado debió probar «que existían posibilida-

---

<sup>326</sup> Casos *Francisco y Ramón Amador Amador c. España*, decisión del Comité DH de 4 de julio de 2005, párr. 6.4; 2541/2015 (*María Dolores Martín Pozo c. España*), dictamen de 18 de julio de 2019, párr. 8.6; 3066/2017 (*Omaira del Carmen Ramírez, representada por abogados c. R.B. de Venezuela*), dictamen de 25 de octubre de 2023, párr. 5.3; 3628/2019 (*Norma —seudónimo— representada por Surkuna Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos; Centro de Derechos Reproductivos; Planned Parenthood Global; Debevoise & Plimpton LLP c. Ecuador*), dictamen de 31 de octubre de 2024, párr. 10.3 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3628%2F2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3628%2F2019&Lang=en); 3626/2019 (*Susana —seudónimo— representada por Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos; Centro de Derechos Reproductivos; Planned Parenthood Global; Debevoise & Plimpton LLP c. Nicaragua*), dictamen de 30 de octubre de 2024, párr. 7.2 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3626%2F2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3626%2F2019&Lang=en); y 3627/2019 (*Lucía —seudónimo— representada por Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos; Centro de Derechos Reproductivos; Planned Parenthood Global; Debevoise & Plimpton LLP c. Nicaragua*), dictamen de 31 de octubre de 2024, párr. 7.2 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3627%2F2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3627%2F2019&Lang=en). Concordantemente, decisión de inadmisibilidad del Comité DESC de 15 de octubre de 2020 en el caso *M.B.B. e hijos c. España*, doc. E/C.12/68/D/79/2018, párr. 8.4; Comité DF, dictamen de 24 de marzo de 2023 en el caso *Angélica María Berrospe Medina (representada por Juan Carlos Gutiérrez Contreras, IDHEAS) c. México*, doc. CED/C/24/D/4/2021, de 2 de mayo de 2023, párr. 6.5. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F24%2FD%2F4%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F24%2FD%2F4%2F2021&Lang=en); caso 5/2021 (*Rosa Ramírez Barrios y Pedro Ramírez Barrios c. México*), dictamen de 1 de abril de 2025, párr. 9.5; y Comité DESC, decisión de inadmisibilidad de 24 de sep-

des razonables de que tales recursos fuesen efectivos»<sup>327</sup>. En otra ocasión, vista la oposición del Estado a la admisibilidad de la queja por cuanto el autor no había agotado los recursos internos y seguía habiendo recursos disponibles civiles, administrativos y constitucionales, el Comité DH tuvo en cuenta que el Estado no había investigado debidamente las acusaciones de torturas, lo que acarreaba severas consecuencias, puesto que «La falta de esa investigación y de un informe final constituía un impedimento considerable para pasar a otros recursos civiles como, por ejemplo, la indemnización. En tales circunstancias, el Comité consideró que el Estado parte había frustrado el agotamiento de los recursos internos y que la reclamación del autor ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia debía considerarse un esfuerzo razonable por cumplir [...] el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5»<sup>328</sup>.

El denunciante debe aportar «por lo menos un argumento que pareciera bien fundado para corroborar su opinión y justificar las razones por las que creía que el recurso en cuestión no sería efectivo»; o que agotó los recursos internos «con la necesaria diligencia». Además,

---

tiembre de 2025, caso *Soad el Fandor* (representada por Enrique Ruiz Guerrero) c. España, doc. E/C.12/78/D/205/2021, párrs. 6.2-6.3.

<sup>327</sup> Casos 4/1977 (*William Torres Ramírez c. Uruguay*); 751/1997 (*Pasla c. Australia*); 670/1995 (*Schlosser c. R. Checa*); 741/1997 (*Cziklin c. Canadá*); 1326/2004 (*Manzón y Morote c. España*); 1356/2005 (*Parra c. España*); 1389/2005 (*Bertelli c. España*); y 1813/2008 (*Akwanga c. Camerún*). *Vid.* también A/60/40, párr. 139; casos 1779/2008 (*Mezine c. Argelia*); 2120/2011 (*Kovaleva y otros c. Bielorrusia*); 2141/2012 (*Arkadyevich c. Federación de Rusia*); 2052/2011 (*Akmatov c. Kirguistán*); y 2366/2014 (X. c. *Canadá*). Concordantemente, Comité EDCM, dictamen de 4 de octubre de 2024, párr. 7.5, caso *María Elena Carbal Cepeda et al.* (representadas por *Christian Felipe Berndt Castiglione*) c. Perú, doc. CEDAW/C/89/D/170/2021, de 25 de octubre de 2024; además, «los recursos existentes fueron indebidamente prolongados y por lo tanto ineficientes» (párr. 7.6) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2F89%2FD%2F170%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2F89%2FD%2F170%2F2021&Lang=en). Concordantemente, Comité DESC, caso 242/2021 (*Katherine Josefina Martínez de Orellana, representada por International Service for Human Rights, Centro de Justicia y Paz, y Acción Solidaria c. R.B. de Venezuela*), decisión de admisibilidad de 14 de febrero de 2025, párr. 7.7 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F77%2FD%2F242%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F77%2FD%2F242%2F2021&Lang=en); y Comité DESC, dictamen de 24 de septiembre de 2025 en el caso *Olga Saguer Sais* (representada por *Carlos Alberto Alonso Espinosa*) c. España, doc. E/C.12/78/D/225/2021, párr. 6.2 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F78%2FD%2F25%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F78%2FD%2F25%2F2021&Lang=en)

<sup>328</sup> Dictamen de 19 de julio de 1994 en el caso 322/1988 (*Hugo Rodríguez c. Uruguay*), doc. CCPR/C/51/D/322/1988, de 9 de agosto de 1994. Concordantemente, Comité CT, caso 1108/2021 (*Raúl Ángel Fuentes Villota, representado por la Organización Mundial contra la Tortura y Olivier Peter c. España*), decisión de 22 de abril de 2025, párr. 6.2 Document Viewer

el Comité DH ha señalado que los denunciantes deben ejercer la diligencia debida para acogerse a los recursos disponibles, de manera que la simple duda o suposición sobre la efectividad de los recursos internos judiciales disponibles no exime al denunciante de la obligación de agotarlos para que su queja pueda ser declarada admisible por el Comité<sup>329</sup>. La obligación de agotar todos los recursos administrativos y judiciales ordinarios, incluidos los recursos de inconstitucionalidad efectivos<sup>330</sup>, persistirá aunque se trate de recursos «sumamente técnicos, lentos y costosos»<sup>331</sup>; las consideraciones de orden económico, por lo general, no exoneran de la obligación de agotar los recursos internos<sup>332</sup>. Tal obligación debe abarcar todos los derechos cuya presumible violación se plantea en la queja, de manera que es posible que el Comité excluya una parte de la misma del examen del fondo, debido a que alegaciones concretas no fueron planteadas primeramente en el orden jurídico interno<sup>333</sup>.

<sup>329</sup> A/69/40, vol. I (2014), párr. 174. *Vid. casos 3297/2019 (Junqueras et al. c. España)*, dictamen de 12 de julio de 2022, párr. 7.5; y 2762/2016 (D. E. P., representado por el abogado Diego Fernández Fernández c. España), decisión de inadmisibilidad de 31 de octubre de 2023, párr. 6.5. Concordantemente, decisión de inadmisibilidad del Comité DN de 22 de septiembre de 2021, caso 104/2019 (Chiara Sacchi et al. c. Argentina), párrs. 10.18-10.21. *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/ARG/CRC\\_C\\_88\\_D\\_104\\_2019\\_33020\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/ARG/CRC_C_88_D_104_2019_33020_S.pdf); y decisión de inadmisibilidad del Comité DESC de 15 de octubre de 2020, caso 149/2019 (Luciano Daniel Juárez c. Argentina), párr. 7.6.

<sup>330</sup> Casos 1188/2003 (Riedl-Riedenstein y otros c. Alemania); 1747/2008 (Bibaud c. Canadá); 1822/2008 a 1826/2008 (J.B.R. et al. c. Colombia); y 1908/2009 (Ostavari c. la República de Corea).

<sup>331</sup> Casos 296/1988 (J.R.C. c. Costa Rica), decisión de 30 de marzo de 1989, p. 6, párr. 8.3; 1576/2007 (Kly c. el Canadá); y 1921/2009 (K.S. c. Australia). Concordantemente, Comité DN, decisión de inadmisibilidad, caso B. W. (representado por Marisa Graham, defensora de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de Argentina) c. Argentina, doc. CRC/C/95/D/190/2022, de 2 de febrero de 2024, párr. 11.

<sup>332</sup> Caso 3639/2019 (E. I. G. R., representada por las abogadas Electra Leda Koutra y Marta Busquets Gallego c. España), decisión de inadmisibilidad de 6 de noviembre de 2020, doc. CCPR/C/130/D/3639/2019, de 4 de junio de 2021, párr. 7.4.

<sup>333</sup> Así sucedió en el caso Aarrass c. España, pues el Comité DH no pudo constatar la alegada violación del art. 23 PIDCP, «en base a la documentación presentada, [...] que el autor haya planteado estas cuestiones ante los tribunales internos. Por consiguiente, el Comité declara esta parte de la comunicación inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos, con arreglo al artículo 5, párrafo 2 (b) del Protocolo Facultativo». Cfr. dictamen de 21 de julio de 2014, caso 2008/2010 (Ali Aarrass c. España), párr. 9.7. Concordantemente, Comité DESC, caso 242/2021 (Katherine Josefina Martínez de Orellana, representada por International Service for Human Rights, Centro de Justicia y Paz, y Acción Solidaria c. R.B. de Venezuela), decisión de admisibilidad de 14 de febrero de 2025, párrs. 7.9-7.12 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F77%2FD%2F242%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F77%2FD%2F242%2F2021&Lang=en); y Comité DN, caso 161/2021 (A.S. c. Suiza), dictamen de 19 de mayo de 2025, párr. 6.3.

No obstante, el límite aparece «cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente» (art. 5. 2. b PF)<sup>334</sup>. Por lo que no es necesario agotar los recursos internos que existan y estén disponibles, si el denunciante demuestra que serían inoperantes para satisfacer las pretensiones de la víctima por cuanto, en casos similares, no fueron de utilidad<sup>335</sup>. Como lo expresó doblemente el Comité DH en el caso *Gómez Vázquez c. España* —tanto al decidir que la queja era admisible como, vista la insistencia del Estado, al pronunciarse el Comité sobre el fondo del asunto—, diciendo que:

«En lo que respecta al argumento del Estado Parte de que el autor debió recurrir en amparo al Tribunal Constitucional, el Comité observó que el Tribunal Constitucional había rechazado reiteradamente recursos de amparo similares. El Comité consideró que, en las circunstancias del caso, un recurso que no puede prosperar no puede contar y no tiene que agotarse a los fines del Protocolo Facultativo. [...] En cuanto a la pretensión de inadmisibilidad planteada por el Estado Parte al no haberse agotado los recursos internos, es posición reiterada de este Comité que para que un recurso tenga que ser agotado éste ha de tener posibilidades de prosperar. En el caso en cuestión existe jurisprudencia reiterada y reciente del Tribunal Constitucional español denegando el recurso de amparo en cuestión de revisión de sentencias, por tanto el Comité considera como ya lo hizo al decidir la admisibilidad de este caso el 23 de octubre de 1998, que no existe impedimento alguno para que analice el fondo de dicha cuestión»<sup>336</sup>.

<sup>334</sup> Casos 1432/2005 (*Gunaratna c. Sri Lanka*); 1881/2009 (*Shakeel c. el Canadá*); y 3629/2019, dictamen de 19 de marzo de 2025, párr. 14.3; 3629/2019 (*Fátima, seudónimo; representada por Mujeres Transformando el Mundo, Centro de Derechos Reproductivos, Planned Parenthood Global y Debevoise & Plimpton LLP c. Guatemala*), dictamen de 19 de marzo de 2025, párr. 14.3; y 3283/2019 (*José Gregorio Pernalete López y Elvira del Carmen Llovera Hurtado, representados por Andrea Santacruz, Tamara Bechar y Laura Díb c. R.B. de Venezuela*), dictamen de 18 de marzo de 2025, párr. 10.4. Concordantemente, Comité DN, caso 136/2021, *Camila (representada por el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos [PROMSEX]) c. Perú*, dictamen de 15 de mayo de 2023, párrs. 7.2 y 7.4. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F93%2FD%2F136%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F93%2FD%2F136%2F2021&Lang=en)

<sup>335</sup> Dictamen de 20 de julio de 2000 en el caso 701/1996 (*Cesario Gómez Vázquez c. España*), doc. CCPR/C/69/D/701/1996, de 11 de agosto de 2000, párrs. 6.2 y 10.1. En el mismo sentido, Comité EDCM, dictamen de 24 de octubre de 2022, caso 153/2020 (*Sandra Luz Román Jaimes, representada por Idheas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos c. México*), doc. CEDAW/C/83/D/153/2020, de 15 de noviembre de 2022, párr. 6.3. *Vid.* [https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2022/11/CEDAW\\_C\\_83\\_D\\_153\\_2020\\_34697\\_S.pdf](https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2022/11/CEDAW_C_83_D_153_2020_34697_S.pdf)

<sup>336</sup> Dictamen de 20 de julio de 2000 en el caso 701/1996 (*Cesario Gómez Vázquez c. España*), párrs. 6.2 y 10.1. En el mismo sentido, caso 3664/2019 (*Armando García Mendoza y Julia Gutiérrez Julca, representados por la Coordinadora Nacio-*

Vinculado al agotamiento de los recursos internos está el hecho de que el particular debe invocar ante los tribunales internos los «derechos sustantivos» recogidos en el Pacto, aunque no será necesario que haga referencia «a artículos concretos del Pacto»<sup>337</sup>. Lo usual es que el Estado demandado objete la admisibilidad de la queja por falta de agotamiento de los recursos internos, suscitando la excepción procesal y alegando la existencia de recursos del orden nacional que no fueron utilizados por la víctima. En esos casos, el Comité DH traslada al denunciante las observaciones estatales pertinentes, al objeto de que tenga la oportunidad de explicar si se agotaron los recursos internos o bien concurría alguna causa para justificar su no utilización. Como lo explicó el Comité DH en el caso *Castro Ortiz c. Colombia*, «el autor [...] se limita a señalar que agotó los recursos internos válidos al haber hecho uso de la acción de tutela ante la jurisdicción constitucional. Sin embargo, no controvierte la posibilidad de disponer del recurso ordinario laboral ni argumenta [por qué...] habría resultado ineficaz en su caso. Las dudas del autor acerca de la eficacia de los recursos judiciales no lo absuelven de agotar dichos recursos. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité [...] decide que la comunicación es inadmisible [...] por no haberse agotado los recursos internos»<sup>338</sup>.

De ahí que cobre enorme importancia explicar adecuadamente ante el Comité DH, en su caso, por qué no se han agotado los recursos internos, como lo hizo la representación de la víctima en una queja formulada contra Argentina, en la que el Comité DH observó las trabas sufridas por la autora:

«El Comité toma nota del argumento de la autora relativo a la imposibilidad de agotar los recursos internos disponibles, reservados a las partes y sujetos a cortos plazos de interposición, debido a que no

---

*nal de Derechos Humanos c. Perú*), dictamen de 14 de marzo de 2022, párr. 7.5; se concluyó violación de los arts. 6.1, leído solo y conjuntamente con el 2.3, así como el art. 21 PIDCP (párr. 9). *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F134%2FD%2F3664%2F2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F134%2FD%2F3664%2F2019&Lang=en). Igualmente, Comité EDCM, dictamen de 24 de octubre de 2022, caso 153/2020 (*Sandra Luz Román Jaimes, representada por Idheas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos c. México*), doc. CEDAW/C/83/D/153/2020, de 15 de noviembre de 2022, párr. 6.3. *Vid.* [https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2022/11/CEDAW\\_C\\_83\\_D\\_153\\_2020\\_34697\\_S.pdf](https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2022/11/CEDAW_C_83_D_153_2020_34697_S.pdf)

<sup>337</sup> *Vid.* casos 273/1988 (*B.D.B. y otros c. Países Bajos*), de 30 de marzo de 1989, p. 8, párr. 6.3; 1483/2006 (*Basongo c. República Democrática del Congo*); y 1587/2007 (*Mamour c. la República Centroafricana*).

<sup>338</sup> Decisión de inadmisibilidad de 28 de octubre de 2005, caso 1103/2002 (*J. Castro Ortiz c. Colombia*), párr. 6.3.

fue informada de su derecho a constituirse en parte querellante y que la sentencia absolutoria no le fue notificada. Toma nota asimismo de las alegaciones [...] sobre la inviabilidad del recurso de amparo, que estaría excluido respecto de los actos judiciales según la legislación nacional vigente. En ausencia de argumentos del Estado [...] en contra, el Comité considera que la autora no dispuso de ningún recurso efectivo para plantear su queja relacionada con el artículo 14 a nivel nacional [...] observa asimismo que el Estado [...] no ha invocado la cuestión del agotamiento de recursos internos en relación con el resto de quejas de la autora. En consecuencia, el Comité considera agotados todos los recursos de la jurisdicción interna [...]»<sup>339</sup>

Finalmente, en cuanto a la carga de la prueba, se debe recordar que el Comité DH basa sus dictámenes en toda la información escrita aportada por las partes, por lo que si el Estado no responde a las alegaciones del denunciante «el Comité tomará éstas debidamente en consideración siempre y cuando se hayan fundamentado» suficientemente<sup>340</sup>. Lo que pone de relieve el carácter quasi judicial del procedimiento, en el que el principio de igualdad de armas de las partes obliga a valorar en total equidad las informaciones y pruebas aportadas ante el Comité tanto por el denunciante como por el Estado parte.

En un caso relativo a denuncias de tortura, violación e intimidación del hijo de la denunciante, el Comité DH reafirmó que «la carga de la prueba no podía recaer exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozaban del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte era el único que disponía de la información necesaria»<sup>341</sup>.

<sup>339</sup> Dictamen de 18 de julio de 2011, caso 1610/2007 [*L.N.P., representada por el Instituto de Género y Desarrollo y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer c. República Argentina*], párr. 12.3.

<sup>340</sup> A/60/40, cit., párrafo 144. Concordantemente, casos 971/2001 (*Arutyunantz c. Uzbekistán*), 973/2001 (*Khalilova c. Tayikistán*), 1128/2002 (*Marques de Morais c. Angola*), 1134/2002 (*Gorji-Dinka c. el Camerún*); 1401/2005 (*Kirpo c. Tayikistán*); y 3627/2019 (*Lucia —seudónimo— representada por Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos; Centro de Derechos Reproductivos; Planned Parenthood Global; Debevoise & Plimpton LLP c. Nicaragua*), dictamen de 31 de octubre de 2024, párr. 6 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3627%2F2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3627%2F2019&Lang=en)

<sup>341</sup> Casos 1284/2004 (*Kodirov c. Uzbekistán*); 1402/2005 (*Krasnova c. Kirguistán*); y 3066/2017 (*Omaira del Carmen Ramírez, representada por los abogados Marino Alvarado Betancourt y Jessica Duhan Botero c. R. B. de Venezuela*), dictamen de 25 de octubre de 2023, párr. 4. Concordantemente, Comité DF, dictamen de 24 de marzo de 2023, caso *Angélica María Berrospe Medina (representada por Juan Carlos Gutiérrez Contreras, IDHEAS) c. México*, doc. CED/C/24/D/4/2021, de 2 de mayo de 2023,

También es doctrina jurisprudencial consolidada que «todo daño físico o psíquico ocasionado a una persona en situación de detención, más aún en régimen de incomunicación, da lugar a una importante presunción de hecho, puesto que la carga de la prueba no debe pesar únicamente sobre el autor»<sup>342</sup>.

#### I.E.4. *Medidas provisionales y de protección*

Todos los comités habilitados para recibir quejas individuales pueden, una vez registrados los casos y en la fase procesal de admisibilidad (antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto), recibir solicitudes del autor de la queja o de su representante para adoptar medidas provisionales en un plazo de tres días a favor de la presunta víctima, con el objeto de evitar que le pueda ocurrir algún daño irreparable; y medidas de protección cuando se han recibido intimidaciones o represalias<sup>343</sup>. Ambas medidas se pueden solicitar conjuntamente con la queja principal.

Tales medidas se prevén en los respectivos reglamentos internos de los comités. Además, los cinco tratados más recientes ya incorporan las medidas provisionales en sede convencional. Así, según el art. 4.1 del PF de la CDPD, el Comité DPD podrá remitir al Estado interesado «una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación»<sup>344</sup>.

Por su parte, el Comité DH ha añadido una tercera categoría, pues los arts. 94-95 del rglto le autorizan a pedir al Estado la adopción de tres tipos de medidas, a saber: (1) medidas *provisionales* en sentido estricto «para evitar un daño irreparable a la víctima de la violación alegada»; (2) medidas *provisionales interinas* cuando existen dudas sobre la inminencia, la credibilidad o la irreparabilidad del daño; y (3) medidas de *protección* cuando la víctima, sus abogados o familiares, han recibido intimidaciones y represalias (art. 95).

---

párr. 7.3. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F24%2FD%2F4%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F24%2FD%2F4%2F2021&Lang=en)

<sup>342</sup> Caso 2657/2015 (*Gorka-Joseba Lupiáñez Mintegi, representado por la abogada Lorea Bilbao c. España*), dictamen de 21 de marzo de 2019, párr. 9.8.

<sup>343</sup> Víd. por ejemplo los arts. 4 y 7 del rglto del Comité DN en relación con el PF3, doc. CRC/C/158, de 4 de noviembre de 2021.

<sup>344</sup> Disposiciones equivalentes se encuentran en el art. 6.1 del PF 3 de la CDN, el art. 5.1 del PF de la CEDCM, el art. 31.4 de la CDF y el art. 5.1 del PF del PIDESC.

La solicitud de tales medidas no implicará ningún juicio sobre el fondo de la queja, pero «la no aplicación de esas medidas es incompatible con la obligación de respetar de buena fe el procedimiento de comunicaciones individuales» (art. 94.2)<sup>345</sup>. En el caso *Idiev c. Tayikistán*, el Comité DH estableció que el Estado viola el PF «...si actúa de manera que impida o frustre la consideración por el Comité de una comunicación en que se alegue una violación del Pacto, o haga que el examen por el Comité quede en suspenso o la expresión de sus observaciones sea inoperante e inútil...al ejecutar a la presunta víctima...». Por lo que las medidas provisionales «...son esenciales para que el Comité pueda cumplir su función con arreglo al Protocolo. Toda violación del reglamento, en especial mediante medidas irreversibles como la ejecución de la pena de muerte o la extradición de la víctima, «socava la protección de los derechos enunciados en el Pacto» mediante el PF<sup>346</sup>.

Por tanto, el incumplimiento por parte del Estado de una medida provisional o de protección del Comité DH, supone una violación grave y autónoma de las obligaciones que el PF y el PIDCP imponen al Estado. Así, España fue severamente censurada en el caso *Aarrass*, una vez comprobado que las medidas provisionales solicitadas por el Comité DH el 25 de noviembre de 2010 —para que no se extraditase al autor de la queja a Marruecos mientras el Comité estuviera examinando su caso—, fueron incumplidas el 14 de diciembre siguiente, cuando España expulsó al autor a Marruecos sin informar a su familia o a su abogado. El Comité fue determinante: España «incumplió las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo al extraditar al autor antes de que el Comité pudiese concluir su consideración y examen, y formular y comunicar el dictamen. Es especialmente lamentable ... después de que el Comité le solicitara ... que se abstuviera de hacerlo». Adoptando medidas irreversibles, como en el presente caso la extradición, España «socava la protección de los derechos reconocidos en el Pacto que ofrece el Protocolo Facultativo»<sup>347</sup>.

<sup>345</sup> Concordantemente, OG 33 del Comité DH, doc. CCPR/C/GC/33, de 25 de junio de 2009, párr. 19.

<sup>346</sup> Párrs. 7.2 a 7.4 del dictamen de 31 de marzo de 2009 del Comité DH, caso 1276/2004 (*Idiev c. Tayikistán*). Cfr. doc. A/64/40 (2009), pp. 74-75. Concordantemente, casos 1910/2009 (*Zhuk c. Bielorrusia*) y 2104/2011 (*Valetov c. Kazajstán*).

<sup>347</sup> Dictamen de 21 de julio de 2014 en el caso *Ali Aarrass c. España*, doc. CCPR/C/111/D/2008/2010, de 28 de agosto de 2014, párrs. 8.2 y 8.3. Concordantemente, Comité DESC, dictamen de 24 de septiembre de 2025, caso *Olga Saguer Sais (representada por Carlos Alberto Alonso Espinosa) c. España*, doc. E/C.12/78/D/225/2021, párrs. 1.2, 8.1-8.4 y 9.2 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F78%2FD%2F225%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F78%2FD%2F225%2F2021&Lang=en)

Para evitar la repetición de situaciones similares, el Comité DESC pidió a España «Establecer un protocolo para el cumplimiento de las solicitudes de medidas provisionales emitidas por el Comité, informando a todas las autoridades pertinentes de la necesidad de respetarlas para asegurar la integridad del procedimiento»<sup>348</sup>.

En 2025 los presidentes de comités instaron a seis comités a adoptar directrices sobre las medidas provisionales, con el fin de armonizar las condiciones para su concesión, el concepto de daño irreparable, el procedimiento para tratar las solicitudes, y la naturaleza jurídica de tales medidas<sup>349</sup>; y al Comité CT y al Comité EDCM a introducir en sus reglamentos internos las medidas de protección<sup>350</sup>.

#### I.E.5. *Tratamiento interno de la queja*

Los ocho comités de NU competentes para recibir quejas individuales han desarrollado en sus reglamentos reglas equivalentes para ordenar la relación de cada comité con las partes en el procedimiento, así como la intervención de los órganos auxiliares que cada comité establece para resolver las cuestiones de admisibilidad de la queja y estudiar las cuestiones de fondo que cada queja plantee, a fin de asegurar una jurisprudencia coherente en el seno de cada comité.

Tratándose del Comité DH, cada nuevo caso recibido es enviado por la secretaría al *Relator especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales* auxiliado por un RE suplente. Ambos están habilitados para solicitar del Estado observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la queja, así como cursar solicitudes de medidas provisionales, provisionales interinas y de protección con arreglo a los arts. 94-95 del reglamento, respecto de casos que hayan sido registrados.

El RE podrá seleccionar las quejas que serán declaradas inadmisibles sin que sean transmitidas al Estado interesado (por ser manifiestamente inadmisibles), así como las quejas que se incluirán en el programa del Comité, respetando el orden cronológico en que se registraron. No obstante, se concederá prioridad a las quejas que planteen un riesgo de violación del derecho a la vida, la integridad física o la detención arbitraria; las que se refieran a personas vulnerables (niños, personas con discapacidad); las que hayan sido objeto de medidas provisionales; o las que planteen una cuestión importante de interés general, que pueda

<sup>348</sup> *Ibidem*, párr. 11.f.

<sup>349</sup> Doc. A/80/294, de 31 de julio de 2025, cit., párr. 96. Document Viewer

<sup>350</sup> *Ibidem*, párr. 97.

tener consecuencias para el derecho interno del Estado o para la jurisprudencia del Comité<sup>351</sup>.

El Comité DH confía el estudio sustantivo de cada queja a uno de sus miembros, que actúa como *relator especial* ante el *grupo de trabajo de comunicaciones* y el pleno del Comité DH «para ayudar a tramitar las comunicaciones» (art. 98.1 del rglto). El Comité también «podrá establecer uno o varios grupos de trabajo para que le hagan recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad» (art. 98.3-5).

Para acelerar su labor, el Comité tratará —como norma general— al mismo tiempo la admisibilidad y el fondo de una queja. A estos efectos, el Estado interesado dispondrá de un plazo de seis meses para presentar por escrito al Comité explicaciones relativas tanto a la admisibilidad como al fondo de la queja, incluso sobre toda medida correctiva que se haya adoptado en relación con el asunto (art. 92.5 del reglamento). En 2025 los presidentes de los comités decidieron que, una vez registrado el caso, se pueda solicitar al Estado observaciones únicamente sobre la admisibilidad de la queja<sup>352</sup>.

Por su parte, el Estado dispondrá de los primeros dos meses del plazo arriba indicado para solicitar por escrito que la comunicación sea rechazada por considerarla inadmisible, indicando los motivos en los que basa su solicitud. Ello no extenderá el plazo inicial de los seis meses, a menos que el Comité, su GT o RE, decidan prorrogar el plazo para la presentación de la respuesta estatal a causa del carácter excepcional del caso. Aunque ello no eximirá al Estado de su obligación de responder en el plazo de seis meses tanto a la admisibilidad como al fondo de la queja (art. 97.2 *in fine* del rglto).

En caso de necesidad, tanto el Comité como su GT y RE pueden fijar un nuevo plazo para pedir a las partes información u observaciones adicionales por escrito, que sean relevantes para la cuestión de la admisibilidad o el fondo. Cada parte en el procedimiento tendrá la oportunidad de formular observaciones sobre los escritos y comentarios presentados por la otra parte (art. 92.6-9 del reglamento). En 2025 los presidentes pidieron a cuatro comités que limitaran a dos los intercambios entre las partes<sup>353</sup>, a fin de simplificar el procedimiento.

La fase procesal de admisibilidad culmina, tras recibir las observaciones del Estado sobre la admisibilidad, con la adopción de una decisión por parte del Comité sobre la admisibilidad o no de la queja. Los

<sup>351</sup> Doc. CCPR/C/110/3, de 22 de mayo de 2014 («Mandato del RE sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales»), 5 p.

<sup>352</sup> Doc. A/80/294, de 31 de julio de 2025, cit., párr. 95 (registro dividido).

<sup>353</sup> *Ibidem*, párr. 94.

RE para las nuevas comunicaciones también pueden declarar admisible la queja en nombre del comité respectivo. Si, por el contrario, la consideran inadmisible, harán propuestas en ese sentido al GT sobre las comunicaciones (compuesto de al menos cinco miembros), quien podrá tomar una decisión (de admisibilidad o no) por unanimidad (art. 98.4-5 rglto Comité DH). Si hubiera disenso en el seno del GT, este se limitará a formular recomendaciones al pleno del Comité (18 miembros), en cuyo caso este último será competente para tomar una decisión definitiva sobre la admisibilidad de la queja.

Si el GT sobre comunicaciones decidiera por unanimidad de sus —al menos— cinco miembros que la queja es inadmisible, transmitirá tal decisión al pleno del Comité DH, que podrá confirmarla sin debate oficial. Pero si algún miembro del Comité solicitará reabrir el debate en el pleno, este examinará la queja y tomará una decisión (art. 98.4 *in fine* rglto).

La decisión de inadmisibilidad de la queja es, en principio, definitiva, por lo que se comunica a las partes y se concluye el procedimiento. Pero, aunque es inapelable, cabe su revisión por parte del Comité DH «si el individuo interesado o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad» (art. 100.2 rglto). En cambio, si la decisión de admisibilidad es positiva, el Estado podrá rebatirla cuando el Comité se encuentre en la fase procesal de determinación de los hechos —previa a su calificación jurídica—, a la luz de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado interesado (art. 101.5 del reglamento).

#### I.E.6. *Dictamen*

Adoptada la decisión positiva de admisibilidad, los ocho comités con competencia para recibir quejas individuales se deben preparar para calificar jurídicamente los hechos declarados probados y determinar si constituyen o no violación de alguno de los derechos recogidos en la convención de cuya aplicación se ocupan. En caso positivo, indicarán en su dictamen las medidas de reparación que el Estado deberá adoptar a favor de la víctima de la violación.

En la fase de determinación de los hechos el Estado puede volver a solicitar que se declare inadmisible la queja y el Comité DH podrá revisar su decisión de admisibilidad a la luz de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado (art. 101.5 rglto). Si el Comité decide en ese momento que la queja es inadmisible, se terminará el procedimiento.

El Comité DH transmite la queja que ha declarado admisible al Estado interesado, el cual dispondrá de otros seis meses para responder

a las cuestiones de fondo planteadas en la queja. Deberá presentar por escrito sus aclaraciones y señalar las medidas de reparación que eventualmente haya adoptado al respecto (art. 101.2 rglo).

También se han abierto paso en la práctica de los comités las *soluciones amistosas* de los asuntos, cuando ambas partes en el procedimiento así lo solicitan al comité respectivo antes de que este dicte un dictamen en cuanto al fondo. Así, el Comité DN «pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes con miras a llegar a una solución amigable del asunto», pero «no aceptará ninguna solución amigable que no se base en el respeto de las obligaciones establecidas en la Convención» y sus PF<sup>354</sup>. En un caso sobre violencia de género relativo a Argentina, el Comité EDCM decidió archivarlo porque fue informado por las partes de que habían llegado a un arreglo amistoso respetuoso con la Convención<sup>355</sup>. En otro caso relativo a Noruega sobre el derecho a la tierra de la comunidad Sami, el Comité EDR decidió su archivo al constatar que las partes habían llegado a un arreglo amistoso<sup>356</sup>. En varios casos relativos a España sobre el derecho a la vivienda adecuada y la protección contra los desalojos forzados, el Comité DESC dictó medidas provisionales para suspender el desalojo inminente y decidió el archivo del caso al haber aceptado la víctima la alternativa habitacional propuesta por el Estado<sup>357</sup>. En 2025 la reunión de presidentes constató que el Comité DF y el Comité DPD también habían incorporado el arreglo amistoso en sus reglamentos internos, por lo que instó a los demás comités a hacerlo<sup>358</sup>.

El Comité DH determinará en su dictamen qué hechos se consideran probados en función de todas las informaciones disponibles, procedentes tanto del particular como del Estado interesado. En este ejercicio el Comité podrá estar auxiliado tanto por el GT de comunicaciones como por el RE encargado de la queja (art. 100.1 rglo). La opinión

<sup>354</sup> Art. 25, párrs. 1 y 6 del rglo del Comité DN sobre el PF3, doc. CRC/C/158, de 4 de noviembre de 2021 <https://docs.un.org/es/CRC/C/158>

<sup>355</sup> Caso *Olga del Rosario Diaz c. Argentina*, decisión de archivo del Comité EDCM de 24 de octubre de 2023, doc. CEDAW/C/86/D/127/2018, de 6 de noviembre de 2023, 9 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2F86%2FD%2F127%2F2018&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2F86%2FD%2F127%2F2018&Lang=en)

<sup>356</sup> Caso *L.J. et al. c. Noruega*, decisión de 5 de mayo de 2025, doc. CERD/C/115/D/67/2018, de 12 de mayo de 2025, párr. 8. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2FC%2F115%2FD%2F67%2F2018&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2FC%2F115%2FD%2F67%2F2018&Lang=en)

<sup>357</sup> *Vid.* por todos *L. G. E. c. España*, decisión de archivo del Comité DESC de 26 de septiembre de 2025, doc. E/C.12/78/D/215/2021, de 30 de septiembre de 2025, párr. 4 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F78%2FD%2F215%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F78%2FD%2F215%2F2021&Lang=en)

<sup>358</sup> Doc. A/80/294, cit., párr. 96.

del comité en cuanto al fondo (dictamen) se elabora a la luz de todas las informaciones escritas que le hayan facilitado tanto el denunciante como el Estado interesado. Para la redacción de su dictamen, el Comité podrá remitir la queja nuevamente al GT sobre comunicaciones o a un RE, para que le formulen recomendaciones (art. 105 del rglto).

En la práctica de los comités se ha establecido progresivamente la posibilidad de recibir «contribuciones de terceros» (*amicus curiae*) en el procedimiento, que deseen aportar sus conocimientos jurídicos para auxiliar a los comités a tomar sus decisiones sobre el fondo (dictámenes)<sup>359</sup>. La RE de nuevas comunicaciones y medidas provisionales del Comité DH invitó en 2023 a dos PE del Consejo DH, un miembro de la Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia y a la OSC *Indigenous Peoples Rights International*, a pronunciarse sobre el daño intergeneracional causado a niños indígenas nacidos en situación de desplazamiento forzado de sus familias y comunidades<sup>360</sup>. En otro caso, el Comité DH recibió la contribución de Northwestern Pritzker School of Law Center for International Human Rights y Anand Grover, antiguo RE sobre el derecho a la salud, que sostuvo que la maternidad forzada constituye violación del derecho a una vida digna; y de estudiantes del Centro de Derechos Humanos y de la Clínica de Derecho Internacional de la Universidad Panthéon-Assas, sobre la violación del derecho a la privacidad que representa el embarazo forzado<sup>361</sup>.

<sup>359</sup> Comité DH, casos 3628/2019 (Norma —seudónimo— representada por Surkuna Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos; Centro de Derechos Reproductivos; Planned Parenthood Global; Debevoise & Plimpton LLP c. Ecuador), dictamen de 31 de octubre de 2024, párrs. 5, 6 y 11.7. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3628%2F2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3628%2F2019&Lang=en); 3626/2019 (Susana —seudónimo— representada por Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos; Centro de Derechos Reproductivos; Planned Parenthood Global; Debevoise & Plimpton LLP c. Nicaragua), dictamen de 30 de octubre de 2024, párrs. 1.3, 4, 5 y anexos I y II; y 3627/2019 (Lucía —seudónimo— representada por Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos; Centro de Derechos Reproductivos; Planned Parenthood Global; Debevoise & Plimpton LLP c. Nicaragua), dictamen de 31 de octubre de 2024, párrs. 1.2, 4, 5, 8.5 y anexos I y II [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3627%2F2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3627%2F2019&Lang=en)

<sup>360</sup> Casos 4023 a 4032/2021 (269 miembros de los Pueblos Indígenas Mayas K'iche', Ixil y Kaqchiquel c. Guatemala), dictamen de 17 de marzo de 2025, párrs. 5.1 y 8.1-10.5 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F143%2FD%2F4023-2021%2F4032%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F143%2FD%2F4023-2021%2F4032%2F2021&Lang=en)

<sup>361</sup> Caso 3629/2019 (Fátima —seudónimo— representada por Mujeres Transformando el Mundo; Centro de Derechos Reproductivos; Planned Parenthood Global; Debevoise & Plimpton LLP c. Guatemala), dictamen de 19 de marzo de 2025, párrs. 7-8 y anexos 1 y 2. *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F143%2FD%2F3629%2F2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F143%2FD%2F3629%2F2019&Lang=en)

En 2025 los presidentes de los comités constataron que cuatro comités habían modificado sus reglamentos internos y adoptado directrices sobre la contribución de terceros (Comité DH, Comité CT, Comité DESC y Comité DN), por lo que instaron a los otros cuatro comités a desarrollar el procedimiento y al Comité EDCM a permitir contribuciones que sean presentadas con independencia de las partes<sup>362</sup>. En el caso del Comité CT, las contribuciones de terceros serán solicitadas por el propio Comité en función de sus necesidades y los terceros no serán considerados partes en el procedimiento. El Comité transmitirá las contribuciones de terceros a las partes y les invitará a presentar observaciones<sup>363</sup>.

Tanto el Comité DH como sus órganos auxiliares analizarán los hechos considerados como probados y realizarán la calificación jurídica de los mismos a la luz de las disposiciones del PIDCP. Todas las observaciones sobre el fondo del asunto son resumidas en el dictamen por el que el Comité concluirá si ha habido o no violación de alguno de los derechos consagrados en el PIDCP, en qué consiste la violación y por qué. Aunque el Comité procura adoptar sus decisiones por consenso, los miembros en minoría pueden emitir opiniones individuales —concurrentes o separadas— tanto sobre las decisiones de admisibilidad como sobre los dictámenes en cuanto al fondo.

Si han constatado violaciones de los derechos reconocidos, los comités se pronunciarán en sus dictámenes sobre las medidas de reparación que el Estado deberá adoptar para subsanarlas<sup>364</sup>. Además, los comités distinguen entre las medidas de reparación a la víctima (restitución, indemnización, rehabilitación y otras medidas de satisfacción), y las medidas de reparación general, que implican modificaciones legislativas o prácticas que eviten la repetición de violaciones y ofrecer así garantías de no repetición<sup>365</sup>.

Todos los dictámenes que concluyen en una violación incluyen una cláusula estándar por la que se concede al Estado un plazo de seis meses, dentro del cual deberá informar al Comité DH sobre las medidas

<sup>362</sup> Doc. A/80/294, cit., párr. 98.

<sup>363</sup> El procedimiento de contribuciones de terceros al Comité CT se encuentra regulado en el art. 118 bis de su rglto y las directrices en el doc. CAT/C/86, de 21 de julio de 2023, 2 p. *Vid.* <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G23/101/34/PDF/G2310134.pdf?OpenElement>

<sup>364</sup> *Vid.* un análisis completo de la práctica desarrollada por el Comité DH en materia de reparaciones en Faúndez Ledesma, H. (2014): *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, cit., pp. 574-585.

<sup>365</sup> HRI/MC/2022/3, de 18 de marzo de 2022, párrs. 19-23; HRI/MC/2022/CRP.2, 7 March 2022, 20 p.; y Comité DH, caso 3297/2019 (*Junqueras et al. c. España*), dictamen de 12 de julio de 2022, párr. 10.

efectivamente adoptadas<sup>366</sup>, habida cuenta que el Estado se ha comprometido a garantizar los derechos reconocidos en el Pacto (art. 2 del mismo) «y a garantizar un recurso efectivo, con fuerza ejecutoria, cuando se compruebe una violación», así como una «reparación eficaz y jurídicamente exigible». Se pide asimismo al Estado que publique el dictamen y le dé amplia difusión<sup>367</sup>.

Así, en los casos de tres niñas de 13 y 15 años víctimas de incesto, embarazo forzado, denegación de aborto y de información sobre salud sexual y reproductiva, el Comité DH indicó que el derecho de las víctimas a un recurso efectivo comprendía la obligación del Estado de repararlas integralmente por el daño sufrido, la afectación a su proyecto de vida, educación de todos los niveles para sus hijos, atención psicológica especializada para ellas y para sus hijos nacidos de la violencia sexual y llevar a cabo un reconocimiento público de responsabilidad. En cuanto a las medidas de reparación general, el Comité DH señaló que el Estado debe adoptar medidas para evitar violaciones similares en el futuro, realizar las adecuaciones normativas necesarias para asegurar que todas las mujeres víctimas de violencia sexual, incluidas las niñas víctimas de incesto o violación, tengan acceso efectivo al servicio de interrupción del embarazo; combatir la violencia sexual en todos los sectores, incluyendo educación, sensibilización pública y administración de justicia; y capacitar a profesionales de salud y operadores de justicia sobre atención integral en casos de violencia sexual<sup>368</sup>.

En el caso de detención ilegal o arbitraria, el Comité DH ha solicitado que la víctima sea puesta en libertad inmediata; o la realización

---

<sup>366</sup> En cambio, el querellante solamente dispondrá de tres meses para responder al eventual escrito del Estado sobre las medidas adoptadas. *Vid. HRI/MC/2022/2*, de 18 de marzo de 2022, párr. 41 c).

<sup>367</sup> A/64/40 (vol. I), párr. 205 *in fine*; A/69/40 (vol. I) (2014), párr. 240; y casos 3628/2019, dictamen de 31 de octubre de 2024, párr. 14 y 3627/2019, dictamen de 31 de octubre de 2024, párr. 11. Concordantemente, Comité DF, caso 4/2021 (*Angélica María Berrospe Medina c. México*), dictamen de 24 de marzo de 2023, cit., párr. 10.

<sup>368</sup> Casos 3628/2019 (*Norma —seudónimo— representada por Surkuna Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos; Centro de Derechos Reproductivos; Planned Parenthood Global; Debevoise & Plimpton LLP c. Ecuador*), dictamen de 31 de octubre de 2024, párr. 13. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3628%2F2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3628%2F2019&Lang=en); 3626/2019 (*Susana —seudónimo— representada por Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos; Centro de Derechos Reproductivos; Planned Parenthood Global; Debevoise & Plimpton LLP c. Nicaragua*), dictamen de 30 de octubre de 2024, párr. 10; y 3627/2019 (*Lucía —seudónimo— representada por Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos; Centro de Derechos Reproductivos; Planned Parenthood Global; Debevoise & Plimpton LLP c. Nicaragua*), dictamen de 31 de octubre de 2024, párr. 10 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3627%2F2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3627%2F2019&Lang=en).

de un nuevo juicio con las garantías procesales debidas; la conmutación de una pena de muerte (impuesta ilegalmente) y una indemnización. En casos de tortura o malos tratos, desapariciones y esterilización forzada<sup>369</sup>, se deberán adoptar medidas de reparación, indemnización y rehabilitación psicológica y tratamiento médico a la víctima. El Estado deberá tipificar penalmente tales delitos de conformidad con el derecho internacional, de manera que la legislación nacional permita siempre la persecución penal de los responsables de crímenes internacionales.

También se ha ordenado la revocación y revisión de una orden de expulsión ilegal de extranjeros; la revisión de las condenas impuestas en procedimientos penales que no hubieran permitido el derecho de apelación; la restitución de los bienes; indemnización por detención y encarcelamiento ilegales, etc.

Si la víctima hubiera fallecido en detención, el Comité DH señaló la obligación del Estado de ofrecer a la viuda «un recurso efectivo, que incluyera una indemnización y la apertura de diligencias penales contra todos los culpables del trato» recibido por su esposo y por ella misma (torturas). En los casos de ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas y/o torturas, el Comité impone al Estado la obligación de investigar a fondo esas violaciones, de manera imparcial, efectiva y completa, facilitando a la víctima el resultado de tales investigaciones, incluida una investigación penal que permita identificar a los autores o esclarecer los motivos del asesinato<sup>370</sup>; la inmediata puesta en libertad del desaparecido si es encontrado con vida; la entrega a la familia de los restos mortales del desaparecido o ejecutado y una indemnización adecuada; iniciar una acción penal contra los responsables de tales violaciones, procesarlos y castigarlos, haciendo públicos los resultados de esas me-

---

<sup>369</sup> Concordantemente, Comité EDCM, dictamen de 4 de octubre de 2024, caso *Maria Elena Carbajal Cepeda et al. (representadas por Christian Felipe Berndt Castiglione) c. Perú*, doc. CEDAW/C/89/D/170/2021, de 25 de octubre de 2024, párrs. 9 a) iii) y b) iii) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2F89%2FD%2F170%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2F89%2FD%2F170%2F2021&Lang=en)

<sup>370</sup> El derecho de la víctima a la verdad se completa con el derecho colectivo de la sociedad a conocer la verdad en los casos de desapariciones forzadas. Cfr. Comité DF, caso 4/2021 (*Angélica María Berrospe Medina c. México*), dictamen de 24 de marzo de 2023, cit., anexo (voto particular de Juan Pablo Albán Alencastro, pp. 17-18) <https://juris.ohchr.org/casedetails/3882/en-US>. El 22 de agosto de 2025 la Secretaría de Gobernación de México reconoció la responsabilidad internacional del Estado y ofreció una disculpa <https://mailchi.mp/un/committee-on-enforced-disappearances-bulletin-n35-septiembre2025>. En la misma línea, el D.O. de la Federación (México) publicó el 26 de agosto de 2025 el dictamen de 1 de abril de 2025 del Comité DF, caso 5/2021 (*Rosa Ramírez Barrios y Pedro Ramírez Barrios c. México*), cit.

didas; y no poner trabas al derecho a un recurso efectivo de las víctimas de tales crímenes.

En otro caso en el que el Comité DH constató violación del art. 26 PIDCP como resultado de una verificación policial de la identidad de las personas basada en criterios raciales, consideró que España tenía la obligación de ofrecer a la víctima una reparación efectiva en que se previera la expresión pública de excusas, así como adoptar medidas para que los agentes del Estado reciban instrucciones de no cometer actos semejantes al de ese caso<sup>371</sup> y una compensación adecuada para la víctima<sup>372</sup>.

Si el Comité DH constata que la expulsión de la víctima a su país de origen constituye violación de los arts. 6 y 7 PIDCP, pide que se proporcione a la víctima «una reparación efectiva, incluido un nuevo examen completo de sus alegaciones»; y concederle una compensación adecuada, así como no expulsarla «a un tercer país que pudiera expulsarlo a su vez a su país de origen». Las víctimas de trata debieran obtener asilo en el país de acogida.

En los casos de prisión preventiva abusiva, el Comité indicó que una reparación efectiva debe incluir «el reembolso de las costas y una indemnización adecuada». Además, revisar la legislación penal procesal para que se adecúe al art. 9.3 PIDCP. Tratándose de la detención indefinida de inmigrantes en centros de detención, el Comité señaló que la reparación efectiva debía incluir la puesta en libertad del inmigrante, la rehabilitación, una indemnización adecuada y la revisión de la legislación en materia de migración para que fuera conforme a los arts. 7 y 9 PIDCP<sup>373</sup>. Cuando el Comité DH constató violación de las garantías procesales previstas en el art. 14 PIDCP, precisó que la reparación debía incluir una indemnización adecuada y apropiada, así como la modificación de leyes y prácticas del Estado «para evitar la comisión de violaciones semejantes en el futuro».

Ante violación de las libertades de expresión y/o reunión, el Comité DH pidió a los Estados que reembolsaran a las víctimas el monto de la multa impuesta, las costas procesales y una indemnización adecuada<sup>374</sup>.

<sup>371</sup> Caso 1493/2006 (*Williams Lecraft c. España*).

<sup>372</sup> Caso 2062/2011 (*M.K. et al. c. Eslovaquia*)

<sup>373</sup> *Vid.* casos 2094/2011 (*F.K.A.G. c. Australia*); 2136/2012 (*M.M.M. et al. c. Australia*); 2233/2013 (*F.J. et al. c. Australia*); y 3663/2019 (*Mona Nabhari, represented by Alison Battisson of Human Rights for All v. Australia*), dictamen de 25 de octubre de 2024, parr. 10 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3663%2F2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F142%2FD%2F3663%2F2019&Lang=en)

<sup>374</sup> Caso 3195/2018 (*Djakupova e Idinov c. Kirguistán*), dictamen de 14 de marzo de 2025, parr. 9 (libertades de expresión y de movimiento).

En particular, solicitó a Bielorrusia revisar la Ley de Actos Multitudinarios de 1997 para garantizar el pleno disfrute de las libertades consagradas en los arts. 19 y 21 PIDCP. También solicitó a Turkmenistán que revisara su ley sobre el servicio militar, a fin de recoger el derecho a la objeción de conciencia como parte del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión que proclama el art. 18 PIDCP. Finalmente, en un caso de violación de la libertad de expresión y del derecho a un juicio justo, el Comité DH solicitó a Argentina revisar la sanción impuesta al autor y repararle integralmente por el daño sufrido, incluido mediante una indemnización adecuada. Pero omitió pedir al Estado que reconociera públicamente la responsabilidad brindando disculpas, como había reclamado la víctima<sup>375</sup>.

El Comité DH también constató que, en los casos de desplazamiento forzado de población indígena maya en el marco del conflicto armado interno que afectó a Guatemala, el Estado debía reparar el daño intergeneracional causado a niños Indígenas nacidos en situación de desplazamiento forzado de sus familias y comunidades. La reparación integral deberá incluir una indemnización, construir viviendas adecuadas para los desplazados y sus familiares, ofrecerles tratamiento médico y psicológico, entregar los restos de los desaparecidos a sus familiares para que puedan celebrar ceremonias mortuorias apegadas a sus culturas Indígenas, otorgar becas de estudio y pedir perdón por el genocidio maya<sup>376</sup>.

Por su parte, el Comité DN constató que Finlandia había violado los arts. 8, 27 y 30 de la CDN, por lo que tres hermanas menores sami debían ser reparadas revisando el proyecto de explotación minera que les afectaba. Además, el Estado debía evitar que otras violaciones similares ocurran en el futuro, para lo que deberá modificar su legislación, de manera que se asegure el consentimiento libre, previo e informado, con la participación de las niñas indígenas afectadas<sup>377</sup>. Concordantemente, el

<sup>375</sup> Caso 4035/2021 (*Juan Gasparini, representado por Víctor Rodríguez Rescia, de Servicios Internacionales de Profesionales en Derechos Humanos, SIPDH c. Argentina*), dictamen de 19 de julio de 2024. Los votos concurrentes de cuatro miembros del Comité DH pusieron de relieve que la jurisprudencia de la Corte IDH era más generosa al pedir al Estado el reconocimiento público de su responsabilidad. *Vid.* <https://ccprcentre.org/decision-by-session/>

<sup>376</sup> Casos 4023 a 4032/2021 (*269 miembros de los Pueblos Indígenas Mayas K'iche', Ixil y Kaqchiquel c. Guatemala*), dictamen de 17 de marzo de 2025, pár. 15.1 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F143%2FD%2F4023-2021%2F4032%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F143%2FD%2F4023-2021%2F4032%2F2021&Lang=en). Los votos concurrentes de cuatro miembros del Comité resaltaron el impacto de la política de tierra arrasada en el desplazamiento forzado de poblaciones indígenas y en los derechos de las generaciones futuras.

<sup>377</sup> Comité DN, dictamen de 13 de septiembre de 2024 en el caso 172/2022 (*M. E. V., S. E. V. y B. I. V., representadas por Martin Scheinin c. Finlandia*), doc. CRC/C/97/D/172/2022, 7 October 2024, pár. 10. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F97%2FD%2F172%2F2022&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F97%2FD%2F172%2F2022&Lang=en)

Comité DESC constató que Finlandia había violado el art. 15.1(a) junto a los arts. 1, 2.2 y 11 del PIDESC, por lo que debe revisar el proyecto de explotación minera en tierras indígenas sami; revisar la legislación y procedimiento administrativo interno de modo que se reconozca el consentimiento libre, previo e informado de los indígenas sami, así como el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras tradicionales, incluso a través de la propiedad colectiva de la tierra<sup>378</sup>.

Una vez adoptado el dictamen en cuanto al fondo, la secretaría lo transmitirá al Estado parte y posteriormente a la víctima, concluyendo así el procedimiento confidencial de examen de quejas individuales ante los comités establecidos en tratados.

#### I.E.7. *Publicación y seguimiento*

Las deliberaciones verbales, las actas resumidas y los documentos de trabajo de los ocho comités que examinan quejas individuales, tendrán carácter confidencial. En relación al Comité DH, los arts. 110 y 111 del rglto recogen esas reglas de confidencialidad. Pero «no afectarán el derecho del autor de una comunicación o al Estado parte interesado a dar publicidad a cualesquiera escritos o información presentados en relación con las actuaciones», salvo que el Comité, su GT o RE pidan a las partes «que mantengan confidenciales, en todo o en parte, cualesquiera de esos escritos o información» (art. 111.4 del rglto).

Como regla general, las decisiones de los ocho comités acerca de la inadmisibilidad, el fondo del asunto o la cesación de las actuaciones, se harán públicas. Así lo dispone el art. 111.6 del rglto del Comité DH. En la práctica, todos los comités ordenan siempre la publicación de sus decisiones (sobre admisibilidad o no), las medidas provisionales y sus dictámenes (sobre el fondo).

La publicación opera aquí, una vez más, como medio de «sanción» moral y política en el ámbito internacional, dirigida al Estado que ha incurrido en una violación de cualquiera de los derechos consagrados en las

<sup>378</sup> Comité DESC, dictámenes de 27 de septiembre de 2024 en los casos 251/2022 y 289/2022 (*J.T. et al., representados por Martin Scheinin c. Finlandia*), párrs. 16-17 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F76%2FD%2F251%2F2022&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F76%2FD%2F251%2F2022&Lang=en); y dictamen de 24 de septiembre de 2025 en el caso *Olga Saguer Sais (representada por Carlos Alberto Alonso Espinosa) c. España*, doc. E/C.12/78/D/225/2021, de 30 de septiembre de 2025, párr. 11 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F78%2FD%2F225%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F78%2FD%2F225%2F2021&Lang=en)

convenciones de cuyo control se ocupan los comités. Desde 2015, vistas las restricciones adoptadas por la AG en cuanto a la extensión de los informes anuales de los comités a la AG<sup>379</sup>, las decisiones se publican en el portal que cada comité dispone en la web de la OACNUDH y en una base de datos que recoge la jurisprudencia de los ocho comités<sup>380</sup>.

Las decisiones sobre admisibilidad de los ocho comités serán jurídicamente vinculantes para las partes en el procedimiento, lo mismo que las medidas provisionales o de protección y demás disposiciones de los reglamentos de los comités. Si un Estado declarase por adelantado que no aceptará una decisión de admisibilidad o sobre el fondo del Comité DH, comete una violación del art. 1 PF.

Por el contrario, ni las convenciones que establecen los comités, ni los protocolos o cláusulas facultativas que los habilitan para recibir quejas individuales, se pronuncian sobre el valor jurídico de los dictámenes sobre el fondo, por lo que tradicionalmente se ha considerado que tales opiniones no eran obligatorias para los Estados. Consciente de ello, el Comité DH se dotó de un *Relator especial para el seguimiento de los dictámenes*, «a fin de cerciorarse de que los Estados partes han tomado medidas para dar efecto a los dictámenes del Comité» (art. 106.1 rglto). Los demás comités se han ido dotando de mecanismos similares para asegurar el cumplimiento de sus dictámenes por los Estados interesados, aunque la secretaría no asigna recursos suficientes para esta actividad y su necesaria digitalización<sup>381</sup>.

A estos efectos, el RE para el seguimiento del Comité DH establece los contactos apropiados y solicita información de los Estados sistemáticamente respecto de la aplicación de todos los dictámenes que hayan constatado alguna violación. También puede formular recomendaciones al Comité DH para la adopción de nuevas medidas que sean necesarias (art. 106.2). El RE «informará periódicamente al Comité acerca de las actividades de seguimiento» (art. 106.3) y el Comité DH «incluirá en su informe anual información sobre las actividades de seguimiento» (art. 106.4). En consecuencia, la información facilitada por las partes en relación con el seguimiento no tendrá carácter confidencial, lo mismo que las decisiones del Comité DH en esta materia, a menos que este decida otra cosa (art. 112).

Los comités proceden a hacer públicos los informes de sus RE sobre el seguimiento de los dictámenes en sus informes anuales, evaluando las respuestas de los Estados conforme a cuatro categorías, a

<sup>379</sup> Res. AG 68/268, de 9 de abril de 2014, párr. 4.

<sup>380</sup> *Vid.* <http://juris.ohchr.org/>

<sup>381</sup> Cfr. HRI/MC/2002/3, de 18 de marzo de 2022, párrs. 30 y 33.

saber: «A» (cumplimiento), «B» (cumplimiento parcial), «C» (no cumplimiento) y «D» (no cooperación). El Comité DH mantiene una quinta categoría «E» (ninguna medida o las medidas adoptadas por el Estado son contrarias a las recomendaciones del Comité), pero la reunión de presidentes de 2025 le invitó a suprimir tal categoría, con el objetivo de alinear su práctica a la de los demás comités<sup>382</sup>.

La práctica del RE nos revela que los Estados acatan sus dictámenes de manera satisfactoria en un 23 por ciento de los casos<sup>383</sup>. En los demás, los Estados se muestran reacios a aceptar la obligatoriedad de los dictámenes, o bien impugnan el contenido de los mismos. En otras ocasiones, los Estados afirman no poder dar efecto a esos dictámenes, por no estar previsto en su legislación o práctica interna.

En estos casos, el Comité DH procede a hacerlo público en su informe anual. También se ofrece al Estado interesado que el RE visite el país para averiguar las dificultades del Estado en aceptar los dictámenes, así como proponer soluciones. Pero el RE no ha podido viajar a todos los Estados con dificultades que lo hubieran deseado, por falta de recursos económicos que la secretaría ha escatimado para esta actividad crucial de los comités, debiendo el RE limitarse a reunirse en Ginebra con representantes de los Estados incumplidores durante los períodos de sesiones del comité correspondiente.

Más allá del incuestionable valor político y moral de los dictámenes de los comités, es obvio que también tienen valor jurídico, dada la naturaleza quasi judicial del procedimiento de quejas individuales, aunque no tienen la fuerza obligatoria de una sentencia judicial. En esta línea, el Comité DH recordó en su OG 33 que los dictámenes son el «pronunciamiento autorizado de un órgano establecido en virtud del propio Pacto y encargado de la interpretación de ese instrumento»<sup>384</sup>. Y también recordó «la obligación de los Estados partes de actuar de buena fe» en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales<sup>385</sup>.

Lo mismo ocurre con las medidas provisionales o de protección que el Comité DH puede adoptar con arreglo a los arts. 94-95 de su rglto. Como ya hemos señalado, la OG 33 del Comité es determinante: «Todo

<sup>382</sup> Doc. A/80/294, de 31 de julio de 2025, cit., párr. 101.

<sup>383</sup> Cfr. Fox Principi, K. (2017): «Implementation of decisions under UN treaty body complaint procedures — How do States comply? A categorized study based on 268 cases of «satisfactory» implementation under the follow-up procedure, mainly regarding the UN Human Rights Committee», *Human Rights Law Journal*, vol. 37, pp. 4 y 12.

<sup>384</sup> OG 33 del Comité DH: «Obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos». Doc. CCPR/C/GC/33, de 25 de junio de 2009, cit., párr. 13.

<sup>385</sup> Cfr. art. 26 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

Estado parte que no adopta tales medidas... incumple la obligación de respetar de buena fe el procedimiento de las comunicaciones individuales establecido en el protocolo facultativo»<sup>386</sup>. La CIJ también concedió «gran consideración» a las decisiones del Comité DH y a las interpretaciones realizadas por el mismo de los diferentes artículos del PIDCP, al tratarse del órgano independiente de supervisión del citado Pacto<sup>387</sup>.

Asimismo, en los tratados más recientes se imponen a los Estados partes otras medidas de seguimiento a los dictámenes que han constatado violación de alguno de los derechos en ellos recogidos. Es el caso del PF del PIDESC, que establece que el Estado interesado «dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité»<sup>388</sup>. Medidas equivalentes se incorporaron al PF de la CEDCM<sup>389</sup> y al PF 3 de la CDN relativo a un procedimiento de comunicaciones<sup>390</sup>.

Además, desde 2010 el Comité DH solicita regularmente a los Estados, durante el examen de los informes periódicos, información sobre los mecanismos nacionales —legislativos o institucionales— que hayan sido establecidos para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones del Comité contenidas tanto en las OF como en los dictámenes sobre quejas individuales. El Comité DN y el Comité DESC también han pedido a los Estados que presenten información sobre el seguimiento a sus dictámenes en el marco de sus informes periódicos. En 2025 la reunión de presidentes recomendó que esta práctica se extienda a los demás comités, especialmente cuando se trata de recomendaciones sobre medidas generales que están pendientes de cumplimiento<sup>391</sup>.

<sup>386</sup> OG 33, cit., párr. 19. *Vid.* Ulfstein, G. (2011): «The Legal Status of Views Adopted by the Human Rights Committee — From Genesis to Adoption of General Comment No. 33». In Eide (A.) et al. (Editors): *Making Peoples heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*. Leiden/Boston: Nijhoff, pp. 159-166; y Villán Durán, C. (2019): «El valor jurídico de las decisiones de los órganos establecidos en tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos». In Fernández de Casadevante Romaní, C. (coord.): *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*. Madrid: Dykinson, pp. 99-123.

<sup>387</sup> CIJ, Asunto Diallo (*R. de Guinea c. R.D. del Congo*), sentencia de 30 de noviembre de 2010, párr. 66. *Vid.* Sognigbé Sangbana, M. (2018): *La sanction internationale de la violation des droits de l'homme*. Paris: Pedone, p. 62.

<sup>388</sup> Art. 9.2 del PF del PIDESC.

<sup>389</sup> Art. 7, párrs. 4 y 5, del PF de la CEDCM.

<sup>390</sup> Art. 11 del PF 3 de la CDN.

<sup>391</sup> Doc. A/80/294, de 31 de julio de 2025, cit., párr. 102.

Así, se han establecidos mecanismos generales de aplicación a nivel gubernamental<sup>392</sup>; disposiciones legislativas o constitucionales que establecen la obligación de cumplir las recomendaciones de los comités<sup>393</sup>; reformas procesales que permiten reabrir procesos penales o civiles; medidas para asegurar que las víctimas reciben la compensación señalada por los comités, o para evitar su expulsión a países donde podrían ser objeto de malos tratos; o mecanismos de arreglo amistoso<sup>394</sup>. Aunque el procedimiento de seguimiento de la ejecución de las medidas de reparación recomendadas en los dictámenes sea un mecanismo de cooperación y diálogo entre el Estado interesado, la víctima y el comité que haya adoptado el dictamen, las reparaciones señaladas tienen un valor jurídico que se considera cada vez más vinculante gracias al trabajo de seguimiento y a la publicidad de las medidas de reparación<sup>395</sup>.

En definitiva, los ocho comités se preocupan por que sus opiniones sobre el fondo sean acatadas por los Estados interesados, incluso por los más reacios en aceptarlas. De modo que nos encontramos en el inicio de una práctica de los Estados, potenciada por los propios comités, que está estableciendo precedentes valiosos en favor de una progresiva aceptación de la obligatoriedad de los dictámenes y de las medidas provisionales o de protección. Si tal comportamiento favorable al acatamiento de los dictámenes se generalizara en el futuro (alcanzando el comportamiento de los Estados favorable al menos un 75% de los casos), estaríamos asistiendo al nacimiento de una nueva norma consue-

<sup>392</sup> *Vid.* OHCHR (2016), *National Mechanisms for Reporting and Follow-up: A Practical Guide to Effective State Engagement with International Human Rights Mechanisms*. Geneva; y doc. HRI/MC/2022/3, de 18 de marzo de 2022, párr. 28.

<sup>393</sup> Es el caso de la ley colombiana 288 (D.O. n.º 42826, de 9 de julio de 1996), que establece un comité interministerial encargado de velar por la ejecución de los dictámenes del Comité DH contra Colombia. *Vid.* Jaramillo (J.F.) y Castro Novoa (L.M.): *La ejecución interna de las decisiones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos. El caso colombiano* [https://www.academia.edu/12048969/Ejecucion\\_Decisiones\\_Organos\\_Inter\\_Derechos\\_Humanos?email\\_work\\_card=thumbnail](https://www.academia.edu/12048969/Ejecucion_Decisiones_Organos_Inter_Derechos_Humanos?email_work_card=thumbnail)

<sup>394</sup> *Cfr.* Fox Principi, K. (2017): «Internal Mechanisms to Implement UN Human Rights Decisions, notably of the UN Human Rights Committee. How can these Mechanisms Assist States to Fulfill their Good Faith Obligations?», *Human Rights Law Journal*, vol. 37, pp. 237-250. Un ejemplo de arreglo amistoso en España se encuentra en la decisión del Comité DPD de 24 de marzo de 2017, por la que se suspende el examen de la queja 33/2015 (*Mario Jesús Rodríguez Arias c. España*), al haberse alcanzado un acuerdo entre las partes sobre el acceso a vivienda social para persona con discapacidad [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2f17%2fD%2f33%2f2015&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2f17%2fD%2f33%2f2015&Lang=es)

<sup>395</sup> *Cfr.* Sognigbé Sangbana, M. (2018): *La sanction internationale de la violation des droits de l'homme*, cit., p. 70.

tudinaria internacional, que consagraría la obligatoriedad jurídica de los dictámenes sobre el fondo de los comités, a pesar de que las convenciones que los establecieron no lo digan expresamente.

España se encuentra entre los Estados que no disponían de mecanismos legales ni institucionales para facilitar la aplicación de los dictámenes de los comités<sup>396</sup>. En consecuencia, España figura en la «lista negra» de Estados que no cumplen los dictámenes del Comité DH y —lo que es más grave— las víctimas sufren total indefensión. Así, en el ya estudiado caso *Aarrass*, el Comité DH dictaminó que España había violado el art. 7 PIDCP al extraditar a la víctima a Marruecos, donde efectivamente sufrió severas torturas. Las medidas de reparación adoptadas fueron proporcionales al daño infligido, a saber: indemnización a la víctima; cooperación con las autoridades marroquíes para asegurar una supervisión efectiva del trato que recibe en Marruecos; y adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. El RE sobre el seguimiento a los dictámenes sigue considerando que España ha cumplido solo parcialmente esas medidas<sup>397</sup>. En 2024 el TC reconoció el carácter vinculante de los dictámenes de los comités establecidos en tratados (recurso de amparo 1186-2019, caso *Alí Aarrass*), ordenando a la Audiencia Nacional que pronuncie otra sentencia respetuosa con el derecho a la integridad física de la víctima<sup>398</sup>.

Lo mismo ocurre con otros comités que también han adoptado dictámenes contra España, como es el caso del Comité CT<sup>399</sup>, el Comité EDCM, el Comité DESC, el Comité DN y el Comité DPD. Esta situación es insostenible porque contraviene no solamente las obligaciones internacionales que España ha asumido al ratificar los tratados

<sup>396</sup> Lamentablemente, el recurso de revisión introducido por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (*BOE* del 22 de julio de 2015), art. 5 bis, solamente considera la ejecución de sentencias condenatorias del TEDH.

<sup>397</sup> Cfr. doc. CCPR/C/113/3, de 29 de junio de 2015, p. 18 [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=CCPR/C/113/3&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=CCPR/C/113/3&Lang=S)

<sup>398</sup> STC de 9 de abril de 2024, p. 47. Cinco magistrados —adscritos al bloque conservador— adoptaron un voto particular rechazando el carácter vinculante para España de los dictámenes de los comités (*ibidem*, pp. 49-63). Sistema HJ —Resolución: SENTENCIA 61/2024 (tribunalconstitucional.es)

<sup>399</sup> Así, en el caso 818/2017 (*E.L.G. c. España*), el RE sobre el seguimiento de los dictámenes del Comité CT constató en noviembre de 2025 que no se habían cumplido las medidas de reparación señaladas, por lo que reiteró a España que la víctima tiene derecho a ser reparada; que se deben tomar medidas administrativas contra los policías responsables de los malos tratos; e impartir instrucciones que prevengan la repetición de actos similares <https://www.ohchr.org/en/meeting-summaries/2025/11/committee-against-torture-adopts-reports-follow-concluding-observations>

pertinentes<sup>400</sup>, sino también la propia CE de 1978<sup>401</sup>. En definitiva, se produce una indefensión de la víctima que es incompatible con el estado de derecho que proclama la CE.

Cabe resaltar el caso *Ángela González Carreño*, en el que el Comité EDCM constató en 2014 que España había violado la CEDCM por discriminación contra la autora y su hija de siete años, que había sido asesinada por su padre maltratador. El Comité señaló que España debía reparar de manera adecuada a la madre mediante una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos, así como realizar una investigación exhaustiva para determinar los fallos en las estructuras y prácticas estatales que hayan ocasionado una falta de protección de la autora y su hija<sup>402</sup>. La víctima reclamó ante las autoridades españolas la ejecución del dictamen, lo que fue rechazado por considerarlo una simple «recomendación» no vinculante para el Estado. Recurrido en casación, el TS constató «la inexistencia de un cauce específico y autónomo para hacer efectivas en el ordenamiento español las recomendaciones de un dictamen.» No obstante, consideró el propio dictamen como «presupuesto habilitante para formular una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como último cauce para obtener la reparación», concluyendo que «la Administración vulneró derechos fundamentales de la recurrente, concretamente sus derechos a la igualdad y a no ser discriminada por razón de sexo, a la integridad física y moral y a la tutela judicial efectiva, y ello por no asumir la demanda de reclamación de responsabilidad patrimonial y poner fin a los efectos de una declaración de lesión de derechos de la mujer por haber sufrido un acto de discriminación derivado de una situación de violencia contra la mujer». En consecuencia, el TS condenó a la Administración a pagar a la víctima una indemnización de 600.000 euros por los daños mo-

---

<sup>400</sup> Así lo ha recordado el Comité DH en sus OF al 6.º informe periódico de España sobre la aplicación del PIDCP, doc. CCPR/C/ESP/CO/6, de 20 de julio de 2015, párr. 5 [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=899&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=899&Lang=en)

<sup>401</sup> En particular, se ha señalado la violación de los arts. 1.1, 9.2, 9.3, 95 y 96 de la CE. *Cfr.* Fernández de Casadevante Romaní, C. (dir.) (2010): *España y los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos*. Madrid: Dílex, p. 45.

<sup>402</sup> Caso 47/2012, dictamen de 16 de julio de 2014, doc. CEDAW/C/58/D/47/2012, de 18 de julio de 2014 [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2f58%2fD%2f47%2f2012&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2f58%2fD%2f47%2f2012&Lang=en). En la misma línea, el Comité DH reiteró a España en 2025 que debe proporcionar recursos y formación «a los jueces, los fiscales, los abogados y los agentes del orden que tratan con casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, destinada a eliminar los estereotipos de género y a evitar la doble victimización de las víctimas». *Cfr.* OF al 7.º informe periódico, doc. CCPR/C/ESP/CO/7, de 18 de julio de 2025, cit., párr. 21 (d).

rales sufridos<sup>403</sup>. El TS tomó esta decisión histórica después de afirmar que los dictámenes del Comité tienen «carácter vinculante/obligatorio» para España en virtud de los arts. 24 CEDCM, 7.4 del PF, 96 y 10.2 de la CE, pues los tratados internacionales «además de ser Derecho interno propio con la jerarquía reconocida constitucionalmente, son también instrumentos hermenéuticos de los derechos fundamentales de la Constitución»<sup>404</sup>. Más allá del efecto positivo que en el plano patrimonial producirá la citada STS de 17 de julio de 2018, persiste la urgencia de reformar la LO de 2015 para aplicar por analogía el recurso de revisión de las sentencias del TS cuando medie un dictamen condenatorio de los órganos competentes de las Naciones Unidas<sup>405</sup>. Así lo confirma la STS 1/2020, de 12 de febrero<sup>406</sup>.

<sup>403</sup> STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 1263/2018, de 17 de julio, pp. 30-32.

<sup>404</sup> STS n.º 1263/2018, cit., FJ 7.º. *Vid.* Villán Durán, C. (2024): «The Impact of the United Nations Human Rights Treaties on the Domestic Level in Spain». In Heuys (Chr.) et al. (eds.), *The Impact of the United Nations Human Rights Treaties on the Domestic Level: Twenty Years On*. 2nd revised edition. Leiden/Boston: Brill/Nijhoff, pp. 1222-1224.

<sup>405</sup> *Cfr.* Villán Durán (C.) y Faleh Pérez (C.) (2017): *El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*. Madrid: Tecnos, p. 61. En el mismo sentido, Bou Franch, V. (2019): «El cumplimiento en España de las sentencias y dictámenes de los órganos de control del cumplimiento de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales. Comentario a la STS n.º 2747/2018, de 17 de julio (ROJ: 2747/2018)», *Rev. Boliv. de Derecho*, n.º 27, pp. 434-457; Gutiérrez Espada, C. (2018): «La aplicación en España de los dictámenes de comités internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, n.º 2, pp. 836-851; Fernández de Casadevante Romaní, C. (coord.) (2019): *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*. Madrid: Dykinson, 297 p.; Estrada Tanck, D. (2022): *Nuevos horizontes en la protección internacional de los derechos económicos y sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 162-171; Cardona Llorens, J. et al. (2022): *La protección internacional de la persona*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 213-218; Fundación Abogacía Española (2022): *Efectos de los dictámenes de los Comités internacionales de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico español. Guía práctica para la abogacía*. Madrid, p. 91 <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2022/09/WEB-GUIA-EFFECTOS-DE-LOS-DI%CC%81CTAMENES-DE-LOS-COMITE%CC%81S-INTERNACIONALES-DE-DERECHOS-HUMANOS-003.pdf>; Martínez Pérez, E. J. (2023): «Los órganos de tratados de las Naciones Unidas como alternativa limitada para la salvaguarda de los derechos humanos en España», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 15, n.º 1, pp. 517-548. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/7552/5911>; Jiménez Pineda, E. (2023): «The legal value of the decisions given by the United Nations Human Rights Treaty Bodies in light of the judgments of the Spanish Supreme Court of 13 June 2023 (STS 7862/23) and of 29 November 2023 (STS 1597/2023): End of story?», *SYBIL*, pp. 191-216 <https://www.sybil.es/sybil/article/view/2083/2321>; y Milano, V. (2025): *Los derechos de los menores extranjeros no acompañados en la frontera: normativa internacional y práctica española a la luz de la jurisprudencia del Comité de los Derechos del Niño y de los Tribunales Europeos*. Madrid: Dykinson, pp. 178-208 y 231.

<sup>406</sup> <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fa633d2d95d772a1/20200221> *Vid.* Vázquez Rodríguez, B. (2021): «La STS (Sala Especial) 1/2020, de 12 de febrero: ¿Es el re-

En el plano institucional, España adoptó en 2023 el II Plan Nacional de Derechos Humanos<sup>407</sup> y en 2024 estableció la Comisión encargada de la elaboración de los informes de seguimiento de los dictámenes y recomendaciones de los órganos de tratados de derechos humanos de las NU<sup>408</sup>.

A pesar de ello, el Comité DH volvió a constatar en 2025 falta de progreso en la aplicación de dictámenes en los casos *Garzón*<sup>409</sup>, *Junqueras et al.*<sup>410</sup>, *Puigdemont*<sup>411</sup> y *Mangouras*<sup>412</sup> y recordó la obligación de España de «aplicar todas las observaciones finales y los dictámenes aprobados por el Comité», por lo que debe «establecer un mecanismo adecuado y eficaz para conceder indemnizaciones económicas a las víctimas, a fin de garantizar su derecho a disponer de un recurso efectivo», de conformidad con el art. 2.3 PIDCP<sup>413</sup>. En la misma línea, el Comité DESC pidió a España «Establecer mecanismos de seguimiento para evaluar la eficacia de las medidas de reparación y garantizar que no se repitan situaciones similares»<sup>414</sup>. Y el RE sobre el seguimiento de los dictámenes del Comité CT constató en noviembre de 2025 que no se habían cumplido las medidas de reparación señaladas, por lo que reiteró a España que la víctima tiene derecho a ser reparada; que se deben tomar medidas administrativas contra los policías responsables de los malos tratos; e impartir instrucciones que prevengan la repetición de actos similares<sup>415</sup>.

Por último, el Gobierno presentó en noviembre de 2025 el *Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal*, cuyo art. 762 prevé la re-

---

curso de revisión una vía útil para dotar de efectividad a los dictámenes adoptados por los comités de derechos humanos?», *REDI*, vol. 73, pp. 353-359.

<sup>407</sup> II Plan Nacional de DDHH.pdf (mpr.gob.es)

<sup>408</sup> Real Decreto 709/2024, de 23 de julio (BOE núm. 178, de 24 de julio de 2024) <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/23/709>, por el que se crean y regulan los órganos de coordinación, seguimiento y participación del II Plan Nacional de Derechos Humanos (2023-2027), a saber: el Comité de dirección y la Comisión interministerial de seguimiento. Tales órganos son de composición intergubernamental, con participación muy residual de la sociedad civil.

<sup>409</sup> Doc. CCPR/C/132/D/2844/2016.

<sup>410</sup> Doc. CCPR/C/135/D/3297/2019.

<sup>411</sup> Doc. CCPR/C/137/D/3165/2018.

<sup>412</sup> Doc. CCPR/C/138/D/3305/2019.

<sup>413</sup> Of al 7.º informe periódico de España, doc. CCPR/C/ESP/CO/7, de 18 de julio de 2025, cit., párr. 5.

<sup>414</sup> Dictamen de 24 de septiembre de 2025, caso *Olga Saguer Sais (representada por Carlos Alberto Alonso Espinosa) c. España*, cit., párr. 11.g.

<sup>415</sup> <https://www.ohchr.org/en/meeting-summaries/2025/11/committee-against-torture-adopts-reports-follow-concluding-observations>

visión de sentencias firmes por decisiones de tribunales o comités internacionales, señalando el párr. 2 que procederá el recurso de revisión «cuando por alguno de los comités de Naciones Unidas se hubiese declarado la violación de alguno de los derechos reconocidos en los respectivos convenios y sus protocolos, que hubiesen sido ratificados por España, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión». El demandante deberá solicitar la revisión «en el plazo de un año desde la emisión del dictamen». Conforme al párr. 6, «la Sala, atendiendo a la naturaleza del derecho vulnerado y a las circunstancias de la violación, decidirá lo que corresponda para reparar la lesión, acordando, en su caso, la nulidad de la sentencia firme revisada y determinando el alcance de dicha nulidad»<sup>416</sup>

Sin duda se trata de una norma muy positiva que, de aprobarse, terminaría con la jurisprudencia contradictoria de los tribunales españoles durante los últimos años, poniendo en valor tanto los dictámenes de los comités de las NU como las sentencias del TEDH. No obstante, el proyecto de ley no aborda la ejecución en España de otro tipo de decisiones de los citados comités más allá de los dictámenes, tales como las medidas provisionales o de protección, las recomendaciones contenidas en las OF de los comités al término del examen de los informes periódicos de España, o las OG en las que los comités interpretan el contenido y alcance de ciertas disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos, pues todo ello constituye el acervo jurisprudencial de los respectivos comités. También es de lamentar que el proyecto de ley no se pronuncie sobre la ejecución en España de los dictámenes del GTDA, así como de las recomendaciones emanadas de los PE temáticos del Consejo DH cuando examinan la situación en España en el marco de sus competencias.

#### I.E.8. *Eficacia del procedimiento*

El procedimiento quasi judicial que hemos estudiado está en vigor en ocho tratados del sistema de las NU, que prevén la competencia de los respectivos comités para recibir quejas individuales (a saber: Comité DH, Comité EDR, Comité EDCM, Comité CT, Comité DPD, Comité DESC, Comité DF y Comité DN). Otro tratado amplía las competencias

---

<sup>416</sup> *Diario Oficial de las Cortes Españolas*, Congreso de los Diputados, Serie A, n.º 74-1, 14 de noviembre de 2025, p. 374.

de su respectivo comité para recibir quejas individuales (Comité TMF) pero, como ya vimos, esa competencia no ha entrado en vigor todavía. España ha aceptado la competencia de todos los comités para recibir quejas individuales, salvo la del Comité TMF.

La eficacia real del procedimiento cuasi judicial de quejas individuales, está condicionada por ocho factores negativos, a saber:

Primer, su carácter facultativo, pues reduce considerablemente la universalidad del procedimiento, al depender su aceptación de la voluntad política de los Estados. El progreso hacia la universalidad avanza lentamente, en la medida en que se reciben nuevas ratificaciones o aceptaciones por parte de los Estados y se amplían las convenciones que otorgan a sus comités la facultad de recibir quejas individuales.

Segundo, el acceso a los procedimientos cuasi judiciales de protección continúa seriamente lastrado por la existencia de rigurosas causas de inadmisibilidad a menudo insuperables para las víctimas, como es el caso de la regla del agotamiento previo de los recursos internos, a pesar de los esfuerzos de los comités en modular a través de su jurisprudencia el alcance de esta regla, que recuerda el carácter subsidiario del mecanismo cuasi judicial de protección.

Tercero, el procedimiento adolece de un cierto desequilibrio procesal a favor del Estado, residuo procesal de los privilegios de los Estados soberanos en el DI clásico, lo que se aprecia particularmente en la asignación desigual de plazos entre las partes para cumplir con los pedidos de los comités. No obstante, el principio de igualdad de armas asegura un tratamiento equitativo de las partes en lo que se refiere a la carga de la prueba.

Cuarto, la capacidad de investigación de los comités es muy limitada, pues reposa enteramente en las informaciones escritas que las partes voluntariamente le suministran. Los comités no pueden investigar en el terreno las violaciones que se les denuncian.

Quinto, los comités no pueden celebrar audiencias de las partes y de los testigos, en una fase oral que podría dinamizar la práctica de la prueba. Afortunadamente, cinco comités han introducido recientemente esta posibilidad en sus reglamentos internos (Comité CT, Comité DF, Comité DN, Comité DPCD y Comité EDR) y los presidentes de comités instaron en 2025 a los demás a hacerlo<sup>417</sup>

Sexto, el procedimiento, al ser escrito y confidencial a lo largo de todas sus fases, es lento. En 2025 la crisis financiera de la Organización retrasó aún más el procedimiento, pues cada caso se prolonga por un

---

<sup>417</sup> A/80/294, cit., párr. 99.

termino medio de ocho años, demorando los dos primeros años en decidir sobre el registro de la queja<sup>418</sup>. Esta situación no es aceptable, porque genera indefensión de la víctima, que ya ha tenido que soportar dilaciones con frecuencia excesivas en el agotamiento de los recursos internos. Se requieren medidas procesales mucho más radicales para agilizar el procedimiento.

Séptimo, la sofisticación técnica de los procedimientos internacionales, la necesidad del agotamiento de los recursos internos y las dificultades prácticas que tienen las víctimas para acceder a estos procedimientos —a pesar de que sean gratuitos—, conllevan su infrautilización.

Octavo, el alarmante número de quejas registradas y pendientes de examen por los ocho comités, que ascendieron a 1.588 (más 583 pendientes de registro) a 31 de octubre de 2025. Además, los RE sobre seguimiento de los dictámenes acumularon 1.778 casos. Estas cifras muestran que la secretaría que se ocupa de las quejas individuales no dispone de los recursos —humanos y materiales— necesarios para evitar tal acumulación de casos. Ello retrasa todavía más su tramitación<sup>419</sup>, lo que produce situaciones de abandono del procedimiento<sup>420</sup> o denegación de justicia internacional, con lo que las víctimas no reciben reparación. Como ya vimos, tampoco se dispone de recursos para mejorar el mecanismo de seguimiento, lo que favorecería las visitas *in loco* del RE de seguimiento correspondiente, a fin de tratar con las partes interesadas las modalidades de ejecución de los dictámenes.

Estas razones explican la escasa práctica de quejas individuales desarrollada en España hasta la fecha. A pesar de haber aceptado la competencia de los ocho comités habilitados para recibir quejas individuales en vigor, solamente seis comités han recibido alguna queja procedente de España, a saber: el Comité DH, el Comité CT, el Comité DESC, el Comité EDCM, el Comité DN y el Comité DPCD<sup>421</sup>. Es obvio que los abogados litigantes españoles no están suficientemente familiarizados con el mecanismo quasi judicial de quejas individuales del sistema de las

---

<sup>418</sup> *Ibidem*, párr. 61.

<sup>419</sup> Así lo han recordado el Comité DH (A/70/40, 2015, p. 13); el Comité CT (A/70/44, 2015, p. 3); el Comité DN en su declaración de 1 de febrero de 2024 <https://www.ohchr.org/en/news/2024/02/committee-rights-child-holds-fifteenth-informal-meeting-states>; y el Comité EDCM (informe del GT de comunicaciones de febrero de 2024) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCEDAW%2FSED%2F87%2F36475&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCEDAW%2FSED%2F87%2F36475&Lang=en), párr. 6.

<sup>420</sup> La presidenta del Comité DESC informó el 1 de marzo de 2024 que se había suspendido el examen de 24 quejas contra España sobre el derecho a la vivienda «por pérdida de contacto con los autores».

<sup>421</sup> Los casos más relevantes se recogen en el anexo documental.

NU, prefiriendo utilizar el sistema europeo con la pretensión de obtener una sentencia condenatoria del TEDH. Sin embargo, el sistema universal es complementario del regional, toda vez que el ámbito de aplicación *ratione materiae* (derechos protegidos) es mucho más amplio en el sistema universal que en el regional.

A pesar de sus limitaciones e infrautilización, el procedimiento casi judicial de protección de los derechos humanos es importante y útil. Piénsese, por ejemplo, en que la adopción de decisiones o dictámenes de este tipo permite a los comités analizar e interpretar con autoridad el alcance de los derechos consagrados en la convención que deben aplicar, a la vez que tutelar internacionalmente los derechos de las víctimas individuales. Aumentaría significativamente su eficacia si se introdujeran reformas reglamentarias para paliar las dificultades procesales señaladas. Además, la OACNUDH debe aumentar sustancialmente el presupuesto destinado a cubrir las necesidades reales del procedimiento casi judicial de protección y de sus RE de seguimiento de los dictámenes.

Ahora bien, el modelo convencional casi judicial que se ha estudiado se caracteriza por ser subsidiario del régimen jurídico interno de los Estados, lo que presupone la existencia de un estado de derecho que ejerza correctamente la tutela de los derechos humanos. Pero, como veremos a continuación, este modelo queda desbordado en los casos de violaciones sistemáticas y masivas de los derechos humanos o de quiebra generalizada de la legalidad, del estado de derecho o del mismo régimen democrático, lo que ocurre con excesiva frecuencia en el contexto mundial.

## La protección extra convencional

Los mecanismos convencionales de protección internacional de los derechos humanos entraron en vigor a partir de 1976 y no fueron diseñados para acoger la mayor parte de las denuncias individuales por violación de los derechos humanos que llegaron a las NU desde 1945, por lo que durante muchos años estas fueron desatendidas, pues la comunidad internacional no se dotó de ningún mecanismo procesal para acoger las denuncias individuales hasta 1967, lo que se produjo en el marco extra convencional de la entonces Comisión DH. En 1967 se creó el *procedimiento 1235*, resolución del ECOSOC que autorizó a la Comisión DH a recibir quejas individuales que configurasen una situación que revelara la existencia de un cuadro persistente de violaciones flagrantes, masivas y sistemáticas de los derechos humanos en un país o área regional concreta donde persistieran políticas oficiales de dominación colonial, discriminación racial, segregación o *apartheid*.

Para atender a esas situaciones, la Comisión DH estableció órganos especiales de investigación sin que el consentimiento del Estado interesado fuera determinante, autorizados para recibir quejas individuales sin necesidad del agotamiento de los recursos internos, con la finalidad de rendir informes públicos a la Comisión DH y a la AG. A partir de 1980 se sumaron los órganos especiales de investigación temáticos, que se ocupan de una cuestión particular (desapariciones, ejecuciones sumarias, tortura, detenciones arbitrarias, etc.) globalmente considerada en todos los Estados miembros de las NU; al mismo tiempo, recibieron las quejas individuales desde una perspectiva inicialmente humanitaria y establecieron el procedimiento de acciones urgentes bajo el cual las quejas se diligencian con flexibilidad y prontitud, sin atender a requisitos de admisibilidad tales como el agotamiento previo de los recursos internos o el consentimiento del Estado.

## II.A. **El sistema de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos**

Entendemos por «sistema de procedimientos públicos especiales», también conocido como «sistema de relatores especiales», el

Conjunto de órganos especiales de investigación de situaciones de violaciones graves, masivas y flagrantes de los derechos humanos, ya sean de carácter geográfico o temático, de distinta denominación, que han sido establecidos por la Comisión DH (1967-2006) o el Consejo DH (2007-2025) sobre una base extra convencional. Su objetivo es ofrecer a las víctimas de las violaciones un cauce procesal a través del cual canalizar sus denuncias con una finalidad originariamente promotora de los derechos humanos, a través de los informes analíticos de tales órganos. A partir de 1980 los órganos más emblemáticos han ido asumiendo gradualmente facultades de protección de las víctimas individuales, basadas predominantemente en razones humanitarias. Desde 1990 invocan preferentemente en sus acciones de protección ante los gobiernos la aplicación de las normas jurídicas internacionales en materia de derechos humanos<sup>422</sup>. En 2007 el Consejo DH autorizó a todos sus procedimientos especiales —geográficos y temáticos— a transmitir cartas de denuncias a los Estados, formular llamamientos urgentes y realizar visitas *in loco*.

El sistema de PE engloba a órganos especiales de investigación que tienen distinta denominación y mandatos relativamente diversos, lo que es consecuencia de la escasa —pero progresiva— integración del sistema<sup>423</sup>. A su vez, pueden dedicar su atención a la situación de todos los derechos humanos en un país o área regional concreta (procedimientos geográficos: actualmente son 20), o bien a un tema específico (desapariciones, ejecuciones, tortura, detención arbitraria, etc.) en todos los Estados miembros de las Naciones Unidas en los que esa

---

<sup>422</sup> Cfr. Villán Durán, C. (2002): *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, cit, pp. 645 y ss.

<sup>423</sup> La integración es facilitada por las reuniones anuales de los relatores y representantes especiales, expertos independientes y presidentes de los grupos de trabajo encargados de los PE. Se celebran desde 1994 habitualmente en Ginebra, durante el mes de junio. Una relación de los informes de tales reuniones anuales se encuentra en <https://www.ohchr.org/en/special-procedures-human-rights-council/annual-reports-special-procedures>. La coordinación entre reuniones es asegurada por el Comité de coordinación de los PE, establecido en 2005 y compuesto por seis personas expertas; es renovado anualmente. En 2008 se dotó de un procedimiento de consulta interna para revisar sus prácticas y métodos de trabajo. *Vid.* <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/InternalAdvisoryProcedure.pdf>

questión tenga una gravedad consistente (procedimientos temáticos: actualmente son 51)<sup>424</sup>. El secretario general informa anualmente del conjunto de conclusiones y recomendaciones contenidos en los informes de los PE<sup>425</sup>.

Al tratarse de órganos de investigación basados en la resolución 1235 de 1967 del ECOSOC, son de carácter público en su constitución, en la rendición del respectivo informe ante el Consejo DH y la AG, en el debate del mismo y en la adopción de decisiones por parte del órgano político. Esta transparencia en sus métodos de trabajo, así como la flexibilidad para recibir quejas individuales, hace posible la participación activa de las OSC/ONG y de las INDH en todas las fases del procedimiento.

Tanto la naturaleza como el mandato de los órganos especiales de investigación se han ido perfeccionando con el tiempo, de modo que, al objetivo inicial de promoción general de los derechos humanos, se ha añadido el de la protección de los derechos de la víctima individualizada objeto de la denuncia que se haya recibido. Esta inflexión se produce a partir de 1980 y es notoria en los mandatos temáticos más antiguos y emblemáticos de la entonces Comisión DH (desapariciones, ejecuciones, tortura...).

Por otro lado, si bien la protección se ejercía inicialmente por razones predominantemente humanitarias, a partir de 1990 los mandatos temáticos emblemáticos ponen más el acento en la invocación de las normas internacionales de derechos humanos relevantes a cada uno de los mandatos citados y pertinentes en razón de los Estados afectados. Además, desde 1991 el GTDA adopta dictámenes sobre cada queja individual recibida que, aunque se denominan «opiniones», son de naturaleza jurídica equivalente a la de los dictámenes aprobados por los comités establecidos en tratados. En efecto, después de un procedimiento contradictorio que respeta el principio de igualdad de armas entre el denunciante y el Estado, el GTDA resume los hechos probados y califica en su opinión si la detención de la persona ha sido arbitraria o no conforme a las normas del DIDH aplicables al caso concreto. En caso positivo, indicará al Estado las medidas de reparación de la violación cons-

<sup>424</sup> *Vid. infra*, Cuadros 5 y 6. El directorio (diciembre de 2024) con las direcciones electrónicas de los titulares de 14 mandatos geográficos y 46 temáticos que componen los PE se encuentra en VisualDirectory.pdf

<sup>425</sup> El correspondiente a 2024 se encuentra en el doc. A/HRC/58/20, de 31 de diciembre de 2024 Document Viewer *Vid.* también las actividades realizadas durante 2024 en doc. A/HRC/58/70, 11 April 2025, 17 p. <https://docs.un.org/en/A/HRC/58/70>; y A/HRC/58/70/Add.1, 20 March 2025, 111 p. («Facts and figures») <https://docs.un.org/en/A/HRC/58/70/Add.1>

tatada que deberá adoptar en un plazo razonable, entre ellas la puesta en libertad de la víctima.

También se ha generalizado entre los mecanismos extra convencionales el procedimiento de acciones urgentes, que tiene una finalidad primordialmente preventiva de la violación, esto es, evitar que se produzca una violación inminente, o bien que cese la misma en el caso de que se estuviera produciendo. En este sentido, la acción urgente es equivalente a las medidas provisionales o de protección que ya se han estudiado en el ámbito convencional, persiguiendo una finalidad cautelar similar, sin ánimo de prejuzgar el fondo del asunto sometido al PE.

Los informes que los distintos PE presentan regularmente al Consejo DH y a la AG, son posteriormente tenidos en cuenta por la comunidad internacional como fuentes confiables de información, aunque con diferente éxito. Pero les ha hecho justicia la propia CIJ en su dictamen de 9 de julio de 2004 sobre la ilegalidad del muro construido por Israel en los territorios palestinos ocupados, al basar una buena parte de su argumentación en los informes respectivos del RE y del Comité Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios ocupados, así como en el informe de visita *in loco* del RE sobre el derecho a la alimentación. En efecto, tales informes permitieron a la CIJ concluir que la construcción del muro restringía ilegalmente la libertad de circulación de los habitantes de esos territorios, lo mismo que el ejercicio de los derechos al trabajo, la salud, la educación y a un nivel de vida suficiente, de esas personas<sup>426</sup>.

La alta politización y la mayoría absoluta de la que ahora disponen los Estados africanos y asiáticos en el seno del Consejo DH (en total suman 26 votos de 47), hizo temer por el futuro del valioso sistema de PE de la anterior Comisión DH<sup>427</sup>. Lo mismo ocurrió con el procedimiento de quejas individuales, pacientemente construido en el ámbito extra convencional de protección al calor de la práctica de los diferentes PE, especialmente los temáticos, inspirándose en la labor eficaz del GTDA. En 2007 el Consejo DH aprobó un controvertido Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales<sup>428</sup>, que se impone sobre el propio Manual de operaciones que habían redactado los expertos interesados. El Código reconoce que los titulares de mandatos son «expertos independientes de las Naciones Unidas» que ejercen sus funciones internacionales a título personal; disfrutan de las

<sup>426</sup> CIJ, *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, dictamen de 9 de julio de 2004, párrs. 132-134.

<sup>427</sup> Vid. por todos Domínguez Redondo, E. (2020): *In Defense of Politization of Human Rights. The UN Special Procedures*. Oxford: Oxford University Press, 215 p.

<sup>428</sup> Resolución 5/2 del Consejo DH, de 18 de junio de 2007.

prerrogativas e inmunidades de la Organización, pero «respetando plenamente la legislación» nacional del país en que cumplan su misión (art. 4). Además, los titulares de mandatos deberán evaluar las alegaciones que reciban con base en «las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas que guarden relación con su mandato y las convenciones internacionales en que sea parte el Estado de que se trate» (art. 6.c). Todos los titulares de mandatos deberán actuar de manera imparcial y «sin ningún tipo de influencia»; centrarse en la realización de su mandato «con la veracidad, la lealtad y la independencia» exigidas; demostrar el más alto grado de «eficiencia, competencia e integridad»; no solicitar ni aceptar «instrucciones de ningún gobierno, particular» u organización; abstenerse de utilizar sus cargos «para obtener beneficios personales» y no aceptar «honores, condecoraciones, favores, obsequios o remuneración» de cualquier fuente (art. 3).

En cuanto a las fuentes de información, los titulares de mandatos deberán preservar su confidencialidad si se pudiera derivar «perjuicio a las personas interesadas» y apoyarse en «hechos objetivos y fiables, basándose en normas de prueba que se ajusten al carácter no judicial» de sus informes. Por su parte, el Estado interesado tendrá la oportunidad de pronunciarse «sobre las evaluaciones hechas por los titulares de mandatos y de responder a las denuncias formuladas» contra ese Estado (art. 8). Para ello, el titular del mandato deberá proporcionar al Estado su informe antes de hacerlo público como documento oficial del Consejo DH (art. 13.c).

En 2011 el Consejo DH precisó que «la integridad y la independencia de los procedimientos especiales y los principios de cooperación, transparencia y responsabilidad son esenciales para asegurar un sistema sólido de procedimientos especiales que dé al Consejo DH mayor capacidad para afrontar la situación de los derechos humanos sobre el terreno»<sup>429</sup>. Pero también recordó que los PE «seguirán promoviendo el diálogo constructivo con los Estados», formulando recomendaciones orientadas a las necesidades de «asistencia técnica y fomento de la capacidad de los Estados en los informes temáticos y sobre misiones a los países que realicen»<sup>430</sup>. En cuanto a las INDH, se les concede el derecho a intervenir «inmediatamente después del país examinado en el diálogo interactivo que se celebre tras la presentación de los informes de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales sobre las misiones a los países»<sup>431</sup>.

<sup>429</sup> Res. 16/21 del Consejo DH, de 25 de marzo de 2011, anexo, párr. 24 (examen de la labor y del funcionamiento del Consejo). Fue confirmada por la AG en su res. 65/281.

<sup>430</sup> *Ibidem*, párr. 25.

<sup>431</sup> *Ibidem id.*, párr. 28.

En 2024 y 2025 Israel y la ONG *UN Watch* denunciaron ante el presidente del Consejo DH que la RE sobre territorios palestinos ocupados habría violado persistentemente el Código de conducta. Tales alegaciones fueron rechazadas por el Comité de coordinación de los PE, quien, a su vez, informó que la citada RE había sufrido ataques personales que afectaron a su familia y colaboradores. El presidente del Consejo DH pidió en 2025 al Comité de coordinación que desarrollara reglas relativas al uso de los medios sociales por parte de los titulares de mandatos<sup>432</sup>; reiteró que los insultos, ataques personales y amenazas a los titulares de mandatos eran inaceptables<sup>433</sup>; y lamentó que EE. UU. impusiera sanciones a la RE, exhortando a todos los Estados a cooperar con los PE y abstenerse de cualquier acto de intimidación o represalia contra ellos<sup>434</sup>. Por su parte, el Comité de coordinación de los PE condenó las sanciones impuestas por EE. UU. a la RE por ayudar a la CPI a tomar medidas contra funcionarios estadounidenses o israelíes y expresó su solidaridad con la RE<sup>435</sup>.

En el lado positivo, el citado Código de conducta reguló, entre otras cosas, los procedimientos de denuncias individuales —que, según se reitera, no requerirán el agotamiento previo de los recursos internos— (art. 9)<sup>436</sup> y de llamamientos urgentes «en los casos en que las presuntas violaciones requieran medidas perentorias por entrañar pérdidas de vidas humanas, situaciones que pongan en peligro la vida o un daño inminente o continuo de mucha gravedad para las víctimas...» (art. 10). Ambos procedimientos se generalizaron a partir de entonces a todo el sistema de PE, tanto geográficos (20) como temáticos (51). El mismo Código de conducta abordó también las visitas *in loco* de los PE, cuya realización se supedita a obtener el consentimiento expreso del Estado interesado

---

<sup>432</sup> Reunión de la mesa del Consejo DH de 1.º de abril de 2025 Minutes of the Bureau meeting

<sup>433</sup> Reunión de la mesa del Consejo DH de 18 de junio de 2025

<sup>434</sup> Declaración de 10 de julio de 2025 del presidente del Consejo DH. *Cfr.* <https://www.ohchr.org/en/statements-and-speeches/2025/07/statement-ambassador-jurg-lau-ber-president-united-nations-human>

<sup>435</sup> Declaración de 10 de julio de 2025 del Comité de coordinación. *Cfr.* <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/07/silence-not-option-un-special-procedures-coordination-committee-condemns-us>. El 8 de agosto de 2025 39 PE reiteraron su condena a las sanciones impuestas por EE. UU. a la RE <https://www.ohchr.org/en/statements/2025/08/us-sanctions-special-rapporteur-francesca-albanese-threaten-human-rights-system>

<sup>436</sup> *Vid.* los informes conjuntos sobre «comunicaciones» (denuncias) y acciones urgentes enviadas por todos los PE a los Estados y las respuestas recibidas, en un documento que se presenta a cada período de sesiones del Consejo DH. *Vid. doc. A/HRC/58/3* (2025). Un listado de todos los informes publicados en <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/CommunicationsreportsSP.aspx>. Todas las comunicaciones enviadas por los PE y las respuestas de los Estados se encuentran en la Web de PE <https://spcommreports.ohchr.org>

—aunque este hubiera suscrito una invitación permanente al sistema de PE temáticos—. Tales visitas se desarrollan conforme a un programa oficial y las modalidades de la visita que los PE acuerden con el Estado interesado (entrevistas con las autoridades nacionales competentes, libertad de movimiento, acceso a lugares de detención y entrevistas confidenciales con las personas seleccionadas por los expertos, garantía de no represalias, etc.), así como un programa privado que el PE y la secretaría concertarán con las ONG/OSC del país más relevantes, las víctimas de las violaciones, otros representantes de la sociedad civil, etc.) (art. 11)<sup>437</sup>.

Igualmente, el Consejo DH aprobó en 2007 las reglas para la selección y nombramiento de los titulares de mandatos de PE y de los miembros del Comité Asesor<sup>438</sup>. Este último es una versión mermada de la antigua Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, porque reduce el número de expertos a 18, los períodos de sesiones son más cortos (dos semanas al año), y limita sus competencias a la realización de estudios e investigaciones únicamente a solicitud y bajo instrucciones precisas del Consejo DH. En 2025 el Consejo DH se limitó a «tomar nota» de los informes del CA y a «observar» que había formulado dos propuestas de investigación<sup>439</sup>.

En particular, podrán proponer candidatos a titulares de mandatos de PE los gobiernos, los grupos regionales de Estados, las organizaciones internacionales, la OACNUDH, las ONG y otros órganos de derechos humanos como las INDH que cumplan los Principios de París<sup>440</sup>. También se admiten candidaturas individuales, en cuyo caso los candidatos deberán presentar una solicitud y una breve carta de motivación. Un Grupo consultivo (representantes de cinco Estados miembros del Consejo DH) entrevistará a las personas candidatas incluidas en la lista final y formulará una propuesta al presidente, quien deberá justificar su decisión si altera el orden de prioridad que hubiera propuesto el Grupo consultivo<sup>441</sup>.

---

<sup>437</sup> Los PE realizaban un promedio de 80 visitas al año hasta 2020, en que la pandemia de COVID-19 obligó a suspender la mayoría de las visitas. Superada la pandemia, la ONU entró en una crisis financiera que ha obligado a suspender o reducir muchas actividades de los órganos de protección de los derechos humanos, incluidas las visitas a los países.

<sup>438</sup> Res. 5/1, cit., párrs. 39-53, anexos II y III y decisión 6/102 del Consejo DH, de 27 de septiembre de 2007.

<sup>439</sup> Declaración del presidente 60/1, de 6 de octubre de 2025 <https://docs.un.org/es/A/HRC/PRST/60/1>

<sup>440</sup> La prerrogativa de las INDH en esta materia se confirmó en la res. 16/21 del Consejo DH, de 25 de marzo de 2011, anexo, párr. 22.a).

<sup>441</sup> *Ibidem*, párrs. 22.c) y d). Por declaración del presidente OS/14/1, de 7 de diciembre de 2020, se aprobaron los métodos de trabajo del Grupo consultivo, en los que se consolidaron las prácticas desarrolladas por el Grupo a lo largo de los años.

Los candidatos serán seleccionados sobre la base de su experiencia, independencia, imparcialidad, integridad y objetividad. Aunque el procedimiento de selección es confidencial, los miembros del Grupo consultivo no participarán en la selección de candidatos de su misma nacionalidad y deberán informar si han sufrido algún tipo de presión en el ejercicio de su cargo. Sus decisiones se toman por consenso<sup>442</sup>.

Se debe evitar el nombramiento de personas que tengan cargos directivos en los gobiernos o parlamentos de sus países, e incluso en organizaciones que puedan producir «conflicto de intereses» con las responsabilidades inherentes al mandato. En el proceso de selección se tendrá en cuenta también el equilibrio de género<sup>443</sup> y la presencia de todos los sistemas jurídicos del mundo. Los titulares de mandatos no son funcionarios de las Naciones Unidas y no reciben salario. Únicamente sus gastos de viaje y dietas son pagados por las NU.

En 2023-2024 el Grupo consultivo funcionó con cuatro miembros, por lo que su propia composición no aseguraba el deseable equilibrio de género; y pidió que se incrementara el listado de candidatos elegibles a PE, teniendo en cuenta la conveniencia de respetar el principio del multilingüismo, pues a los candidatos angloparlantes no se les comprobaba el conocimiento de otras lenguas oficiales de las NU.<sup>444</sup>

El informe del Grupo consultivo sobre la selección realizada de los candidatos a titulares de mandatos de PE contiene tres candidatos seleccionados por cada mandato a renovar, enumerados por orden de preferencia, que se presenta al presidente de turno del Consejo DH, quien posteriormente realiza consultas y anuncia su propuesta final que, de haber cambios respecto de las listas propuestas por el Grupo consultivo, deben estar motivados. Tales consultas han sido siempre opacas, en el ámbito discrecional de las relaciones entre los Estados miembros del Consejo DH. Por primera vez, el 22 de agosto de 2023 el presidente del Consejo DH hizo público el procedimiento de consultas realizado<sup>445</sup>, en el que se puso de relieve que cualquier Estado miembro o no del Consejo DH o los coordinadores de los grupos regionales pueden presentar comentarios, preferencias u objeciones a todos los candidatos propuestos por el Grupo

<sup>442</sup> <https://docs.google.com/document/d/1tRNBCwOMB3-UMSmB6I9G4-f3nRhSJdLU/edit>, p. 3. En 2021 el grupo de Estados de Europa del Este no nombró representante en el Grupo consultivo; en 2023 el grupo africano tampoco nombró su representante, por lo que en ambos períodos debió operar con cuatro miembros.

<sup>443</sup> En 2024 el 63% de los titulares de mandatos de PE eran mujeres.

<sup>444</sup> [https://drive.google.com/file/d/1I\\_qp2VEeryLXbpNSJ\\_5AKuPxWgkaUw5a/view](https://drive.google.com/file/d/1I_qp2VEeryLXbpNSJ_5AKuPxWgkaUw5a/view)

<sup>445</sup> *Vid.* <https://docs.google.com/document/d/1fbKYAgHTqoJ3hql0ek0zrdJy9oi90VG3/edit>

consultivo, que deberán ser tenidos en cuenta por el presidente de turno para asegurar que el nombramiento final de los candidatos a PE se realice en el plenario del Consejo DH por consenso.

A pesar de los esfuerzos del Grupo consultivo por incrementar su transparencia, es evidente que el sistema de PE se reforzaría si la selección de candidatos a titulares de PE fuera confiada por el Consejo DH al Comité de coordinación de los PE, pues se trata del órgano de personas expertas independientes más cualificado para seleccionar a sus propios pares.

En cuanto al CA, solamente los Estados podrán proponer candidatos de su propia región; pero, al seleccionar a sus candidatos, «los Estados deberían consultar con sus instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil...»<sup>446</sup>

En conclusión, la protección ejercida por los mecanismos extra convencionales ya no es meramente política ni humanitaria, sino que entra de lleno en el terreno de lo jurídico, antesala de la futura exigencia de responsabilidad internacional a los Estados por violación de normas internacionales de derechos humanos. A ello contribuiría decisivamente que los Estados se decidieran a convocar algún día una conferencia de plenipotenciarios para examinar el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que había sido aprobado por la CDI en 2001<sup>447</sup>, con miras a concertar una convención sobre el tema.

En ausencia de tal codificación, la Comisión DH aprobó en 2005 los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de infracciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones*<sup>448</sup>. Tales principios han inspirado la progresiva exigencia de responsabilidad internacional que los PE reclaman a los Estados por violaciones a los derechos humanos en el marco de sus respectivos mandatos, en el entendimiento de que las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación y a garantías de no repetición<sup>449</sup>.

---

<sup>446</sup> Res. 5/1, cit. párrs. 42 y 66.

<sup>447</sup> Ver el texto aprobado en el informe de la CDI a la AG sobre su 53º período de sesiones (2001), doc. A/56/10, pp. 10-405.

<sup>448</sup> Res. 2005/35, anexo, de la Comisión DH. Fue adoptada el 19 de abril de 2005 por 40 votos a favor, ninguno en contra y 13 abstenciones. Estos principios fueron confirmados por la AG en su res. 60/147, de 21 de marzo de 2006.

<sup>449</sup> *Vid.* en este sentido el informe del RE sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Misión a España (2014), doc. A/HRC/27/56/Add.1, de 22 de julio de 2014, 22 p. [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/27/56/Add.1](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/27/56/Add.1). *Vid.* también, en materia de seguimiento, el comunicado de prensa de 19 de mayo de 2017 del mismo RE <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21641&LangID=S>

## II.A.1. *Procedimientos geográficos*

En 1967 la entonces Comisión DH, cuya composición acababa de aumentar como resultado del acceso a la independencia de un buen número de territorios hasta entonces sometidos a dominación colonial en África y Asia, optó por imaginar un mecanismo alternativo —no convencional— de tramitación de las quejas individuales por violaciones a los derechos humanos que resultara ágil. Para ello, se debía conseguir que el consentimiento del Estado no fuera tan decisivo —como lo era bajo el régimen de la ratificación de los tratados—; los requisitos de admisibilidad de la comunicación individual se suavizaran progresivamente, en particular la regla del agotamiento de los recursos internos; y el punto de referencia en cuanto al derecho sustantivo aplicable no fueran uno o varios tratados, sino los principios establecidos en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos.

Con estas características nace el *procedimiento 1235* de la Comisión DH, que encuentra su fundamento en la resolución 1235 (XLII) del ECOSOC, de 6 de junio de 1967, y ha sido consolidado por la práctica ulterior de los Estados. En este diseño hubo que pagar un precio: las comunicaciones individuales no recibieron inicialmente un tratamiento personalizado, sino que se instrumentalizaron en función de que, por su gravedad e importancia, configurasen una situación que revelara la existencia de «un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos» en un país o área regional concreta.

Por consiguiente, el enfoque inicial fue habilitar a la Comisión DH para que esta creara órganos especiales de investigación que llevaran a cabo el estudio de situaciones de violaciones masivas de los derechos humanos en países o regiones determinadas, siempre que tales violaciones se relacionaran con cuestiones de descolonización, discriminación racial, segregación o *apartheid*. El objeto del procedimiento era ayudar al Estado a superar sus dificultades en materia de derechos humanos, en el marco de la cooperación internacional establecida en la Carta NU. En este contexto, las quejas individuales quedaron subsumidas en la «situación» del país o región determinada.

De este modo, la Comisión DH se dotó en 1967 del primer órgano especial de investigación de una situación de carácter geográfico: el *Grupo Especial de Expertos sobre el África Meridional*<sup>450</sup> encargado de

<sup>450</sup> Junto al Grupo Especial de Expertos, la Comisión DH estableció el mismo año un Relator Especial encargado de investigar «la política y la práctica del apartheid en todas sus manifestaciones». En 1970 la Comisión DH abolió la figura del RE y transfirió sus competencias al Grupo Especial de Expertos.

investigar e informar anualmente a la AG y a la Comisión DH sobre los efectos de la política colonial y de *apartheid* en el África Meridional<sup>451</sup>. En diciembre de 1968 la AG estableció el mandato del *Comité Especial encargado de Investigar las Prácticas Israelíes que Afecten a los Derechos Humanos del Pueblo Palestino y Otros Habitantes Árabes de los Territorios Ocupados*<sup>452</sup>. Posteriormente se agregaron otros dos mandatos establecidos por el Consejo DH, a saber, el RE sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados y la Comisión de investigación internacional independiente (2021).

El *procedimiento 1235* se perfecciona a partir de 1975, año en el que la Comisión DH crea el *Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile*, a raíz del sangriento golpe de Estado del general Pinochet<sup>453</sup>. A partir del precedente chileno, la Comisión DH estableció órganos especiales de investigación de carácter geográfico para estudiar situaciones de violaciones graves de derechos humanos incompatibles con la DUDH, con independencia de que estuvieran o no relacionadas con cuestiones de descolonización, discriminación racial o *apartheid*.

Sin embargo, durante sus primeros diez años de funcionamiento (2006-2016), el Consejo DH se manifestó hostil al mantenimiento de los mandatos geográficos. Ya en 2007 desaparecieron los relativos a Cuba y Bielorrusia sin ninguna explicación<sup>454</sup> y posteriormente los relativos a la R.D. de Congo, Etiopía<sup>455</sup> y Somalia<sup>456</sup>. Pero en los últi-

<sup>451</sup> La res. 1995/8, de 17 de febrero, de la Comisión DH dio por terminado el mandato del Grupo, al haberse conseguido en 1990 la independencia de Namibia y en 1994 la abolición del *apartheid* en Sudáfrica.

<sup>452</sup> El Comité especial está compuesto por representantes de tres Estados elegidos por la AG. En 2025 son Malasia (presidente), Senegal y Sri Lanka. Se trata del único órgano de investigación que no está compuesto por personas expertas independientes.

<sup>453</sup> El PE de investigación sobre la situación de los derechos humanos en Chile se convirtió en RE en 1979 y se terminó en 1990, coincidiendo con el restablecimiento de un gobierno civil en el país, elegido democráticamente.

<sup>454</sup> Res. 5/1 del Consejo DH, de 18 de junio de 2007, Apéndices I (Mandatos renovados hasta que el Consejo DH pueda examinarlos con arreglo a su programa anual de trabajo) y II (Periodos de servicio de los titulares de mandatos).

<sup>455</sup> *Vid.* informe final de la Comisión internacional de expertos en derechos humanos sobre Etiopía, de 3 de octubre de 2023 <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/chreetiopia/A-HRC-54-CRP-2.pdf> La terminación del mandato en 2023 contra el parecer de sus miembros dejó a las numerosas víctimas en el limbo. *Vid.* <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2023/10/un-experts-call-ongoing-international-scrutiny-and-support-victims-ethiopia>

<sup>456</sup> La res. 60/28 del Consejo DH, de 8 de octubre de 2025, no renovó el mandato de la El (párr. 18) y trasladó a la OACNUDH la tarea de informar sobre la situación de los derechos humanos en Somalia (párr. 26) y prestar asistencia técnica (párr. 25). *Vid.* también la declara-

mos años se ha observado una recuperación —paralela al incremento de las crisis internacionales—, pues en octubre de 2021 se añadieron los RE sobre Afganistán y Burundi; y en 2022-2025 se establecieron la Comisión internacional de investigación independiente sobre Ucrania, el Grupo de expertos sobre Nicaragua, el RE sobre la Federación de Rusia, el EI sobre Haití, la Misión internacional independiente de investigación sobre Sudán, el Grupo de expertos independientes sobre Bielorrusia y la Comisión de investigación independiente sobre las provincias de Kivu del Norte y Kivu del Sur de la R. D. del Congo, después de intensos cabildeos políticos que mostraron la profunda división de los Estados en el seno del Consejo DH a la hora de establecer o no un PE geográfico. Actualmente se cuenta con 20 mandatos geográficos, sometidos a renovación anual eventual por el Consejo DH, a excepción del RE sobre territorios palestinos ocupados, cuyo mandato se terminará cuando cese la ocupación israelí. Si se trata de un órgano de investigación unipersonal, su denominación varía de RE a EI, según se desee poner el acento en la investigación de las violaciones a los derechos humanos o en la prestación de asistencia técnica y asesoramiento al Estado en cuestión.

Además, ante la parálisis manifiesta del CS, el Consejo DH ha dedicado 36 de sus períodos extraordinarios de sesiones a estudiar emergencias producidas en un país o región determinada, donde se habían denunciado violaciones masivas de los derechos humanos en contextos de conflicto armado. En muchos casos (Libia, Côte d'Ivoire, Sudán/Darfur, Gaza, R.A. Siria, R.P.D. de Corea, Eritrea, Burundi, Sudán del Sur, Myanmar, R.B. de Venezuela, Etiopía, Territorios palestinos ocupados, Bielorrusia, Etiopía, Ucrania, Irán, Nicaragua y R.D. del Congo) el Consejo DH estableció *comisiones independientes de investigación o grupos de expertos independientes*, compuestas de tres personas expertas, que informan al Consejo DH y a la AG sobre la situación de los derechos humanos y del DIH en esos países o regiones que, en ocasiones, coexisten con RE anteriormente nombrados o con las funciones residuales del ACNUDH, produciéndose duplicidades que generan confusión. También deben preservar pruebas de crímenes de guerra o de lesa humanidad con miras a posibles enjuiciamientos penales o procesos judiciales en el futuro.

---

ción de la EI de 10 de noviembre de 2025 ante la AG <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/11/somalia-un-expert-calls-action-safeguard-fragile-human-rights-gains>

**Cuadro 5**  
**Mandatos geográficos del Consejo DH (20)**

- 1. Camboya: RE**
- 2. R. P. D. de Corea: RE** y comisión de investigación
- 3. Irán (República Islámica del): RE y misión internacional independiente de investigación (3)**
- 4. Myanmar: RE**, misión internacional independiente de investigación y **mechanismo independiente de investigación**
- 5. República Árabe Siria: comisión internacional independiente de investigación y RE**
- 6. Territorios palestinos ocupados desde 1967 por Israel: Comité especial, RE**, Comisión de investigación internacional independiente (2014), Comisión independiente de investigación sobre las protestas civiles en los territorios palestinos ocupados, incluida Jerusalén Oriental (2018) y **Comisión independiente de investigación internacional** (2021)
- 7. Bielorrusia: RE y grupo de expertos independientes (3)**
- 8. Malí: El**
- 9. República Centroafricana: El**
- 10. Afganistán: RE**
- 11. Burundi: misión de investigación, comisión de investigación (3 miembros), experto de OACNUDH y RE**
- 12. Sudán del Sur: comisión de derechos humanos** (tres miembros)
- 13. República Bolivariana de Venezuela: misión internacional independiente de determinación de los hechos**
- 14. Etiopía: comisión internacional de expertos en derechos humanos**
- 15. Ucrania: comisión internacional independiente de investigación**
- 16. Nicaragua: grupo de expertos en derechos humanos (3)**
- 17. Federación de Rusia: RE**
- 18. Haití: El**
- 19. Sudán: misión internacional independiente de investigación**
- 20. R.D. del Congo (provincias de Kivu del Norte y Kivu del Sur): comisión de investigación independiente (3)**

Fuente: [http://spinternet.ohchr.org/\\_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountry-Mandates.aspx](http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountry-Mandates.aspx) y elaboración propia (al 1 de diciembre de 2025)<sup>457</sup>

<sup>457</sup> Un listado de 13 de los 20 PE geográficos, con indicación de sus titulares y direcciones electrónicas, está disponible en <https://spinternet.ohchr.org/ViewAllCountryMandates.aspx?lang=en>

El listado de 20 PE geográficos es ciertamente incompleto, pues no figuran en él todos los Estados en los que existen violaciones graves y masivas a los derechos humanos<sup>458</sup>, lo que revela la persistencia de un alto grado de politización por parte del Consejo DH a la hora de decidir si la situación de los derechos humanos en un país determinado merece ser estudiada por un PE. En efecto, en muchas ocasiones los Estados interesados se han servido de las alianzas regionales en el seno del Consejo DH para instaurar prácticas alternativas a los PE. La más frecuente es encomendar al ACNUDH la realización del estudio sobre la situación de los derechos humanos en un país determinado. Así ha ocurrido en numerosos países, tales como Afganistán, Bangladés, Bielorrusia, Bolivia, Chad, Chipre, Colombia, Eritrea, Etiopía, Filipinas, Georgia, Guatemala, Guinea, Haití, Honduras, Iraq, Islas Marshall, Kirguistán, Líbano, Libia, Mali, México, Myanmar, Nicaragua, Perú, R. Centroafricana, R.D. del Congo, R.P.D. de Corea, Ruanda, Sri Lanka, Somalia, Sudán, Sudán del Sur, Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, Ucrania, R.B. de Venezuela y Yemen.

Esta práctica está políticamente motivada, porque el ACNUDH no es un experto independiente, sino alto funcionario bajo instrucciones del SG, cuyo mandato se orienta esencialmente a la promoción de los derechos humanos. Así lo reconoció la entonces ACNUDH en su declaración de 28 de mayo de 2022 al término de su primera visita a China<sup>459</sup>, en contraste con la declaración conjunta de 23 PE de 10 de junio de 2022<sup>460</sup> que pidieron a China abrirse a una investigación internacional creíble, reiterada en la declaración conjunta de 25 PE de 7 de septiembre de 2022<sup>461</sup>, días después de que la entonces ACNUDH decidiera la publicación del informe de su oficina al término de su mandato, el 31 de agosto de 2022<sup>462</sup>. Las evaluaciones sobre China tanto de la OACNUDH como

<sup>458</sup> *Vid.* la declaración del ACNUDH de 8 de septiembre de 2025 ante el 60.<sup>º</sup> período de sesiones del Consejo DH, en la que singularizó a 55 Estados y una organización internacional (UE) en los que la situación de los derechos humanos causa preocupación a la CI, siendo muchos de ellos miembros del Consejo DH. Disponible en <https://www.ohchr.org/en/statements-and-speeches/2025/09/hc-turk-updates-human-rights-council-we-need-safeguard-eighty-years>

<sup>459</sup> *Vid.* <https://www.ohchr.org/en/statements/2022/05/statement-un-high-commissioner-human-rights-michelle-bachelet-after-official>

<sup>460</sup> *Vid.* <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/06/china-must-address-grave-human-rights-concerns-and-enable-credible>

<sup>461</sup> *Vid.* <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/09/xinjiang-report-china-must-address-grave-human-rights-violations-and-world>

<sup>462</sup> *Cfr.* OHCHR, *Assessment of human rights concerns in the Xinjiang Uyghur Autonomous Region, People's Republic of China*. *Vid.* <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/countries/2022-08-31/22-08-31-final-assesment.pdf> <https://www.ohchr.org>

de los PE del Consejo DH, fueron avaladas por las OF de cuatro órganos establecidos en tratados<sup>463</sup>. A pesar de todas las evidencias, el Consejo DH rechazó abrir un debate sobre la situación de los derechos humanos en la región autónoma de Xinjiang Uighur de China<sup>464</sup>.

Lo mismo ocurre con las 91 presencias en el terreno de la OACNUDH, pues sus funciones se dirigen a la cooperación técnica con los gobiernos y otras instituciones públicas, en detrimento de una evaluación detenida de las violaciones a los derechos humanos. Así, en relación a la R.B. de Venezuela, es ilustrativo contrastar la declaración del PE ante el Consejo DH de 18 de marzo de 2022<sup>465</sup>, con la declaración de la ACNUDH de 17 de marzo de 2022<sup>466</sup>

En cualquier caso, los Estados con serias dificultades en materia de derechos humanos —que son la mayoría en el seno del Consejo DH—, prefieren acudir a un mecanismo de promoción de los derechos humanos como es el *examen periódico universal* (EPU) que está estrechamente controlado por los gobiernos, para sustraerse a la acción de los órganos técnico-jurídicos de protección —tanto convencionales como extra convencionales— compuestos por personas expertas independientes, que obviamente son más rigurosas que los representantes de los Estados, los

---

org/sites/default/files/documents/countries/2022-08-31/22-08-31-final-assesment.pdf China reaccionó con una dura nota diplomática, considerando que la OACNUDH había incurrido en politización, injerencia en sus asuntos internos e inconsistencia con las conclusiones de la AC al término de su visita oficial a China. *Vid.* [https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/2022-08-31/ANNEX\\_A.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/2022-08-31/ANNEX_A.pdf)

<sup>463</sup> Comité DH, OF de 22 de julio de 2022 al 4.<sup>º</sup> informe periódico de China (Hong Kong), en las que se señalan abundantes violaciones al PIDCP. *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/HKG/CCPR\\_C\\_CHN-HKG\\_CO\\_4\\_49295\\_E.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/HKG/CCPR_C_CHN-HKG_CO_4_49295_E.pdf). Comité DPCD, OF de 1 de septiembre de 2022 sobre China. *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fCHN%2fCO%2f2-3&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fCHN%2fCO%2f2-3&Lang=en). OF del Comité DESC, de 3 de marzo de 2023 sobre China. *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2FCHN%2FCO%2F3&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2FCHN%2FCO%2F3&Lang=en). Y las OF del Comité EDCM de 26 de mayo de 2023 sobre China. *Vid.* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FCHN%2FCO%2F9&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FCHN%2FCO%2F9&Lang=en)

<sup>464</sup> La controvertida decisión puso de relieve una vez más la excesiva politización del Consejo DH en su composición, pues 19 Estados votaron contra abrir el debate, 17 a favor y 11 se abstuvieron (proyecto de decisión 51/L.6, rechazado el 6 de octubre de 2022).

<sup>465</sup> *Vid.* <https://www.ohchr.org/es/statements/2022/03/statement-marta-valinas-chair-independent-international-fact-finding-mission>

<sup>466</sup> *Vid.* <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2022/03/high-commissioner-updates-human-rights-council-venezuela>. De manera similar, *vid.* la declaración de la ACNUDH de 17 de agosto de 2022, al término de su visita a Bangladés <https://www.ohchr.org/en/statements/2022/08/un-high-commissioner-human-rights-michelle-bachelet-concludes-her-official-visit>

cuales se cuidan de marginar a los órganos de protección del debate exclusivamente intergubernamental que se realiza en el marco del EPU.

En definitiva, la politización que antaño se reprochó a la Comisión de DH y que se esgrimió como argumento decisivo para justificar su disolución en 2006, no ha hecho más que aumentar en el nuevo Consejo DH —claramente dominado por los embajadores de sus 47 Estados miembros—, lo que ha repercutido negativamente tanto en el desarrollo de los PE geográficos, como en la progresiva reducción del espacio concedido a los representantes de la sociedad civil para participar de manera efectiva en los trabajos del Consejo DH.

## II.A.2. Procedimientos temáticos

En 1980 la Comisión DH innovó en su práctica al crear órganos especiales de investigación en todo el mundo respecto de un tema concreto cuya violación revistiera particular gravedad. En efecto, en ese año la Comisión DH estableció el *Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias* (GTDFI).

Desde entonces la Comisión DH se fue dotando de procedimientos especiales de investigación de carácter temático, primero en el área de los DCP y a partir del año 2000 en el ámbito de los DESC. A su vez, el Consejo DH ha continuado incrementando sustancialmente los PE temáticos, habiendo alcanzado en diciembre de 2025 los 51 mandatos; los más novedosos superan la vieja dicotomía entre DCP y DESC, para adentrarse en el área de los derechos de solidaridad. Se trata de los informes de los GT, RE o EI sobre las siguientes cuestiones:

### Cuadro 6 Mandatos temáticos del Consejo DH (51)

- 
1. GT sobre las **desapariciones** forzadas o involuntarias
  2. RE sobre las **ejecuciones** extrajudiciales, sumarias o arbitrarias
  3. RE **tortura** y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
  4. RE libertad de **religión** o de creencias
  5. GT sobre la utilización de **mercenarios** como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación
  6. RE sobre la **venta, la explotación sexual y el abuso sexual de niños**
  7. GT sobre la **detención** arbitraria
  8. RE sobre **desplazados** internos
  9. RE sobre el derecho al **desarrollo**

10. GT sobre el **derecho al desarrollo**<sup>468</sup>
11. Mecanismo de expertos sobre el **derecho al desarrollo**
12. RE sobre libertad de **opinión y de expresión**
13. RE sobre formas contemporáneas de **racismo**, discriminación racial, xenofoobia y formas conexas de intolerancia
14. Comisión de investigación internacional e independiente sobre el **racismo sistemático** en los Estados Unidos de América y en otras partes del mundo
15. RE sobre **violencia contra las mujeres y las niñas**, sus causas y consecuencias
16. RE sobre la independencia de los **magistrados y abogados**
17. RE sobre las consecuencias para los derechos humanos del manejo y eliminación ambientalmente racionales de sustancias y **desechos peligrosos**
18. RE sobre derechos humanos de los **migrantes**
19. El sobre las consecuencias de la **deuda externa** y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los **derechos económicos, sociales y culturales**
20. RE sobre derechos humanos y la **extrema pobreza**
21. RE sobre derecho a la **educación**
22. RE sobre derecho a la **alimentación**
23. RE sobre derecho a una **vivienda** adecuada
24. RE sobre derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de **salud física y mental**
25. RE sobre la situación de los **defensores** de los derechos humanos
26. RE sobre los derechos de los **pueblos indígenas**
27. Mecanismo de expertos sobre los derechos de **los pueblos indígenas**<sup>469</sup>

<sup>467</sup> El GT es de composición intergubernamental. Su presidente-relator fue encargado de elaborar «un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante» sobre el derecho al desarrollo (res. 39/9 del Consejo DH, de 27 de septiembre de 2018, párr. 17.e) (votación: 30/12/5). La res. 54/18 del Consejo DH, de 12 de octubre de 2023 (29/13/5), aprobó el proyecto de pacto internacional sobre el derecho al desarrollo (anexo) y lo transmitió a la AG para su consideración <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G23/208/91/PDF/G2320891.pdf?OpenElement>

<sup>468</sup> Mandato establecido por la res. 33/25 del Consejo DH, de 30 de septiembre de 2016. Compuesto por siete expertos indígenas independientes (correspondientes a las siete regiones socioculturales indígenas), son elegidos por el Consejo DH para un período de tres años, pudiendo ser reelegidos una vez. Asesora al Consejo DH, a los Estados y a los pueblos indígenas en la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, coordinando su labor con la del RE arriba señalado. *Vid. doc. A/HRC/60/66*, de 6 de agosto de 2025, 21 p. («Derecho de los pueblos Indígenas a los datos, en particular en lo que respecta a su recopilación y desglose») <https://docs.un.org/es/A/HRC/60/66>

28. GT de expertos sobre los **afrodescendientes**
29. RE sobre protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el **terrorismo**
30. RE sobre la **trata** de personas, especialmente mujeres y niños
31. RE sobre las formas contemporáneas de la **esclavitud**, incluidas sus causas y consecuencias
32. RE sobre cuestiones de las **minorías**
33. El sobre derechos humanos y **solidaridad internacional**
34. GT sobre la cuestión de los derechos humanos y las **empresas transnacionales** y otras empresas
35. RE sobre el derecho al **agua** potable y el **saneamiento**
36. RE sobre derechos **culturales**
37. RE sobre libertad de **reunión pacífica y de asociación**
38. GT sobre la **discriminación contra las mujeres** y las niñas
39. El sobre la promoción de un **orden internacional democrático y equitativo**
40. RE sobre la promoción de la **verdad**, la **justicia**, la **reparación** y las **garantías de no repetición**
41. RE sobre el derecho humano a un **medio ambiente** limpio, saludable y sostenible
42. RE sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del **cambio climático**
43. El sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las **personas de edad**
44. RE sobre los derechos de las personas con **discapacidad**
45. RE sobre los efectos negativos de las **medidas coercitivas unilaterales** en el disfrute de los derechos humanos
46. El sobre el disfrute de los derechos humanos por personas con **albinismo**
47. RE sobre el derecho a la **privacidad**
48. El sobre la protección contra la violencia y la discriminación basadas en la **orientación sexual o identidad de género**
49. RE sobre la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la **lepra** y sus familiares
50. Mecanismo de expertos internacionales independientes sobre **justicia racial y equidad** en el contexto de la aplicación de la ley (3)
51. GT sobre los derechos de los **campesinos** y otras personas que trabajan en las áreas rurales (5)<sup>470</sup>

---

Fuente: [http://spinternet.ohchr.org/\\_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM](http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM) y elaboración propia (al 1 de diciembre de 2025)<sup>470</sup>.

<sup>469</sup> Establecido por el Consejo DH en su res. 54/9, de 11 de octubre de 2023 (38/27), por tres años. Se ocupa de la implementación de la Declaración de las NU sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en áreas rurales, informando al Consejo DH y a la AG. *Vid. doc. A/HRC/80/180*, de 17 de julio de 2025, 26 p. (derecho a la participación del campesinado) <https://docs.un.org/es/a/80/180>

<sup>470</sup> Un listado de 45 de los 51 PE temáticos y 13 de los 20 geográficos, con indicación de sus titulares, está disponible en <https://www.ohchr.org/en/special-procedures>

Los mandatos temáticos tienen una duración de tres años. El Consejo DH se reserva continuar el examen, la racionalización y el perfeccionamiento de cada mandato temático en el contexto de las negociaciones de las resoluciones pertinentes; esto es, cada tres años, cuando el Consejo DH decide si renueva o no el correspondiente mandato temático. En cambio, la persona experta que desempeñe el cargo no deberá permanecer en el mismo más de seis años.

El Consejo DH garantiza la integridad y la independencia del sistema de PE y supervisa la aplicación del Código de conducta para los titulares de mandatos. La lista de los mandatos temáticos es hoy tan amplia que abarca prácticamente todos los derechos protegidos en el PIDCP y el PIDESC, los emergentes derechos de solidaridad (desarrollo, medio ambiente, desechos peligrosos, solidaridad internacional, deuda externa, extrema pobreza, orden internacional democrático y equitativo, mercenarios, medio ambiente), así como la mayoría de las cuestiones que generan graves violaciones de los derechos humanos.

Los usuarios de los PE (víctimas de las violaciones, ONG, OSC y en menor medida INDH) hacen llegar con relativa facilidad al sistema de PE sus denuncias, informes y solicitudes; cooperan con ellos en la organización de visitas al terreno; y participan en el seguimiento que las autoridades nacionales deben hacer a las recomendaciones que figuran en los informes anuales (públicos) del sistema de PE, los informes de visita a países determinados, lo mismo que en los dictámenes o decisiones individuales referentes a sus respectivos países (quejas individuales y acciones urgentes).

De otro lado, al igual que cuando se estableció en 1967 el procedimiento 1235, no será necesario el consentimiento del Estado interesado para que el Consejo DH pueda decidir la creación de un órgano especial de investigación. Tampoco se puede oponer un Estado a una acción urgente o a una carta de denuncias enviada por un PE. Incluso el

---

human-rights-council/current-and-former-mandate-holders-existing-mandates. A los actuales 51 PE temáticos del Consejo DH se suman otros siete nombrados por el SG, a saber: la asesora especial sobre la prevención del genocidio, SG adjunta Alice Wairimu Nderitu; la asesora especial sobre la responsabilidad de proteger, Karen Smith; la representante especial sobre la violencia contra los niños, Najat Maalla M'jid (Marruecos), doc. A/HRC/58/19, de 13 de enero de 2025, 20 p. <https://docs.un.org/es/A/HRC/58/19>; la representante especial para la cuestión de los niños y los conflictos armados, Virginia Gamba (doc. A/HRC/58/18, de 8 de enero de 2025, 20 p. <https://docs.un.org/es/A/HRC/58/18>); la representante especial sobre la violencia sexual en los conflictos, Pramila Patten; el enviado especial sobre discapacidad y accesibilidad, Facundo Chávez Penillas; y el experto independiente sobre niños privados de libertad, Manfred Nowak (Austria); *vid. Estudio mundial sobre los niños privados de libertad*, doc. A/74/136, de 11 de julio de 2019 <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n19/213/18/pdf/n1921318.pdf?token=e589K2nLnDr8pjfdK0&fe=true>. No participan en las reuniones anuales de los PE.

citado órgano podrá realizar su investigación a pesar de la oposición del Estado interesado, aunque se requerirá la anuencia del Estado para visitar el país.

Por último, se mantiene la gran flexibilidad en la admisión de comunicaciones individuales, pues no se someten a rigurosos requisitos de admisibilidad, como la regla del agotamiento previo de los recursos internos. Simplemente se considerarán admisibles todas las comunicaciones que, en opinión del órgano de investigación correspondiente, procedan de «fuentes confiables».

#### II.A.3. *Las comunicaciones individuales*

A partir de 1980 la Comisión DH volvió la mirada hacia el origen del proceso, esto es, las comunicaciones o quejas individuales que le habían permitido calificar y estudiar una situación, y se preguntó si no debía declararse competente también para realizar algún tipo de acción humanitaria en favor de las víctimas que se quejaban, a título individual. Este paso fue decisivo, pues supuso que la Comisión DH habilitase simultáneamente a los primeros PE temáticos con una doble competencia:

En primer lugar, continuaron siendo competentes para tratar una cuestión de manera global (por ejemplo, la desaparición forzada o involuntaria de personas) o una situación de violación grave de los derechos humanos en un país concreto.

En segundo lugar, la Comisión DH les autorizó progresivamente a establecer un mecanismo para responder a las quejas individuales en el marco de sus mandatos. Este mecanismo tuvo en sus inicios un enfoque marcadamente humanitario debido a la reticencia de algunos Estados, temerosos de ser «condenados» en la esfera internacional por violaciones a los derechos humanos, pues en la antigua Comisión DH se sentían a menudo vigilados por las ONG y otros actores internacionales.

La consolidación del tratamiento de quejas individuales cristalizó rápidamente en relación con los procedimientos temáticos de alcance universal referidos a DCP, tales como los que protegen contra las desapariciones forzadas; torturas; ejecuciones extrajudiciales; detención arbitraria; libertad de religión o de creencias; amenazas de muerte o represalias contra los defensores de los derechos humanos; venta de niños; violencia contra la mujer; libertad de expresión; formas contemporáneas de racismo; migrantes; e independencia de los magistrados y abogados.

En 2000 la Comisión DH nombró por un período de tres años un RE sobre el derecho a la alimentación con el mandato de responder a las

quejas individuales<sup>471</sup>, convirtiéndose así en el primer RE temático con esta competencia en el ámbito de los DESC. Después siguieron los RE sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, los derechos a la salud, vivienda y educación, la trata de personas, especialmente mujeres y niñas, etc. Todos ellos fueron habilitados para responder a las quejas individuales que recibían en el ámbito de sus respectivas competencias.

A partir de 2007 el Consejo DH autorizó a todos sus PE (tanto geográficos como temáticos, en total 71 PE) a enviar a los Estados interesarlos *cartas de denuncias* de violaciones concretas a los derechos humanos, en el marco de sus respectivas competencias, aunque sometidas a ciertos criterios de admisibilidad<sup>472</sup>.

Desde septiembre de 2011 y en cada período ordinario de sesiones, todos los titulares de mandatos presentan al Consejo DH informes conjuntos sobre las comunicaciones. Esos informes incluyen breves resúmenes de las denuncias transmitidas a los Estados. El texto de las comunicaciones enviadas y las respuestas de los gobiernos se pueden consultar a través de enlaces electrónicos<sup>473</sup>.

En las cartas se resumen las denuncias, se indican las normas del DIDH pertinentes, y se solicita a los Estados que adopten las acciones apropiadas. También se pueden referir a legislación, políticas o prácticas del Estado que no sean totalmente compatibles con sus obligaciones en materia de DIDH. Además, las quejas se pueden referir a violaciones que han ocurrido, se están produciendo o existe un alto riesgo de que se produzcan.

En la primera mitad de 2025, los PE enviaron 175 comunicaciones (individuales o conjuntas) a 76 Estados y a 28 actores no estatales, incluidas 15 empresas multinacionales, 6 organizaciones internacionales y 7 «otras entidades»<sup>474</sup>. Tales «comunicaciones» fueron cartas de denuncias y acciones urgentes relativas a 493 presuntas víctimas, de ellas 107 mujeres<sup>475</sup>. Las respuestas de los Estados y otros actores a

<sup>471</sup> La Comisión DH pidió al RE, entre otras cosas, que «solicite y reciba información sobre todos los aspectos de la realización del derecho a la alimentación, incluida la urgente necesidad de erradicar el hambre, y responda a esa información» (res. 2000/10, párr. 11.a).

<sup>472</sup> Art. 9 del «Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos», aprobado en la res. 5/2 del Consejo DH, de 18 de junio de 2007. Los criterios de admisibilidad de las quejas individuales se estudian más adelante. Las quejas ante los PE se deben presentar por vía electrónica, siguiendo las instrucciones que se detallan en el siguiente enlace <https://spsubmission.ohchr.org/>

<sup>473</sup> El último informe conjunto de comunicaciones se encuentra en el doc. A/HRC/60/3, 28 August 2025, 17 p. Una relación de todos los informes conjuntos de comunicaciones se encuentra en el siguiente enlace: <https://spcommreports.ohchr.org/>

<sup>474</sup> A/HRC/60/3, cit., párrs. 9 y 11-14.

<sup>475</sup> *Ibidem*, párr. 10.

las comunicaciones recibidas se pueden consultar también electrónicamente<sup>476</sup>. En 2024, la RE sobre la tortura envió 80 comunicaciones a Estados y actores no estatales<sup>477</sup>.

Por otra parte, los titulares de los mandatos pueden enviar comunicaciones de seguimiento cuando la situación justifica una nueva intervención. Muchas de esas comunicaciones se basan en la información adicional recibida de las víctimas o sus representantes. El seguimiento de las comunicaciones también se realiza durante las visitas a los países y en las consultas diplomáticas con representantes de los Estados interesados.

Cuando examinan algún caso emblemático, los titulares de mandatos pueden emitir comunicados de prensa o declaraciones, de forma individual o conjunta, incluso con uno o varios comités establecidos en tratados y otros mecanismos regionales equivalentes. Tales declaraciones públicas van dirigidas a uno o varios Estados interesados, o a la CI en su conjunto, con la finalidad de reclamar a los Estados el cumplimiento de las normas establecidas en el DIDH. Los llamamientos a los Estados se han hecho cada vez más frecuentes, para hacer frente a las numerosas crisis que aquejan a la humanidad y a la creciente parálisis institucional a la hora de tomar medidas resolutivas. La autoridad moral de los órganos de las NU compuestos por personas expertas independientes está fuera de toda duda, pues se han consolidado como la auténtica conciencia de la CI<sup>478</sup>. En otras ocasiones, los PE interpelan a

---

<sup>476</sup> <https://spcommreports.ohchr.org/LatestReports/RepliesReceived>

<sup>477</sup> A/HRC/58/55, 6 February 2025, párr. 2.

<sup>478</sup> En los tres últimos meses se registraron las siguientes: el 1 de diciembre de 2025 tres PE se alarmaron por la eliminación del Ministerio de la mujer y de los derechos humanos en Ecuador <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/12/un-experts-gravely-concerned-about-elimination-ministry-women-ecuador>. En la misma fecha, cuatro PE se alarmaron por un proyecto de directiva de la Comisión Europea que podría facilitar la penalización de la asistencia humanitaria a migrantes o refugiados <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/12/european-union-un-experts-alarmed-risk-humanitarian-assistance>. El 28 de noviembre de 2025 la RE sobre la tortura denunció la venta de instrumentos de tortura en una feria de París <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/11/torture-items-found-sale-paris-security-trade-fair-un-expert-calls-constant>. El 24 de noviembre de 2025 20 PE pidieron a la CI que presione para que Israel respete el alto el fuego y permita la entrada de ayuda humanitaria urgente en Gaza <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/11/un-experts-urge-states-act-israeli-violations-threaten-fragile-gaza>. El 20 de noviembre de 2025 cuatro PE condenaron los ataques sufridos por indígenas Guarani y Kaiowá en Mato Grosso do Sul, Brasil <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/11/un-experts-condemn-deadly-attack-guarani-and-kaiowa-indigenous-peoples>. El 4 de noviembre de 2025 tres PE denunciaron que ataques letales perpetrados por el ejército de Estados Unidos contra barcos en el Caribe y el Pacífico Oriental pueden constituir crímenes internacionales <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/11/unprovoked-lethal-strikes-united-states-against-vessels-sea-may-amount>. En la misma fecha, dos PE advirtieron a

---

Perú que la reforma de la ley sobre la discapacidad fomenta la institucionalización de esas personas <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/11/peru-disability-law-reform-risks-promoting-institutionalisation-un-experts>. El 3 de noviembre de 2025 el GT sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas denunció que en Haití la exclusión de las mujeres socava la paz y la seguridad en el país <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/11/haiti-womens-exclusion-undermines-path-peace-and-security-un-experts-warn>. El 31 de octubre de 2025 cinco PE instaron a Brasil a investigar la operación policial mortal en Rio de Janeiro y adoptar medidas efectivas contra la represión policial Brasil: Expertos de la ONU instan a investigar rápidamente la mortífera operación policial en Rio de Janeiro | ACNUDH. El 24 de octubre de 2025 nueve PE denunciaron el grave deterioro de las libertades fundamentales y del espacio cívico en Ecuador <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2025/10/un-experts-alarmed-escalating-repression-and-deteriorating-civic-space>. El 21 de octubre de 2025 tres PE condenaron la intervención coercitiva de Estados Unidos en Venezuela <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/10/un-experts-condemn-coercive-intervention-venezuela-united-states>. El 16 de octubre de 2025 seis PE instaron a Alemania a cesar de criminalizar, castigar y reprimir el legítimo activismo solidario con Palestina <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/10/un-experts-urge-germany-halt-criminalisation-and-police-violence-against>. El 15 de octubre de 2025 dos PE afirmaron que la paz en Gaza se debe basar en los principios de justicia, inclusión, rendición de cuentas y el derecho a la autodeterminación del pueblo palestino <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/10/gaza-peace-demands-justice-accountability-and-dignity-says-un-expert>. El 8 de octubre de 2025 la RE sobre la libertad de opinión y de expresión declaró que Israel debe garantizar la seguridad y los derechos humanos de los miembros de la Flotilla de la Libertad que se dirigía a Gaza <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/10/israel-must-ensure-safety-and-liberty-flotilla-activists-after-another>. El 3 de octubre de 2025 27 PE recordaron que todo plan de paz para Gaza debe respetar el DI <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/10/palestine-any-peace-plan-must-respect-international-law-beginning-self>. En la misma fecha, el GTDFI instó a Nicaragua a esclarecer más de 120 casos de desapariciones forzadas <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/10/nicaragua-un-experts-say-continuing-repression-population-through-enforced>. En la misma fecha, ocho PE exigieron proteger a los once millones de civiles desplazados en Sudán mientras se desarrolla una cruenta guerra civil <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/10/un-experts-demand-urgent-action-protect-civilians-sudan-conflict-intensifies>. El 1 de octubre de 2025 cinco PE denunciaron persecución contra la Iglesia Ortodoxa Ucraniana <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/10/ukraine-un-experts-warn-persecution-against-ukrainian-orthodox-church>. En la misma fecha, tres PE instaron a China a poner fin a la criminalización de la expresión cultural uigur y de otras minorías <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/10/un-experts-urge-china-end-repression-uyghur-and-cultural-expression>. El 29 de septiembre de 2025 cinco PE pidieron a Bielorrusia que permita la comunicación entre las mujeres privadas de libertad por dudosas acusaciones de extremismo y sus hijos <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/09/belarus-un-experts-urge-authorities-allow-mothers-detained-extremism-charges>. En la misma fecha cinco PE denunciaron que Irán había ejecutado a más de 1000 personas en nueve meses <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/09/un-experts-appalled-unprecedented-execution-spree-iran-over-1000-killed-nine>. El 23 de septiembre de 2025 cuatro PE pidieron que Israel sea suspendida del fútbol internacional <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/09/un-experts-call-suspension-israel-international-football-amid-unfolding>. El 19 de septiembre de 2025 25 PE pidieron expulsar a Israel de la ONU, imponer un embargo total de armas a Israel y a los Estados romper las relaciones económicas

los Estados señalando casos particulares de violaciones graves de derechos humanos<sup>479</sup>. En 2025 el GTDFI informó sobre 106 declaraciones

cas y militares con ese país, así como procesar a toda persona bajo su jurisdicción que haya contribuido al régimen de ocupación, apartheid y genocidio <https://www.ohchr.org/en/statements/2025/09/one-year-after-icj-ruling-un-experts-urge-states-confront-inaction-over-israels>. El 17 de septiembre de 2025 seis PE condenaron los ataques de Israel en Qatar <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/09/un-experts-condemn-israels-strikes-qatar-and-attacks-peace-making>. El 16 de septiembre de 2025 tres PE condenaron a los Estados Unidos por la ejecución extrajudicial de 14 personas acusadas de narcotráfico en el mar del Caribe <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/09/us-war-narco-terrorists-violates-right-life-warn-un-experts-after-deadly>. En la misma fecha la Comisión internacional independiente de investigación de las NU sobre el TPO, incluida Jerusalén Oriental, e Israel, concluyó que Israel cometió genocidio en Gaza <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/09/israel-has-committed-genocide-gaza-strip-un-commission-finds>. El 15 de septiembre de 2025 la RE sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación, junto al RE sobre la libertad de expresión y la Relatora para los defensores DH de la Comisión IDH, así como el RE sobre defensores DH y contra las represalias de la Comisión ADHP, adoptaron una declaración conjunta contra la criminalización de los defensores de los derechos humanos, la sociedad civil y los activistas que ejercen sus libertades fundamentales <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/association/statements/joint-declaration-foaa2025-espanol.pdf>. El 9 de septiembre de 2025 21 PE pidieron protección para la Flotilla Global Sumud que se dirige a Gaza con ayuda humanitaria <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/09/un-experts-stand-solidarity-global-sumud-flotilla-demand-full-protection-all>. El 5 de septiembre de 2025 27 PE pidieron a la AG responder a la hambruna y genocidio en Gaza <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/09/gaza-un-experts-urge-general-assembly-respond-famine-and-genocide>. El 4 de septiembre de 2025 cinco PE celebraron el veto presidencial al proyecto de ley de licencias ambientales en Brasil <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/09/un-experts-welcome-brazils-veto-environmental-licensing-bill-provisions>. El 3 de septiembre de 2025 la RE sobre la violencia contra las mujeres y las niñas pidió a Brasil derogar la Ley de alienación parental <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/09/brazil-parliament-must-repeal-harmful-parental-alienation-law-says-special>

<sup>479</sup> A/HRC/55/69, cit., párr. 13. En los últimos tres meses se registraron los siguientes casos individuales: el 3 de diciembre de 2025 seis PE expresaron alarma por la extradición de Tailandia a Vietnam del defensor de los derechos humanos y refugiado político Y Quynh Bda p <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/12/un-experts-alarmed-y-quynh-bda-p-extradition-thailand-vietnam>. El 2 de diciembre de 2025 cuatro PE pidieron a Irán no ejecutar la pena de muerte dictada contra Goli Kouhkan, víctima de matrimonio forzado y violencia de género <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/12/iran-must-halt-execution-goli-kouhkan-domestic-violence-survivor-un-experts>. El 27 de noviembre de 2025 la RE sobre la independencia de jueces y abogados denunció los ataques sufridos por la fiscal Delia Espinoza en Perú <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/11/peru-un-expert-warns-serious-attacks-against-independence-prosecutor-delia>. El 19 de noviembre de 2025 cuatro PE denunciaron que Ivania Cruz y Rudy Joya, defensores de derechos humanos en El Salvador y solicitantes de asilo en España, son perseguidos por alertas rojas de Interpol <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2025/11/un-experts-concerned-weaponisation-interpol-red-notices-against-human-rights>. El 17 de noviembre de 2025 siete PE denunciaron el acoso en Bielorrusia a la Asociación Nacional de Abogados de Derechos Humanos <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/11/un-experts-urge-belarus-stop>

públicas formuladas en el último año conjuntamente con otros PE<sup>480</sup>. En 2024 la RE sobre la tortura emitió 50 comunicados de prensa, individual o colectivamente<sup>481</sup>.

Además, el seguimiento de las comunicaciones se lleva a cabo por medio de las *observaciones* incluidas en los informes anuales de los titulares de los mandatos. Esas observaciones se refieren fundamentalmente a las tendencias y los tipos de violaciones de derechos humanos en un país concreto durante el período de que se informa, pero también se refieren a algunos casos individuales<sup>482</sup>.

Así, el GTDFI formuló en su informe de 2014 *observaciones* dirigidas a 32 Estados<sup>483</sup>. En la relativa a España, recordó que tiene la «obligación de investigar los casos de desapariciones forzadas o, en su caso, de cooperar con otros países que deseen investigar y perseguir estos casos, en particular mediante la extradición de los sospechosos presentes en su territorio»; y que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Declaración, «todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocul-

---

interfering-legal-profession. El 11 de noviembre de 2025 cinco PE denunciaron el acoso recibido por las defensoras de derechos humanos Angkhana Neelapajit y Sunai Phasuk en Tailandia <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/11/thailand-un-experts-alarmed-renewed-harassment-and-intimidation-human-rights>. El 5 de noviembre de 2025 cinco PE pidieron a Malasia liberar a la Sra. Thanakorn Sinsanoi <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/11/malaysia-un-experts-call-thanakorn-sinsanois-release>. El 15 de octubre de 2022 dos PE instaron a Azerbaiyán a liberar a los investigadores Igbal Abilov y Bahruz Samadov <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/10/azerbaijan-un-experts-urge-release-researchers-igbal-abilov-and-bahruz>. El 3 de octubre de 2025 dos PE condenaron las represalias de China al abogado Yam Kin Fung de Hong Kong <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/10/un-experts-condemn-reprisals-against-hong-kong-lawyer-kevin-yam>. El 23 de septiembre de 2025 cinco PE denunciaron la desaparición en Bielorrusia de Mikalai Statkevich, opositor de 69 años <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/09/belarus-un-experts-denounce-disappearance-mikalai-statkevich-after-his>. El 9 de septiembre de 2025 cuatro PE pidieron a Mali liberar al periodista El Bachir Thiam, desaparecido hace cuatro meses <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/09/mali-un-experts-demand-activist-el-bachir-thiams-release-four-months-after>. El 29 de agosto de 2025 siete PE pidieron a EE. UU. no deportar a Venezuela a Dehivis David Olivo Hernández y otros tres disidentes políticos <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/08/united-states-un-experts-alarmed-detention-and-imminent-deportation-four>

<sup>480</sup> A/HRC/60/35, de 21 de julio de 2025, párr. 20 y anexo IV, pp. 43-48.

<sup>481</sup> A/HRC/58/55, 6 February 2025, párr. 2.

<sup>482</sup> Cfr. OACNUDH (2013): *Seguimiento de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos. Guía práctica para la sociedad civil*. Ginebra: Naciones Unidas, 57 p., at 46. <http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/Howto-FollowUNHRRecommendationsSP.pdf>

<sup>483</sup> Las alegaciones generales del GTDFI están previstas en sus métodos de trabajo, doc. A/HRC/WGEID/1, 6 April 2023, párr. 42.

tando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos»<sup>484</sup>. En su estudio de 2020 sobre «las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas», el GTDFI precisó que la investigación «debe incluir información sobre el paradero y la suerte de las personas desaparecidas, las circunstancias de su desaparición y la identidad de los autores»<sup>485</sup>.

Además, en 2025 el GTDFI transmitió 1.278 nuevos casos de desapariciones a 38 Estados, 927 de ellos bajo el procedimiento de acción urgente; también envió nueve casos a las autoridades *de facto* de Libia, Myanmar, el noreste de la República Árabe Siria y el Yemen<sup>486</sup>.

Ante las quejas individuales recibidas, el GTDFI —creado en 1980 como el primer PE temático—, se constituye en un puente que facilita la comunicación entre los familiares de la persona desaparecida y el gobierno respectivo, el cual está obligado a indagar la suerte de la persona desaparecida e informar de los resultados de su investigación al GTDFI. Este, a su vez, los transmite a los familiares de la víctima solicitando sus observaciones. Al tener un mandato fundamentalmente humanitario, el GTDFI no se pronuncia sobre la responsabilidad penal de las personas que pudieran ser responsables de la desaparición, ni sobre la responsabilidad internacional del Estado<sup>487</sup>, pero vigila el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones derivadas de la citada Declaración.

Desde 1980 el GTDFI ha transmitido 62.904 casos de desapariciones forzadas a 115 Estados. De ellos, 49.664 casos relativos a 100 Estados continúan pendientes de esclarecimiento. En el último año se esclarecieron 233 casos<sup>488</sup>. Además, desde 2019 el GTDFI, en atención a su mandato humanitario, ha transmitido 163 casos a siete agentes no estatales<sup>489</sup>.

<sup>484</sup> Cfr. doc. A/HRC/30/38, de 10 de agosto de 2015, p. 19, párr. 84. Se refiere a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la res. AG 47/133, de 18 de diciembre de 1992.

<sup>485</sup> A/HRC/45/13/Add.3, de 7 de agosto de 2020, p. 2 <https://undocs.org/es/A/HRC/45/13/Add.3>

<sup>486</sup> Cfr. A/HRC/60/35, de 21 de julio de 2025, párrs. 15-17.

<sup>487</sup> Doc. E/CN.4/2006/56, párr. 9.

<sup>488</sup> Cfr. A/HRC/60/35, cit., párr. 2. Las comunicaciones al GTDFI se deben enviar a [hrc-wg-eid@un.org](mailto:hrc-wg-eid@un.org)

<sup>489</sup> *Ibidem*, párr. 4. Se trata de actores que ejercen funciones gubernamentales o controlan parte del territorio y de la población. Cfr. métodos de trabajo, doc. A/HRC/WGEID/1, cit., párr. 32.

En la relación que mantienen a través del GTDFI, las partes en el procedimiento (es decir, los familiares o representantes de la víctima de la desaparición y los representantes del Estado), son consideradas por el GTDFI bajo el principio de igualdad de armas a lo largo del procedimiento escrito y contradictorio establecido, lo que hasta entonces era inusitado en el contexto internacional.

Por otra parte, las quejas por desapariciones se reciben sin necesidad de que cumplan requisitos de admisibilidad estrictos, tales como el previo agotamiento de los recursos internos. Además, al disponer el GTDFI de un mandato extra convencional y universal, tampoco será relevante el consentimiento del Estado interesado para que el GTDFI le someta una queja individual que le concierna. Por último, el GTDFI sólo declarará cerrado un caso de desaparición forzada o involuntaria en función de las pruebas que le suministren, indistintamente, una u otra parte en el procedimiento.

El cambio de naturaleza jurídica del sistema de quejas individuales también se ha operado gradualmente. Así, los PE temáticos más emblemáticos (desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura, detención arbitraria), dirigen sus comunicaciones a los Estados no ya por razones estrictamente humanitarias, sino invocando las normas internacionales de derechos humanos relevantes (DUDH, PIDCP, Conjuntos de Principios y Reglas Mínimas de las NU, etc.). Nos alejamos así del modelo inicialmente humanitario que caracterizaba el sistema de quejas individuales en el ámbito extra convencional, para acercarnos al modelo de recurso internacional de carácter jurídico.

En esta dirección, el GTDA ha adoptado métodos de trabajo<sup>490</sup> que le permiten tratar cada queja o caso de detención aparentemente arbitraria que se le someta, mediante la aplicación de reglas jurídicas y en el marco de un procedimiento contradictorio que culmina con la adopción de un dictamen u opinión individual en cada caso. En ese dictamen el GTDA se pronuncia sobre si la detención ha sido arbitraria o no sobre la base de criterios estrictamente jurídicos y conforme a las normas del DIDH aplicables. En caso positivo, el GTDA indica al Estado las medidas de reparación que deberá adoptar para reparar la violación constatada —por ejemplo, solicitando la puesta en libertad de la persona arbitrariamente detenida, el pago de una indemnización o garantías de no repetición—, a la vez que dispone las medidas de seguimiento del cumplimiento por parte de los Estados de las recomendaciones contenidas en

---

<sup>490</sup> Los actuales métodos de trabajo del GTDA se encuentran en el doc. A/HRC/36/38, de 13 de julio de 2017, 7 p. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/190/83/PDF/G1719083.pdf?OpenElement>

sus dictámenes<sup>491</sup>. En 2024 reiteró que toda persona privada arbitrariamente de su libertad debe ser puesta en libertad y contar «con un derecho jurídicamente exigible a obtener una indemnización y otros tipos de reparación»<sup>492</sup>.

Es evidente entonces que el GTDA ha sentado el primer precedente, en el ámbito extra convencional, de adopción de dictámenes de naturaleza quasi judicial en el procedimiento de quejas individuales por detención arbitraria. Por sus características, la queja ante el GTDA equivale a una acción de *habeas corpus* internacional al alcance de toda presunta víctima, con independencia de su nacionalidad y del lugar donde se encuentre. Tal acción es además de ejercicio inmediato, pues no se requiere ni la previa aceptación del procedimiento por parte del Estado interesado, ni que la queja reúna condiciones de admisibilidad severas tales como el agotamiento previo de los recursos internos.

Así se ha abierto la vía hacia la configuración en el futuro de un sistema de quejas individuales en el marco de los procedimientos extra convencionales, que debería cristalizar en el futuro en un auténtico recurso de amparo internacional. Este modelo dejaría muy atrás los límites de aquella acción «estrictamente humanitaria» que en 1980 habían impuesto los Estados miembros de la Comisión DH al GTDFI, temerosos entonces de hipotéticas «condenas» políticas.

Es de esperar, por tanto, que se consoliden y se generalicen en la práctica del Consejo DH y de sus PE los métodos de trabajo del GTDA en lo que se refiere a la adopción de dictámenes quasi judiciales ante quejas individuales en el ámbito extra convencional de protección. Con ello se completaría el círculo abierto en 1967 por la Comisión DH, para recibir las quejas individuales a través de mecanismos extra convencionales de protección de los derechos humanos que, en su término final, podrían suponer el ejercicio de una *actio popularis* en la esfera internacional para la protección de los derechos humanos. El procedimiento será notoriamente más flexible, ofreciendo un cauce alternativo y más abordable para la víctima que el de los procedimientos quasi judiciales de protección convencional de los derechos humanos.

---

<sup>491</sup> En 2024 el GTDA aprobó 71 opiniones relativas a 149 personas en 41 países y envió 102 cartas de denuncia y otras cartas a 52 Estados (y, en seis casos, a otros agentes) en relación con al menos 486 personas, habiendo obtenido la liberación de 45 personas. Cfr. doc. A/HRC/60/26, de 22 de julio de 2025, párrs. 8, 12 y 34 <https://docs.un.org/es/A/HRC/60/26>. En total, desde su creación en 1991, el GTDA aprobó más de 1600 opiniones sobre quejas individuales; se pueden consultar en la siguiente base de datos: <https://wgad-opinions.ohchr.org/>.

<sup>492</sup> A/HRC/60/26, cit., párr. 61.

## II.A.4. *Las acciones urgentes*

La protección extra convencional de los derechos humanos se reforza con la institucionalización del procedimiento de *llamamientos o acciones urgentes*, un mecanismo flexible —equivalente a las medidas provisionales o de protección de los comités establecidos en tratados—, que permite la adopción de medidas específicas que aseguren formalmente el respeto a los derechos humanos, sin que ello entrañe evaluar ni prejuzgar el fondo de la queja.

La acción urgente consiste en que todo PE se podrá dirigir por la vía escrita más rápida posible (facsímil, Internet) al representante permanente en Ginebra, con copia al titular del ministerio de relaciones exteriores del país contra el que se dirija la queja, solicitando generalmente a las autoridades su intervención inmediata para que cese o se prevenga la violación que se denuncia, se proteja eventualmente la vida, integridad o salud de la víctima, se investiguen los hechos, y se depuren las responsabilidades a que hubiera lugar.

El sistema de acciones urgentes se presenta, pues, como eminentemente preventivo y protector pese a su enfoque inicial estrictamente humanitario, desprovisto de alcance jurídico. Bajo este procedimiento, la comunicación se recibe y diligencia con prontitud y flexibilidad, sin atender a requisitos de admisibilidad tales como el agotamiento de los recursos internos, ni el consentimiento del Estado, ni tener que fundamentar el fondo de la reclamación principal, sino la existencia de una situación verosímil que hace peligrar la vida, la integridad o la salud de la persona en cuyo beneficio se formula la acción urgente. Por tanto, es un procedimiento de carácter humanitario y personalizado para responder individualmente a las quejas que se reciben en el ámbito extra convencional sobre temas relacionados con la protección de derechos fundamentales.

Además el procedimiento es extremadamente universal, en el sentido de que no requiere la ratificación de ningún tratado internacional para que pueda ser aplicado, ya que encuentra su fundamento jurídico último en la propia Carta NU, en la DUDH y en la obligación que tienen los Estados miembros de cooperar de buena fe —conjunta o separadamente— con las NU, para hacer efectivo el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos.

A partir de 2007 el procedimiento de acciones urgentes se ha generalizado a todos los mandatos geográficos (20) y temáticos (51) del actual Consejo DH. De acuerdo con el art. 10 del ya citado Código de conducta de los PE, «los titulares de mandatos podrán recurrir a los llamamientos urgentes en los casos en que las presuntas violaciones re-

quieran medidas perentorias por entrañar pérdidas de vidas humanas, situaciones que pongan en peligro la vida o un daño inminente o continuo de mucha gravedad para las víctimas...»<sup>493</sup>.

Así, el GTDA podrá recurrir al procedimiento de acción urgente en aquellos casos en que se denuncia de modo suficientemente fiable que una persona puede estar privada arbitrariamente de su libertad y que esta circunstancia puede representar un grave peligro para la vida, salud o integridad física o psicológica de la persona detenida; así como en otros casos que el GTDA considere justificados, aun sin existir ese peligro grave. Al tener una finalidad humanitaria y preventiva o cautelar, las acciones urgentes no prejuzgan la opinión que en su día pudiera emitir el GTDA sobre la arbitrariedad de la detención, por lo que el Estado debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario (que se terminará con una opinión o dictamen sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad)<sup>494</sup>.

El presidente-relator del GTDA o, en su ausencia, y según lo requieran las circunstancias del caso, uno de los dos vicepresidentes con que el Grupo cuenta (bien sea el coordinador de las reclamaciones individuales, bien sea el encargado del seguimiento de todas las medidas adoptadas por el GTDA), transmitirá la acción urgente por el medio más rápido posible (facsímil, correo electrónico) al Ministro de relaciones exteriores a través de la misión permanente de ese país en Ginebra<sup>495</sup>. En 2024 el GTDA envió 30 llamamientos urgentes (27 de ellos a 16 gobiernos y tres a otros agentes) relativos a 70 personas<sup>496</sup>.

Por su parte, el GTDFI, ha establecido un procedimiento de *intervención inmediata* en casos de intimidación, persecución o represalias contra familiares de desaparecidos, testigos o sus familiares, miembros de organizaciones de familiares u otras ONG, defensores de derechos humanos o personas que trabajan con casos de desapariciones. En 2025 transmitió tres comunicaciones de *intervención inmediata* relativas a denuncias de acoso o amenazas contra defensores de los derechos humanos y familiares de personas desaparecidas en dos Estados<sup>497</sup>. Además, transmitió 404 *llamamientos urgentes* a 14 Es-

<sup>493</sup> «Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos», res. 5/2 del Consejo DH, de 18 de junio de 2007, cit.

<sup>494</sup> Párrs. 22-23 de los métodos de trabajo del GTDA, doc. A/36/38 (2017), cit.

<sup>495</sup> *Ibidem*, párr. 24.

<sup>496</sup> Cfr. doc. A/HRC/60/26, de 22 de julio de 2025, párr. 34.

<sup>497</sup> Cfr. A/HRC/60/35, cit., párr. 21. Los Estados concernidos fueron Honduras y Pakistán.

tados, por haberse producido la desaparición antes de los tres meses de la presentación de la queja<sup>498</sup>. En esos casos, el GTDFI se dirige directamente al representante permanente en Ginebra del país interesado por la vía más rápida posible (facsímil o correo electrónico), con el ruego de que transmita al Ministro de relaciones exteriores que su gobierno adopte las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales de la persona afectada, se investigue el caso y le informe<sup>499</sup>.

También se habían extendido progresivamente las acciones urgentes antes de 2007 —fecha en la que el Consejo DH determinó su generalización a todos los PE— a algunos PE geográficos, tales como —en el pasado— Chile, Irán, Guatemala o Cuba. En esos casos, los titulares de los mandatos llevaron a cabo iniciativas equivalentes a las de los buenos oficios del SG en favor de personas perseguidas, en las que el éxito dependía en gran parte de la voluntad de cooperación y respuesta del Estado interesado.

Las acciones urgentes tienen, por tanto, una naturaleza esencialmente preventiva, puesto que el principal objetivo de las mismas es alertar a las autoridades del Estado para que investiguen los hechos denunciados y adopten todas las medidas necesarias, a fin de que cese la violación que presuntamente se está cometiendo en la persona de la víctima.

#### II.A.5. *Las visitas a los países*

Conforme al art. 11 del ya citado Código de conducta, los titulares de mandatos de todos los PE podrán visitar cualquier país objeto de su investigación y en el marco de su mandato, siempre que cuenten con el consentimiento del Estado interesado, requisito ineludible en el caso de los PE geográficos. De los 20 PE geográficos existentes en 2025, diez Estados no habían aceptado la visita del PE, a saber: Bielorrusia, Burundi, R.D.P. de Corea, Eritrea, F. de Rusia, R. I. del Irán, Israel, Myanmar, Nicaragua y Sudán<sup>500</sup>. En los casos de falta de cooperación del Estado interesado, el PE desempeña su mandato recurriendo a me-

---

<sup>498</sup> <https://www.ohchr.org/en/statements/2025/09/working-group-enforced-or-involuntary-disappearances-concludes-137th-session>

<sup>499</sup> Métodos de trabajo del GTDFI, de 10 de febrero de 2023, doc. A/HRC/WGEID/1, cit., párrs. 39-40.

<sup>500</sup> Cfr. A/HCR/55/69, 27 March 2024, párr. 52 e informes individuales de los titulares de mandatos.

dios alternativos a la visita al país, recopilando la información necesaria desde los países limítrofes o utilizando modernas tecnologías de investigación a distancia.

En cuanto a los PE temáticos, se ha desarrollado en el Consejo DH la práctica de que los Estados anticipen una invitación abierta (*standing invitation*) a todos los procedimientos temáticos que deseen visitar tales países<sup>501</sup>. No obstante, cada visita será siempre objeto de un acuerdo específico (memorándum de entendimiento) que deberá ser negociado entre el titular del mandato —por intermedio de la OACNUDH— y el Estado interesado. Los PE se quejaron en 2011 respecto de algunos Estados que, a pesar de figurar en la lista, no permitieron las visitas solicitadas por algunos titulares de mandatos<sup>502</sup>. En otras ocasiones, los Estados recurren a solicitar un aplazamiento de visitas ya acordadas<sup>503</sup>.

En todo caso, los PE realizaban un promedio de 80 visitas al año, lo que suponía dos visitas al año por cada PE<sup>504</sup>. En total, 172 Estados han recibido al menos la visita de un PE, mientras que 20 Estados no han recibido o aceptado nunca tales visitas<sup>505</sup>. En 2021 la pandemia de COVID-19 redujo a 26 las visitas a los países y en 2025 la crisis financiera de la Organización obligó a reducir a una visita anual para todos los PE, geográficos y temáticos.

En el caso de España, han realizado visitas al país 12 PE temáticos entre 2003 y 2025:

---

<sup>501</sup> En noviembre de 2025, 129 Estados (incluida Palestina, Estado observador) habían anticipado tales invitaciones; entre ellos figura España. *Vid.* [http://spinternet.ohchr.org/\\_Layouts/SpecialProceduresInternet/StandingInvitations.aspx](http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/StandingInvitations.aspx)

<sup>502</sup> *Cfr.* A/HRC/18/41, *cit.*, pár. 36.

<sup>503</sup> Así ocurrió cuando Ecuador solicitó un aplazamiento de la visita del GT sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, que debió haber comenzado el 4 de noviembre de 2025, lo que el GT lamentó <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2025/11/ecuador-postpones-visit-un-working-group-peasant-rights>

<sup>504</sup> *Cfr.* A/HRC/37/37, marzo de 2018, pár. 5.

<sup>505</sup> *Cfr.* A/HRC/58/70/Add.1, *cit.*, p. 15.

**Cuadro 7**  
**Visitas a España realizadas por mandatos temáticos del Consejo DH (12)<sup>506</sup>**

1. RE sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes <sup>508</sup>	5-10 de octubre de 2003
2. RE sobre los derechos humanos de los migrantes <sup>509</sup>	15-27 de septiembre de 2003
3. RE sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado <sup>510</sup>	20 de noviembre al 1 de diciembre de 2006
4. RE sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo <sup>511</sup>	7-14 de mayo de 2008
5. RE sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia <sup>512</sup>	21-28 de enero de 2013
6. GT sobre las desapariciones forzadas e involuntarias <sup>513</sup>	23-30 de septiembre de 2013
7. RE sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición <sup>514</sup>	22 de enero al 3 de febrero de 2014
8. GT sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica <sup>515</sup>	9-19 de diciembre de 2014

<sup>506</sup> Los informes de misión son accesibles, para cada visita realizada, en [http://spinternet.ohchr.org/\\_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM&Lang=Sp](http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM&Lang=Sp). También se detallan *infra* en el anexo documental.

<sup>507</sup> Doc. E/CN.4/2004/56/Add.2, de 6 de febrero de 2004, 23 p. Disponible en <https://daccess-ods.un.org/TMP/9364944.69642639.html>

<sup>508</sup> Doc. E/CN.4/2005/85/Add.1 of 4 February 2005, pp. 43-58. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/106/37/PDF/G0510637.pdf?OpenEle>

<sup>509</sup> Doc. A/HRC/7/16/Add.2, de 7 de febrero de 2008, 30 p. Disponible en <https://daccess-ods.un.org/TMP/3269766.8671608.htm>

<sup>510</sup> Doc. A/HRC/10/3/Add.2, de 16 de diciembre de 2008, 26 p. Disponible en <https://daccess-ods.un.org/TMP/4712517.85755157.html>

<sup>511</sup> Doc. A/HRC/23/56/Add.2, de 6 de junio de 2013, 22 p. Disponible en [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?si=A/HRC/23/56/Add.2](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/23/56/Add.2)

<sup>512</sup> Doc. A/HRC/27/49/Add.1, de 2 de julio de 2014, 20 p. Disponible en [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/27/49/Add.1](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/27/49/Add.1)

<sup>513</sup> Doc. A/HRC/27/56/Add.1, de 22 de julio de 2014, 22 p. Disponible en [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/27/56/Add.1](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/27/56/Add.1). En 2021 el RE evaluó el seguimiento de España a sus recomendaciones de 2014. *Vid.* <https://undocs.org/fr/A/HRC/48/60/Add.1>, 5 August 2021, pp. 17-23. España formuló comentarios adicionales en doc. <https://undocs.org/es/A/HRC/48/60/ADD.4>, 6 de septiembre de 2021, 4 p.

<sup>514</sup> Doc. A/HRC/29/40/Add.3, de 17 de junio de 2015, 25 p. Disponible en [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?si=A/HRC/29/40/Add.3](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/29/40/Add.3)

9. RE sobre los derechos de reunión pacífica y de asociación	29 de noviembre-1 de diciembre de 2017
10. GT de expertos sobre los afrodescendientes <sup>516</sup>	15-28 de febrero de 2018
11. RE sobre cuestiones de las minorías <sup>517</sup>	14-25 de enero de 2019
12. RE sobre la extrema pobreza y los derechos humanos <sup>518</sup>	27 de enero-7 de febrero de 2020

Fuente: [http://spinternet.ohchr.org/\\_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewCountryVisits.aspx?Lang=sp&Country=ESP](http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewCountryVisits.aspx?Lang=sp&Country=ESP) y elaboración propia (al 1 de diciembre de 2025)

Cada visita al terreno se prepara y desarrolla conforme a un protocolo establecido, con la asistencia de la OACNUDH, uno de cuyos miembros prestará asistencia técnica y logística al titular del mandato en todo momento. En caso de necesidad, el titular del mandato será acompañado durante la visita por uno o varios intérpretes oficiales de las NU. También podrá formar parte de la misión en el terreno una persona especialista en alguna materia particularmente relevante para el mandato que, a pedido de su titular, le asesorará.

Conforme al art. 11 del citado Código de conducta, cada titular de mandato debe buscar la «colaboración estrecha con la misión permanente del Estado de que se trate acreditada ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra». Su programa oficial será ultimado «con funcionarios del país anfitrión, con apoyo administrativo y logístico del organismo de las Naciones Unidas y/o el representante del alto comisionado para los derechos humanos en el país, que también podrá facilitar ayuda para la organización de reuniones privadas». Ambas partes suscribirán los «términos de referencia» de la visita al país que incluirán, entre otras cosas, el programa oficial del titular del mandato y su libertad de movimiento e investigación. En ausencia de acuerdo, la visita se suspenderá<sup>518</sup>.

<sup>515</sup> Doc. A/HRC/39/69/Add.2, de 14 de agosto de 2018, 17 p. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/249/78/PDF/G1824978.pdf?OpenElement>

<sup>516</sup> Informe de visita a España (2019), doc. A/HRC/43/47/Add.1, de 9 de marzo de 2020, 19 p. <https://undocs.org/es/A/HRC/43/47/Add.1>. Comentarios de España (2020), doc. A/HRC/43/47/Add.2, 9 de marzo de 2020, 7 p. <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session43/Pages/ListReports.aspx>

<sup>517</sup> Informe de visita a España (2020), doc. A/HRC/44/40/Add.2, de 21 de abril de 2020, 21 p. <https://undocs.org/es/A/HRC/44/40/Add.2>. Comentarios de España (2020), doc. A/HRC/44/40/Add.4, de 2 de julio de 2020, 9 p. <https://undocs.org/es/A/HRC/44/40/Add.4>

<sup>518</sup> Así lo anunciaron el RE sobre sustancias tóxicas y derechos humanos al posponer su visita a Turquía el 2 de diciembre de 2024 <https://www.ohchr.org/en/press-re>

Junto al programa oficial, el titular del mandato desarrollará un programa «privado» de entrevistas con representantes de la sociedad civil, ONG de derechos humanos y presuntas víctimas de violaciones a los derechos humanos particularmente relevantes para su mandato<sup>519</sup>. Estas actividades se desarrollarán en locales de las NU o sedes de ONG apropiadas, sin presencia de representantes del gobierno.

Tratándose de una visita al terreno del GTDA, el gobierno interesado deberá facilitar reuniones con las más altas autoridades de los poderes del Estado y acceso a penitenciarías, cárceles, comisarías, centros de detención de inmigrantes, prisiones militares, centros de detención de menores y hospitales psiquiátricos. También podrá reunirse con los

---

leases/2024/12/un-experts-visit-turkiye-postponed-last-minute; el RE sobre el derecho al agua potable y al saneamiento al cancelar su visita a Siria el 11 de julio de 2023 <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2023/07/un-expert-cancels-visit-syria-due-lack-full-cooperation>; y el RE sobre extrema pobreza y derechos humanos el 8 de diciembre de 2022, cuando suspendió su visita a Marruecos. *Vid.* <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/12/morocco-visit-un-expert-postponed>

<sup>519</sup> A título de ejemplo, *vid.* el anuncio de la visita a Cuba de la RE sobre medidas coercitivas unilaterales a partir del 11 de noviembre de 2025 <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2025/11/un-rights-expert-assess-impact-unilateral-sanctions-cuba>. Anuncio de la visita a Líbano del RE sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias a partir del 29 de septiembre de 2025 <https://www.ohchr.org/en/media-advisories/2025/09/un-expert-unlawful-killings-visit-lebanon>. Anuncio de la visita a Brasil del RE sobre las formas contemporáneas de la esclavitud a partir del 18 de agosto de 2025 <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/2025/call-input-special-rapporteur-contemporary-forms-slavery-tomoya-obokata-inform>. Anuncio de la visita a Colombia de la RE sobre los derechos de las personas con discapacidad a partir del 14 de julio de 2025 <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2025/call-inputs-visit-colombia-14-25-july-2025>. Anuncio de la visita a Guatemala del RE sobre el derecho a una vivienda adecuada a partir del 14 de julio de 2025 <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/2025/call-submissions-guatemala-advance-country-visit-visit-dates-14-25-july-2025>. Anuncio de la visita a Chile de la RE sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación a partir del 14 de julio de 2025 <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2025/call-contributions-visit-chile>. Anuncio de la visita a Colombia del EI sobre orientación sexual e identidad de género a partir del 19 de mayo de 2025 <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/2025/call-inputs-advance-country-visit-colombia-un-independent-expert-sogi-19-30>. Anuncio de la visita a la República Dominicana del RE sobre sustancias tóxicas y derechos humanos a partir del 13 de mayo de 2025 <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/2025/call-input-visit-united-nations-special-rapporteur-toxics-and-human-rights>. Anuncio de la visita a Guatemala de la RE sobre la independencia de los magistrados y los abogados a partir del 12 de mayo de 2025 <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2025/call-input-upcoming-country-visit-guatemala-un-special-rapporteur-independence>. Anuncio de la visita a Dominica de la RE sobre cambio climático y derechos humanos a partir del 7 de mayo de 2025 <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/2025/call-input-country-visit-dominica-7-14-may>. Anuncio de la visita a Brasil del RE sobre la verdad, la justicia y la reparación, a partir del 30 de marzo de 2025 <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/2025/call-inputs-official-visit-brazil>

órganos y organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, abogados, colegios de abogados y otras asociaciones profesionales, INDH, representantes diplomáticos y consulares y autoridades religiosas. Además, se garantizará la confidencialidad absoluta de las entrevistas del GTDA con las personas privadas de libertad. Por último, el gobierno garantizará que no se tomen represalias contra las personas entrevistadas por el GTDA<sup>520</sup>.

A pesar de su prohibición, las represalias son frecuentemente denunciadas y de ellas da cuenta el SG en un informe anual<sup>521</sup>, el último de los cuales (2025) revela represalias cometidas en al menos 32 Estados, diez de ellos miembros del Consejo DH<sup>522</sup>. Pueden revestir la forma de amenazas y hostigamiento por parte de funcionarios del gobierno; campañas de desprestigio de los medios de comunicación y vigilancia policial; el establecimiento de marcos jurídicos represivos y el aumento de la vigilancia, también en Internet; el cierre forzado de organizaciones; agresiones físicas; prohibiciones de viajar; secuestros; desapariciones forzadas; detenciones arbitrarias; torturas y malos tratos; denegación de asistencia médica; ejecuciones sumarias; o condenas por actos de terrorismo o contra la seguridad del Estado. Todo acto de intimidación o represalia contra personas o grupos que tratan de cooperar o han cooperado con las NU en la esfera de los derechos humanos es absolutamente inaceptable. Tales actos suponen un desprecio total por las NU y, a pesar de los repetidos llamamientos para que los Estados adopten medidas que pongan fin a todas esas violaciones, se siguen cometiendo en un clima de impunidad.

En 2016 el SG nombró al subsecretario general para los derechos humanos, coordinador superior para prevenir los actos de represalia e intimidación en todo el sistema de las NU. Lamentablemente, las represalias continúan produciéndose en un clima de impunidad. Incluso muchos titulares de PE y miembros de sus familias han sufrido ataques y

<sup>520</sup> Cfr. métodos de trabajo del GTDA, doc. A/HRC/36/38, de 13 de julio de 2017, párrs. 25-27. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/190/83/PDF/G1719083.pdf?OpenElement>

<sup>521</sup> Las denuncias de represalias se deben enviar a [ohchr-reprisals@un.org](mailto:ohchr-reprisals@un.org) siguiendo las orientaciones que se brindan en <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/2024/call-inputs-intimidation-and-reprisals-annual-report-secretary-general>

<sup>522</sup> Cfr. Cooperación con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos. Informe del SG, doc. A/HRC/60/62, 9 September 2025, párrs. 31-127, y anexo I. El anexo II informa del seguimiento a casos individuales de represalias relativos a 20 Estados que habían sido denunciados anteriormente. *Vid.* <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session60/advance-version/a-hrc-60-62-aev.pdf>

amenazas personales de gobiernos y otros actores no estatales, «utilizando un lenguaje violento de misoginia, racismo y otras formas de discriminación y acoso»<sup>523</sup>.

También recuerda el art. 11 del mencionado Código de conducta que cada titular de mandato procurará «entablar un diálogo con las autoridades competentes del gobierno y con todos los demás interlocutores; la promoción del diálogo y la cooperación para garantizar la plena eficacia de los procedimientos especiales serán una obligación común de los titulares de los mandatos, del Estado de que se trate y de los mencionados interlocutores».

Por otra parte, los titulares de mandato podrán «contar con protección oficial durante su visita, sin perjuicio de la privacidad y confidencialidad que exija el desempeño de sus funciones». Esta garantía, junto a otras como la libertad de movimiento, acceso a lugares de privación de la libertad que el titular del mandato desee visitar, entrevistas privadas a detenidos o presuntas víctimas de violaciones a los derechos humanos y las garantías de no represalias, serán objeto del memorándum de entendimiento ya citado. Sin perjuicio de ello, si el país objeto de visita está clasificado como de alto riesgo por el servicio de seguridad de las NU, un miembro de ese servicio acompañará al equipo de misión velando en todo momento por su seguridad, en cooperación con las autoridades locales.

Al término de la visita, el titular del mandato se reunirá con representantes del gobierno para adelantarles sus primeras impresiones y transmitirles las preocupaciones que considere pertinentes. Finalmente, se despedirá del país con una conferencia de prensa en la que no deberá anticipar ninguna conclusión definitiva<sup>524</sup>.

---

<sup>523</sup> Declaración de los titulares de mandatos de los PE de 21 de junio de 2019. *Vid.* <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/AMeeting/Pages/26thsession.aspx>. *Vid.* también declaración del Comité de coordinación de los PE de 16 de mayo de 2024 <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2024/05/attacks-against-un-human-rights-experts-must-cease-coordination-committee>; y declaración conjunta de 13 de diciembre de 2024 de las 83 personas expertas titulares de 71 PE <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/special-procedures/statements/30th-annual-meeting-joint-declaration-adopt.pdf>

<sup>524</sup> *Vid.* en los últimos seis meses las siguientes: declaración de 10 de octubre de 2025 del RE sobre ejecuciones extrajudiciales al término de su visita al Líbano <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/10/lebanon-un-expert-calls-stronger-victim-centred-investigations-ensure>. Declaración de 29 de agosto de 2025 del RE sobre las formas contemporáneas de esclavitud al término de su visita a Brasil <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/08/legacy-slavery-and-colonialism-and-business-interests-fuel-contemporary>. Declaración de 25 de julio de 2025 del RE sobre el derecho a una vivienda adecuada al término de su visita a Guatemala <https://www.ohchr.org/en/press-releas>

En su informe escrito, que presentará personalmente al Consejo DH, el titular del mandato resumirá sus conclusiones y recomendaciones dirigidas al Estado interesado. Este informe será compartido con anterioridad con el Estado, de forma que este pueda responder al mismo antes de que el Consejo DH conozca y debata el informe escrito del titular del mandato. A partir de ese momento, el informe será un documento público y oficial del Consejo DH, distribuido en los seis idiomas oficiales de las NU. Una vez presentado el informe ante el Consejo DH, se abrirá un «diálogo constructivo» entre el titular del mandato y los Estados presentes, incluido el Estado interesado, que fijará su posición ante las recomendaciones más relevantes del titular del mandato.

Conforme al art. 13 del mencionado Código de conducta, los titulares de mandatos deberán, «al expresar sus opiniones ponderadas, particularmente en sus declaraciones públicas sobre denuncias de violaciones de derechos humanos, indicar también con imparcialidad las respuestas dadas por el Estado de que se trate». Sus declaraciones sobre la situación de los derechos humanos en el país serán en todo momento «compatibles con su mandato y con la integridad, independencia e imparcialidad que exige su condición, y puedan promover un diálogo constructivo entre los interesados, así como la cooperación en la promoción y protección de los derechos humanos». También velarán por que «las autoridades del Estado de que se trate sean las primeras en tener conocimiento de sus conclusiones y recomendaciones

---

ses/2025/07/guatemala-un-expert-calls-urgent-moratorium-evictions. Declaración de la misma fecha de la RE sobre los derechos de las personas con discapacidad al término de su visita a Colombia <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/07/despite-legal-progress-full-inclusion-persons-disabilities-colombia-remains>. Declaración de 23 de julio de 2025 de la RE sobre libertad de reunión pacífica y de asociación al término de su visita a Chile <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/07/un-expert-right-peaceful-assembly-acknowledges-progress-and-urges-chile>. Declaración de 30 de mayo de 2025 del EI sobre la protección contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género al término de su visita a Colombia <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/05/colombia-government-must-match-impressive-strategies-resources-and>. Declaración de 23 de mayo de 2025 de la RE sobre la independencia de magistrados y abogados al término de su visita a Guatemala <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/05/guatemala-must-uphold-integrity-justice-system-end-criminalisation-un-expert>. Declaración de 22 de mayo de 2025 del RE sobre desechos tóxicos y derechos humanos al término de su visita a la República Dominicana <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/05/dominican-republic-must-seize-momentum-structurally-improve-waste-management>. Declaración de 14 de mayo de 2025 de la RE sobre el cambio climático y los derechos humanos al término de su visita a Dominica <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/05/dominica-un-expert-recommends-human-rights-approach-advancing-climate>

en relación con dicho Estado y dispongan de tiempo suficiente para dar una respuesta, y por que, igualmente, el Consejo sea el primer receptor de las conclusiones o recomendaciones dirigidas a ese órgano».

Como medidas de seguimiento a sus visitas al terreno, el GTDA pedirá a los gobiernos interesados que presenten un informe sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas en los informes de misión en el plazo de dos años. Esos informes se enviarán a todas las partes interesadas, las cuales podrán presentar también sus observaciones. De considerarlo necesario, el GTDA podrá solicitar la realización de una visita de seguimiento al país de que se trate<sup>525</sup>.

Los PE también formulán declaraciones públicas, individual o conjuntamente, sobre cuestiones particulares que les preocupan especialmente. En el caso de España, son numerosos los PE que han formulado ese tipo de declaraciones.<sup>526</sup>

En conclusión, las visitas al terreno son un valioso instrumento en manos de los PE para promover la aplicación efectiva del DIDH en los países visitados en el marco de sus respectivas competencias. Los informes de visitas *in loco* y las recomendaciones en ellos contenidas son

---

<sup>525</sup> *Cfr.* métodos de trabajo del GTDA, doc. A/HRC/36/38 (2017), cit., párr. 32.

<sup>526</sup> *Vid.* entre las más recientes: el 20 de noviembre de 2025, cinco PE y el Comité DF pidieron al Parlamento español que apruebe el proyecto de ley sobre «bebés robados» <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2025/11/spain-un-experts-urge-parliament-approve-pending-law-stolen-babies>; la RE sobre la independencia de jueces y abogados mostró el 19 de enero de 2024 preocupación por el retraso de cinco años en renovar el CGPJ, lo que comprometía la independencia del poder judicial <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2024/01/spain-un-expert-concerned-about-five-year-delay-appointing-general-council>; declaración de 2 de febrero de 2023 de tres PE, pidiendo que se investigue los programas de espionaje Pegasus y Candiru, utilizados contra los líderes catalanes <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2023/02/spain-un-experts-demand-investigation-alleged-spying-programme-targeting>. Declaración de 18 de julio de 2022 de dos PE denunciando la muerte violenta de al menos 23 africanos en la frontera de Melilla y pidiendo a España y Marruecos rendición de cuentas <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/07/un-experts-call-accountability-melilla-tragedy>. Declaración de 28 de febrero de 2022 de 4 PE denunciando una decisión judicial de custodia infantil que ignora pruebas de abusos sexuales <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=28167&LangID=S>. Declaración de 9 de diciembre de 2021 de 4 PE que instan a los tribunales españoles a proteger a los niños y niñas de la violencia doméstica y los abusos sexuales <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27935&LangID=S>. Declaración de 22 de diciembre de 2020 de 9 PE que instan a España a restablecer la electricidad en el asentamiento de la Cañada Real (Madrid), donde malviven muchos migrantes y niños (<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26624&LangID=S>)

también de utilidad para las OSC a la hora de reclamar de sus gobiernos la adopción de la legislación y las políticas públicas recomendadas.

Sería especialmente relevante que los PE multiplicaran sus visitas de seguimiento para evaluar el cumplimiento de las recomendaciones dirigidas a los Estados en sus informes de visitas previas. En 2020 el Comité de coordinación de PE reiteró su preocupación ante la grave crisis financiera de las NU y las restricciones impuestas a sus actividades esenciales como consecuencia de la pandemia de COVID-19, tales como la suspensión de numerosas visitas al terreno<sup>527</sup>. En 2021 los PE solamente realizaron 26 visitas al terreno, pues persistieron las limitaciones derivadas de la pandemia de COVID-19<sup>528</sup>. El GTDA reiteró la necesidad de recursos suficientes para cumplir su mandato de manera eficaz y sostenible<sup>529</sup>. Y el GTDFI reiteró en 2024 que la falta de recursos afecta de modo particular a las personas que solicitan asistencia de los PE y a la realización de visitas al terreno<sup>530</sup>; en 2025 la falta de recursos le obligó a cancelar la visita programada a la R. de Corea y otras actividades esenciales<sup>531</sup>.

A pesar de no disponer de recursos para financiar visitas de seguimiento, el GTDFI ha elaborado informes de seguimiento a las recomendaciones formuladas en sus informes de visitas previamente realizadas a, *inter alia*, Chile y España<sup>532</sup>. Y el RE sobre la promoción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, evaluó en 2021 el seguimiento a sus recomendaciones dirigidas, *inter alia*, a Túnez, Uruguay y España.<sup>533</sup> Ambas evaluaciones ilustraron las dificultades de España en aplicar las normas básicas que el DIDH establece en materia de justicia de transición, en particular los derechos a la verdad, la memoria, la justicia, la reparación y la adopción de garantías de no repetición.

<sup>527</sup> Declaración de 28 de septiembre de 2020 del Comité de coordinación de PE. *Vid.* <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26304&LangID=E>

<sup>528</sup> A/HRC/49/82/Add.1, 22 March 2022, p. 3.

<sup>529</sup> A/HRC/51/29, 21 de julio de 2022, párr. 74. En el mismo sentido, *vid.* Guevara Bermúdez, J. A. (2022): *La prohibición de las detenciones arbitrarias y la Organización de las Naciones Unidas. Una aproximación.* México: Ubijus, p. 223.

<sup>530</sup> A/HRC/57/54, cit., párrs. 7, 9, 33 y 103.

<sup>531</sup> A/HRC/60/35, cit., párrs. 26 y 102.

<sup>532</sup> Doc. A/HRC/36/39/Add.3, de 7 de septiembre de 2017, 264 p. *Vid.* <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/260/51/PDF/G1726051.pdf?OpenElement>

<sup>533</sup> *Vid.* <https://undocs.org/fr/A/HRC/48/60/Add.1>, 5 August 2021, 23 p.

## II.B. El procedimiento de quejas individuales

Las normas procesales comunes al sistema de PE se encuentran en las resoluciones 5/1 y 5/2 del Consejo DH<sup>534</sup>. Subsidiariamente, son aplicables —en la medida en que no sean contradictorias con las anteriores— las pautas establecidas en el Manual de operaciones elaborado por los propios titulares de los mandatos de PE<sup>535</sup>, así como los métodos de trabajo que cada uno de los PE ha ido adoptando a lo largo de los años con el objeto de organizar sus actividades<sup>536</sup>.

Un estudio comparado de todas las normas procesales citadas permite concluir que la tramitación de las quejas individuales ante los mecanismos extra convencionales de protección responde a un procedimiento afín que, a efectos de exposición, se puede agrupar en cinco fases procesales, a saber: competencia, admisibilidad, opinión sobre el fondo (dictamen), publicación y seguimiento. Toda persona u organización que desee presentar denuncias o «comunicaciones» a cualquier PE del Consejo DH, debe utilizar las facilidades electrónicas que ofrece la OACNUDH.<sup>537</sup>

### II.B.1. Competencia

Ante todo, el órgano especial de investigación —tanto geográfico como temático— deberá determinar su propia competencia ante cada caso que reciba a través de la secretaría, conforme a las cuatro reglas

<sup>534</sup> Ambas aprobadas el 18 de junio de 2007. *Vid. res. 5/1, anexo, sección II: «procedimientos especiales»; res. 5/2, por la que se aprueba el «Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos»; y la declaración del presidente 8/2, de 18 de junio de 2008, que habilita al presidente para transmitir al Consejo DH toda información que se reciba sobre «casos de incumplimiento persistente» del Código de conducta por los titulares de mandatos de PE, «especialmente en el período de renovación de su período de servicio» (párrs. 2 y 3).*

<sup>535</sup> OHCHR (2008): *Manual of Operations of the Special Procedures of the Human Rights Council*. Geneva: United Nations, 32 p. and 8 Annexes [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/Manual\\_Operations2008.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/Manual_Operations2008.pdf). El Manual fue actualizado, en lo que se refiere a los términos de referencia de las visitas *in loco* de los PE, en el doc. A/HRC/34/34/Add.1, 31 January 2017, p. 51.

<sup>536</sup> Los métodos de trabajo más completos, que han servido de modelo para todos los PE, son los del GTDA, doc. A/HRC/36/38 (2017), cit. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/190/83/PDF/G1719083.pdf?OpenElement>; y los del GTDFI, revisados el 10 de febrero de 2023 (doc. A/HRC/WGEID/1, 28 de septiembre de 2023, cit.) <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g23/074/55/pdf/g2307455.pdf?token=VGDGKSAbV0Zeixm8m8&fe=true>

<sup>537</sup> *Vid.* <https://spsubmission.ohchr.org/>

clásicas de establecimiento de la competencia por parte de todo órgano judicial o quasi judicial, a saber: temporal, personal, lugar en el que se produjo la violación y material.

### *Ratione temporis*

El órgano temático dará preferencia a las quejas que reciba sobre hechos que se hayan producido después de su establecimiento. Pero esta regla no es tan rígida como en el marco convencional de protección, pues el GTDFI se consideró competente para aceptar casos referidos a los años setenta —a pesar de haber sido creado en 1980— e incluso casos posteriores a la creación de la ONU (1945). En la práctica, los mecanismos temáticos se han visto más condicionados por la oportunidad política y la escasez de recursos puestos a su disposición por la OACNUDH para responder de manera efectiva a quejas referidas a hechos acaecidos con anterioridad a su constitución, que por la rigidez de la regla temporal que, en todo caso, debiera limitarse a un «plazo razonable».

En cualquier caso, es plenamente admisible que se investiguen casos de desaparición forzada o involuntaria anteriores al establecimiento del mandato en 1980, porque, como el GTDFI afirmó en una de sus observaciones generales, «las desapariciones forzadas son el prototipo de actos continuos. El acto comienza en el momento del secuestro y se prolonga durante todo el período de tiempo en que el delito no haya cesado, es decir, hasta que el Estado reconozca la detención o proporcione información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida»<sup>538</sup>.

En su informe de visita a España (2013), el GTDFI señaló que «la desaparición forzada es un delito permanente y una vulneración permanente de los derechos humanos mientras no se hayan esclarecido la suerte y el paradero de las víctimas (art. 17 de la Declaración) [...] es un acto único y consolidado y no una combinación de actos aislados e inconexos. Aun cuando varios aspectos de la desaparición forzada puedan haberse completado años o décadas atrás, si otras partes de la desaparición persisten, especialmente si no se determina la suerte o el paradero de la víctima, deberá considerarse el caso por parte de los tribunales penales y no deberá fragmentarse el acto de la desaparición [...]. Por ello, la prescripción solo puede correr desde el cese de la desa-

---

<sup>538</sup> OG sobre la desaparición forzada como delito continuado, aprobada por el GTDFI en 2010. Doc. A/HRC/16/48, de 26 de enero de 2011, pp. 11-13.

parición». En consecuencia, recomendó a España «investigar de oficio y juzgar todas las desapariciones [...] a la luz de las obligaciones internacionales, de manera exhaustiva e imparcial, independientemente del tiempo transcurrido»<sup>539</sup>.

En este sentido, cabe recordar que la AEDIDH y otras ONG asociadas habían denunciado en 2008 ante el GTDFI que España no había investigado unos 150.000 casos de desapariciones —de ellos, 30.000 niños— ocurridos durante la guerra civil y posterior represión franquista (1936-1975), amparándose en la ley de amnistía de 1977 y vulnerando el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación<sup>540</sup>. El GTDFI formuló una *observación* recordando a España sus obligaciones con arreglo a la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (1992), a saber: todo acto de desaparición forzada será considerado, conforme al derecho penal, delito pasible de penas apropiadas; y el deber de realizar investigaciones exhaustivas e imparciales mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada<sup>541</sup>. Tales principios fueron ampliamente confirmados por el GTDFI después de la visita oficial realizada a España en 2013, en su informe correspondiente<sup>542</sup>. Coincidientemente, el RE sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, también afirmó su competencia para tratar las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la guerra civil y posterior represión franquista en España<sup>543</sup>.

En el caso del GTDA, los métodos de trabajo no imponen ningún límite temporal. El examen de la práctica muestra que no ha tenido inconvenientes para ocuparse de casos de privación arbitraria de la libertad acaecidos antes del establecimiento de su mandato (1991).

<sup>539</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición (Misión a España), doc. A/HRC/27/49/Add.1, de 2 de julio de 2014, 20 p., at párrs. 41 y 67. Disponible en [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/27/49/Add.1](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/27/49/Add.1)

<sup>540</sup> *Vid.* doc A/HRC/13/31, cit, párrs. 481-484. Para más detalle, *vid.* Villán Durán, C. (2012): «Contribución de la AEDIDH al desarrollo de la justicia de transición en España». In Ripol Carulla, S. y Villán Durán, C. (directores): *Justicia de transición: el caso de España*. Barcelona: ICIP, pp. 9-25 [http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/documents\\_i\\_informes/projectes\\_de\\_recerca/justicia\\_ripol\\_09-2012.pdf](http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/documents_i_informes/projectes_de_recerca/justicia_ripol_09-2012.pdf)

<sup>541</sup> A/HRC/13/31, cit, párr. 502.

<sup>542</sup> Doc. A/HRC/27/49/Add.1, cit.

<sup>543</sup> Informe de la visita del RE realizada a España en 2014, doc. A/HRC/27/56/Add.1, de 22 de julio de 2014, 22 p. [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/27/56/Add.1](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/27/56/Add.1). *Vid.* Pérez González, C. (directora) (2022): *Claves jurídicas para la recuperación de la memoria democrática en España*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 246 p.

### *Ratione personae*

Los procedimientos temáticos de protección pueden recibir quejas relativas a toda víctima individual y física, pero se excluyen las personas jurídicas. El sujeto pasivo de la queja será siempre un Estado, con independencia de su condición de Estado parte en un tratado o convención concretos, pues basta con que sea Estado miembro de las NU. En consecuencia, las violaciones atribuidas a grupos terroristas o insurgentes que combaten al gobierno en su propio territorio, se excluyen generalmente de la competencia de los procedimientos temáticos<sup>544</sup>.

No obstante, a partir de 2019 el GTDFI ponderó su función humanitaria y admitió las violaciones equivalentes a desapariciones forzadas perpetradas por actores no estatales<sup>545</sup> cuando «desempeñen funciones semejantes a las de un gobierno o controlen *de facto* un territorio y una población». Ello no implicará «juicio alguno sobre la condición jurídica de territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades». Se enviará a tales agentes no estatales los casos referidos a hechos ocurridos dentro del plazo de tres meses o de un año si tienen relación con los primeros<sup>546</sup>.

Por su parte, el entonces RE sobre la cuestión de la tortura decidió en 2002 enviar acciones urgentes a entidades distintas de las autoridades oficiales *de iure*, en atención a los fines humanitarios inmediatos de tales acciones urgentes y a que las normas mínimas de DIH obligan a todas las partes en el conflicto armado, ya sea de carácter internacional o interno. Los vigentes métodos de trabajo del RE recuerdan que «todas las partes en un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o interno, están obligadas a respetar las normas mínimas de derecho humanitario que prohíben la violencia contra la vida y la persona, en particular el trato cruel y la tortura, así como los atentados contra la dignidad personal, por cualquier parte en el conflicto en cualquier momento y en cualquier lugar»<sup>547</sup>. El actual RE confirmó que su competencia abarca tanto las violaciones cometidas por agentes del Estado como las atribuidas a otros actores no estatales<sup>548</sup>.

<sup>544</sup> Cfr. métodos de trabajo revisados del GTDFI (2023), cit., párr.8. Igualmente, métodos de trabajo del RE sobre la cuestión de la tortura, doc. E/CN.4/1997/7, anexo I, párr. 9; estos últimos fueron actualizados en el doc. E/CN.4/2003/68, de 17 de diciembre de 2002, párrafos 2-20.

<sup>545</sup> A/HRC/42/40, párr. 94 y A/HRC/48/57, 4 August 2021, párr. 23. La AG tomó nota de esa decisión del GTDFI en su res. 76/158, de 16 diciembre de 2021, párr. 14.

<sup>546</sup> A/HRC/45/13/Add.3, cit., párr. 92. Concordantemente, métodos de trabajo revisados del GTDFI, doc. A/HRC/WGEID/1 (2023), cit., párrs. 33-39.

<sup>547</sup> E/CN.4/2003/68, cit., párr. 9.

<sup>548</sup> Cfr. A/HRC/46/26, 22 de enero de 2021, párr. 30.

Además, el RE sobre la promoción del derecho a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición, concluyó en su informe de 2022 que los actores no estatales, en particular los grupos armados, deben rendir cuentas y ser enjuiciados cuando han cometido violaciones del DIH y del DIDH, no pudiendo ser amnistiables si se trata de crímenes internacionales<sup>549</sup>.

En cambio, el GTDA no se ocupa de los casos de privación arbitraria de la libertad personal no atribuibles a un Estado. Sus métodos de trabajo fueron definidos para ocuparse únicamente de casos que caen bajo la responsabilidad de agentes estatales. El GTDA expresó la complejidad que supondría asumir detenciones practicadas por agentes o grupos no estatales, por cuanto «la práctica de tomar rehenes o del encarcelamiento en las llamadas «prisiones populares» seguida por los movimientos que utilizan la violencia con fines políticos, da lugar a una privación de libertad. Tal privación carece por sí misma de base jurídica ya que no está generada ni por ley ni por decreto y sus consecuencias jurídicas, en caso de tenerlas, son totalmente distintas de las que resultan de las detenciones arbitrarias efectuadas por los Estados»<sup>550</sup>.

#### *Ratione loci*

La queja debe referirse a la violación de los derechos protegidos en el marco del mandato considerado, por parte de agentes del Estado que ejerce su jurisdicción efectiva en el lugar donde se produjeron los hechos denunciados. Por tanto, el criterio decisivo es el control efectivo —por agentes del Estado denunciado— del lugar donde se cometió el hecho ilícito consistente en la violación de derechos humanos (desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial, detención arbitraria...).

Por otra parte, la queja puede proceder del territorio de cualquier Estado miembro de las NU, bajo cuya jurisdicción se encuentre la víctima (o se encontraba en el momento en que se cometió la violación que se alega). En principio, se considerará responsable el Estado en cuyo territorio se produjo la violación, pero si se prueba que en los hechos denunciados participaron agentes de varios países, el procedimiento temático se dirigirá entonces tanto al país donde ocurrió la vio-

<sup>549</sup> A/HRC/51/34, 12 de julio de 2022, párrs. 107-108. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/404/94/PDF/G2240494.pdf?OpenElement>

<sup>550</sup> Doc. E/CN.4/1995/31, de 21 de diciembre de 1994, párr. 25.d), p. 10. Cfr. en el mismo sentido el doc. E/CN.4/1996/40, de 15 de diciembre de 1995, párr. 58.

lación como a los países de la nacionalidad de esos agentes<sup>551</sup>. El caso se atribuirá al Estado en que se afirma que la persona fue privada de libertad o vista por última vez<sup>552</sup>.

### *Ratione materiae*

El órgano temático solamente se considerará competente para recibir quejas referidas a la categoría de violación que se le haya recomendado (desapariciones, ejecuciones, tortura, privación arbitraria de la libertad personal, etc.) en las distintas resoluciones que sirvieron para establecer y renovar el mandato.

En relación al DIH, se excluyen las violaciones producidas en el contexto de conflictos armados internacionales, pues en esos casos se reconoce la competencia prioritaria del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) como garante de la aplicación del DIH, según lo establecen los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977.

No obstante, como fórmula residual, si se negara a los detenidos la protección de los Convenios de Ginebra III y IV en el marco de un conflicto armado internacional, el GTDA se declarará competente<sup>553</sup>. En 2011 reiteró su competencia para estudiar casos de detención en situaciones de conflicto armado, toda vez que los gobiernos deben cumplir las normas internacionales de derechos humanos que protegen contra la detención arbitraria en situaciones de conflicto armado<sup>554</sup>.

Para perfilar su mandato en la práctica, el GTDA ha recurrido a las *deliberaciones*, mediante las que dilucida si un caso concreto susceptible de reiterarse en el tiempo constituye, y bajo qué condiciones, un caso de privación arbitraria de la libertad personal. Tal es el caso del arresto domiciliario, que llevó al GTDA a sostener en su deliberación 01 (1992), con buen criterio, que «puede compararse a la privación de libertad, siempre que se efectúe en locales cerrados que la persona no esté autorizada a abandonar»<sup>555</sup>.

También a raíz de una controversia planteada por Cuba, la deliberación 02 (1992) del GTDA empleó distintos argumentos jurídicos para

<sup>551</sup> Cfr. Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2023), cit, párr. 20.

<sup>552</sup> *Ibidem*, párr. 21.

<sup>553</sup> Doc. E/CN.4/2006/7, párr. 75. Así ocurrió en el caso de los detenidos en la base militar de los EE. UU. en Guantánamo (Cuba).

<sup>554</sup> Doc. A/HRC/16/47, cit., párr. 51.

<sup>555</sup> Doc. E/CN.4/1993/24, 12 de enero de 1993, párr. 20, p. 11.

sostener que tenía competencia material para examinar comunicaciones sobre privaciones arbitrarias de la libertad justificadas en una condena judicial. A este respecto, adujo que

«[...] ni las disposiciones de la resolución 1991/42 en la que se estableció su mandato, ni los debates que precedieron a su aprobación, [...] permiten afirmar que esas comunicaciones deban ser declaradas inadmisibles por el hecho de haberse pronunciado una condena.

En cambio, constata que en el párrafo 2 de la parte dispositiva de dicha resolución se confiere al Grupo el mandato de investigar los casos de detención, no en el sentido estricto de la palabra, es decir, en contraste con los casos de encarcelamiento, sino los casos de detención «impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales pertinentes», de que trata la propia resolución»<sup>556</sup>

En su deliberación 05 (1999), para valorar si una medida de retención de solicitantes de asilo e inmigrantes era arbitraria o no, el GTDA señaló que se debían tomar en consideración las garantías relativas a las personas retenidas y a su detención, basadas en diez principios, «a fin de determinar a partir de qué grado de ausencia o inobservancia de esos principios la gravedad de la situación es tal que la medida adquiere un carácter arbitrario». Así, entre otros elementos para proceder a evaluar los casos, el GTDA exige que «todo solicitante de asilo o inmigrante será informado, al ser interpelado en la frontera —o en territorio nacional en caso de entrada irregular— verbalmente por lo menos y en un idioma que comprenda, de la naturaleza y los motivos de la decisión de negarle la entrada o permanencia a la que se enfrenta» (principio 1). También requiere que «todo solicitante de asilo o inmigrante retenido deberá comparecer cuanto antes ante un juez u otra autoridad» (principio 3). Además, la medida privativa de libertad «debe partir de una autoridad competente a esos efectos que tenga un grado de responsabilidad suficiente; se basará en criterios de legalidad establecidos por ley» (principio 6); «la ley deberá prever un plazo máximo de retención que en ningún caso podrá ser indefinido ni tener una duración excesiva» (principio 7); y la persona afectada será retenida «en una institución pública especialmente destinada a estos fines; cuando, por razones prácticas, no ocurra así, el solicitante de asilo o el inmigrante será internado en un lugar que no esté destinado a presos por delitos penales» (principio 9)<sup>557</sup>.

<sup>556</sup> *Ibid.*, p. 17.

<sup>557</sup> Doc. E/CN.4/2000/4, de 28 de diciembre de 1999, anexo II, pp. 30-31.

Sobre el internamiento psiquiátrico, el GTDA afirmó en su deliberación 07 (2004) que como medida administrativa «puede considerarse una privación de la libertad cuando se interne a la persona en un establecimiento cerrado que no puede abandonar libremente», reservándose la competencia para decidir, «caso por caso, si las condiciones de internamiento de una persona en una institución psiquiátrica equivalen a la privación de libertad, en el sentido que se establece en su mandato». Asimismo, considera que al adoptar decisiones que abonen a tal tipo de internamiento «se debería evitar hacer caso automáticamente de la opinión de los expertos de la institución en la que se retiene al paciente, o del informe y de las recomendaciones de los psiquiatras que tratan a ese paciente» y exige que se efectúe «un auténtico procedimiento contradictorio en los casos en que el paciente o su representante legal tenga la oportunidad de impugnar el informe del psiquiatra»<sup>558</sup>.

En lo concerniente a casos de privación de libertad relacionados con la utilización de Internet, el GTDA manifestó en su deliberación 8 (2005) que si bien

«[...] la libertad de difundir, recibir y buscar información mediante Internet está protegida por el derecho internacional al igual que toda otra forma de expresión de opiniones, ideas o convicciones [...] la aplicación de cualquier medida de detención contra los usuarios de Internet, tomada en el marco de una investigación, procedimiento o juicio penal, o por una autoridad administrativa, equivale indudablemente a una restricción al ejercicio de la libertad de expresión. Salvo que cumpla con las condiciones establecidas por el derecho internacional, esa restricción impuesta por las autoridades es ilegítima y, por ende, arbitraria. [...] sólo pueden justificarse cuando se demuestra que la privación de libertad tiene su base en el derecho nacional, no está en contradicción con el derecho internacional y es necesaria para garantizar el respeto de los derechos o la reputación de otras personas, o para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moralidad públicas, y guarda proporción con los fines legítimos perseguidos. Una referencia vaga y general a los intereses de la seguridad nacional o el orden público, sin que se explique y documente debidamente, no es suficiente para convencer al Grupo de Trabajo de que la restricción a la libertad de expresión mediante la privación de libertad era necesaria. De manera más general, el Grupo de Trabajo no puede aceptar la interferencia de las autoridades públicas en la vida privada de las personas —incluida la libertad de co-

---

<sup>558</sup> Doc. E/CN.4/2005/6, 1 de diciembre de 2004, párrs. 58.a) y 58.f), pp. 20-21.

municarse entre sí vía Internet— con el pretexto sin fundamento de que la intromisión era necesaria para proteger el orden público o a la comunidad»<sup>559</sup>.

En la deliberación 09 (2012), el GTDA abordó ampliamente la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el DI consuetudinario. Concluyó que la prohibición de todas las formas de privación arbitraria de la libertad forma parte del DI consuetudinario y constituye una norma imperativa o de *ius cogens*. En consecuencia, «la prohibición de la privación arbitraria de la libertad y el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de la reclusión, conocido en algunas jurisdicciones como *habeas corpus*, son inderogables en virtud tanto del derecho de los tratados como del derecho internacional consuetudinario». De manera que «la privación arbitraria de la libertad no puede ser nunca una medida necesaria o proporcionada, puesto que las consideraciones que un Estado podría invocar en virtud de una derogación ya han sido tenidas en cuenta en la propia norma de arbitrariedad. Así pues, un Estado no puede nunca alegar que una privación de libertad ilegal, injusta o impredecible es necesaria para la protección de un interés vital o proporcionada a tal fin».

También se ocupó el GTDA del significado de la arbitrariedad de la detención, diciendo que esta noción «entraña *stricto sensu* el incumplimiento de la exigencia de que la forma particular de privación de libertad se imponga con arreglo al derecho y los procedimientos aplicables y sea proporcionada respecto de la finalidad que se persigue, razonable y necesaria»<sup>560</sup>.

Finalmente, el GTDA dejó sentado que su mandato no incluye ocuparse de las condiciones de detención o privación de libertad que una persona sufre, sino más bien de la legalidad de la privación de libertad ordenada por agentes del Estado. Como lo declaró en 1994, «es el único mecanismo internacional universal que puede realizar visitas a lugares de prisión para preocuparse, no sobre las condiciones de la detención (cuestión que tiene que ver con el mandato del Comité Internacional de la Cruz Roja), sino sobre el estatuto jurídico de los detenidos (fecha y circunstancias del arresto, funcionarios que intervinieron, oportunidad en que fue puesto a disposición del tribunal, notificación de los cargos, recursos para impugnar la detención, etc.)»<sup>561</sup>.

<sup>559</sup> Doc. E/CN.4/2006/7, 12 de diciembre de 2005, párrs. 38, 39 y 43, pp. 16-17.

<sup>560</sup> Doc. A/HRC/22/44, 24 de diciembre de 2012, párrs. 47-48 y 61, pp. 19 y 22.

<sup>561</sup> Doc. E/CN.4/1995/31, 21 de diciembre de 1994, párr. 52, p. 20.

El mandato material del GTDFI viene determinado por el concepto de desaparición que figura en el preámbulo de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* de 1992. A saber: aquellos casos en que se arresta, detiene o traslada contra su voluntad a las personas, o estas resultan privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sus-trayéndolas así a la protección de la ley<sup>562</sup>.

Al RE sobre la cuestión de la tortura le corresponde la investigación y examen de casos de tortura y otros malos tratos. En 2014 el Consejo DH señaló que el mandato del «Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes» comprendía, entre otras funciones, la de «buscar, recibir y examinar información [...] en relación con cuestiones y presuntos casos que guarden relación con la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes»<sup>563</sup>. Además, sus métodos de trabajo, aprobados por la Comisión DH, dejan claro que «los parámetros de su labor quedan definidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos y otros instrumentos de Naciones Unidas que contienen disposiciones que garantizan el derecho a no ser torturado o sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes»<sup>564</sup>.

## II.B.2. *Admisibilidad*

Determinada positivamente su competencia, el PE analizará a continuación las posibles causas de inadmisibilidad, por razones formales, de las quejas individuales que recibe. A este propósito, ya hemos adelantado que, a diferencia de los convencionales, los procedimientos extra convencionales someten las denuncias a unas reglas de admisibilidad muy flexibles.

Así, el ámbito extra convencional de protección de los derechos humanos ha consagrado, por primera vez en las NU, la regla de la *actio popularis* que ya conocía la Comisión IDH (art. 44 de la CADH) en el

<sup>562</sup> Res. 47/133 de la AG, de 18 de diciembre de 1992.

<sup>563</sup> Párr. 1.a) de la res. 25/13 del Consejo DH, aprobada sin votación el 27 de marzo de 2014.

<sup>564</sup> Párr. 1 de los métodos de trabajo del RE, doc. E/CN.4/1997/7, de 7 de enero de 1997, anexo, pp. 53-55.

ámbito regional interamericano. Lo que significa que la queja puede ser presentada por cualquier persona o grupo de personas que tengan un conocimiento de los hechos que se denuncian, con independencia de que se trate de la víctima, un familiar o su representante legal.

Sin embargo, algunos procedimientos como el GTDFI exigen, en los casos en que la denuncia procede de un tercero, el consentimiento de las víctimas o de sus familiares: «si la fuente no es un miembro de la familia, debe contar con el consentimiento expreso de la familia para presentar el caso en su nombre y debe estar también en condiciones de mantener contacto con los familiares del desaparecido en relación con la suerte de esa persona». A falta de tal consentimiento, «la fuente deberá incluir una explicación detallada»<sup>565</sup>. Tal exigencia parece excesiva en los casos en que ya no existen familiares de los desaparecidos.

En cambio, el RE sobre la cuestión de la tortura «transmite a los gobiernos resúmenes de toda la información fiable y segura que haya recibido sobre denuncias de casos y prácticas de tortura». En el caso de los llamamientos urgentes, la preocupación que estos expresan por el temor de que una persona sufra torturas, «puede basarse, entre otras cosas, en relaciones hechas por testigos acerca del estado físico del detenido o en el hecho de que éste se hallare incomunicado, situación que podría desembocar en la tortura»<sup>566</sup>. Como explicó el propio RE, lo fundamental en cuanto a las fuentes de información de casos es su credibilidad y fiabilidad, sin requerir ningún interés personal o directo para transmitir el caso<sup>567</sup>.

Incluso las OSC o las ONG, con o sin estatuto consultivo ante el ECOSOC, pueden presentar quejas siempre que se trate, a los ojos del órgano especial de investigación, de una fuente «fiable». Además, podrán presentar quejas gobiernos, organizaciones intergubernamentales e INDH. En todo caso, el GTDA «tendrá en cuenta los artículos 9, 10 y 14 del Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales» del Consejo DH<sup>568</sup>.

El mecanismo temático podrá también abrir de oficio<sup>569</sup> (es decir, sin que haya mediado denuncia) un caso que parezca constituir violación de

<sup>565</sup> Párrs. 12 y 15 de los métodos de trabajos del GTDFI (2023), cit.

<sup>566</sup> Párrs. 3 y 7 de los métodos de trabajos del RE sobre la tortura. Doc. E/CN.4/1997/7, de 7 de enero de 1997, anexo, pp. 53-55.

<sup>567</sup> Cfr. doc. E/CN.4/2003/68, de 17 de diciembre de 2002, párr. 5.

<sup>568</sup> Métodos de trabajo del GTDA, doc. A/HRC/36/38 (2017), cit., párr. 12.

<sup>569</sup> La capacidad de iniciar de oficio una investigación fue reconocida por primera vez por la Comisión DH en relación con el GTDA en su resolución 1993/36, párr. 4. Cfr. Métodos de trabajo del GTDA (2017), cit., párr. 13.

alguno de los derechos de cuya protección se ocupa, o que tenga relación con alguna de las cuestiones adicionales, de orden temático o geográfico, cuya atención le haya encomendado el Consejo DH.

El Código de conducta de 2007 había precisado que el denunciante debe actuar «de buena fe de conformidad con los principios de derechos humanos» y no debe tener «motivaciones políticas contrarias a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas». Igualmente, el denunciante debe «tener conocimiento directo y fidedigno de dichas violaciones, corroborado por información clara». Por lo que las quejas «no se deberán basar exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación»<sup>570</sup>.

Por otra parte, las quejas se deben presentar conforme a unos requisitos formales mínimos<sup>571</sup>. A este respecto, deben figurar por escrito, a ser posible siguiendo un modelo de formulario que proporciona la secretaría, y enviarse electrónicamente a la misma (OACNUDH<sup>572</sup>), con la identificación completa del denunciante y de la persona objeto de la violación que se denuncie.

Igualmente, se precisarán los hechos que se denuncian con datos como la fecha, lugar y circunstancias en que ocurrieron; la identificación de las fuerzas de seguridad del Estado que han participado en los mismos, o se presume que han participado. Además, las quejas «no deberán ser manifiestamente infundadas ni tener motivaciones políticas», y los términos en que estén redactadas «no deberán ser insultantes»<sup>573</sup>.

También es conveniente añadir una descripción de las medidas internas adoptadas en el país, con inclusión de la legislación nacional aplicada y la utilización de los recursos internos, tanto administrativos como judiciales. Tales antecedentes sobre los recursos internos utilizados no se solicitan a los fines de constatar si se han agotado o no, sino como medio de prueba de la violación que se alega y, llegado el caso, «sus resultados o las razones por las que esas medidas fueron ineficaces o no se tomaron»<sup>574</sup>. Lo que significa que la regla del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado al que se de-

<sup>570</sup> Art. 9 d) y e) del Código de conducta de los PE.

<sup>571</sup> *Vid.* Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2023), cit., párr. 14. Igualmente, métodos de trabajo del GTDA (2017), cit, párrs. 9-11. Las quejas ante el GTDA no deben exceder de 20 páginas (párr. 11).

<sup>572</sup> Se deben presentar las quejas siguiendo el formulario *on-line* disponible en <https://psubmission.ohchr.org/>

<sup>573</sup> Art. 9, a) y c) del código de conducta de los PE.

<sup>574</sup> *Cfr.* Métodos de trabajo del GTDA (2017), cit, párr. 10. d). Igualmente, métodos de trabajo revisados del GTDFI (2023), cit., párr. 14 e).

nuncia, no constituirá nunca una *conditio sine qua non* de la admisibilidad de la queja en el ámbito extra convencional de protección.

Una vez declarada admisible la queja y transmitido el caso al Estado interesado para su descargo, el procedimiento temático puede decidir archivarlo si, de la respuesta del Estado, se obtiene una explicación satisfactoria que haga innecesario continuar con la tramitación del caso. En cuanto al GTDFI, considerará «sin resolver» los casos hasta que hayan sido «esclarecidos, archivados o suspendidos». Este principio no se verá alterado «por ningún cambio de gobierno en un país determinado ni en caso de sucesión de Estados»<sup>575</sup>.

Otras reglas de admisibilidad comunes entre los procedimientos convencionales no son exigibles en el ámbito extra convencional de protección. Es el caso, por ejemplo, de la regla *ne bis in idem*, según la cual una misma queja no puede ser presentada simultáneamente ante dos o más instancias internacionales de protección. La regla se aplica únicamente entre instancias internacionales de protección de naturaleza jurídica similar, esto es, cuasi judicial y en el marco convencional<sup>576</sup>.

Así, por vía de ejemplo, una queja por temor a que una persona pueda estar siendo sometida a tortura en España, solamente se podrá presentar ante una de las instancias internacionales de protección de orden convencional, con independencia de que se trate de un mecanismo universal o regional (esto es: Comité DH, Comité CT y TEDH), pues todos ellos son incompatibles entre sí debido a su naturaleza jurídica equivalente. En cambio, la presentación de la queja ante uno de los mecanismos convencionales señalados, se podrá simultanear con el procedimiento temático extra convencional más apropiado (en el caso: el RE del Consejo DH sobre la cuestión de la tortura) de naturaleza no cuasi judicial, sin que se incurra en la prohibición de la regla *ne bis in idem*. En la práctica, el querellante utilizará primero el mecanismo extra convencional por ser más rápidamente accesible que los demás y posteriormente, una vez agotados los recursos internos, elegirá el que más ventajas le ofrezca entre los cuasi judiciales convencionales disponibles.

Si, por el contrario, el denunciante presentó su queja inicialmente ante un órgano convencional y el caso se encuentra todavía pendiente de decisión (litigiosidad), el órgano extra convencional declinará su competencia a favor del convencional, siempre que el caso se refiera a las mismas personas y a los mismos hechos.<sup>577</sup>

<sup>575</sup> Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2023), cit., párr. 23.

<sup>576</sup> *Vid.* Métodos de trabajo del GTDA (2017), cit, párr. 33.

<sup>577</sup> *Ibidem*, pár. 33.d.ii).

Para facilitar la coordinación entre los PE, si el GTDA considera que otro PE temático podría ocuparse de forma más adecuada de la queja, se la remitirá para que tome las medidas correspondientes<sup>578</sup>. Si, en cambio, la queja incumbe tanto al GTDA como a otro/s PE, ambos mecanismos pueden actuar de manera conjunta<sup>579</sup>. En caso de coincidencia con otro PE geográfico, el GTDA decidirá el curso de la queja en consulta con ese PE<sup>580</sup>.

La fase de admisibilidad culmina con una decisión o, al menos, la asunción de que la queja reúne los requisitos de forma mínimos para ser aceptada. En caso contrario, el GTDFI solicitará del denunciante el complemento de información necesaria para continuar la tramitación de la queja<sup>581</sup>. Para el GTDA, dada la flexibilidad imperante en los requisitos de forma, la fase de admisibilidad se dilucida a la máxima brevedad, en el entendimiento de que los requisitos de admisibilidad señalados se deben cumplir «en la medida de lo posible»<sup>582</sup>. Pero «la falta de información o la falta de una respuesta de una fuente pueden conducir al GT a archivar el caso»<sup>583</sup>.

#### II.B.3. *Dictamen*

En esta fase el procedimiento temático reunirá las informaciones disponibles de todas las fuentes —incluidas las gubernamentales—, que le permitan establecer los hechos para llegar a una conclusión final sobre si la violación ha sido efectiva o no. A esos efectos, según el procedimiento ordinario, los procedimientos temáticos transmiten las informaciones básicas que han recibido de los denunciantes a los gobiernos interesados por medio de una carta dirigida a la misión permanente del país acreditada ante la oficina de las NU en Ginebra.

Si se tratara de una acción urgente, se pone en marcha un procedimiento abreviado vía facsímil o correo electrónico cuando el GTDFI reciba «denuncias verosímiles de que una persona ha sido arrestada, detenida, secuestrada o privada de libertad de alguna otra forma y ha sido objeto de desaparición forzada o corre el riesgo de serlo», o por

<sup>578</sup> *Ibidem* id, párr. 33.a). Concordantemente, métodos de trabajo revisados del GTDFI (2023), cit., párr. 58.

<sup>579</sup> Métodos de trabajo del GTDA (2017), cit., párr. 33.b).

<sup>580</sup> *Ibidem*, párr. 33.c).

<sup>581</sup> *Vid.* Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2023), cit, párr. 16.

<sup>582</sup> *Cfr.* Métodos de trabajo del GTDA (2017), cit, párr. 10.1.

<sup>583</sup> *Ibidem*, párr. 10 f) *in fine*.

otra situación que el Grupo decida. La denuncia se deberá referir a hechos ocurridos durante los primeros tres meses; o los primeros doce meses si son hechos relacionados con un caso ocurrido durante los primeros tres meses (en este caso la denuncia se enviará por carta). Así, los casos de desapariciones se transmiten al Ministro de relaciones exteriores del Estado de que se trate por los medios más directos y rápidos, solicitando al Estado que investigue la cuestión e informe al GTDFI; la fuente será notificada<sup>584</sup>.

También se producen intervenciones inmediatas del GTDFI en casos de «intimidación, persecución o represalias contra familiares de personas desaparecidas, testigos de desapariciones o sus familias, miembros de organizaciones de familiares y otras ONG, defensores de los derechos humanos o personas preocupadas por las desapariciones». El GTDFI dirige tales intervenciones directamente al Ministro de relaciones exteriores, a fin de que el gobierno correspondiente tome medidas urgentes «para proteger todos los derechos fundamentales de las personas afectadas»<sup>585</sup>.

El mecanismo temático podrá también abrir de oficio<sup>586</sup> (es decir, sin que haya mediado denuncia) un caso que parezca constituir violación de alguno de los derechos de cuya protección se ocupa, o que tenga relación con alguna de las cuestiones adicionales, de orden temático o geográfico, cuya atención le haya encomendado el Consejo DH. En el caso del GTDFI, puede decidir intervenir «cuando reciba denuncias verosímiles y detalladas de que un Estado está practicando desapariciones forzadas»<sup>587</sup>; o cuando un Estado esté considerando la adopción de «medidas que podrían crear obstáculos a la aplicación de la Declaración» sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 1992, de cuya aplicación se ocupa<sup>588</sup>.

El procedimiento temático analizará la respuesta que reciba de los gobiernos y transmitirá su contenido a los denunciantes cuando proceda, para que a su vez formulen observaciones. En caso necesario, proseguirá el diálogo con el gobierno de turno<sup>589</sup> y, si procede, con el denunciante.

<sup>584</sup> *Vid.* Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2023), cit, párrs. 10 y 40-41.

<sup>585</sup> *Ibidem*, párr. 42.

<sup>586</sup> La capacidad de iniciar de oficio una investigación fue reconocida por primera vez por la Comisión DH en relación con el GTDA en su resolución 1993/36, párr. 4. *Cfr.* Métodos de trabajo del GTDA (2017), cit, párr. 13.

<sup>587</sup> Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2023), cit, párr. 46.

<sup>588</sup> *Ibidem*, párr. 47.

<sup>589</sup> *Vid.* Métodos de trabajo del RE sobre la cuestión de la tortura, cit, párrs. 7 y 8.

Además, el GTDFI puede recibir «denuncias sobre obstáculos a la aplicación de la Declaración en un Estado recibidas u obtenidas de Estados, fuentes fiables, como los familiares de personas desaparecidas, u ONG dignas de crédito, y solicitar al Estado que formule observaciones al respecto» (denuncias generales)<sup>590</sup>.

De esta manera, el procedimiento temático realizará una investigación con el auxilio de las partes conducente a establecer los hechos. Tal investigación será contradictoria<sup>591</sup> y por escrito. El procedimiento contradictorio está presidido por el principio de igualdad de armas, en el sentido de que el órgano temático concederá igual credibilidad a todas las informaciones recibidas, con independencia de que su fuente sea el gobierno o el denunciante. Se consolida así en el plano extra convencional la ruptura del DIDH con la regla tradicional del DI según la cual las informaciones proporcionadas por los Estados se presumían ciertas.

En caso de no haber recibido respuesta del gobierno interesado en un plazo máximo de 60 días (prorrogable hasta un mes más a petición del mismo gobierno), el GTDA puede tomar una decisión sobre la base de la información presentada por la fuente<sup>592</sup>.

Si, por el contrario, es el denunciante quien no responde en un plazo de seis meses a informaciones suministradas por el gobierno que permiten aclarar el caso, o si la fuente pone en duda la información del Estado por motivos que el GTDFI no considera razonables, el caso se considerará esclarecido<sup>593</sup>. El caso también puede esclarecerse si el Estado en cuestión, tras llevar a cabo una investigación independiente, imparcial, exhaustiva y efectiva y labores de búsqueda, presenta información fidedigna que demuestre que no existe ningún medio posible para establecer el paradero de la persona, pero facilita información detallada sobre las circunstancias de la desaparición forzada, los avances y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. En todo caso, si la fuente cuestiona la información del Estado por motivos que el GTDFI considere razonables, «se informará al Estado de este hecho y se lo invitará a que formule observaciones al respecto»<sup>594</sup>.

A petición de la fuente o de oficio, el GTDFI puede invitar a las partes a celebrar una reunión privada durante un período de sesiones del

<sup>590</sup> Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2023), cit, párr. 43.

<sup>591</sup> Cfr. Métodos de trabajo del GTDA (2017), cit, párrs. 15-16.

<sup>592</sup> Métodos de trabajo del GTDA (2017), cit, párr. 15 *in fine*.

<sup>593</sup> *Vid.* Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2023), cit, párrs. 28-29. *Vid.* también OACNUDH (2009): *Desapariciones forzadas o involuntarias*. Ginebra: Naciones Unidas, pp. 20-23.

<sup>594</sup> Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2023), cit, párr. 29 *in fine*.

GT en la que este facilitará el diálogo con el fin de contribuir al esclarecimiento de un caso. La reunión sólo se celebrará con el consentimiento expreso de la fuente<sup>595</sup>.

Conforme a sus métodos de trabajo, el GTDFI «recuerda a todos los Estados pertinentes, una vez al año, los casos que no se hayan esclarecido todavía y, tres veces al año, todos los casos de petición de medidas urgentes transmitidos desde el anterior período de sesiones»<sup>596</sup> («recordatorios»).

Al final de esta fase procesal relativa al fondo, el órgano especial de investigación de tipo temático estará en condiciones de concluir, sobre la base de las informaciones disponibles, si la violación denunciada ha sido probada o no. En caso negativo, archivará el caso o lo mantendrá en examen a la espera de recibir información complementaria.

Un caso de desaparición se considerará esclarecido por el GTDFI «cuando se determina claramente la suerte o el paradero» de la persona desparecida, como resultado de «una investigación independiente, imparcial, exhaustiva y efectiva y de labores de búsqueda realizadas por el Estado» u otros actores interesados, con independencia de que la persona esté viva o muerta<sup>597</sup>. También podrá decidir el GTDFI archivar un caso cuando el Estado emite una declaración de ausencia o de presunción de fallecimiento como consecuencia de la desaparición forzada y «los familiares y otras partes interesadas manifiesten, libremente y sin lugar a dudas, su deseo de no seguir adelante con el caso. Estas hipótesis deben respetar siempre los derechos a la verdad, a la justicia y a una reparación integral».<sup>598</sup>

En otras circunstancias excepcionales, el GTDFI «puede decidir suspender el examen de los casos cuando las familias hayan manifestado, libremente y sin lugar a dudas, su deseo de no seguir adelante con el caso, o cuando la fuente ya no existe o no pueda seguir ocupándose del caso y las medidas adoptadas por el GTDFI para ponerse en contacto con otras fuentes no hayan tenido éxito»<sup>599</sup>.

Pero en todas estas hipótesis el GTDFI podrá reabrir el caso si los denunciantes facilitan información clara y detallada que pruebe que se ha cometido un error, ya sea porque la respuesta del Estado se refería a una persona diferente, no correspondía a la situación denunciada o no había llegado el pedido del GT al denunciante en el plazo de seis me-

<sup>595</sup> Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2023), cit, párr. 26.

<sup>596</sup> *Ibidem*, párr. 24.

<sup>597</sup> *Ibidem id.*, párr. 28.

<sup>598</sup> *Ibidem id.*, párr. 30.

<sup>599</sup> *Ibidem id.*, párr. 31.

ses. La reapertura del caso supondrá que el GTDFI solicitará de nuevo al Estado que formule observaciones y se volverá a clasificar el caso como «sin resolver»<sup>600</sup>.

Además, el hecho de que el GTDFI declare un caso aclarado, cerrado o suspendido, no exime al gobierno responsable de su obligación dimanante de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* de «seguir investigándolo, llevar a los autores ante la justicia, ofrecer una reparación apropiada a la familia de la persona desaparecida y adoptar todas las medidas necesarias para evitar que ocurran casos similares en el futuro»<sup>601</sup>.

En cuanto al GTDA calificará de arbitraria la detención denunciada en función de cinco categorías jurídicas, a saber:

- a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la DUDH y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del PIDCP (categoría II);
- c) Cuando la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la DUDH y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
- d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV); y
- e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del DI por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).<sup>602</sup>

<sup>600</sup> Métodos de trabajo del GTDA (2023), cit., párr. 32.

<sup>601</sup> Cfr. OACNUDH (2009): *Desapariciones forzadas o involuntarias*, cit., p. 21.

<sup>602</sup> Métodos de trabajo del GTDA (2017), cit., párr. 8, letras a), b), c), d) y e).

Si considera probada la detención arbitraria, el GTDA adopta un dictamen u opinión redactada en términos jurídicos, en la que se referirá a los hechos declarados probados y su correspondiente calificación jurídica. Si se concluye que la detención fue arbitraria conforme a alguna de las cinco categorías arriba indicadas, el dictamen finaliza con un conjunto de recomendaciones<sup>603</sup> que el GTDA dirige al Estado interesado, con el fin de prevenir la ocurrencia de nuevos casos similares y de reparar a la víctima o a sus causahabientes en aplicación de las normas generales del DIDH, que reconocen el derecho a impugnar la legalidad de la detención y el derecho a una reparación cuando se comete un acto ilícito<sup>604</sup>.

En dos casos relativos a España, el GTDA declaró en 2019 arbitraría la detención provisional durante dos años de siete políticos independentistas catalanes acusados de rebelión ante el TS<sup>605</sup>, «por cuanto contraviene los arts. 2, 9 a 11, y 18 a 21 de la DUDH y los arts. 3, 14, 19, 21, 22 y 25 del PIDCP, y se inscribe en las categorías II, III y V» de sus métodos de trabajo. En consecuencia, pidió a España que sean inmediatamente puestos «en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación»; adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos; y le informe en un plazo de seis meses de toda medida adoptada en cumplimiento de sus recomendaciones.

El dictamen es, en principio, firme y se transmite al Estado una vez adoptado. Cuarenta y ocho horas después se comunica a la fuente (denunciante)<sup>606</sup>. No obstante, a título excepcional, cabrá interponer recurso de revisión ante el mismo GTDA por ambas partes en el procedimiento, siempre que hayan aparecido nuevos hechos —hasta entonces desconocidos para la parte que recurre— y que, por su natura-

---

<sup>603</sup> Métodos de trabajo del GTDA (2017), cit., párr. 17 d).

<sup>604</sup> Cfr. doc. A/HRC/27/47, de 30 de junio de 2014, p. 21 <https://daccess-ods.un.org/TMP/9009522.79567719.html>. *Vid.* opinión del GTDA 17/2009 (*Karmelo Landa c. España*), de 4 de septiembre de 2009, doc. A/HRC/13/30/Add.1, de 4 de marzo de 2010, párrs. 209-218. <https://daccess-ods.un.org/TMP/9009522.79567719.html>

<sup>605</sup> GTDA, opinión 6/2019 (*Cuixart, Sánchez y Junqueras c. España*), adoptada el 25 de abril de 2019 [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session84/A\\_HRC\\_WGAD\\_2019\\_6.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session84/A_HRC_WGAD_2019_6.pdf). Y GTDA, opinión 12/2019 (*Forn, Rull, Romeva y Bassa c. España*), adoptada el 26 de abril de 2019 [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session84/A\\_HRC\\_WGAD\\_2019\\_12%20ADVANCE%20EDITED%20VERSION.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session84/A_HRC_WGAD_2019_12%20ADVANCE%20EDITED%20VERSION.pdf)

<sup>606</sup> Párr. 18 de los métodos de trabajo del GTDA (2017), cit. Posteriormente se señalan los dictámenes a la atención del Consejo DH en el informe anual del GTDA (*ibidem*, párrafo 19). La jurisprudencia del GTDA (más de 1600 casos) es accesible en <http://www.unwgaddatabase.org/un/>

leza, habrían hecho que el GTDA modificara su opinión si los hubiera conocido<sup>607</sup>. Si la petición de revisión procediera de un Estado, este debió haber respondido a la queja inicial en el plazo establecido de 60 días.<sup>608</sup>

#### II.B.4. *Publicación y seguimiento*

Todo el procedimiento descrito es confidencial hasta su conclusión. Por consiguiente, el órgano temático comunicará al gobierno correspondiente el contenido de su dictamen una vez adoptado, por lo que en ese momento tendrá todavía un carácter confidencial. Como ya vimos, dos días más tarde se comunicará el dictamen del GTDA al denunciante. Seguidamente, se publica en línea una versión preliminar y no editada de la opinión o dictamen<sup>609</sup>.

A pesar del carácter confidencial del procedimiento, el órgano de investigación mantendrá una relación constante con el denunciante durante el transcurso del mismo, pues de su cooperación, así como de la del gobierno respectivo, dependerá el valor de las informaciones que pueda reunir, sobre cuya base deberá determinar los hechos que le conduzcan a declarar probada o no la violación alegada.

Posteriormente, el órgano temático señalará su dictamen a la atención del Consejo DH a través de su informe anual<sup>610</sup>, con lo que se asegura la publicación final de todos los dictámenes del GTDA, que también figuran en la Web del GTDA.

Progresivamente se han hecho públicas acciones concretas antes de su inclusión en el informe anual y regular del órgano especial de investigación de tipo temático, pues los PE son conscientes del efecto positivo que puede generar un comunicado de prensa oportuno para acelerar la cooperación del Estado interesado. Ya son frecuentes los comunicados de prensa conjuntos realizados por una pluralidad de PE para atraer la atención sobre una cuestión o un país determinado. A ello respondió la declaración conjunta de cinco PE temáticos, que alertaron en 2015 sobre iniciativas legislativas en España que pudieran ser contrarias a las li-

<sup>607</sup> Métodos de trabajo del GTDA (2017), cit., párr. 21.a).

<sup>608</sup> *Ibidem*, párr. 21.c) Véanse, *mutatis mutandis*, los métodos de trabajo revisados del GTDFI (2023), cit., párr. 24. Consecuentemente, *vid. opinião 37/2012* del GTDA (*Ad-nam El Hadj c. España*), de 30 de agosto de 2012, doc. A/HRC/WGAD/2012/37, 4 p. <https://daccess-ods.un.org/TMP/380777.418613434.html>

<sup>609</sup> Métodos de trabajo del GTDA (2017), cit., párr. 18.

<sup>610</sup> *Ibidem*, párr. 19.

bertades de expresión y manifestación<sup>611</sup>. A pesar de ello, la nueva legislación fue aprobada («ley mordaza») y continua en vigor.

No obstante, el Código de conducta de 2007 previno que los titulares de mandatos deberán cuidar que «sus opiniones políticas personales no vayan en desmedro del cumplimiento de su misión». En el desempeño de su mandato deben «hacer gala de prudencia, moderación y discreción para no menoscabar el reconocimiento del carácter independiente de su mandato o el clima necesario para desempeñarlo debidamente»<sup>612</sup>.

A pesar de estas prevenciones, en 2021 los PE emitieron 375 comunicados de prensa, muchos de ellos conjuntos, para llamar la atención pública sobre los Estados que no cumplen puntuamente con las recomendaciones que se les han formulado<sup>613</sup>. Para conmemorar el Día Internacional de las Víctimas de las Desapariciones Forzadas, 30 de agosto de 2021, el GTDFI y el Comité DF apelaron conjuntamente a los Estados a atender los DESC de las víctimas de desapariciones<sup>614</sup>. El 30 de mayo de 2022, 14 PE denunciaron el incremento del trabajo infantil en la agricultura<sup>615</sup>.

El Consejo DH debate regularmente y en sesiones públicas durante los períodos de sesiones que determine (tres ordinarios al año por un máximo de 10 semanas de duración, y tantos extraordinarios como así lo decida un tercio de los Estados miembros del Consejo<sup>616</sup>) los informes de sus PE, con participación limitada de las OSC/ONG e INDH.

Terminado el llamado «debate interactivo» con los titulares de los mandatos en el pleno del Consejo DH y el correspondiente proceso de negociación informal, uno o varios Estados presentarán ante el pleno del Consejo DH un proyecto de resolución sobre cada tema o país y el Consejo DH adoptará las resoluciones que crea convenientes por mayoría simple, de conformidad con el art. 20 de su reglamento, si bien muchas de sus resoluciones se aprueban por consenso, sin necesidad

<sup>611</sup> Declaración conjunta de 23 de febrero de 2015. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15597&LangID=S>

<sup>612</sup> Art. 12, a) y b) del Código de conducta aprobado por el Consejo DH en sus res. 5/2 de 18 de junio de 2007, cit.

<sup>613</sup> Cfr. A/HRC/49/82, 22 March 2022, párr. 13. *Vid. supra*, sección II.A.3. *Las comunicaciones individuales*.

<sup>614</sup> *Vid.* <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27412&LangID=S>

<sup>615</sup> <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/05/un-experts-urge-action-address-alarming-increase-child-labour-agriculture>

<sup>616</sup> El Consejo DH ya ha celebrado 60 períodos de sesiones ordinarios y 38 extraordinarios.

de recurrir a votación. Así, por ejemplo, el Consejo DH se podrá pronunciar sobre los métodos de trabajo de cada uno de sus procedimientos temáticos y, llegado el momento, decidir sobre la prórroga de cada mandato temático, usualmente cada tres años<sup>617</sup>.

Pero constituye una práctica consolidada que, en sus resoluciones sobre los mandatos temáticos, tanto la anterior Comisión DH como el actual Consejo DH evitan sistemáticamente mencionar o singularizar a los países en los que sus órganos temáticos han señalado los mayores índices de violación de ciertos derechos, con lo que se evita un posible efecto de condena internacional al país infractor. De este modo, el Consejo DH se limita habitualmente a endosar tácitamente las observaciones y recomendaciones dirigidas a países individualizados —lo mismo que los dictámenes que constaten violaciones del GTDA—, mientras que las recomendaciones generales de sus órganos temáticos sobre medidas preventivas y sancionadoras, serán aprobadas expresamente por el Consejo DH en la resolución pertinente.

En cuanto a los mandatos geográficos, el Consejo DH debe pronunciarse anualmente sobre su renovación. La tendencia clara es a reducir su número, por lo que se han deteriorado las prácticas que se habían desarrollado en el marco de la Comisión DH. En efecto, el Consejo DH ha ido remplazando los mandatos geográficos por informes del ACNUDH o del SG. Además, los Estados han mostrado clara preferencia por el examen periódico universal (EPU) realizado entre pares, en cuyo marco el pleno del Consejo DH se limita a tomar nota del informe de su GT, sin pronunciarse sobre la situación de los derechos humanos en el país objeto de examen.

En consecuencia, al margen de los 20 mandatos geográficos existentes<sup>618</sup>, el Consejo DH raramente adopta resoluciones sobre cualquier país del mundo en el que se acredite que existen prácticas sistemáticas de violaciones a los derechos humanos. Se exceptúan las resoluciones adoptadas como resultado de períodos extraordinarios de sesiones del Consejo DH, que a menudo se dedican a situaciones geográficas determinadas en contextos de conflicto armado, ante la parálisis del CS (ej., Myanmar, Sri Lanka, Haití, Gaza, Sudán, Côte d'Ivoire, Libia, Siria, Eritrea, Burundi). De manera creciente, el Consejo DH decidió establecer comisiones de personas expertas independientes o misiones de investigación de la OACNUDH (Libia, Côte d'Ivoire, Sudán/Darfur, Gaza, R.A.

<sup>617</sup> En diciembre de 2025 estaban en vigor 51 mandatos temáticos nombrados por el Consejo DH y otros siete nombrados por el SG. *Vid. supra*, sección II.A.2. *Procedimientos temáticos*.

<sup>618</sup> *Cfr. supra*, sección II.A.1. *Procedimientos geográficos*.

Siria, R.P.D. de Corea, Eritrea, Burundi, Sudán del Sur, Myanmar, R.B. de Venezuela, Etiopía, Territorios palestinos ocupados, Bielorrusia, Etiopía, Ucrania, Irán, Nicaragua y R.D. del Congo), para investigar las violaciones producidas tanto del DIDH como del DIH, en particular los crímenes internacionales, e informar al Consejo DH y a la AG recomendando medidas de rendición de cuentas de los responsables ante una instancia jurisdiccional penal internacional.

Por su parte, los mecanismos temáticos más emblemáticos (ejecuciones sumarias, tortura, desapariciones, detenciones arbitrarias) se han dotado de procedimientos de seguimiento del comportamiento de los Estados que han sido objeto de dictámenes o pronunciamientos en casos concretos, o bien objeto de una investigación global cuyos resultados se recogen en los informes anuales generales y por países cuando se produce una visita de esos mandatos temáticos.

Cuando los Estados interesados no atienden las recomendaciones que se les ha dirigido, los procedimientos temáticos pueden denunciarlo de manera pública e incluso conjunta. A ello obedeció el comunicado de prensa de 27 de marzo de 2015, en el que cuatro PE temáticos denunciaron la resistencia del gobierno de España a adoptar medidas efectivas de justicia de transición para reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la guerra civil y posterior represión franquista, o facilitar la extradición de españoles acusados de crímenes de lesa humanidad por la justicia argentina en el ejercicio de la jurisdicción universal<sup>619</sup>.

En cuanto al GTDFI, ya vimos que, si el denunciante no responde en un plazo de seis meses, o si impugna la información del gobierno por motivos que el GT no estima razonables, el caso se considerará aclarado. Los casos permanecen abiertos hasta que se aclaran, se suspenden o se toma la decisión de cerrarlos. Como ya vimos, una vez al año el GTDFI recuerda a todos los gobiernos interesados los casos que siguen sin aclarar, y tres veces al año, los casos que requieren una actuación urgente transmitidos desde el período de sesiones anterior<sup>620</sup>.

Además, el GTDFI podrá pedir al Estado o al denunciante toda información que le permita «evaluar la situación y la eficacia de las medidas adoptadas por el Estado en respuesta a sus comunicaciones». Tam-

<sup>619</sup> Vid. la declaración conjunta de los cuatro PE de 27 de marzo de 2015 en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15765&LangID=S>

<sup>620</sup> Cfr. OACNUDH (2013): *Seguimiento de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos. Guía práctica para la sociedad civil*. Ginebra: Naciones Unidas, p. 47.

bién se reconoce que el GTDFI «podrá adoptar cualquier otra medida de seguimiento que considere apropiada»<sup>621</sup>.

Igualmente, el GTDFI visita países con la anuencia de sus autoridades, para «mejorar el diálogo entre las autoridades...las familias...y el Grupo de Trabajo, y contribuir al esclarecimiento de los casos de desaparición forzada denunciados», así como «para examinar las prácticas de los Estados dirigidas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar las desapariciones forzadas»<sup>622</sup>. Los informes de visita se publican como documentos separados del Consejo DH<sup>623</sup>. Sus observaciones y recomendaciones son objeto de seguimiento por el GTDFI, que podrá solicitar a los Estados información sobre «las medidas que se hayan adoptado para aplicarlas o las dificultades que puedan haber impedido su aplicación». El GTDFI podrá también realizar «visitas de seguimiento»<sup>624</sup> e informes de seguimiento a las recomendaciones formuladas en visitas previas, como ha sido el caso de Chile y España<sup>625</sup>.

A pesar de sus limitaciones, el GTDFI ha examinado desde su creación (1980) 56.363 casos, de los que están pendientes de esclarecimiento 45.120 casos correspondientes a 91 países<sup>626</sup>. En total, se esclarece el 20% de los casos, especialmente en el contexto de las acciones urgentes, y se supone que se ha evitado que se produzcan muchos más<sup>627</sup>. Pero los recursos proporcionados al GTDFI procedentes del presupuesto ordinario de la OACNUDH, no son suficientes para atender todas las peticiones que recibe y dar el debido seguimiento a los numerosos casos pendientes de esclarecimiento<sup>628</sup>.

En cuanto al GTDA, su segundo vicepresidente es el coordinador del «seguimiento de todas las medidas adoptadas por el Grupo de trabajo»<sup>629</sup>. Desde su creación en 1991 el GTDA adoptó más de 1600 opiniones y desarrolló una base de datos electrónica en la que se pue-

---

<sup>621</sup> Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2023), cit, párr. 48.

<sup>622</sup> *Ibidem*, párr. 60.

<sup>623</sup> *Vid.* informe de la visita a España del GTDFI (2013), doc. A/HRC/27/49/Add.1, de 2 de julio de 2014, 20 p. Disponible en [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/27/49/Add.1](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/27/49/Add.1)

<sup>624</sup> Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2023), cit, párrs. 63-65.

<sup>625</sup> *Vid.* doc. A/HRC/36/39/Add.3, de 7 de septiembre de 2017, 264 p. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/260/51/PDF/G1726051.pdf?OpenElement>

<sup>626</sup> *Cfr.* doc. A/HRC/36/39, de 31 de julio de 2017, *passim*.

<sup>627</sup> *Cfr.* OACNUDH (2009): *Desapariciones forzadas o involuntarias*, cit., p. 22.

<sup>628</sup> *Vid.* doc. A/HRC/27/49, de 4 de agosto de 2014, párr. 122.

<sup>629</sup> Métodos de trabajo del GTDA (2017), párr. 3.c.

den consultar todas las opiniones<sup>630</sup>. Sin embargo, el GTDA constató en 2024 que solamente el 42% de los Estados respondieron a sus comunicaciones y el 30% de los Estados le proporcionaron información de seguimiento<sup>631</sup>. A pesar de ello, en 2024 obtuvo la liberación de 45 personas cuya detención había declarado arbitraria<sup>632</sup>.

Desde 2016 el GTDA incluye en sus opiniones «una petición al Gobierno correspondiente y a la fuente para que, en los seis meses siguientes a la fecha de la transmisión de la opinión, proporcionen al GTDA información relativa a la aplicación de las recomendaciones». La información solicitada incluye, según proceda, datos actualizados sobre: «a) si la víctima ha sido puesta en libertad; b) si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la víctima; c) si se han investigado las violaciones de los derechos de la víctima; d) si se han introducido cambios para armonizar la legislación y la práctica del país con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos; y e) si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la opinión». Si no se recibe información de seguimiento, el GTDA se pone en contacto con las partes para recabar más información sobre la aplicación de sus opiniones<sup>633</sup>.

En cuanto al RE sobre la tortura, puso en marcha en 2013 una plataforma electrónica que contiene información sobre las actividades de seguimiento (incluidos todos los informes temáticos, sobre los países y con observaciones), además de comunicados de prensa, entrevistas, conferencias, audiencias, artículos de opinión y otro tipo de noticias en medios de comunicación relacionados con el seguimiento de las visitas a los países y los informes temáticos<sup>634</sup>. El RE concluyó que solamente fueron satisfactorias el 10% de las respuestas recibidas de los Estados en los cuatro primeros años de su mandato<sup>635</sup>.

A pesar de los progresos reseñados, concluimos que la eficacia del seguimiento a los casos individuales es escasa, debido a dos factores determinantes: primero, porque los gobiernos responden insuficientemente a las quejas enviadas por los procedimientos temáticos<sup>636</sup>. Se-

<sup>630</sup> La base de datos de la jurisprudencia del GTDA es accesible en <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/OpinionsadoptedbytheWGAD.aspx>

<sup>631</sup> Cfr. doc. A/HRC/60/26, cit., párr. 54.

<sup>632</sup> *Ibidem*, párr. 12.

<sup>633</sup> Cfr. doc. A/HRC/36/37, de 19 de julio de 2017, párrs. 10-11.

<sup>634</sup> La plataforma electrónica se puede consultar en el siguiente enlace <http://antitorture.org>

<sup>635</sup> Cfr. A/HRC/46/26, cit., párrs. 59, 75 y 99.

<sup>636</sup> En 2016 los PE enviaron a los Estados 187 comunicaciones sobre seguimiento, pero solamente cinco PE publicaron informes de seguimiento a tales comunicaciones.

gundo, porque la secretaría (OACNUDH) no destina recursos humanos y materiales suficientes para desarrollar un trabajo sistemático de seguimiento, en apoyo a la labor realizada por los procedimientos temáticos<sup>637</sup>.

---

Además, siete PE realizaron once visitas de seguimiento, tres PE publicaron informes de seguimiento a las recomendaciones formuladas a Estados y siete PE formularon cinco declaraciones públicas sobre seguimiento. *Vid.* <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/FollowUp.aspx>

<sup>637</sup> La 20.<sup>a</sup> reunión de PE (2013) puso de relieve la insuficiencia de recursos, lo que menoscaba su labor de seguimiento y el apoyo que las ONG/OSC deberían recibir a nivel local. *Cfr.* doc. A/HRC/24/55, de 22 de julio de 2013, párrs. 22, 25, 31, 35 y anexo I, p. 17.

# Conclusiones

El DIDH es el gran desconocido en España. Cincuenta años después de muerto el dictador, todavía no se ha incorporado como enseñanza especializada en los programas de estudios universitarios a nivel de grado. Su enseñanza se reduce a media docena de másteres que, con más o menos fortuna, se imparten en pocas Universidades españolas. En los programas de educación primaria y secundaria es difícil encontrar los valores de derechos humanos. Nuestros juristas suelen confundir los derechos humanos con los derechos fundamentales, porque estos son los reconocidos en la CE de 1978; pocos se han percatado de que el DIDH ofrece una dimensión sustantiva y procesal más amplia que la de la CE, pese a ser de obligatoria aplicación, según disponen los arts. 10.2 y 96.1 CE. En consecuencia, España carece de una cultura de paz y derechos humanos con la que afrontar los problemas sociales que nos aquejan.

Analizada desde el DIDH, la CE muestra serias deficiencias, pues no restablece la legalidad interrumpida por el golpe de estado de 1936 que, aunque inicialmente fracasó, desencadenó la guerra civil y el triunfo final de los golpistas. En buena lógica, la transición política iniciada hace cincuenta años, no concluirá hasta que se restablezca la Constitución de la II República de 1931. En lugar de ello, la CE vigente confirmó la designación del sucesor del dictador en la persona de Juan Carlos I (en violación del art. 25 PIDCP), blindando una monarquía parlamentaria hecha a su medida. Así, el art. 56.3 establece que el rey es inviolable y no está sujeto a responsabilidad, lo que es incompatible con el art. 26 PIDCP; y el art. 57.1 discrimina a la mujer en la sucesión a la Corona, lo que es contrario a la CEDCM.

Además, el art. 2 CE reconoce «el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones», pero olvida el derecho de los pueblos a la libre determinación (art. 1 común al PIDCP y PIDESC). El art. 13.1 reco-

noce a los extranjeros las libertades públicas «en los términos que establezcan los tratados y la ley», posibilitando que la LO de extranjería y sus disposiciones reglamentarias consagren normas discriminatorias por razón de la nacionalidad o el origen social de las personas, lo que el DIDH no permite; esto explica la resistencia de España a adherirse a la CTMF, pues el Gobierno reconoce la existencia de al menos medio millón de inmigrantes «irregulares» que sufren explotación y discriminación estructurales en nuestro país.

Por otra parte, el art. 53.2 CE reconoce que los DCP, el D. a la educación y la objeción de conciencia, gozarán de tutela judicial efectiva, incluido el amparo ante el TC. Pero los DESC son rebajados en el art. 53.3 a «principios rectores» de la política social y económica, y no pueden ser alegados ante los tribunales ordinarios mientras no sean desarrollados por la ley. Es el caso del D. a la vivienda o el D. a la alimentación y al agua potable que, como todos los DESC, gozan de total justiciabilidad en el DIDH. Y el art. 124.4 no garantiza la independencia del Fiscal General del Estado respecto del Gobierno, lo que es contrario a las normas del DIDH.

El DIDH impone a España normas de justicia de transición que, cincuenta años después de iniciada la transición, continúan sin cumplirse. En particular, los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la guerra civil y la posterior represión franquista, tienen derecho a la verdad, la memoria, la justicia, la reparación y garantías de no repetición. Si bien la Ley de Memoria Democrática de 2022 reconoció la obligación internacional del Estado de buscar a los desaparecidos, todavía yacen en 6.000 fosas clandestinas más de 150.000 personas desaparecidas, incluidos 30.000 niños robados, lo que ilustra la dimensión del genocidio franquista. Los órganos de NU de protección de los derechos humanos, tanto convencionales como extra convencionales, han pedido insistentemente a España que no aplique ni la amnistía ni la prescripción a las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la guerra civil y la dictadura franquista. Para ello, debe derogar la ley de amnistía de 1977, la ley de secretos oficiales del Estado de 1968 y la ley sobre condecoraciones policiales de 1964; y ratificar la Convención de NU sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad de 1968. Al mismo tiempo, reiteran a España que debe juzgar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, porque son imprescriptibles y no susceptibles de amnistía o indulto, de conformidad con el DIDH (arts. 15.2 PIDCP y 5 CDF). Los programas de enseñanza primaria y secundaria todavía no han sido actualizados con la historia de España durante la II República, la dictadura franquista y la Monarquía constitucional de 1978.

En consecuencia, durante cincuenta años imperó en España un vacío legal e institucional que permitió al TS rechazar la aplicación de los dictámenes de los comités de NU, alegando que se trataba de meras «recomendaciones» desprovistas de valor jurídico. Pero el dictamen del Comité EDCM de 2014 en el brutal caso *Ángela González Carreño* (violencia de género y vicaria), hábilmente litigado por la ONG *Women's Link Worldwide*, obligó al TS a reconocer por primera vez en 2018 el carácter vinculante y obligatorio para España del citado dictamen. Más tarde, en 2024 el TC llegó a la misma conclusión en relación al dictamen del Comité DH en el caso *Alí Aarrass*.

En el plano institucional, el Gobierno adoptó en 2023 el II Plan Nacional de Derechos Humanos y en 2024 estableció la Comisión encargada de la elaboración de los informes de seguimiento de los dictámenes y recomendaciones de los órganos de tratados de derechos humanos de las NU. Sin embargo, en 2025 el Comité DH insistió en que España debe garantizar la labor eficaz de la citada Comisión, dotándola de los recursos humanos y financieros suficientes para su funcionamiento; establecer un mecanismo adecuado y eficaz para conceder indemnizaciones económicas a las víctimas (art. 2.3 PIDCP); y establecer un mecanismo independiente para investigar todas las denuncias de tortura y malos tratos por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (art. 7 PIDCP). En cuanto al régimen penitenciario, abolir la contención mecánica por motivos regimentales; reducir la sanción disciplinaria de aislamiento; y revisar el régimen cerrado aplicable a las personas clasificadas en primer grado (art. 10 PIDCP).

Además, el Comité DH reclamó a España en 2025 una ley integral contra la trata; prohibir devoluciones sumarias y rechazos en frontera; investigar los incidentes ocurridos en Ceuta en 2014 y en Melilla en 2022; revisar el acuerdo de cooperación con Marruecos de 2022, para asegurar que toda persona devuelta tenga acceso a un procedimiento justo y a un trato digno; la aplicación uniforme del protocolo para la determinación de la edad de los niños extranjeros no acompañados; velar por que los procedimientos de determinación de la edad se lleven a cabo con métodos seguros y científicos, respetando la sensibilidad de los niños, evitando todo riesgo de violación de la integridad física del niño y teniendo en cuenta las necesidades del niño según su desarrollo físico y psicológico. También recordó que los procedimientos para la selección y nombramiento de los jueces deben ser compatibles con el PIDCP; y pidió revisar el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial en consulta con los actores judiciales y otros sectores relevantes, con el fin de asegurar su plena conformidad con el art. 14 PIDCP. En cuanto al Código Penal, se debe despenalizar la calumnia y la injuria;

introducir la definición de tortura del art. 1 CCT y el delito de desaparición forzada conforme a la CDF; revisar el art. 578 CP y la LO 4/2015, para que no restrinjan indebidamente los derechos consagrados en los arts. 19 y 21 PIDCP; y revisar la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, asegurando que se aplique a todos los poderes del Estado e incluya mecanismos sancionadores por incumplimiento.

También en 2025, el Comité DESC pidió a España establecer mecanismos de seguimiento para evaluar la eficacia de las medidas de reparación y garantizar que no se repitan situaciones similares. Y el Comité CT reiteró que las víctimas de tortura o malos tratos tienen derecho a ser reparadas; que se deben tomar medidas administrativas contra los policías responsables de los malos tratos; e impartir instrucciones que prevengan la repetición de actos similares.

En el plano legislativo, subsiste la laguna tantas veces denunciada. En noviembre de 2025 el Gobierno envió al Congreso el *Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal*, cuyo art. 762.2 prevé el recurso de revisión cuando los dictámenes de los ocho comités de las NU declarén la violación de derechos reconocidos en los respectivos tratados. De aprobarse, acabaría con la jurisprudencia contradictoria de los tribunales en los últimos años. No obstante, el proyecto de ley no aborda la ejecución en España de otro tipo de decisiones de los citados comités, tales como las medidas provisionales o de protección, las recomendaciones contenidas en las OF de los comités al término del examen de los informes periódicos, o las OG en las que los comités interpretan el contenido y alcance de las disposiciones de los tratados que les incumben, pues todo ello constituye el acervo jurisprudencial de los respectivos comités, que goza del mismo valor jurídico en DIDH. También es de lamentar que el proyecto de ley no se pronuncie sobre la ejecución en España de los dictámenes del GTDA, así como de las recomendaciones emanadas de los PE temáticos del Consejo DH cuando examinan la situación en España en el marco de sus competencias.

# Referencias bibliográficas

- Alfredsson, G. et al. (eds.) (2011): *International Human Rights Monitoring Mechanisms. Essays in Honour of Jacob Th. Moller*. The Hague/Boston/London: Martinus Nijhoff.
- Almqvist, J. y Gómez Isa, F. (eds.) (2006): *El Consejo de Derechos Humanos: oportunidades y desafíos*. Bilbao: Universidad de Deusto, 234 p.
- Añón Roig, M. J. y Olea Ferreras, S. (2024): «La reforma de la Ley de Tratados como respuesta legislativa a la petición del Tribunal Supremo de regular internamente los dictámenes de los órganos de tratados de derechos humanos», *Lex Social, Revista de Derechos Sociales*, 14 (1), pp. 25-27.
- Aragonés Molina, L. (2024): «La igualdad de armas en la litigación internacional: sinergias entre los tribunales internacionales penales y de derechos humanos», *Ordine internazionale e diritti umani*, pp. 68-108. [https://www.rivistaidou.net/wp-content/uploads/2024/03/9\\_ARAGONES-MOLINA.pdf](https://www.rivistaidou.net/wp-content/uploads/2024/03/9_ARAGONES-MOLINA.pdf)
- Arenas Hidalgo, N. (2025): *Solidaridad para la acogida. La reubicación y el principio de solidaridad y reparto equitativo de la responsabilidad en la política europea de asilo*. Madrid; Aranzadi, 222 p.
- Ayala Corao, C. (2014): *El Comité de Derechos Humanos de la ONU: La admisión de los casos decididos por otros órganos internacionales*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 183 p.
- Azcárraga Monzonis, C. (2024): «Surrogacy in Spain. Is it really forbidden?», *SYBIL*, vol. 28, pp. 175-206 <https://doi.org/10.36151/SYBIL.28.09>
- Baranowska (G.) y Kolakovic-Bojovic (M. (eds.) (2025): *Enforced disappearances. On universal responses to a worldwide phenomenon*. Cambridge University Press (UK), 293 p. <https://doi.org/10.1017/9781009461719>
- Barbé Izuel, (E.) y Martín Martínez, (M. M.) (dirs.) (2024): *La violencia contra las mujeres en un orden internacional en transición*. Madrid: Aranzadi, 379 p.
- Bassiouni, M. C. y Schabas, W.A. (eds.) (2011): *New Challenges for UN Human Rights Machinery. What future for the UN Treaty Body System and the Human Rights Council Procedures*. Cambridge/Antwerp/Portland: Intersentia.

- Boerefijn, I. (1999): *The reporting procedure under the Covenant on Civil and Political Rights: Practice and Procedures of the Human Rights Committee*. Antwerpen: Intersentia, 417 p.
- Bonet Pérez, J. y Aluja Fernández, R. A. (eds.) (2016): *La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la Sociedad internacional del siglo XXI: una aproximación jurídica desde el Derecho internacional*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo: M. Pons, 431 p.
- Bou Franch, V. (2019): «El cumplimiento en España de las sentencias y dictámenes de los órganos de control del cumplimiento de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales. Comentario a la STS n.º 2747/2018, de 17 de julio (ROJ: 2747/2018)», *Rev. Boliv. de Derecho*, n.º 27, pp. 434-457.
- Brewer-Carias, A. R. y Ayala Corao, C.(cords.) (2021): *Libro homenaje al Doctor Pedro Nikken*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2 tomos.
- Calvo Mariscal, L. M.ª (2023): «Inmigración marítima y derechos humanos: las obligaciones de diligencia debida y el nuevo modelo europeo de externalización de fronteras», *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Vol. XXIII, pp. 21-49.
- Cardona Llorens, J. (2019): «The Legal Value of the Views and Interim Measures Adopted by United Nations Treaty Bodies», 23 *SYbIL*, pp. 146-165.
- Collins, C. (2025): «Searching for the disappeared in transitional justice settings: norms, context, and shifting priorities», *Journal of Disappearance Studies*, pp. 115-138 <https://doi.org/10.1332/30498414Y2025D000000011>
- Chinchón Álvarez, J. (2022): «La decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso *Francisca Alomar y otros contra España*: un análisis crítico a partir del sistema general de Derecho internacional público», *REEI*, n.º 43, 28 p. [www.reei.org](http://www.reei.org).
- Decaux, E. (dir.) (2006) : *Les Nations Unies et les droits de l'homme. Enjeux et défis d'une réforme*. Paris: Pedone, 348 p.
- Dormenval, A. (1991): *Procédures onusiennes de mise en oeuvre des droits de l'homme: limites ou défauts?*. Paris: P.U.F., 274 p.
- Domínguez Redondo, E. (2020): *In Defense of Politization of Human Rights. The UN Special Procedures*. Oxford: Oxford University Press, 215 p.
- Estrada Tanck, D. (2022): *Nuevos horizontes en la protección internacional de los derechos económicos y sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 218 p.
- Faleh Pérez, C. (1995): «El Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas», *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*, n.º 0, pp. 103-124.
- (1998): *Las acciones urgentes como mecanismo de protección de los derechos humanos en la práctica de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas* (tesis doctoral), ULPGC.

- (2012): «La obligación internacional del Estado de prevenir e investigar los casos de desaparición forzada o involuntaria de personas». In Ripoll Carulla (S.) y Villán Durán (C.) (dirs), *Justicia de Transición: el caso de España*. Barcelona: ICIP, pp.75-134.
  - (2019): «Los dictámenes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus efectos jurídicos en España». In Fernández de Casadevante Romaní (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*. Madrid: Dykinson, pp. 65-97.
  - Faleh Pérez (C.) y Villán Durán (C.) (2025): *Las violaciones del derecho al debido proceso por Marruecos y su incidencia en la cuestión del Sáhara Occidental*. Valencia: Tirant lo Blanch, 156 p. <https://open.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788410814288>
- Faúndez Ledesma, H. (2014): *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 607 p.
- Fernández de Casadevante Romaní, C. (coord.) (2019): *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*. Madrid: Dykinson, 297 p.
- Ferrer Lloret, J. (2025): «El conflicto del Sahara Occidental de nuevo ante el Tribunal de Justicia (2024): sobre la Unión Europea y el respeto del derecho internacional», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 80, pp. 21-60 <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.80.06>
- Fox Principi, K. (2017): «United Nations individual complaints procedure. How do States comply? A categorized study based on 268 cases of «satisfactory» implementation under the follow-up procedure, mainly regarding the UN Human Rights Committee», *Human Rights Law Journal*, Vol. 37, pp. 1-31.
- Frouville, O. de (1996) : *Les procédures thématiques: une contribution efficace des Nations Unies à la protection des droits de l'homme*. Paris: Pedone, 139 p.
- Fundación Abogacía Española (2022): *Efectos de los dictámenes de los Comités internacionales de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico español. Guía práctica para la abogacía*. Madrid, 91 p. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2022/09/WEB-GUIA-EFFECTOS-DE-LOS-DI%CC%81CTAMENES-DE-LOS-COMITE%CC%81S-INTERNACIONALES-DE-DERECHOS-HUMANOS-003.pdf>
- García Casas, M. (2022): *El Derecho internacional de la justicia transicional. La construcción del marco normativo de las transiciones*. Madrid: Wolters Kluwe, 401 p.
- García Martín, L. (2023): *Litigación climática liderada por niños y jóvenes: análisis de su contribución a la acción climática global*. Cizur Menor: Aranzadi, 153 p.
- Gil Gandía (C.) y Tolmo García (J.) (2023): «Viabilidad del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular», *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Vol. XXIII, pp. 65-104.

- Gómez Isa (F.) y Feyter (K. de) (eds.) (2009): *International Human Rights Law in a Global Context*. Bilbao: Universidad de Deusto, 973 p.
- Gómez Isa, F. (dir.) y Pureza, J. M. (2003): *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo xxI*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- González Morales, F. (2025): «Las políticas migratorias actuales: los derechos humanos en la encrucijada», *REEI*, n.º 49, pp. 15-22 <https://reei.tirant.com/reei/article/view/4703/4304>
- Guevara Bermúdez, J. A. (2022): *La prohibición de las detenciones arbitrarias y la Organización de las Naciones Unidas. Una aproximación*. México: Ubijus, 365 p.
- Gutiérrez Espada, C. (2018): «La aplicación en España de los dictámenes de comités internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, n.º 2, pp. 836-851
- Hennebel, L. (2007): *La jurisprudence du Comité des droits de l'homme des Nations Unies — Le Pacte international relatif aux droits civils et politiques et son mécanisme de protection individuelle*. Bruxelles : Bruylant, 582 p.
- Hennebel, L. y Tigroudja, H. (2016): *Traité de droit international des droits de l'homme*. Paris; Pedone, 1.706 p.
- Hernández Peribáñez, M. E. (2024): «La potencialidad de la diligencia debida obligatoria en derechos humanos: un primer paso en el acceso de las víctimas a la justicia en Europa», *REDI*, vol. 76, pp. 77-109 <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/2049/2523>
- Heyns, Ch. et al., (eds.) (2024): *The Impact of the United Nations Human Rights Treaties on the Domestic Level: Twenty Years On*. Second revised edition. Leiden/Boston: Brill/Nijhoff, 1.361 p.
- Huttunen, L. (2025): «Missing and disappeared migrants: intimate voids and political vulnerabilities», *Journal of Disappearance Studies*, pp. 75-93 <https://doi.org/10.1332/30498414Y2025D000000006>
- Iglesias Velasco, A. J. (2025): *La protección internacional de la libertad de expresión. Los retos planteados por Internet y las redes sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 341 p.
- Jimena Quesada, L. (2025): «La nueva decisión vinculante del Comité Europeo de Derechos Sociales (CCOO c. España): su insoslayable asunción por el Tribunal Supremo», *Lex Social, Revista de Derecho Social*, vol. 15, n.º 2, 24 p. <http://orcid.org/0000-0003-4041-0576>
- *idem* (2024): «La decisión de fondo del Comité Europeo de Derechos Sociales UGT c. España de 20 de marzo de 2024: su obligado cumplimiento normativo y el respaldo explícito al subsidiario control de convencionalidad», *Lex Social, Revista de Derecho Social*, vol. 14, n.º 2, 12 p. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.10874>
- Jiménez García, F. (2023): «The legal value of the decisions given by the United Nations Human Rights Treaty Bodies in light of the judgments of the Spanish Supreme Court of 13 June 2023 (STS 786/2/23) and of 29 November 2023 (STS 1597/2023): End of story? », *SYbIL*, pp. 191-216.

- *Idem* (2023): «Cambio climático antropogénico, litigación climática y activismo judicial: hacia un consenso emergente de protección de derechos humanos y generaciones futuras respecto a un medio ambiente sano y sostenible», *REEI*, n.º 46, pp. 7-61. <https://reei.tirant.com/reei/article/view/2147/2107>
- Jiménez Piernas, C. (2024): «Caesarist practices in foreign policy: The cases of Iraq and Western Sahara», *Ordine internazionale e diritti umani*, pp. 399-418 <https://www.rivistaidu.net/sommario-2/>
- Jiménez Pineda, E. (2019): «A commentary on the Supreme Court's judgment of 17 July 2018 (STS 1263/2018) and its supposed impact for the legally binding value of the decisions adopted by the Committee on the Elimination of Discrimination against Women (CEDAW)», *23 SYbIL* pp. 129-145. *Vid.* [http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol23/6\\_JimenezPineda.pdf](http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol23/6_JimenezPineda.pdf)
- Jiménez Sánchez, C. (2019): «Human Rights Committees: Their nature and legal relevance in Spain», *23 SYbIL*, pp. 104-128. [http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol23/5\\_JimenezSanchez.pdf](http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol23/5_JimenezSanchez.pdf)
- Jordana Santiago, M. E. (2025): «Crisis migratorias y guerra híbrida en la frontera exterior de la Unión Europea», *REEI*, n.º 49, pp. 95-122 <https://reei.tirant.com/reei/article/view/4525/4307>
- Keller, H. y Ulfstein, G. (ed.) (2012): *UN Human Rights Treaty Bodies. Law and Legitimacy*. Cambridge: Cambridge University Press, 461 p.
- Kyriacou, N. (2025): «Enforced disappearances in international human rights law: definitions, violations and remedies», *Journal of Disappearance Studies*, pp. 38-56 <https://doi.org/10.1332/30498414Y2025D000000008>
- Manjoo (R.) y Beninger (Ch.) (2024): «Closing the Protection Gap Through a Legally Binding CEDAW Optional Protocol on Violence against Women and Girls», *International Human Rights Law Review*, pp. 1-46.
- Mariño Menéndez (F.) y Cebada Romero (A.) (dirs) (2009): *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*. Madrid: Iustel, 349 p.
- Mariño Menéndez (F.) et al. (2017): *Instrumentos y regímenes de cooperación internacional*. Madrid: Trotta, 462 p.
- Marullo, M. Ch. (2024): «Some international aspects in the fight against online harmful content», *SYbIL*, vol. 28, pp. 149-174 <https://doi.org/10.36151/SYBIL.28.08>
- Milano, V. (2020): *The human rights-based approach to human trafficking in international law: An analysis from a victim protection perspective*. Madrid: M. Pons, 409 p.
- *Idem* (2025): *Los derechos de los menores extranjeros no acompañados en la frontera: normativa internacional y práctica española a la luz de la jurisprudencia del Comité de los Derechos del Niño y de los Tribunales europeos*. Madrid: Dykinson, 255 p.
- Nifosi, I. (2005): *The UN special procedures in the field of human rights*. Antwerp: Intersentia.

- Nolan, K. et al. (2017): *The United Nations Special Procedures System*. Leiden/ Boston: Brill/Nijhoff, 471 p.
- Nowak, M. (2008): *The United Nations Convention against Torture: A Commentary*. Oxford: Oxford University Press.
- (2005): *CCPR Commentary. Commentary to the U.N. Covenant on Civil and Political Rights*. 2nd edition, Kehl/Strasbourg/Arlington, Engel Publ., 1.277 p.
- Ortu, N. (2024): «Is diplomatic protection fit for a world of human rights? Reflexions on the relevance of diplomatic protection vis-à-vis the international human rights protection system», *Ordine internazionale e diritti umani*, pp. 109-130. [https://www.rivistaoidu.net/wp-content/uploads/2024/03/11\\_ORTU.pdf](https://www.rivistaoidu.net/wp-content/uploads/2024/03/11_ORTU.pdf)
- Özden, M. (2023): *Los derechos económicos, sociales y culturales. Un recurso jurídico en la lucha por la justicia social*. Ginebra: CETIM, 420 p. [https://www.cetim.ch/wp-content/uploads/Maquette\\_Livre\\_DESC\\_ESP\\_3.11.2023\\_VersionElectronique.pdf](https://www.cetim.ch/wp-content/uploads/Maquette_Livre_DESC_ESP_3.11.2023_VersionElectronique.pdf).
- Pérez González, C. (dir.) (2022): *Claves jurídicas para la recuperación de la memoria democrática en España*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 246 p.
- Pérez Martín, L. A. (2023): «Dignidad humana y derechos de los menores extranjeros no acompañados en la UE y en España en el final de 2023», *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. XXIII, pp. 235-285.
- Petit de Gabriel, E. W. (dir.) (2023): *Valores (y temores) del Estado de derecho. Libertad de expresión vs. delitos de opinión en Derecho internacional*. Pamplona: Aranzadi, 347 p.
- Ramcharan, B. G. (2009): *The Protection Roles of UN Human Rights Special Procedures*. Leiden: Brill, 213 p.
- Rodley, N. S (1999): *The Treatment of Prisoners under International Law*. 2<sup>nd</sup> ed. Oxford: Clarendon Press.
- Rodríguez Muñoz, G. (2024): «Ensuring protection for trafficking victims in Spain: The role of European and International Law in shaping the Organic Law on comprehensive protection against human trafficking and exploitation», *SYbIL*, vol. 28, pp. 115-147
- Rodríguez Rodríguez, J. (2017): *Derecho a la verdad y derecho internacional en relación con graves violaciones de los derechos humanos*. Madrid: Berg Institute, 688 p.
- Salvioli, F. (2022): *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, y el valor jurídico de sus pronunciamientos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 500 p.
- Sánchez Patrón, J. M. (2022): *El principio de justicia universal en el Derecho español. Una historia de desencuentros entre su formulación legislativa y su aplicación judicial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 207 p.
- Schabas, W. A. (2019): *Nowak's CCPR Commentary*, 3<sup>rd</sup> revised edition. Kehl/ Strasbourg/Arlington: Engel Publ.

- Schmahl, S. (2021): *United Nations Convention on the Rights of the Child. Article-by-Article Commentary*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 655 p.
- Schulz, P. et al. (eds) (2022): *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women and Its Optional Protocol*. 2<sup>nd</sup> edition. UK: Oxford University Press, 976 p.
- Sognigbé Sangbana, M. (2018): *La sanction internationale de la violation des droits de l'homme*. Paris: Pedone, 376 p.
- Soroeta Liceras, J. (2023): «El conflicto saharaui, la piedra en el zapato de las relaciones hispano-marroquíes», *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2022*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 441-453.
- *Idem* (2024): «Las ocupaciones militares de Palestina y del Sáhara Occidental por Israel y Marruecos, dos ejemplos jurídicamente comparables de violación grave del derecho internacional», *Peace & Security — Paix et Sécurité Internationales*, No 12, 23 p. <https://revistas.uca.es/index.php/paetsei/article/view/11187/11854>
- Torrecuadrada García-Lozano, S. (2024): «Legal issues related to the reports of the United Nations Committees. Legal effects in Spain», *Ordine internazionale et diritti umani*, pp. 204-216. [https://www.rivistaoidu.net/wp-content/uploads/2024/05/1\\_Torrecuadrada.pdf](https://www.rivistaoidu.net/wp-content/uploads/2024/05/1_Torrecuadrada.pdf)
- Torres Gutiérrez, A. (2023): «Derechos humanos y minorías religiosas en la España del Siglo XXI», *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. XXIII, pp. 287-355.
- Ugaz, J. (2025) : *Las estrategias de monitoreo ciudadano en procesos penales contra la corrupción: ¿para qué y cómo observar?*. Washington : Fundación para el Devido Proceso, 27 p. <https://dplf.org/wp-content/uploads/2025/08/Estrategias-de-monitoreo-ciudadano-en-procesos-penales-contra-la-corrupcion-Jose-Ugaz-2025-DPLF.pdf>
- Varios autores (2023): *El carácter vinculante de las acciones urgentes del Comité de la ONU contra la desaparición forzada en México*. México: IDHEAS, 243 p.
- Vázquez Rodríguez, B. (coord.) (2021): *30 Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño: logros y retos desde una perspectiva multidisciplinar*. Madrid: Dyckinson.
- Vázquez Serrano, I. (2019): *El principio de jurisdicción universal y su encrucijada. ¿Utopía o el mundo real?*. Cizur Menor: Aranzadi, 642 p.
- Villán Durán, C. (1985): «La Convención contra la tortura y su contribución a la definición del derecho a la integridad física y moral en el Derecho internacional», *REDI*, pp. 377-402.
- (1994): «Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la Declaración de Viena», *REDI*, Vol. XLVI, pp. 505-532.
- (1996): «El futuro del sistema de protección de los derechos humanos en Naciones Unidas». In Mariño Menéndez, (F. M.) (ed.), *Balance y perspectivas de Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación*. Madrid: Universidad Carlos III-BOE, pp. 25-56.

- (2002): *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*. Madrid: Trotta, 1028 p.
- (2002): «Achievements in Relation to the Right to Food in International Human Rights Law». In Borgui (M.) y Postiglione (L.) (eds.), *For an Effective Right to Adequate Food*. Fribourg: Editions Universitaires, pp. 53-61.
- (2004): «La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales». In Ararteko, *La prevención y erradicación de la tortura y malos tratos en los sistemas democráticos*. Vitoria: Ararteko, pp. 33-115.
- (2005): «La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y sus mecanismos para la protección de los derechos humanos». In Pons Rafols (X.) (coord.), *España y la ONU: 50º Aniversario*. Barcelona: Icaria, pp. 131-165.
- (2005): «Los desafíos del Derecho internacional de los derechos humanos en el primer decenio del siglo xxi». In *Pacis Artes. Obra homenaje al Professor Julio D. González Campos*. Madrid: Eurolex, t. I, pp. 803-822.
- (2005): «The Right to Adequate Food and Drinking Water in International law: New Developments». In *Os Rumos do Direito Internacional dos Direitos Humanos. Liber Amicorum Cançado Trindade*. T. IV. Porto Alegre: S.A. Fabris Editor, pp. 453-491.
- (2005): «Los derechos humanos y su contribución a la consecución de la paz». In Fundación SIP (eds.), *Propuestas para una agenda de paz*. Zaragoza: Gobierno de Aragón, pp. 109-150.
- (2005): «Inmigración y derechos humanos: derecho internacional y situación en España». In *Homenaje a Joaquín González Vecín*. León: Publicaciones de la Universidad, pp. 189-210.
- (2006): «Las Naciones Unidas ante el nuevo escenario preventivo. El reto de los derechos humanos». In *La seguridad preventiva como nuevo riesgo para los derechos humanos*, Zarautz, pp. 19-42.
- (2006): «Luces y sombras del nuevo Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas». In Almqvist (J.) y Gómez Isa (F.) (eds.), *El Consejo de Derechos Humanos: Oportunidades y Desafíos*. Bilbao: Universidad de Deusto, pp. 23-35.
- (2008): «El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: ¿Un mecanismo de protección eficaz de los derechos humanos?». In Escuela Diplomática, *La protección de los derechos humanos*. Madrid, Cuaderno 34, pp. 71-97.
- (2008): «El reconocimiento internacional del derecho humano a la paz». In Salado Osuna, (A.) (coord.), *Los derechos humanos aquí y ahora. 60 años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. Madrid: Federación Asociaciones DH/MAEC, pp. 155-173.
- (2009): «La Declaración Universal de Derechos Humanos en su 60º aniversario: origen, significado, valor jurídico y proyección en el siglo xxi». In Caballero Ochoa (J. L.) (coord.), *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*. México: Porrúa, pp. XXI-XLI.

- (2009): «The human right to peace: A legislative initiative from the Spanish civil society», *SYBIL*, vol. XV, pp. 143-171.
- (2009): «Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales». In Escobar Hernández, (C.) (dir.), *Los derechos humanos en la sociedad internacional del siglo XXI*. Vol. I. Madrid: Escuela Diplomática/AEPDIRI, pp, 311-330.
- (2012): «Contribución de la AEDIDH al desarrollo de la justicia de transición en España». In Ripol Carullas (S.) y Villán Durán (C.) (dirs), *Justicia de transición: el caso de España*. Barcelona: ICIP, pp. 9-25. Disponible en: <http://www.aeididh.org/sites/default/files/MemoriahistoricaCVD.pdf>
- (2014): *The Emerging Right to Peace: Its Legal Foundations*. Cambridge-Antwerp-Portland: Intersentia, 53 p.
- (2018): «El derecho humano a la paz: balance de seis años de codificación internacional», In Fernández Sola, (N.) (coord.), *Fronteras del Siglo XXI. ¿Obstáculos o puentes? In memoriam Profesor Ángel G. Chueca Sancho*. Zaragoza/Valencia: Tirant lo Blanch, pp, 225-282.
- (2019): «El valor jurídico de las decisiones de los órganos establecidos en tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos». In Fernández de Casadevante Romaní, C. (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*. Madrid: Dykinson, pp. 99-123.
- (2022): «Aspectos procesales en las quejas individuales ante los órganos cuasi judiciales de las Naciones Unidas». In Pascual Vives (F.) y González Serrano (A.) (dirs.), Rodríguez Patarroyo (J. C.) (coord.), *Litigación internacional y protección de los derechos humanos*. Madrid: La Ley, pp. 89-129.
- (2023): *Méjico ante el sistema universal para la protección de los derechos humanos*. México: INDEPAC, 244 p. (libro electrónico). <https://aeididh.org/wp-content/uploads/2023/12/Me%CC%81xico-ante-el-Sistema-Universal-para-la-Protección%CC%81n-de-los-Derechos-Humanos.pdf>
- (2024): «The Impact of the United Nations Human Rights Treaties on the Domestic Level in Spain». In HEYNS (Chr.) et al. (eds.), *The Impact of the United Nations Human Rights Treaties on the Domestic Level: Twenty Years On*, 2<sup>nd</sup> revised edition, Leiden/Boston, Brill/Nijhoff, 1.352 p., at Chapter 18, pp. 1147-1224. <https://brill.com/edcollbook-0a/title/38945?language=en>
- (2024): «Rectificar el deterioro y avanzar en los derechos humanos y la paz ». In Fundación SEIPAZ, *Nuevo tiempo de actuar para la paz*. Zaragoza: Mira Editores, pp. 58-105. <https://seipaz.org/nuevo-tiempo-de-actuar-para-la-paz-2/>
- (2024): «La refundación de la ONU», *Revista del Instituto de Estudios para la Paz y Cooperación* (IEPC, Oviedo), n.º 25, 25 p. <https://aeididh.org/wp-content/uploads/2024/10/Villan-La-refundacion-de-la-ONU-3.10.24.pdf>

- Villán Durán (C.) y Faleh Pérez (C.) (2006): *Prácticas de Derecho internacional de los derechos humanos*. Madrid, Dilex, 773 p. y anexos.
- (2009): «Contribución de la AEDIDH a la aplicación en España del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes». In Mariño Menéndez (F. M.) y Cebada Romero (A.) (dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*. Madrid: Iustel, pp. 267-298.
- (2009): «Queja ante el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (caso Karmelo Landa Mendibe c. España)», *REEL*, n.º 17.
- (2017): *El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*. Madrid: Tecnos, 312 p.
- (2019): «Un Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el Sahara Occidental ocupado». In Bahia Mahmud Awah et al., *Sahara Occidental. Del abandono colonial a la construcción de un estado*. Zaragoza: Pregunta Ediciones, pp. 207-276.
- (2022): «España ante la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares», *REDI*, Vol. 74/1, pp. 65-80.
- Weissbrodt, D. y Mitchell, B. (2016): «The United Nations Working Group on Arbitrary Detention. Procedures and Summary of Jurisprudence», *Human Rights Quarterly*, vol. 38, n.º 3, pp. 655-705.
- Zayas, (A. de) (2021): *Building a Just World Order*. Atlanta: Clarity Press, 466 p.
- (2023): *The Human Rights Industry. Reflections of a Veteran Human Rights Defender*. Atlanta: Clarity Press, 329 p.

# Anexo documental

## **DOCUMENTOS DE LA PRÁCTICA ESPAÑOLA EN LAS NACIONES UNIDAS (con indicación de sus enlaces electrónicos)**

### **A.— INFORMES PERIÓDICOS**

- 1 OF del Comité de Derechos Humanos.  
Doc. CCPR/C/ESP/CO/7, de 18 de julio de 2025, 13 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2FESP%2FCO%2F7&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2FESP%2FCO%2F7&Lang=en)
- 2 OF del Comité contra la Tortura.  
Doc. CAT/C/ESP/CO/7, de 15 de agosto de 2023 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2FESP%2FCO%2F7&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2FESP%2FCO%2F7&Lang=en)
- 3 OF del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.  
Doc. CEDAW/C/ESP/CO/9, de 31 de mayo de 2023 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FESP%2FCO%2F9&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FESP%2FCO%2F9&Lang=en)
- 4 OF del Comité contra la Desaparición Forzada.  
Doc. CED/C/ESP/OAI/1, de 27 de septiembre de 2021, 9 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2FESP%2fOAI%2f1&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2FESP%2fOAI%2f1&Lang=en)
- 5 OF del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.  
Doc. E/C.12/ESP/CO/6, de 29 de marzo de 2018, 11 p. [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=1197&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=1197&Lang=en)
- 6 OF del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.  
Doc. CERD/C/ESP/CO/21-23, de 13 de mayo de 2016. [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/ESP/INT\\_CERD\\_COE\\_ESP\\_23910\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/ESP/INT_CERD_COE_ESP_23910_S.pdf)
- 7 OF del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.  
Doc. CRPD/C/ESP/2-3, de 13 de mayo de 2019, 15 p. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/ESP/CO/2-3&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/ESP/CO/2-3&Lang=Sp)

- OF del Comité sobre los Derechos del Niño.
- 8 Doc. CRC/C/ESP/CO/5-6, de 5 de marzo de 2018, 17 p. [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/ESP/CO/5-6&Lang=Sp](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/ESP/CO/5-6&Lang=Sp)
- Comité DPD. Investigación de oficio sobre España (2017).
- 9 Doc. CRPD/C/20/3, de 4 de junio de 2017, 19 p. [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/20/3&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/20/3&Lang=en)
- Subcomité de Prevención de la Tortura. Visita a España (2017).
- 10 Doc. CAT/OP/ESP/1, de 7 de octubre de 2019, 23 p. <https://undocs.org/es/CAT/OP/ESP/1>

---

#### B.— QUEJAS INDIVIDUALES

---

- Comité DH. Caso *Cesario Gómez Vázquez*.
- 11 Doc. CCPR/C/69/D/701/1996. Dictamen de 20 de julio de 2000 (derecho a doble instancia penal). [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f69%2fD%2f701%2f1996&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f69%2fD%2f701%2f1996&Lang=en)
- Comité DH. Caso *Rosalind Williams Lecraft*.
- 12 Doc. A/64/40 (Vol. II), 2009, pp. 306-313. Dictamen de 27 de julio de 2009 (discriminación racial). [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A%2f64%2f40\(VOL.II\)\(SUPP\)&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A%2f64%2f40(VOL.II)(SUPP)&Lang=en)
- Comité DH. Caso *María Cruz Achabal Puertas*.
- 13 Doc. CCPR/C/107/D/1945/2010. Dictamen de 27 de marzo de 2013 (no investigación de alegaciones de tortura). [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f107%2fD%2f1945%2f2010&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f107%2fD%2f1945%2f2010&Lang=en)
- Comité DH. Caso *Ali Aarrass*.
- 14 Doc. CCPR/C/111/D/2008/2010. Dictamen de 21 de julio de 2014 (incumplimiento de medidas provisionales; violación del principio de no devolución). <http://juris.ohchr.org/Search/Details/1860>
- Comité DH. Caso *Gorka-Joseba Lupiáñez Mintegi* (representado por la abogada *Lorea Bilbao*).
- 15 Doc. CCPR/C/125/D/2657/2015. Dictamen de 21 de marzo de 2019 (tortura). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/125/D/2657/2015&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/125/D/2657/2015&Lang=en)
- Comité DH. Caso *F. A. J. y B. M. R. A., en nombre propio y en nombre de sus familiares desaparecidos, M. J. V. y A. A. M.* (representadas por *Women's Link Worldwide* y *TRIAL International*).
- 16 Doc. CCPR/C/130/D/3599/2019. Decisión de inadmisibilidad *ratione temporis* de 28 de octubre de 2020 (desaparición forzada). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f130%2fD%2f3599%2f2019&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f130%2fD%2f3599%2f2019&Lang=es)

- 17 Comité DH. Caso *Baltasar Garzón*.  
Doc. CCPR/C/132/D/2844/2016. Dictamen de 13 de julio de 2021 (independencia judicial). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp)
- 18 Comité DH. Caso *Junqueras et al.*  
Doc. CCPR/C/135/D/3297/2019. Dictamen de 12 de julio de 2022 (D. participación en asuntos públicos) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f135%2fD%2f3297%2f2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f135%2fD%2f3297%2f2019&Lang=en)
- 19 Comité DH. Caso *Jesús María Hermosilla Barrio*, representado por el abogado César Pinto Cañón.  
Doc. CCPR/C/136/D/3102/2018. Dictamen de 25 de octubre de 2022 (D. a reparación por detención arbitraria) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F136%2FD%2F3102%2F2018&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F136%2FD%2F3102%2F2018&Lang=en)
- 20 Comité DH. Caso *Carles Puigdemont i Casamajó (represented by Ben Emmerson)*  
Doc. CCPR/C/137/D/3165/2018. Dictamen de 14 de marzo de 2023 (violación del art. 25 PIDCP) <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- 21 Comité DH. Caso *Apostolos Ioannis Mangouras (represented by counsel, Antonio Quiros)*  
Doc. CCPR/C/138/D/3305/2019. Dictamen de 14 de julio de 2023 (violación del art. 14.5 PIDCP) <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- 22 Comité DH. Caso *Joaquín José Ortiz Blasco*  
Doc. CCPR/C/140/D/3101/2018. Dictamen de 13 de marzo de 2024 (violación del art. 14.5 PIDCP) <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- 23 Comité CT. Caso *Encarnación Blanco Abad*.  
Doc. CAT/C/20/D/59/1996. Decisión de 14 de mayo de 1998 (tortura). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp)
- 24 Comité CT. Caso *Orkatz Gallastegi Sodupe*.  
Doc. CAT/C/48/D/453/2011. Decisión de 23 de mayo de 2012 (tortura). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp)
- 25 Comité CT. Caso *Kepa Urra Guridi*.  
Doc. CAT/C/34/D/212/2002. Decisión de 17 de mayo de 2005 (tortura). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp)
- 26 Comité CT. Caso *Fatou Sonko*.  
Doc. CAT/C/47/D/368/2008. Decisión de 25 de noviembre de 2011 (muerte bajo custodia). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp)
- 27 Comité CT. Caso *E.L.G.*  
Doc. CAT/C/68/D/818/2017. Decisión de 26 de noviembre de 2019 (malos tratos). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp)

- Comité contra la Tortura. Caso *Fuentes Villota*.  
28 Doc. CAT/C/82/D/1108/2021. Decisión de 22 de abril de 2025 (no investigación de alegaciones de tortura).  
Document Viewer
- Comité EDCM. Caso *Ángela González Carreño*.  
29 Doc. CEDAW/C/58/D/47/2012. Dictamen de 16 de julio de 2014 (violencia de género y violencia vicaria). [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2f58%2fD%2f47%2f2012&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2f58%2fD%2f47%2f2012&Lang=en)
- Comité EDCM. Caso *S.F.M.* (con representación letrada de *Francisca Fernández Guillén*).  
30 Doc. CEDAW/C/75/D/138/2018. Dictamen de 28 de febrero de 2020 (violencia obstétrica). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp)
- Comité EDCM. Caso *N.A.E.* (con representación letrada de *Francisca Fernández Guillén y Marina Morla González*).  
31 Doc. CEDAW/C/82/D/149/2019. Dictamen de 27 de junio de 2022, 17 p. (violencia obstétrica). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2f82%2fD%2f149%2f2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2f82%2fD%2f149%2f2019&Lang=en)
- Comité EDCM. Caso *A.R.B.M.*, representada por *Women's Link*.  
32 Doc. CEDAW/C/78/D/120/2017. Dictamen de no violación de 18 de febrero de 2021, 17 p. (alegación de trata insuficientemente sustanciada) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2f78%2fD%2f120%2f2017&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2f78%2fD%2f120%2f2017&Lang=es)
- Comité EDCM. Caso *M. D. C. P.* (con representación letrada de *Francisca Fernández Guillén y Marina Morla González*)  
33 Doc. CEDAW/C/84/D/154/2020. Dictamen de 24 de febrero de 2023 (violencia obstétrica).  
[N2307192.pdf \(un.org\)](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2f84%2fD%2f154%2f2020&Lang=en)
- Comité DESC. Caso *Maribel Viviana López Albán*.  
34 Doc. E/C.12/65/D/37/2018. Dictamen de 11 de octubre de 2019. (D. a la vivienda) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/66/D/37/2018&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/66/D/37/2018&Lang=en)
- Comité DESC. Caso *S.S.R.* (representada por abogado).  
35 Doc. E/C.12/66/D/51/2018. Decisión de inadmisibilidad *ratione materiae* por falta de sustanciación, de 11 de octubre de 2019 (D. a una vivienda adecuada). Violación art. 5 PF (no aplicación de medida provisional). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/66/D/51/2018&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/66/D/51/2018&Lang=en)
- Comité DESC. Caso *N. E. H. E. F. y otros*.  
36 Doc. E/C.12/66/D/60/2018. Decisión de archivo por desistimiento de los autores de 11 de octubre de 2019. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/66/D/60/2018&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/66/D/60/2018&Lang=en)

- Comité DESC. Caso *Asmae Taghzouti Ezqouihe y sus hijos*.  
 Doc. E/C.12/69/D/56/2018. Decisión de inadmisibilidad de 22 de febrero de 2021 (insuficiente sustanciación de la queja) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f69%2fD%2f56%2f2018&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f69%2fD%2f56%2f2018&Lang=es)
- Comité DESC. Caso *Irma Elisabeth Makinen Pankka y Teófilo Fernández Pérez (representados por Antonia Barba García)*.  
 38 Doc. E/C.12/65/D/9/2015. Decisión de inadmisibilidad de 1 de marzo de 2019 (falta de fundamentación) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f65%2fD%2f9%2f2015&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f65%2fD%2f9%2f2015&Lang=es)
- Comité DESC. Caso *Mohamed Ben Djazia y Naouel Bellil*.  
 39 Doc. E/C.12/61/D/5/2015. Dictamen de 20 de junio de 2017. (D. a una vivienda adecuada) [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f61%2fD%2f5%2f2015&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f61%2fD%2f5%2f2015&Lang=en)
- Comité DESC. Caso *Miguel Ángel López Rodríguez (representado por el abogado Valentín J. Aguilar Villuendas, de la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía)*.  
 40 Doc. E/C.12/57/D/1/2013. Dictamen de 4 de marzo de 2016 (no violación del PIDESC) [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f57%2fD%2f1%2f2013&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f57%2fD%2f1%2f2013&Lang=en)
- Comité DESC. Caso *I.D.G.*  
 41 Doc. E/C.12/55/D/2/2014. Dictamen de 17 de junio de 2015 (D. a la vivienda). [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/55/D/2/2014&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/55/D/2/2014&Lang=en)
- Comité DESC. Caso *Hakima El Goumari y Ahmed Tidli*.  
 42 Doc. E/C.12/69/D/85/2018. Dictamen de 18 de febrero de 2021 (D. a vivienda adecuada ante desalojo desproporcionado). [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/ESP/E\\_C-12\\_69\\_D\\_85\\_2018\\_32383\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/ESP/E_C-12_69_D_85_2018_32383_S.pdf)
- Comité DESC. Caso *Fátima El Ayoubi y Mohamed El Azouan Azouz*.  
 43 Doc. E/C.12/69/D/54/2018. Dictamen de 19 de febrero de 2021 (D. a la vivienda, medidas de reparación y garantías de no repetición). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f69%2fD%2f54%2f2018&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f69%2fD%2f54%2f2018&Lang=es)
- Comité DESC. Caso *Rosario Gómez-Limón Pardo*.  
 44 Doc. E/C.12/67/D/52/2018. Dictamen de 5 de marzo de 2020 (D. a la vivienda; desalojo e incumplimiento de medidas provisionales). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f67%2fD%2f52%2f2018&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f67%2fD%2f52%2f2018&Lang=es)
- Comité DESC. Caso *Yaureli Carolina Infante Díaz*.  
 45 Doc. E/C.12/73/D/134/2019. Dictamen de 27 de febrero de 2023 (D. vivienda; desalojo de familia inmigrante sin alternativa habitacional) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F73%2FD%2F134%2F2019&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F73%2FD%2F134%2F2019&Lang=es)

- Comité DESC. Caso *Sara Vázquez Guerreiro y sus dos hijos, representados por Plataforma de Afectados por la Hipoteca de Leganés*
- 46** Doc. E/C.12/74/D/70/2018. Dictamen de 9 de octubre de 2023 (D. a la vivienda; desalojo sin alternativa habitacional; incumplimiento de medidas provisionales; garantías de no repetición) <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- Comité DESC. Caso *Zaira Salazar Motos, Luis Miguel Rodríguez Vázquez y sus 4 hijos*.
- 47** Doc. E/C.12/77/D/165/2019. Dictamen de 14 de febrero de 2025 (D. a la vivienda; desalojo sin alternativa habitacional; incumplimiento de medidas provisionales; garantías de no repetición) <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- Comité DESC. Caso *Olga Saguer Sais (representada por Carlos Alberto Alonso Espinosa)*.
- 48** Doc. E/C.12/78/D/225/2021. Dictamen de 24 de septiembre de 2025 (D. a la vivienda; desalojo sin alternativa habitacional pese a medidas provisionales) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F78%2FD%2F225%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F78%2FD%2F225%2F2021&Lang=en)
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Caso *V. F. C. (representado por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad y la Asociación para la Integración Laboral de los Policías Locales con Discapacidad)*.
- 49** Doc. CRPD/C/21/D/34/2015. Dictamen de 2 de abril de 2019 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2f21%2fD%2f34%2f2015&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2f21%2fD%2f34%2f2015&Lang=es)
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Caso *Rubén Calleja Loma y Alejandro Calleja Lucas*.
- 50** Doc. CRPD/C/23/D/41/2017. Dictamen de 28 de agosto de 2020 (Derecho a la educación inclusiva de un niño con síndrome de Down). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2f23%2fD%2f41%2f2017&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2f23%2fD%2f41%2f2017&Lang=es)
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Caso *J. M. (representado por la abogada Victoria Prada Pérez)*.
- 51** Doc. CRPD/C/23/D/37/2016. Dictamen de 21 de agosto de 2020. Derecho a la no discriminación en el mantenimiento o continuidad en el empleo (pase a segunda actividad). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2f23%2fD%2f37%2f2016&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2f23%2fD%2f37%2f2016&Lang=es)
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Caso *J. M. V. A. (representado por la abogada Dra. Victoria Prada Pérez)*.
- 52** Doc. CRPD/C/29/DR/47/2018. Dictamen de 25 de agosto de 2023. Derecho a la no discriminación en el mantenimiento o continuidad en el empleo (pase a segunda actividad). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2F29%2F-D%2F47%2F2018&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2F29%2F-D%2F47%2F2018&Lang=en)

- Comité de los Derechos del Niño. Caso *N. B. F.* (*representado por el abogado Albert Parés Casanova*)
- 53** Doc. CRC/C/79/D/11/2017. Dictamen de 27 de septiembre de 2018 (determinación de la edad de menor no acompañado; incumplimiento de medidas provisionales). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f79%2fD%2f11%2f2017&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f79%2fD%2f11%2f2017&Lang=es)
- Comité de los Derechos del Niño. Caso *D.D.* (*representado por el abogado Sr. Carsten Gericke y la ONG Fundación Raíces*).
- 54** Doc. CRC/C/80/D/4/2016. Dictamen de 1 de febrero de 2019 (menor no acompañado expulsado sumariamente a Marruecos) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f80%2fD%2f4%2f2016&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f80%2fD%2f4%2f2016&Lang=es)
- Comité de los Derechos del Niño. Caso *A.L.* (*representado por la ONG Fundación Raíces*).
- 55** Doc. CRC/C/81/D/16/2017. Dictamen de 31 de mayo de 2019 (determinación de la edad de menor no acompañado; incumplimiento de medidas provisionales). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f81%2fD%2f16%2f2017&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f81%2fD%2f16%2f2017&Lang=es)
- Comité de los Derechos del Niño. Caso *M.T.* (*representado por la ONG Fundación Raíces*).
- 56** Doc. CRC/C/82/D/17/2017. Dictamen de 18 de septiembre de 2019 (determinación de la edad de menor no acompañado solicitante de asilo; incumplimiento medidas provisionales). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f82%2fD%2f17%2f2017&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f82%2fD%2f17%2f2017&Lang=en)
- Comité de los Derechos del Niño. Caso *C. O. C.* (*representado por la abogada Vanessa Hernández Delgado*)
- 57** Doc. CRC/C/86/D/63/2018. Dictamen de 29 de enero de 2021 (determinación de la minoría de edad) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f86%2fD%2f63%2f2018&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f86%2fD%2f63%2f2018&Lang=en)
- Comité de los Derechos del Niño. Caso *R. Y. S.* (*representada por Fundación Raíces*)
- 58** Doc. CRC/C/86/D/76/2019. Dictamen de 4 de febrero de 2021 (determinación de la minoría de edad) [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/ESP/CRC\\_C\\_86\\_D\\_76\\_2019\\_32357\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/ESP/CRC_C_86_D_76_2019_32357_S.pdf)
- Comité de los Derechos del Niño. Caso *B. G.* (*representado por el abogado José Luis Rodríguez Candela de la Asociación Málaga Acoge*).
- 59** Doc. CRC/C/85/D/38/2017. Dictamen de 28 de septiembre de 2020 (determinación de la minoría de edad). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f85%2fD%2f37%2f2017&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f85%2fD%2f37%2f2017&Lang=es)

- Comité de los Derechos del Niño. Caso *S. M. A.* (*representado por el abogado Francisco Soláns Puyuelo*)
- 60 Doc. CRC/C/85/D/40/2018. Dictamen de 28 de septiembre de 2020 (determinación de la minoría de edad). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f85%2fD%2f40%2f2018&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f85%2fD%2f40%2f2018&Lang=es)
- Comité de los Derechos del Niño. Caso *J.A.B.* (*representado por la ONG Fundación Raíces*).
- 61 Doc. CRC/C/81/D/22/2017. Dictamen de 31 de mayo de 2019 (determinación de la minoría de edad; incumplimiento de medidas provisionales). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f81%2fD%2f22%2f2017&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f81%2fD%2f22%2f2017&Lang=es)
- Comité de los Derechos del Niño. Caso *M.A.B.* (*representado por el abogado Albert Parés Casanova*).
- 62 Doc. CRC/C/83/D/24/2017. Dictamen de 7 de febrero de 2020 (determinación de la minoría de edad; incumplimiento de medidas provisionales). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f83%2fD%2f24%2f2017&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f83%2fD%2f24%2f2017&Lang=es)
- Comité de los Derechos del Niño. Caso *H. B.* (*representado por la ONG Fundación Raíces*).
- 63 Doc. CRC/C/83/D/25/2017. Dictamen de 7 de febrero de 2020 (determinación de la minoría de edad; incumplimiento de medidas provisionales). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/074/62/PDF/G2007462.pdf?OpenElement>
- Comité de los Derechos del Niño. Caso *M. B. S.* (*representado por la organización no gubernamental Fundación Raíces*).
- 64 Doc. CRC/C/85/D/26/2017. Dictamen de 28 de septiembre de 2020 (determinación de la minoría de edad). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f85%2fD%2f26%2f2017&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f85%2fD%2f26%2f2017&Lang=es)
- Comité de los Derechos del Niño. Caso *R. K.* (*representado por la ONG Fundación Raíces*).
- 65 Doc. CRC/C/82/D/27/2017. Dictamen de 18 de septiembre de 2019 (determinación de la edad de menor no acompañado solicitante de asilo; incumplimiento de medidas provisionales). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f82%2fD%2f27%2f2017&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f82%2fD%2f27%2f2017&Lang=en)
- Comité de los Derechos del Niño. Caso *M. B.* (*representado por Fundación Raíces*).
- 66 Doc. CRC/C/85/D/28/2017. Dictamen de 28 de septiembre de 2020 (determinación de la minoría de edad). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f85%2fD%2f28%2f2017&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f85%2fD%2f28%2f2017&Lang=es)

Comité de los Derechos del Niño. Caso *H.M.* (*representada por el abogado José Luis Rodríguez Candela*).

- 67 Doc. CRC/C/85/D/115/2020. Dictamen de 31 de mayo de 2021 (D. a la educación de niña marroquí nacida en Melilla). [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f87%2fD%2f115%2f2020&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f87%2fD%2f115%2f2020&Lang=en)

Comité de los Derechos del Niño. Caso *L.H.C.* (*representada por Beatriz Ara-gón Martín, Blanca Gómez Bengoechea y Luis Ignacio Mateo Ramírez*).

- 68 Doc. CRC/C/92/D/134/2020. Decisión de archivo de 25 de enero de 2023 (vienda alternativa para niña enferma de la Cañada Real) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F92%2FD%2F134%2F2020&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F92%2FD%2F134%2F2020&Lang=en)

Comité de los Derechos del Niño. Caso *K.E.Y* (*representada por Glenda Jose-fina Fermín Rodríguez*)

- 69 Doc. CRC/C/92/D/147/2021. Decisión de archivo de 25 de enero de 2023 (D. educación de menor marroquí en Melilla) [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F92%2FD%2F147%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F92%2FD%2F147%2F2021&Lang=en)

### C.— PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria. Caso *Mikel Egibar Mitxelena*. Opinión nº 26/1999 de 29 de noviembre de 1999.

- 70 Doc. E/CN.4/2001/14/Add.1, 9 de noviembre de 2000, pp. 8-10. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G00/158/15/PDF/G0015815.pdf?OpenElement>

Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria. Caso *Karmelo Landa*. Opinión 17/2009 de 4 de septiembre de 2009.

- 71 Doc. A/HRC/13/30/Add.1, de 4 de marzo de 2010, pp. 209-218. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/116/75/PDF/G1011675.pdf?OpenElement>

Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria. Caso *Adnam El Hadj*. Opinión 37/2012 de 30 de agosto de 2012.

- 72 Doc. A/HRC/WGAD/2012/xx, 6 p. [http://www.unwgaddatabase.org/un/Document.aspx?id=2853&terms=\(+El+Hadj+\)](http://www.unwgaddatabase.org/un/Document.aspx?id=2853&terms=(+El+Hadj+))

Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria. Caso *Aránzazu Zulueta Amu-chástegui*.

- 73 Opinión 36/2015 de 4 de septiembre de 2015.  
Doc. A/HRC/WGAD/2015/36, 7 de diciembre de 2015, 13 p. <https://daccess-ods.un.org/TMP/6171359.41982269.html>

Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria. Caso *Cuixart, Sánchez y Junqueras*. Opinión 6/2019 de 25 de abril de 2019.

- 74 Doc. A/HRC/WGAD/2019/6, 13 de junio de 2019, 17 p. [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session84/A\\_HRC\\_WGAD\\_2019\\_6.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session84/A_HRC_WGAD_2019_6.pdf)

Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria. *Caso Forn, Rull, Romeva y Bassa*. Opinión 12/2019 de 26 de abril de 2019.

- 75** Doc. A/HRC/WGAD/2019/12, 10 de julio de 2019, 17 p. [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session84/A\\_HRC\\_WGAD\\_2019\\_12%20ADVANCE%20EDITED%20VERSION.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session84/A_HRC_WGAD_2019_12%20ADVANCE%20EDITED%20VERSION.pdf)

Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. *Informe de visita a España* (2014).

Doc. A/HRC/29/40/Add.3, de 17 de junio de 2015, 25 p. [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?si=A/HRC/29/40/Add.3](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/29/40/Add.3)

- 76** Comentarios de España:

Doc. A/HRC/29/40/Add.6, de 7 de agosto de 2015, 7 p. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/176/30/PDF/G1517630.pdf?OpenElement>

Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. *Informe*

- 77** *de visita a España* (2013). Doc. A/HRC/27/49/Add.1, de 2 de julio de 2014, 20 p. [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/27/49/Add.1](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/27/49/Add.1)

Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. *Informe de seguimiento a visitas realizadas (Chile y España)* (2017).

- 78** Doc. A/HRC/36/39/Add.3, de 7 de septiembre de 2017, 264 p. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/260/51/PDF/G1726051.pdf?OpenElement>

RE sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. *Informe de visita a España* (2014)

- 79** Doc. A/HRC/27/56/Add.1, de 22 de julio de 2014, 22 p. [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/27/56/Add.1](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/27/56/Add.1)

RE sobre la promoción de la verdad. Seguimiento a las recomendaciones for-

- 80** muladas a España en 2014: <https://undocs.org/fr/A/HRC/48/60/Add.1>, 5 Au-  
gust 2021, pp.17-23.

Declaración conjunta de cuatro PE sobre España, de 27 de marzo de 2015

- 81** (justicia de transición) <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15765&LangID=S>

RE sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no

- 82** repetición. Comunicado de prensa de 19 de mayo de 2017 (España) <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21641&LangID=S>

Cuatro PE celebran el anuncio del Gobierno español de constituir una Comi-

- 83** sión de la Verdad. Comunicado de prensa de 25 de julio de 2018 <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23402&LangID=S>

Declaración conjunta de cinco PE sobre España, de 23 de febrero de 2015

- 84** (libertades de expresión y manifestación) <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15597&LangID=S>

- RE sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. *Informe de visita a España* (2013).  
**85** Doc. A/HRC/23/56/Add.2, de 6 de junio de 2013, 22 p. [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?si=A/HRC/23/56/Add.2](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/23/56/Add.2)
- Grupo de trabajo de expertos sobre los afrodescendientes. *Informe de visita a España* (2018).  
**86** Doc. A/HRC/39/69/Add.2, de 14 de agosto de 2018, 17 p. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/249/78/PDF/G1824978.pdf?OpenElement>
- RE sobre cuestiones de las minorías. *Informe de visita a España* (2019)  
Doc. A/HRC/43/47/Add.1, 9 de marzo de 2020, 19 p.  
<https://undocs.org/es/A/HRC/43/47/Add.1>
- 87** *Comentarios de España (2020)*  
Doc. A/HRC/43/47/Add.2, 9 de marzo de 2020, 7 p. <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session43/Pages>ListReports.aspx>
- RE sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. *Informe de visita a España* (2020)  
Doc. A/HRC/44/40/Add.2, de 21 de abril de 2020, 21 p. <https://undocs.org/es/A/HRC/44/40/Add.2>
- 88** *Comentarios de España (2020)*  
Doc. A/HRC/44/40/Add.4, de 2 de julio de 2020, 9 p. <https://undocs.org/es/A/HRC/44/40/Add.4>
- RE sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado. *Informe de visita a España* (2006).  
**89** Doc. A/HRC/7/16/Add.2, de 7 de febrero de 2008, 30 p. <https://daccess-ods.un.org/TMP/3269766.8671608.html>
- RE sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. *Informe de visita a España* (2008).  
Doc. A/HRC/10/3/Add.2, de 16 de diciembre de 2008, 26 p. <https://daccess-ods.un.org/TMP/4712517.85755157.html>
- RE sobre la cuestión de la tortura. *Informe de visita a España* (2003).  
**91** Doc. E/CN.4/2004/56/Add.2, de 6 de febrero de 2004, 23 p. <https://daccess-ods.un.org/TMP/9364944.69642639.html>
- RE sobre los derechos humanos de los migrantes. Comunicaciones enviadas a España y respuestas recibidas.  
**92** Doc. E/CN.4/2005/85/Add.1 of 4 February 2005, pp. 43-58. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/106/37/PDF/G0510637.pdf?OpenElement>
- Declaración conjunta de cuatro PE sobre España, de 4 de octubre de 2017  
**93** (tensiones en Cataluña tras referéndum) <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22197&LangID=S>

Declaración de 6 de abril de 2018 del RE sobre la libertad de opinión y expresión (políticos catalanes detenidos) <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22928&LangID=E>

Declaración conjunta de cuatro PE, de 18 mayo de 2018 (extradicación a R.P. de China) <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23105&LangID=S>

Declaración conjunta de siete PE sobre España, de 26 de junio de 2020 (trabajadores migrantes) <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26007&LangID=S>



# Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 114

ISBN (número): 978-84-1325-274-2

DOI (número): <https://doi.org/10.18543/WOSZ2818>

Este Cuaderno resume y actualiza los materiales que el autor ha utilizado para la enseñanza del sistema universal de protección de los derechos humanos y su impacto en España, en el marco del Máster sobre Derechos Fundamentales y Poderes Públicos de la UPV/EHU en Bilbao, desde 2011 hasta la actualidad. Su objetivo es empoderar al lector/a en la utilización de los mecanismos de protección de los derechos humanos existentes en las Naciones Unidas, que se caracterizan por estar a cargo de personas expertas independientes. También se ofrece una bibliografía científica seleccionada, siete cuadros que sistematizan la práctica internacional y un anexo documental de 96 textos que recopila la práctica española en las Naciones Unidas, con indicación de sus enlaces electrónicos.

**Carlos Villán Durán.** Profesor de Derecho internacional de los derechos humanos. Presidente-fundador de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). Antiguo miembro de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1982-2005) (Ginebra).

Email: [villanduranc@gmail.com](mailto:villanduranc@gmail.com) Website: [www.aedidh.org](http://www.aedidh.org)



JUSTIZIA ETA GIZA  
ESKUBIDEEN SAHAL

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y

DERECHOS HUMANOS

 **Deusto**

Publicaciones

Universidad de Deusto